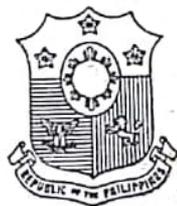


CÓDIGO CIVIL DE FILIPINAS

(LEY NO. 386 DE LA REPÚBLICA)



MANILA
BUREAU OF PRINTING
1962

002969

CÓDIGO CIVIL DE FILIPINAS

TABLA DE MATERIAS

	Página
TÍTULO PRELIMINAR	
Capítulo 1. De los Efectos y la Aplicación de las Leyes	1
Capítulo 2. De las Relaciones Humanas	3
Libro I.—DE LAS PERSONAS	
TÍTULO I. DE LA PERSONALIDAD CIVIL	11
Capítulo 1. Disposiciones Generales	11
Capítulo 2. De las Personas Naturales	11
Capítulo 3. De las Personas Jurídicas	12
TÍTULO II. DE LA CIUDADANÍA Y EL DOMICILIO	13
TÍTULO III. DEL MATRIMONIO	14
Capítulo 1. De los Requisitos del Matrimonio	14
Capítulo 2. De los Matrimonios de Carácter Excepcional	20
Capítulo 3. De los Matrimonios Nulos y Anulables	23
Capítulo 4. De la Autoridad para Celebrar Matrimonios	27
TÍTULO IV. DE LA SEPARACIÓN LEGAL	29
TÍTULO V. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE MARIDO Y MUJER	31
TÍTULO VI. DE LAS RELACIONES SOBRE BIENES ENTRE MARIDO Y MUJER	33
Capítulo 1. Disposiciones Generales	33
Capítulo 2. De las Donaciones por Razón de Matrimonio	35
Capítulo 3. De los Bienes Parafernales	36
Capítulo 4. De la Sociedad de Gananciales	37
Sección 1. Disposiciones Generales	37
Sección 2. De los Bienes Propios de Cada Uno de los Cónyuges	38
Sección 3. De los Bienes Gananciales	39
Sección 4. De las Cargas y Obligaciones de la Sociedad de Gananciales	40
Sección 5. De la Administración de la Sociedad de Gananciales	41
Sección 6. De la Disolución de la Sociedad de Gananciales	43
Sección 7. De la Liquidación de la Sociedad de Gananciales	44
Capítulo 5. De la Separación de los Bienes de los Cónyuges y de su Administración por la Mujer durante el Matrimonio	45

	Página
Capítulo 6. Del Sistema de Absoluta Comunidad	48
Capítulo 7. Del Sistema de Completa Separación de Bienes	49
TÍTULO VII. DE LA FAMILIA	50
Capítulo 1. De la Familia como una Institución	50
Capítulo 2. Del Domicilio de la Familia	51
Sección 1. Disposiciones Generales	51
Sección 2. De la Constitución Judicial del Domicilio de la Familia	51
Sección 3. De la Creación Extrajudicial del Domicilio de la Familia	54
Capítulo 3. Del Consejo de Familia	56
TÍTULO VIII. DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN	57
Capítulo 1. De los Hijos Legítimos	57
Capítulo 2. De las Pruebas de la Filiación de los Hijos Legítimos	59
Capítulo 3. De los Hijos Legitimados	60
Capítulo 4. De los Hijos Ilegítimos	61
Sección 1. Del Reconocimiento de los Hijos Naturales	61
Sección 2. De los Demás Hijos Ilegítimos	63
TÍTULO IX. DE LOS ALIMENTOS	63
TÍTULO X. DE LOS FUNERALES	66
TÍTULO XI. DE LA PATRIA POTESTAD	67
Capítulo 1. Disposiciones Generales	67
Capítulo 2. De los Efectos de la Patria Potestad Respecto de las Personas de los Hijos	68
Capítulo 3. De los Efectos de la Patria Potestad Respecto de los Bienes de los Hijos	69
Capítulo 4. De los Modos de Acabarse la Patria Potestad	70
Capítulo 5. De la Adopción	71
Capítulo 6. De la Patria Potestad Subsidiaria	73
TÍTULO XII. DEL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS	74
TÍTULO XIII. DEL USO DE LOS APELLIDOS	76
TÍTULO XIV. DE LA AUSENCIA	77
Capítulo 1. Medidas Provisionales en Caso de Ausencia	77
Capítulo 2. De la Declaración de Ausencia	78
Capítulo 3. De la Administración de los Bienes del Ausente	78
Capítulo 4. De la Presunción de Muerte	79
Capítulo 5. De los Efectos de la Ausencia Relativamente a los Derechos Eventuales del Ausente	80
TÍTULO XV. DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD	80
Capítulo 1. De la Emancipación	80
Capítulo 2. De la Mayor Edad	81
TÍTULO XVI. DEL REGISTRO CIVIL	82

Libro II.—DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD, Y DE SUS MODIFICACIONES

	Página
TÍTULO I. DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES	87
DISPOSICIONES PRELIMINARES	
Capítulo 1. De los Bienes Inmuebles	87
Capítulo 2. De los Bienes Muebles	88
Capítulo 3. De los Bienes Según las Personas a Que Pertenecen	89
DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES	
TÍTULO II. DE LA PROPIEDAD	90
Capítulo 1. De la Propiedad en General	90
Capítulo 2. Del Derecho de Accesión	92
Disposición General	
Sección 1. Del Derecho de Accesión Respecto al Producto de los Bienes	92
Sección 2. Del Derecho de Accesión Respecto a los Bienes Inmuebles	93
Sección 3. Del Derecho de Accesión Respecto a los Bienes Muebles	96
Capítulo 3. Del Perfeccionamiento del Título	98
Capítulo 4. De los Edificios Ruinosos y de los Árboles que Amenazan Caerse	99
TÍTULO III. DE LA COMUNIDAD DE BIENES	99
TÍTULO IV. DE ALGUNAS PROPIEDADES ESPECIALES	103
Capítulo 1. De las Aguas	103
Sección 1. Del Dominio de las Aguas	103
Sección 2. Del Aprovechamiento de las Aguas Públicas	104
Sección 3. Del Aprovechamiento de las Aguas de Dominio Privado	104
Sección 4. De las Aguas Subterráneas	105
Sección 5. Disposiciones Generales	105
Capítulo 2. De los Minerales	106
Capítulo 3. De las Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales	106
TÍTULO V. DE LA POSESIÓN	106
Capítulo 1. De la posesión y sus Especies	106
Capítulo 2. De la Adquisición de la Posesión	107
Capítulo 3. De los Efectos de la Posesión	108
TÍTULO VI. DEL USUFRUCTO	112
Capítulo 1. Del Usufructo en General	112
Capítulo 2. De los Derechos del Usufructuario	113
Capítulo 3. De las Obligaciones del Usufructuario	116
Capítulo 4. De los Modos de Extinguirse el Usufructo	120
TÍTULO VII. DE LAS SERVIDUMBRES	122
Capítulo 1. De las Servidumbres en General	122

	Página
Sección 1. De las Diferentes Clases de Servidumbres	122
Sección 2. De los Modos de Adquirir las Servidumbres	123
Sección 3. De los Derechos y Obligaciones de los Propietarios de los Predios Dominante y Sirviente	124
Sección 4. De los Modos de Extinguirse las Servidumbres	125
Capítulo 2. De las Servidumbres Legales	126
Sección 1. Disposiciones Generales	126
Sección 2. De las Servidumbres en Materia de Aguas	126
Sección 3. De la Servidumbre de Paso	128
Sección 4. De la Servidumbre de Medianería	130
Sección 5. De las Servidumbres de Luces y Vistas	132
Sección 6. Del Desagüe de los Edificios	134
Sección 7. De las Distancias y Obras Intermedias Para Ciertas Construcciones y Plantaciones	134
Sección 8. De la Servidumbre Contra Molestias	135
Sección 9. De la Base Lateral y Subyacente	136
Capítulo 3. De las Servidumbres Voluntarias	136
TÍTULO VIII. DE LAS MOLESTIAS	137
TÍTULO IX. DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD	139

Libro III.—DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

TÍTULO I. DE LA OCUPACIÓN	143
TÍTULO II. DE LA CREACIÓN INTELECTUAL	144
TÍTULO III. DE LA DONACIÓN	145
Capítulo 1. De la Naturaleza de las Donaciones	145
Capítulo 2. De las Personas que Pueden Hacer o Recibir Donaciones	146
Capítulo 3. De los Efectos y Limitación de las Donaciones	148
Capítulo 4. De la Revocación y Reducción de las Donaciones	150
TÍTULO IV. DE LA SUCESIÓN	153
Capítulo 1. Disposiciones Generales	153
Capítulo 2. De la Sucesión Testada	154
Sección 1. De los Testamentos	154
Subsección 1. De los Testamentos en General	154
Subsección 2. De la Capacidad e Intención de Disponer por Testamento	156
Subsección 3. De las Formas de los Testamentos	157
Subsección 4. De los Testigos de los Testamentos	159

	Página
Subsección 5. De los Codicilos y de la Incorporación por Referencia	160
Subsección 6. De la Revocación de los Testamentos y las Disposiciones Testamentarias	161
Subsección 7. De la Renovación y Restablecimiento de los Testamentos	162
Subsección 8. De la Legalización y Denegación de los Testamentos	162
Sección 2. De la Institución de Heredero	163
Sección 3. De la Sustitución de Herederos	166
Sección 4. De las Disposiciones Testamentarias Condicionales y a Término	168
Sección 5. De la Legítima	170
Sección 6. De la Desheredación	175
Sección 7. De las Mandas y Legados	178
Capítulo 3. De la Sucesión Legítima o Intestada	184
Sección 1. Disposiciones Generales	184
Subsección 1. Del Parentesco	185
Subsección 2. Del Derecho de Representación	186
Sección 2. Del Orden de la Sucesión Intestada	187
Subsección 1. De la Línea Recta Descendente	187
Subsección 2. De la Línea Recta Ascendente	188
Subsección 3. De los Hijos Ilegítimos	188
Subsección 4. Del Cónyuge Sobreviviente	189
Subsección 5. De los Colaterales	190
Subsección 6. Del Estado	190
Capítulo 4. Disposiciones Comunes a las Sucesiones Testada e Intestada	191
Sección 1. Del Derecho de Acrecer	191
Sección 2. De la Capacidad para Suceder por Testamento o Abintestato	193
Sección 3. De la Aceptación y Repudiación de la Herencia	196
Sección 4. De los Albaceas y Administradores	199
Sección 5. De la Colación	199
Sección 6. De la Partición y Distribución de la Herencia	202
Subsección 1. De la Partición	202
Subsección 2. De los Efectos de la Partición	204
Subsección 3. De la Rescisión y Nulidad de la Partición	205
TÍTULO V. DE LA PRESCRIPCIÓN	206
Capítulo 1. Disposiciones Generales	206
Capítulo 2. De la Prescripción del Dominio y Demás Derechos Reales	208
Capítulo 3. De la Prescripción de las Acciones	210

Libro IV.—DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS

	Página
TÍTULO I. DE LAS OBLIGACIONES	215
Capítulo 1. Disposiciones Generales	216
Capítulo 2. De la Naturaleza y Efecto de las Obligaciones	218
Capítulo 3. De las Diversas Especies de Obligaciones	218
Sección 1. De las Obligaciones Puras y de las Con-	218
dicionales	221
Sección 2. De las Obligaciones a Plazo	222
Sección 3. De las Obligaciones Alternativas	224
Sección 4. De las Obligaciones Mancomunadas y de las	224
Solidarias	226
Sección 5. De las Obligaciones Divisibles y de las	227
Indivisibles	228
Sección 6. De las Obligaciones con Cláusula Penal	228
Capítulo 4. De la Extinción de las Obligaciones	228
Disposiciones Generales	228
Sección 1. Del Pago o Cumplimiento	231
Subsección 1. De la Imputación de Pagos	232
Subsección 2. Del Pago por Cesión de Bienes	232
Subsección 3. Del Ofrecimiento del Pago y de la	232
Consignación	233
Sección 2. De la Pérdida de la Cosa Debida	234
Sección 3. De la Condonación o Remisión de la Deuda	234
Sección 4. De la Confusión o Consolidación de Dere-	234
chos	235
Sección 5. De la Compensación	236
Sección 6. De la Novación	238
TÍTULO II. DE LOS CONTRATOS	238
Capítulo 1. Disposiciones Generales	240
Capítulo 2. De los Requisitos Esenciales de los Contratos	240
Disposiciones Generales	243
Sección 1. Del Consentimiento	244
Sección 2. Del Objeto de los Contratos	245
Sección 3. De la Causa de los Contratos	245
Capítulo 3. De la Forma de los Contratos	248
Capítulo 4. De la Reforma de las Escrituras	248
Capítulo 5. De la Interpretación de los Contratos	250
Capítulo 6. De los Contratos Rescindibles	252
Capítulo 7. De los Contratos Anulables	254
Capítulo 8. De los Contratos Ineficaces	254
Capítulo 9. De los Contratos Nulos o Inexistentes	256
TÍTULO III. DE LAS OBLIGACIONES NATURALES	256
TÍTULO IV. DEL IMPEDIMENTO LEGAL (ESTOPPEL)	257
TÍTULO V. DE LOS FIDEICOMISOS	258
Capítulo 1. Disposiciones Generales	258
Capítulo 2. De los Fideicomisos Expresos	259

	Página
Capítulo 3. De los Fideicomisos Tácitos	261
TÍTULO VI. DE LAS COMPRAVENTAS	261
Capítulo 1. De la Naturaleza y Forma del Contrato	267
Capítulo 2. De la Capacidad para Comprar o Vender	268
Capítulo 3. De los Efectos del Contrato Cuando se ha	268
Perdido la Cosa Vendida	268
Capítulo 4. De las Obligaciones del Vendedor	268
Sección 1. Disposiciones Generales	269
Sección 2. De la Entrega de la Cosa Vendida	285
Sección 3. De las Condiciones y Sancionamientos	286
Subsección 1. Del Saneamiento en Caso de Evi-	288
ción	291
Subsección 2. Del Saneamiento por los Defectos	291
o Gravámenes Ocultos de la Cosa	294
Vendida	297
Capítulo 5. De las Obligaciones del Comprador	298
Capítulo 6. De las Acciones por la Violación del Contrato	300
de Venta de los Artículos	302
Capítulo 7. De la Resolución de la Venta	304
Sección 1. Del Retracto Convencional	305
Sección 2. Del Retracto Legal	305
Capítulo 8. De la Transmisión de Créditos y Demás Dere-	306
chos Incorporales	306
Capítulo 9. Disposiciones Generales	305
TÍTULO VII. DE LA PERMUTA O CAMBIO	305
TÍTULO VIII. DEL ARRENDAMIENTO	305
Capítulo 1. Disposiciones Generales	306
Capítulo 2. Del Arrendamiento de Fincas Rústicas y	306
Urbanas	307
Sección 1. Disposiciones Generales	307
Sección 2. De los Derechos y Obligaciones del Ar-	312
rendador y del Arrendatario	313
Sección 3. Disposiciones Especiales para los Arren-	313
damientos de Predios Rústicos	313
Sección 4. Disposiciones Especiales para el Arren-	313
damiento de Predios Urbanos	313
Capítulo 3. De las Obras y Servicios	313
Sección 1. Del Servicio Doméstico	315
Sección 2. Del Contrato de Trabajo	316
Sección 3. Del Contrato de Obra	320
Sección 4. De los Porteadores Comunes	320
Subsección 1. Disposiciones Generales	321
Subsección 2. De la Vigilancia sobre los Artículos	324
Subsección 3. De la Seguridad de los Pasajeros	326
Subsección 4. Disposiciones Comunes	326

	Página
TÍTULO IX. DE LA SOCIEDAD	326
Capítulo 1. Disposiciones Generales	326
Capítulo 2. De las Obligaciones de los Socios	329
Sección 1. De las Obligaciones de los Socios entre Sí	329
Sección 2. Derechos de Propiedad de un Socio	334
Sección 3. De las Obligaciones de los Socios con Res- pecto a Terceros	336
Capítulo 3. De la Disolución y la Liquidación	340
Capítulo 4. De la Sociedad Limitada	349
TÍTULO X. DEL MANDATO	359
Capítulo 1. De la Naturaleza, Forma y Especies del Man- dato	359
Capítulo 2. De las Obligaciones del Mandatario	362
Capítulo 3. De las Obligaciones del Mandante	366
Capítulo 4. De los Modos de Acabarse el Mandato	367
TÍTULO XI. DEL PRÉSTAMO	369
Disposiciones Generales	369
Capítulo 1. Del Comodato	369
Sección 1. De la Naturaleza del Comodato	369
Sección 2. De las Obligaciones del Comodatario	370
Sección 3. De las Obligaciones del Comodante	371
Capítulo 2. Del Simple Préstamo o Mutuo	372
TÍTULO XII. DEL DEPÓSITO	373
Capítulo 1. Del Depósito en General y de Sus Diversas Especies	373
Capítulo 2. Del Depósito Voluntario	374
Sección 1. Disposiciones Generales	374
Sección 2. De las Obligaciones del Depositario	374
Sección 3. De las Obligaciones del Depositante	375
Capítulo 3. Del Depósito Necesario	378
Capítulo 4. Del Secuestro o Depósito Judicial	380
TÍTULO XIII. DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS	380
Disposiciones Generales	380
Capítulo 1. Del Seguro	381
Capítulo 2. Del Juego	381
Capítulo 3. De la Renta Vitalicia	382
TÍTULO XIV. DE LAS TRANSACCIONES Y ARBITRAJES	383
Capítulo 1. De las Transacciones	383
Capítulo 2. De los Arbitrajes	385
TÍTULO XV. DE LA FIANZA	386
Capítulo 1. De la Naturaleza y Extensión de la Fianza	386
Capítulo 2. De los Efectos de la Fianza	387
Sección 1. De los Efectos de la Fianza entre el Fiador y el Acreedor	387
Sección 2. De los Efectos de la Fianza entre el Deudor y el Fiador	389

	Página
Sección 3. De los Efectos de la Fianza entre los Cofiadores	390
Capítulo 3. De la Extinción de la Fianza	391
Capítulo 4. De las Fianzas Legales y Judiciales	392
TÍTULO XVI. DE LA PRENDA, HIPOTECA Y ANTICRESIS	392
Capítulo 1. Disposiciones Comunes a la Prenda y a la Hipoteca	392
Capítulo 2. De la Prenda	393
Capítulo 3. De la Hipoteca	398
Capítulo 4. De la Anticresis	399
Capítulo 5. De la Hipoteca de Bienes Muebles	400
TÍTULO XVII. DE LAS OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES	401
Capítulo 1. De los Cuasicontratos	401
Sección 1. De la Gestión de Negocios	401
Sección 2. Del Cobro de lo Indebido	403
Sección 3. De Otros Cuasicontratos	404
Capítulo 2. De los Cuasidelitos	406
TÍTULO XVIII. DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS	409
Capítulo 1. Disposiciones Generales	409
Capítulo 2. De los Daños y Perjuicios Efectivos o Com- pensatorios	410
Capítulo 3. De Otras Especies de Daños	413
Sección 1. De los Daños Morales	414
Sección 2. De los Daños Nominales	415
Sección 3. De los Daños Templados o Moderados	415
Sección 4. De los Daños Líquidos	415
Sección 5. De los Daños Ejemplares o Correccionales	415
TÍTULO XIX. DE LA CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS....	416
Capítulo 1. Disposiciones Generales	416
Capítulo 2. De la Clasificación de Créditos	417
Capítulo 3. Del Orden de Prelación de Créditos	421
TÍTULO XX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS	422
CLÁUSULA DEROGATORIA	425

SIGNIFICADO DE LAS ABREVIATURAS

Abreviaturas	Significado
n	=Nuevo artículo, sección, capítulo o título, que no se halla en el presente Código Civil.
e	=Enmendado. Así (30e) significa que el artículo 30 del presente Código Civil ha sido enmendado.
Un Número simple al final de un artículo.	Un artículo del presente Código Civil ha sido enteramente conservado. Así (1095) significa que el artículo 1095 de dicho Código ha sido enteramente conservado.

PRIMER CONGRESO DE LA REPÚBLICA }
DE FILIPINAS }
Cuarto Período de Sesiones }

C. R. No. 2118

[LEY NO. 386 DE LA REPÚBLICA]

LEY QUE ORDENA E INSTITUYE EL CÓDIGO CIVIL
DE FILIPINAS

*El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas
constituídos en Congreso decretan:*

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO 1

DE LOS EFECTOS Y LA APLICACIÓN DE LAS LEYES

ARTÍCULO 1. Esta Ley se conocerá por "Código Civil de Filipinas".

ART. 2. Las Leyes entrarán en vigor quince días después de completarse su inserción en la *Gaceta Oficial*, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Este Código entrará en vigor un año después de semejante inserción. (1e)

ART. 3. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. (2)

ART. 4. Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (3)

ART. 5. Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en las leyes mandatorias o prohibitorias, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez. (4e)

ART. 6. Los derechos son renunciables a no ser esta renuncia contra la ley, el orden público, la política del Estado, la moral, las buenas costumbres, o en perjuicio de tercero con un derecho reconocido por la ley. (4e)

ART. 7. Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y no excusará su infracción o no-observancia el desuso, ni la costumbre o la práctica en contrario.

Cuando una ley se declare incompatible con la Constitución por los tribunales, ésta regirá y aquélla quedará nula.

Los actos, órdenes y reglamentos administrativos o ejecutivos sólo serán válidos cuando no sean contrarios a las leyes o a la Constitución. (5e)

ART. 8. Las decisiones judiciales que aplican o interpretan las leyes o la Constitución formarán parte del cuerpo jurídico de Filipinas. (n)

ART. 9. Ningún juez o tribunal rehusará fallar so pretexto de silencio, obscurido o insuficiencia de las leyes. (6e)

ART. 10. En caso de duda en la interpretación o aplicación de las leyes, se presume que la intención del cuerpo legislador era que prevaleciesen el derecho y la justicia (n)

ART. 11. No se tendrán en cuenta las costumbres contrarias a la ley, el orden público o la política del Estado. (n)

ART. 12. Una costumbre debe probarse como un hecho, de acuerdo con las reglas de la prueba. (n)

ART. 13. Cuando las leyes hablan de años, meses, días o noches, se entenderá que los años son de trescientos sesenta y cinco días cada uno; los meses, de treinta días; los días, de veinticuatro horas; y las noches desde que se pone hasta que sale el sol.

Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por el número de días que respectivamente tengan.

En la computación de un período, el primer día será excluido, y el último día incluido. (7e)

ART. 14. Las leyes penales y las de seguridad pública obligarán a todos los que habiten o residan en territorio filipino, con sujeción a los principios del derecho internacional público y a las estipulaciones de tratados. (8e)

ART. 15. Las leyes relativas a los derechos y deberes de familia, o al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan a los ciudadanos de Filipinas aunque residan en país extranjero. (9e)

ART. 16. Los bienes inmuebles así como los bienes muebles están sujetos a las leyes de la nación en que están sitos. Sin embargo, las sucesiones intestadas y testamentarias, así respecto al orden de sucesor como a la cuantía de los

derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones testamentarias, se regularán por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes y sin tener en cuenta el país en que tales bienes se encuentren. (10e)

ART. 17. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos, y demás instrumentos públicos, se regirán por las leyes del país en que se otorguen.

Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de la República de Filipinas en un país extranjero, las solemnidades establecidas por las leyes filipinas se observarán en su otorgamiento.

Las leyes prohibitivas concernientes a las personas, sus actos o sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público, la política del Estado y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes o sentencias dictadas ni por disposiciones o convenciones acordadas en país extranjero. (11e)

ART. 18. En las materias que se rijan por el Código de Comercio y por leyes especiales, la deficiencia de éstos se suplirá por las disposiciones de este Código. (16e)

CAPÍTULO 2

DE LAS RELACIONES HUMANAS (n)

ART. 19. Toda persona debe, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones, obrar con justicia, dar a cada uno lo suyo, y observar honradez y buena fe.

ART. 20. Toda persona que, contra la ley, voluntariamente o por negligencia causare daño a otra, pagará a ésta la debida indemnización.

ART. 21. Cualquiera persona que voluntariamente y de un modo contrario a la moral, las buenas costumbres o la política pública causare pérdida o daño a otra, compensará a ésta por el daño.

ART. 22. Toda persona que por un acto ejecutado por otra, o por cualquier otro medio, adquiera o llegue a estar

en posesión de algo a costa de la otra persona sin fundamento justo o legal, deberá devolverlo a ésta.

ART. 23. Aun cuando un acto o suceso que causa daño a la propiedad de otro no se debió a falta o negligencia del demandado, éste responderá de la indemnización si por dicho acto o suceso quedó beneficiado.

ART. 24. En toda relación contractual, de propiedad o de otro género, cuando una de las partes se halla en situación desventajosa a causa de su incapacidad moral, ignorancia, pobreza, debilidad mental, tierna edad u otra desventaja, los tribunales deben velar por la protección de dicha parte.

ART. 25. La extravagancia irreflexiva en los gastos para placeres u ostentación durante un período de aguda escasez o emergencia públicas puede cortarse mediante orden de los tribunales a instancia de cualquiera institución de caridad particular o del gobierno.

ART. 26. Toda persona deberá respetar la dignidad, la personalidad, la situación privada y la tranquilidad mental de sus vecinos y de otras personas. Los actos siguientes y los similares a ellos, aunque no constituyan delito, producirán motivo de acción para pedir daños, mandamiento impositivo y otros remedios:

- (1) Fisgonear en las cosas privadas de la morada ajena;
- (2) Entremeterse en o perturbar la vida privada o las relaciones familiares de otro;
- (3) Intrigar para que otro se enajene sus amistades;
- (4) Vejar o humillar a otro a causa de sus creencias religiosas, baja condición de vida, lugar de nacimiento, defecto físico, u otra cualidad personal.

ART. 27. Cualquiera persona que sufra pérdida material o moral porque un servidor o empleado público se niega a cumplir o descuida el cumplimiento, sin justa causa, de su deber oficial podrá instituir contra éste acción por daños u otro remedio, sin perjuicio de cualquiera acción administrativa disciplinaria que pueda tomarse.

ART. 28. La competencia injusta en empresas agrícolas, comerciales o industriales o en el trabajo mediante el uso de fuerza, intimidación, dolo, maquinación o cualquier otro

método injusto, opresivo o despótico dará origen a un derecho de acción por parte de la persona que por tal motivo incurra en daños.

ART. 29. Cuando el acusado en un proceso criminal es absuelto sobre el fundamento de que su delito no se ha probado fuera de duda racional, una acción civil por daños con motivo del mismo acto u omisión podrá instituirse. Tal acción sólo requiere una preponderancia de pruebas. A moción del demandado, el tribunal puede exigir que el demandante preste fianza para responder de daños en el caso de que se demuestre que la demanda es maliciosa.

Si en un asunto criminal la sentencia absolutoria se funda en la duda racional, el tribunal así lo hará constar. En ausencia de cualquiera declaración en ese sentido, podrá inferirse del texto de la sentencia si la absolución se debe o no a dicha razón.

ART. 30. Cuando una acción civil separada se presenta para exigir responsabilidad civil a raíz de un delito, y no se instituye un proceso criminal durante la pendencia de la causa civil, una preponderancia de pruebas será igualmente suficiente para acreditar el acto objeto de la demanda.

ART. 31. Cuando la acción civil se funda en una obligación que no proviene del acto u omisión que se alega como delito, tal acción civil podrá proseguirse independientemente de la causa criminal y sin tener en cuenta el resultado de ésta.

ART. 32. Cualquier funcionario o empleado público, o cualquier individuo particular, que directa o indirectamente obstruya, frustre, infrinja o de cualquier modo impida o menoscabe cualquiera de los siguientes derechos y libertades de otra persona responderá a ésta de los daños:

- (1) Libertad de religión;
- (2) Libertad de palabra;
- (3) Libertad de escribir para la prensa o de publicar un periódico;
- (4) Estar libre de detenciones arbitrarias o ilegales;
- (5) Libertad del sufragio;
- (6) El derecho a no ser despojado de la propiedad sin el debido proceso de ley;

- (7) El derecho a una justa compensación cuando una propiedad particular es tomada para uso público;
- (8) El derecho a igual protección de las leyes;
- (9) El derecho de uno a estar seguro en su persona, casa, papeles y efectos contra registros y secuestros irrazonables;
- (10) La libertad de domicilio y de cambiarlo;
- (11) El secreto de la comunicación y la correspondencia;
- (12) El derecho a afiliarse a sociedades o asociaciones para fines no contrarios a la ley;
- (13) El derecho a tomar parte en reuniones pacíficas con el objeto de pedir al Gobierno reparación de agravios;
- (14) El derecho a estar libre de servidumbre involuntaria en cualquiera forma;
- (15) El derecho del acusado contra fianzas excesivas;
- (16) El derecho del acusado a ser oído por sí mismo y por medio de abogado, a ser informado de la naturaleza y motivo de la acusación contra él, a un juicio expedito y público, a carearse con los testigos, y a un recurso obligatorio para compeler la comparecencia de testigos en su favor;
- (17) Estar libre de ser obligado a testificar contra sí mismo, o de ser forzado a confesar culpabilidad, o de ser inducido mediante promesa de inmunidad o remuneración a hacer tal confesión, excepto cuando la persona que confiesa se convierte en testigo del Estado;
- (18) Estar libre de multas excesivas, o de castigo cruel e inusitado, a menos que el mismo se imponga o se aplique de conformidad con una ley que no ha sido judicialmente declarada anticonstitucional; y
- (19) Libertad de acceso a los tribunales.

En cualquiera de los casos mencionados en este artículo, constituya delito o no el acto o la omisión del demandado, la parte agraviada tiene derecho a entablar acción civil enteramente separada y distinta para reclamar daños y otros remedios. Tal acción civil se tramitará independientemente de cualquier proceso criminal (si éste se instituyere), y podrá sostenerse mediante una preponderancia de pruebas.

La indemnización incluirá daños morales. También se podrán adjudicar daños ejemplares.

La responsabilidad que aquí se establece no es exigible de un juez a menos que su acto u omisión constituya una violación del Código Penal u otra ley penal.

ART. 33. En casos de difamación, fraude, y lesiones físicas, una acción civil por daños, enteramente separada y distinta de la acción criminal, podrá presentarse por la parte agraviada. Tal acción civil se tramitará independientemente del proceso criminal, y sólo requerirá una preponderancia de pruebas.

ART. 34. Cuando un miembro del cuerpo de policía de una ciudad o municipio se niega a o deja de prestar ayuda o protección a cualquiera persona en caso de peligro para la vida o la propiedad, la responsabilidad por daños será primariamente de dicho agente del orden, y subsidiariamente de la ciudad o del municipio. La acción civil que aquí se autoriza será independiente de cualquier proceso criminal, y una preponderancia de pruebas será suficiente para sostener la acción.

ART. 35. Cuando una persona, alegando haber sido perjudicada por un delito, acusa a otra de lo mismo, para el cual no se concede una acción civil independiente en este Código o en otra ley especial, pero el juez de paz no encuentra motivos razonables para creer que se ha cometido un delito, o el fiscal rehusa o deja de instituir acción criminal, el demandante podrá presentar acción civil por daños contra el alegado ofensor. Tal acción civil podrá sostenerse con una preponderancia de pruebas. A moción del demandado, el tribunal podrá exigir que el demandante preste fianza para indemnizar al demandado en el caso de que se demuestre que la demanda es maliciosa.

Si durante la pendency de la acción civil se presentare una querrela por el fiscal, aquella será suspendida hasta la terminación del proceso criminal.

ART. 36. Las cuestiones pre-judiciales, que deben resolverse antes de que pueda instituirse o proseguirse una acción criminal, se regirán por las reglas de procedimiento que el Tribunal Supremo habrá de promulgar y que no deberán estar en conflicto con las disposiciones de este Código.

LIBRO I

DE LAS PERSONAS

Título I.—DE LA PERSONALIDAD CIVIL

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 37. La capacidad jurídica, que es la aptitud para ser objeto de relaciones legales, es inherente en toda persona natural y se extingue sólo por muerte. La capacidad para obrar, que es el poder para ejecutar actos con efecto legal, se adquiere y puede extinguirse. (n)

ART. 38. La menor edad, la demencia o imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que restricciones de la capacidad para obrar, y no eximen a la persona incapacitada de ciertas obligaciones, como cuando éstas nacen de sus actos o de relaciones de propiedad, tales como las servidumbres. (32e)

ART. 39. Las circunstancias siguientes, entre otras, modifican o limitan la capacidad para obrar: edad, demencia, imbecilidad, sordomudez, pena, prodigalidad, relaciones de familia, extranjería, ausencia, insolvencia y estado de tutela. Las consecuencias de estas circunstancias se rigen por este Código, otros códigos, el Reglamento de los Tribunales, y por leyes especiales. Las creencias religiosas u opiniones políticas no afectan la capacidad para obrar.

Una mujer casada, de veintiún o más años de edad, está capacitada para todos los actos de la vida civil, excepto en casos especificados por ley. (n)

CAPÍTULO 2

DE LAS PERSONAS NATURALES

ART. 40. El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, con tal que nazca después con las condiciones especificadas en el artículo siguiente. (29e)

ART. 41. Para los efectos civiles, se reputa nacido el feto que estuviere vivo al tiempo en que queda enteramente desprendido del seno materno. Sin embargo, si el feto ha tenido una vida intra-uterina de menos de siete meses, no se le reputa nacido si muere dentro de veinticuatro horas después de enteramente desprendido del seno materno. (30e)

ART. 42. La personalidad civil se extingue por la muerte. El efecto de la muerte en los derechos y obligaciones del finado se determina por la ley, por contrato y por testamento. (32e)

ART. 43. Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro. (33)

CAPÍTULO 3

DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

ART. 44. Son personas jurídicas las siguientes:

- (1). El Estado y sus subdivisiones políticas;
- (2). Otras corporaciones, instituciones y entidades de interés o fines públicos creadas por ley; su personalidad empieza tan pronto como se hubiesen constituido con arreglo a derecho;
- (3). Las corporaciones, sociedades o asociaciones de interés o fines particulares a las que la ley concede personalidad jurídica, separada y distinta de la de cada accionista, socio o miembro. (35e)

ART. 45. Las personas jurídicas a que se refieren los Núms. 1 y 2 del artículo anterior se rigen por las leyes que las hayan creado o reconocido.

Las corporaciones particulares se regulan por las leyes de aplicación general sobre la materia.

Las sociedades y asociaciones de interés o fines particulares se rigen por las disposiciones de este Código relativas a sociedades. (36 y 37e)

ART. 46. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y las reglas de su organización. (38e)

ART. 47. Al disolverse las corporaciones, instituciones y otras entidades de interés o fines públicos a que se refiere el Núm. 2 del artículo 44, se dispondrá de su propiedad y otros activos con arreglo a la ley o a sus cartas constitutivas. Si nada se hubiese establecido respecto a este punto, se aplicarán esa propiedad y otros activos a fines análogos en provecho de la región, provincia, ciudad o municipio que durante la existencia de la institución recibieron de la misma los principales beneficios. (39e)

Título II.—DE LA CIUDADANÍA Y EL DOMICILIO

ART. 48. Son ciudadanos de Filipinas los siguientes:

- (1) Los que eran ciudadanos de Filipinas al tiempo de la adopción de la Constitución de Filipinas;
- (2) Los nacidos en Filipinas de padres extranjeros quienes, antes de la adopción de dicha Constitución, habían sido elegidos a cargos públicos en Filipinas;
- (3) Aquellos cuyos padres son ciudadanos de Filipinas;
- (4) Aquellos cuyas madres son ciudadanas de Filipinas y que, al llegar a su mayor edad, optan por la ciudadanía filipina;
- (5) Los que adquieren carta de naturaleza con arreglo a la ley. (n)

ART. 49. La naturalización y la pérdida y readquisición de la ciudadanía de Filipinas se rigen por leyes especiales. (n)

ART. 50. Para el ejercicio de los derechos civiles y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual. (40e)

ART. 51. Cuando ni la ley que las haya creado o reconocido, ni cualquiera otra disposición fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que es el lugar en que se halle establecida su representación legal o donde ejerzan sus principales funciones. (41e)

Título III.—DEL MATRIMONIO
CAPÍTULO 1

DE LOS REQUISITOS DEL MATRIMONIO

ART. 52. El matrimonio no es un mero contrato sino una institución social inviolable. Su naturaleza, consecuencias e incidentes se rigen por la ley y no pueden ser objeto de estipulaciones, si bien los convenios matrimoniales pueden hasta cierto punto determinar las relaciones concernientes a bienes durante el matrimonio. (n)

ART. 53. No se celebrará ningún matrimonio a menos que se llenen estos requisitos:

- (1) Capacidad legal de los contrayentes;
- (2) Su consentimiento, libremente dado;
- (3) Autoridad de la persona que celebra el matrimonio; y
- (4) Una licencia matrimonial, excepto en un matrimonio de carácter excepcional. (Art. 1e, Ley No. 3613).

ART. 54. Pueden contraer matrimonio cualquier varón de dieciséis o más años de edad, y cualquier mujer de catorce o más años de edad, que no se hallen bajo ninguno de los impedimentos mencionados en los artículos 80 al 84 de éste Código. (2)

ART. 55. No se requiere ninguna forma especial de celebración del matrimonio, pero los contrayentes con capacidad legal para contraerlo deberán declarar, ante la persona que solemnice el mismo y en presencia de dos testigos mayores de edad, que se toman mutuamente como marido y mujer. Esta declaración se hará constar en un documento por triplicado, que firmarán o signarán los contrayentes y los dos testigos y lo certificará la persona que celebre el matrimonio.

En los casos de matrimonio *in articulo mortis*, cuando el contrayente moribundo esté físicamente imposibilitado a firmar o signar el documento, bastará que lo firme en su nombre uno de los testigos del matrimonio, certificando éste hecho el ministro que lo solemnice. (3)

ART. 56. Pueden celebrar matrimonio:

- (1) El Presidente y los Magistrados del Tribunal Supremo;

(2) El Presidente y los Magistrados del Tribunal de Apelación;

(3) Los Jueces de Primera Instancia;

(4) Los Alcaldes de las ciudades y los municipios;

(5) Los jueces municipales y los jueces de paz;

(6) Los sacerdotes, los rabíes, los ministros del evangelio de cualquiera denominación, iglesia, religión o secta, debidamente registrados, como se dispone en el artículo 92; y

(7) Los capitanes de barco, los jefes de aeroplano, los comandantes militares, y los cónsules y vicecónsules en los casos especiales expresados en los artículos 74 y 75. (4e)

ART. 57. El matrimonio se celebrará públicamente en la oficina del Juez en sesión abierta o del alcalde, o en la iglesia, capilla o templo, según sea el caso, y no en otra parte, excepto en los casos de matrimonios contraídos *in articulo mortis* o en lugares remotos de acuerdo con el artículo 72 de éste Código, o en el caso del matrimonio a que se refiere el artículo 76 o cuando uno de los padres o el tutor de la mujer o ésta, si fuere mayor de dieciocho años, lo pidiere por escrito, en cuyos casos el matrimonio puede celebrarse en una casa o sitio designado por dicho padre o tutor de la mujer o por ésta misma en una declaración jurada prestada al efecto. (5e)

ART. 58. Con excepción de los matrimonios de carácter excepcional autorizados en el capítulo 2 de este Título, pero no los mencionados en el artículo 75, no se celebrará ningún matrimonio sin una licencia previamente expedida por el Registrador Civil Local del municipio donde cualquiera de los contrayentes tenga su residencia habitual. (7e)

ART. 59. El registrador civil local expedirá la debida licencia si cada uno de los contrayentes jura por separado ante él o ante cualquier funcionario público autorizado para recibir juramentos una solicitud por escrito en que se hace constar que tiene las condiciones necesarias para contraer matrimonio. No se requerirá que los solicitantes, sus padres o tutores exhiban sus certificados de residencia en ninguna ceremonia relacionada con la obtención de la licencia

matrimonial. La solicitud contendrá en lo posible los siguientes datos:

- (1) Nombre completo del contrayente;
- (2) Lugar de nacimiento;
- (3) Edad y fecha de nacimiento;
- (4) Estado civil (soltero, viudo o divorciado);
- (5) Si es divorciado cómo y cuando se disolvió el matrimonio anterior;
- (6) Residencia actual;
- (7) Grado de parentesco de los contrayentes;
- (8) Nombre completo del padre;
- (9) Residencia del padre;
- (10) Nombre completo de la madre;
- (11) Residencia de la madre;
- (12) Nombre completo y residencia del tutor o encargado de la custodia, en el caso de que el contrayente no tenga padre ni madre y sea menor de veinte años, si es varón, o menor de dieciocho años si es mujer. (7e)

ART. 60. El registrador civil local, al recibir la solicitud, requerirá la presentación de los certificados de bautismo o de nacimiento originales de los contrayentes o copias de dichos documentos debidamente certificados por las personas que tengan bajo su custodia los originales. Estos certificados o las copias certificadas de los documentos exigidos por este artículo no necesitan ser jurados y estarán exentos del pago de los sellos documentales. La firma y el cargo oficial de la persona que expide el certificado serán prueba suficiente de su autenticidad.

Si cualquiera de los contrayentes no pudiere presentar su partida de bautismo o certificado de nacimiento o una copia certificada de cualquiera de ellos por destrucción o pérdida de los originales, o si se probare mediante una declaración jurada del interesado o de cualquiera otra persona que la partida de bautismo o certificado de nacimiento aún no se ha recibido aunque ya se ha pedido de la persona encargada de su custodia por lo menos quince días antes de la fecha de la solicitud, dicho contrayente podrá suplirlo con su certificado de residencia del año en curso o de cualesquier años

anteriores para demostrar la edad especificada en su solicitud o, a falta de ello, con un documento redactado y jurado ante el registrador civil local correspondiente o ante cualquier funcionario público autorizado para solemnizar matrimonios. Tal documento contendrá la declaración jurada de dos testigos mayores de edad, de uno u otro sexo, haciéndose constar en él el nombre completo, la profesión, y la residencia del contrayente y de los padres de él o de ella, si son conocidos, y el lugar y fecha del nacimiento de dicho contrayente. Para ser testigos serán preferidos los parientes más próximos de los contrayentes, y, en su defecto, las personas más conocidas en la provincia o en la localidad por su honradez y buena reputación.

No se requerirá la presentación de las partidas de bautismo o certificados de nacimiento si los padres de los contrayentes comparecen personalmente ante el registrador civil local correspondiente y juran la exactitud de la edad legal de los contrayentes tal como se expresa en la solicitud, o cuando el registrador civil local, con sólo observar a los solicitantes al comparecer personalmente ante él, se convence de que uno de ellos o ambas tienen la edad requerida. (8e)

ART. 61. Si alguno de los contrayentes fuere viudo o divorciado, en vez de la partida de bautismo o certificado de nacimiento exigidos en el artículo anterior, se le requerirá que presente el certificado de defunción del cónyuge difunto o el decreto de divorcio expedido por el juzgado, según sea el caso. Si el certificado de defunción no se pudiere encontrar, el contrayente deberá prestar una declaración jurada haciendo constar este hecho y su estado civil actual y el nombre y la fecha de la muerte del cónyuge difunto.

Cuando los contrayentes o uno de ellos, no siendo viudos ni divorciados, sean menores de veinte y dieciocho años de edad, según sea varón o mujer, respectivamente, además de los requisitos exigidos en los artículos anteriores, deberán presentar al registrador civil local el consentimiento otorgado al matrimonio por su padre, madre o tutor, o por cualesquiera personas bajo cuya custodia legal se hallen, en el orden mencionado. Este consentimiento se hará constar

por escrito bajo juramento prestado mediante la comparecencia de los interesados ante el registrador civil local correspondiente, o mediante una declaración jurada hecha ante dos testigos y certificada por cualquier funcionario legalmente autorizado para recibir juramentos. (9e)

ART. 62. Los varones mayores de veinte pero menores de veinticinco años de edad, o las mujeres mayores de dieciocho pero menores de veintitrés años de edad, están obligados a pedir el consejo de sus padres o tutor acerca del proyectado matrimonio. Si no obtuvieren el consejo, o éste fuere desfavorable, el matrimonio no deberá efectuarse hasta tres meses después de haberse completado la publicación de la solicitud de licencia matrimonial. Esta solicitud deberá estar acompañada de una declaración jurada de los contrayentes en que se hace constar que el consejo se ha pedido, juntamente con el consejo escrito, si es que éste se ha dado. Si los padres o el tutor se negaren a dar consejo, este hecho se hará constar en la declaración jurada. (n)

ART. 63. El registrador civil local fijará durante diez días consecutivos en la puerta principal del edificio donde tuviere su oficina un aviso, cuya colocación no se cambiará una vez fijado, en que hará constar los nombres completos y domicilios de los solicitantes de la licencia matrimonial y demás información dada en la solicitud. Este aviso contendrá un ruego a todas las personas que tuviesen conocimiento de algún impedimento al matrimonio de que lo denuncien ante el registrador local. Se expedirá la licencia después de completarse la publicación, a menos que el registrador civil local reciba noticia de algún alegado impedimento al matrimonio. (10e)

ART. 64. Al ser informado de algún alegado impedimento al matrimonio, el registrador civil local efectuará inmediatamente una investigación, interrogando a personas bajo juramento. Si se conviene de que existe impedimento al casamiento, será su deber denegar la licencia matrimonial, a menos que lo contrario se le ordene por un tribunal competente. (n)

ART. 65. El registrador civil local exigirá que se paguen previamente los derechos requeridos por la ley o las regulaciones por cada licencia expedida. No se cobrará ninguna otra cantidad, como derecho o impuesto de cualquier género, por la expedición de una licencia matrimonial. Las licencias matrimoniales se expedirán libres de derechos a los contrayentes pobres cuando tanto el varón como la mujer no posean cada uno bien inmueble de más de quinientos pesos de valor amillarado, hecho que se ha de certificar, gratuitamente, por el tesorero provincial, o, en su defecto, por una declaración debidamente jurada por los contrayentes ante el registrador civil local. La licencia será válida en cualquier parte de Filipinas; pero sólo será válida por no más de ciento veinte días desde la fecha de su expedición y se entenderá cancelada al expirar dicho plazo, si las partes interesadas no hubiesen hecho uso de ella. (11e)

ART. 66. Cuando ambos o cualquiera de los contrayentes fueren ciudadanos o súbditos de algún país extranjero, será necesario, antes de que pueda obtenerse una licencia matrimonial, que se provean de un certificado de capacidad legal para contraer matrimonio expedido por sus respectivos funcionarios diplomáticos o consulares. (13e)

ART. 67. El certificado de matrimonio en que los contrayentes declaran que se toman como marido y mujer, deberá contener además:

(1) Los nombres completos y los domicilios de los contrayentes;

(2) La edad de cada uno;

(3) Una manifestación de que se ha expedido la licencia matrimonial correspondiente con arreglo a la ley y que los contrayentes cuentan con el consentimiento de sus padres, si el varón o la mujer fuere menor de veinte o de dieciocho años de edad, respectivamente; y

(4) Una manifestación de que el tutor o el padre ha sido informado del casamiento, si el varón tuviere entre veinte y veinticinco años de edad, y la mujer entre dieciocho y veintitrés años de edad. (15e)

ART. 68. Será deber de la persona que celebre el matrimonio facilitar a cualquiera de los contrayentes uno de los

tres ejemplares del contrato de matrimonio a que se refiere el artículo 55, y remitir otro ejemplar de dicho documento dentro de los quince días siguientes a la celebración del matrimonio al correspondiente registrador civil local, el cual tendrá la obligación de expedir el debido recibo a cualquiera persona que envíe un contrato de matrimonio solemnizado por ella, incluso casamientos de carácter excepcional. El funcionario, sacerdote, o ministro que celebre el matrimonio retendrá, para el archivo que debe guardar, el tercer ejemplar del contrato de matrimonio, la licencia matrimonial y la declaración jurada de la parte interesada referente a la celebración del matrimonio en un lugar distinto de los mencionados en el artículo 57, si existiere tal declaración. (16e)

ART. 69. El registrador civil local tendrá el deber de preparar los documentos requeridos por este Título y de recibir los juramentos de todas las partes interesadas sin costo alguna en ambos casos.

Los documentos y declaraciones juradas que se presenten en relación con las solicitudes de licencias matrimoniales estarán exentos del impuesto de sellos documentales. (17e)

ART. 70. El registrador civil local correspondiente asentará todas las solicitudes de licencias matrimoniales que se le presenten en un libro de registro en el orden rigurosamente cronológico en que se hubieren recibido. Hará constar los nombres de los solicitantes, la fecha de la expedición de la licencia matrimonial, y demás detalles que puedan ser necesarios. (18e)

ART. 71. Todos los matrimonios celebrados fuera de Filipinas con arreglo a las leyes vigentes en el país de su celebración, y válidos allá como tales, también lo serán en este país, excepto los casamientos que, según la ley filipina, son incestuosos o tienen carácter de bigamia o poligamia. (19e)

CAPÍTULO 2

DE LOS MATRIMONIOS DE CARÁCTER EXCEPCIONAL

ART. 72. Cuando alguno de los contrayentes estuviere *in artículo mortis*, o cuando la mujer tuviere su residencia

habitual en un sitio que dista más de quince kilómetros del edificio municipal y no hubiere comunicación por ferrocarril ni por carretera provincial o vecinal entre aquélla y éste, se podrá celebrar el matrimonio sin necesidad de licencia matrimonial; pero en estos casos el funcionario, sacerdote o ministro que lo celebre hará constar en una declaración jurada ante el registrador civil local o ante cualquiera persona autorizada por ley para recibir juramentos que se ha efectuado el matrimonio *in artículo mortis* o en un lugar que dista más de quince kilómetros del edificio municipal correspondiente, mencionando en este último caso el nombre del barrio donde se celebró el matrimonio. En ambos casos, el solemnizante hará constar igualmente que ha practicado las debidas diligencias para averiguar la edad y el parentesco de los contrayentes y que, a su juicio, no existía impedimento legal alguno al matrimonio al tiempo de solemnizarlo. (20)

ART. 73. El original de la declaración jurada exigida en el artículo inmediatamente anterior, juntamente con un ejemplar del contrato matrimonial, será enviado por el que solemnice el matrimonio al registrador civil local del municipio donde se efectuó dentro del plazo de treinta días desde su celebración. El registrador civil local, sin embargo, exigirá, antes de archivar los papeles, el pago a la tesorería municipal de los derechos legales fijados en el artículo 65. (21)

ART. 74. También se podrá celebrar un matrimonio *in artículo mortis* por el capitán de un barco o jefe de un aeroplano, o, en tiempo de guerra, por el oficial comandante de una unidad militar, en ausencia de un capellán. El capitán de barco, jefe de aeroplano u oficial comandante deberán cumplir las obligaciones mencionadas en los dos artículos que preceden. (n)

ART. 75. Los matrimonios entre ciudadanos filipinos en el extranjero podrán celebrarse por los cónsules y vicecónsules de la República de Filipinas. Estos deberán cumplir las obligaciones del registrador civil local y de un juez o juez de paz o alcalde respecto a la solemnización de un matrimonio. (n)

ART. 76. No será necesaria la licencia matrimonial cuando un hombre y una mujer, que han llegado a la mayoría de edad y que, sin estar casados, han convivido como marido y mujer por cinco años por lo menos, desean casarse. Los contrayentes harán constar los hechos que arriba se citan en una declaración jurada ante cualquiera persona autorizada por ley para recibir juramentos. El funcionario, sacerdote o ministro que celebre el matrimonio también hará constar en una declaración jurada que él practicó las debidas diligencias para cerciorarse de la edad y otras cualidades de los contrayentes y que él no encontró impedimento legal alguno al casamiento. (n)

ART. 77. Cuando dos personas unidas en matrimonio de conformidad con la ley quisieren ratificar su unión bajo las reglas, ritos o prácticas de alguna iglesia, secta, o religión, ya no será necesario cumplir con los requisitos exigidos en el Capítulo 1 de este Título y cualquiera ratificación así hecha será considerada meramente como una ceremonia puramente religiosa. (23)

ART. 78. Los matrimonios entre mahometanos o paganos que viven en las provincias no-cristianas podrán celebrarse de conformidad con sus costumbres, ritos o prácticas. No se necesitarán licencia matrimonial ni otras formalidades. Las personas que solemnicen estos matrimonios tampoco estarán obligadas a cumplir con las disposiciones del artículo 92.

Sin embargo, ^{treinta} ~~veinte~~ años después de la aprobación de este Código, todos los matrimonios efectuados entre mahometanos o paganos se solemnizarán con arreglo a las disposiciones de este Código. Pero, en cualquier tiempo antes de expirar dicho plazo, el Presidente de Filipinas, previa recomendación del Secretario del Interior, puede, mediante proclama, hacer aplicables cualesquiera de dichas disposiciones a los habitantes mahometanos y no-cristianos de cualquiera de las provincias no-cristianas. (25e)

ART. 79. Los matrimonios mixtos entre un varón cristiano y una mujer mahometano o pagano se regirán por las disposiciones generales de este Título y no por las del artículo que inmediatamente precede, pero los matrimonios

mixtos entre un varón mahometano o pagano y una mujer cristiana pueden efectuarse según las disposiciones del artículo inmediatamente precedente si así lo desearan los contrayentes, con sujeción, no obstante, en este último caso, a lo prescrito en el segundo párrafo de dicho artículo. (26e)

CAPÍTULO 3

DE LOS MATRIMONIOS NULOS Y ANULABLES

ART. 80. Son nulos desde el principio los matrimonios siguientes:

(1) Los contraídos bajo las edades de dieciséis y catorce años por el varón y la mujer, respectivamente, aun con el consentimiento de los padres;

(2) Los solemnizados por cualquiera persona no autorizada legalmente para celebrar matrimonios;

(3) Los celebrados sin licencia matrimonial, salvo los casamientos de carácter excepcional;

(4) Los que tienen el carácter de bigamia o poligamia que no caen bajo el artículo 83, número 2;

(5) Los incestuosos mencionados en el artículo 81;

(6) Aquéllos en que se ha hallado a uno o ambos contrayentes culpables de haber muerto al cónyuge de cualquiera de ellos;

(7) Los contraídos entre hermanastros y hermanastras y otros casamientos especificados en el artículo 82. (n)

ART. 81. Son incestuosos y nulos desde su celebración, sea legítimo o ilegítimo el parentesco entre las partes, los matrimonios siguientes:

(1) Entre ascendientes y descendientes de cualquier grado;

(2) Entre hermanos y hermanas, sean o no de doble vínculo;

(3) Entre colaterales por consanguinidad dentro del cuarto grado civil. (28e)

ART. 82. Los matrimonios siguientes también serán nulos desde su celebración;

(1) Entre padrastrós e hijastras, y entre madrastras e hijastros;

Nótese ley
sancionada
R.F. 6268
aprobada el
junio 19, 1991

(2) Entre el padre o madre adoptante y el adoptado, entre éste y el cónyuge viudo de aquellos, y entre aquellos y el cónyuge viudo de éste;

(3) Entre los hijos legítimos del adoptante y el adoptado. (28e)

ART. 83. Cualquier matrimonio posteriormente contraído por cualquiera persona en vida de su primer cónyuge con cualquiera persona que no sea dicho cónyuge será ilegal y nulo desde su celebración, a no ser que:

(1) El primer matrimonio haya sido anulado o disuelto;

(2) El primer cónyuge hubiese estado ausente por siete años consecutivos al tiempo del segundo matrimonio, sin que el cónyuge presente hubiese tenido noticia de que viviere el ausente, o si a éste, aunque ha estado ausente menos de siete años, se le tenía por muerto y así lo creía el cónyuge presente al tiempo de contraer el subsiguiente matrimonio, o se le presumía muerto al ausente de acuerdo con los artículos 390 y 391. En cualquiera de los tres casos, el matrimonio así contraído será válido hasta que sea declarado nulo por tribunal competente. (29e)

ART. 84. No se expedirá licencia matrimonial a una viuda hasta después de trescientos días desde el fallecimiento de su marido, a menos que en dicho plazo haya dado a luz a una criatura. (n)

ART. 85. Un matrimonio podrá ser anulado por cualquiera de las siguientes causas existentes al tiempo de su celebración:

(1) Si la parte a cuyo favor se pide la nulidad del matrimonio se hallaba entre las edades de dieciséis y veinte años, si es varón, o entre las edades de catorce y dieciocho años, si es mujer, y el casamiento se solemnizó sin el consentimiento del padre, tutor o persona que ejercía autoridad sobre dicha parte, a menos que después de haber llegado a la edad de veinte o dieciocho años, según sea el caso, la susodicha parte hubiese cohabitado libremente con la otra o ambas hubiesen convivido como marido y mujer;

(2) Que, en un subsiguiente matrimonio bajo el artículo 83, número 2, el primer marido o mujer a quien se tenía por

muerto de hecho viviese y el casamiento con dicho primer marido o mujer aun subsistiese;

(3) Que cualquiera de las partes no estuviese en su sano juicio, a menos que, después de recobrada la razón, cohabitara libremente con la otra como marido o mujer;

(4) Que el consentimiento de cualquiera de las partes se hubiese obtenido de manera dolosa, a menos que dicha parte, con pleno conocimiento de los hechos constitutivos del engaño, cohabitare después libremente con la otra como su marido o su mujer, según sea el caso;

(5) Que se hubiese hecho uso de fuerza o intimidación para obtener el consentimiento de cualquiera de los contrayentes, a menos que el uno, desaparecida la violencia o amenaza, cohabitare después libremente con el otro como su marido o su mujer, según sea el caso;

(6) Que cualquiera de los contrayentes, al tiempo del casamiento, adoleciese de impotencia física para llenar el objeto del matrimonio, y esa incapacidad persiste y es de carácter incurable. (30e)

ART. 86. Cualquiera de las circunstancias siguientes constituirá el dolo a que se refiere el número 4 del artículo anterior;

(1) Falsedad respecto a la identidad de uno de los contrayentes;

(2) No-revelación de la previa condena del otro contrayente por un delito que envolvía torpeza moral, y en que la pena impuesta fue prisión por dos o más años;

(3) Ocultación por la mujer del hecho de que al tiempo del casamiento ella estaba preñada por un hombre diferente de su marido.

Ninguna otra falsedad o dolo respecto del carácter, dignidad, fortuna o castidad constituirá el engaño que da motivo de acción para la anulación del matrimonio. (n)

ART. 87. La acción para la anulación del matrimonio debe incoarse por las partes y dentro de los plazos siguientes:

(1) Por las causas mencionadas en el número 1 del artículo 85, por el contrayente cuyo padre o tutor no ha dado su consentimiento, dentro de cuatro años después de llegar a la edad de veinte o dieciocho años, según sea el caso; o

por el padre, tutor o persona encargada de la custodia legal, en cualquier tiempo antes de que dicho contrayente hubiese llegado a la edad de veinte o dieciocho años;

(2) Por las causas mencionadas en el número 2 del artículo 85, por el cónyuge que ha estado ausente, mientras viva; o por cualquiera de los cónyuges del matrimonio subsiguiente durante la vida del otro;

(3) Por las causas mencionadas en el número 3 del artículo 85, por el cónyuge cuerdo, que no tenía conocimiento de la demencia del otro; o por cualquier pariente, o tutor del cónyuge demente, en cualquier tiempo antes de la muerte de cualquiera de los cónyuges;

(4) Por las causas mencionadas en el número 4, por el cónyuge engañado, dentro de cuatro años después de descubierto el dolo;

(5) Por las causas mencionadas en el número 5, por el cónyuge violentado, dentro de cuatro años desde el tiempo en que ha cesado la fuerza o intimidación;

(6) Por las causas mencionadas en el número 6, por el cónyuge perjudicado, dentro de los ocho años siguientes al matrimonio. (31e)

ART. 88. No se dictará ninguna sentencia de anulación de matrimonio fundada en un convenio de hechos o por el método de admisiones o renunciaciones (confession of judgment).

En el caso de que no comparezca el demandado, se estará a lo dispuesto en el artículo 101, párrafo 2. (n)

ART. 89. Los hijos concebidos o nacidos de matrimonios nulos desde el principio tendrán el mismo estado y los mismos derechos y obligaciones que los hijos naturales reconocidos, y se llamarán hijos naturales por ficción legal.

Se considerarán como legítimos los hijos concebidos dentro de matrimonios anulables antes del decreto de anulación; y los concebidos después tendrán el mismo estado y los mismos derechos y obligaciones que los hijos naturales reconocidos, y también se llamarán hijos naturales por ficción legal. (n)

ART. 90. Cuando se anula un matrimonio, el tribunal encomendará la custodia de los hijos del modo que le parezca más conveniente y dictará disposiciones para su educación

y sustento. Los honorarios de abogado y los gastos incurridos en el litigio se cargarán contra los bienes de la sociedad conyugal, salvo cuando la acción no prospere. (33e)

ART. 91. Se pueden adjudicar daños en los siguientes casos cuando el matrimonio se anula judicialmente o es declarado nulo desde el principio:

(1) Si ha habido dolo, fuerza o intimidación en la obtención del consentimiento de uno de los contrayentes;

(2) Si cualquiera de los contrayentes, al tiempo del casamiento, se hallaba físicamente incapaz de tomar la vida de casado, y el otro no tenía conocimiento de ello;

(3) Si la persona que solemnizó el casamiento no tenía autoridad legal para celebrar matrimonios, y uno de los contrayentes, sabiendo ese hecho, lo ocultó del otro;

(4) Si se celebró un matrimonio del carácter de bigamia o poligamia, y el impedimento se ocultó al demandante por el cónyuge impedido;

(5) Si en un matrimonio incestuoso, o entre hermanastro y hermanastra u otro casamiento prohibido por el artículo 82, el parentesco se conocía sólo por uno de los contrayentes pero no fué revelado al otro;

(6) Si uno de los contrayentes no estaba en su sano juicio y el otro lo sabía al tiempo del casamiento. (n)

CAPÍTULO 4

DE LA AUTORIDAD PARA CELEBRAR MATRIMONIOS

ART. 92. Todo sacerdote, o ministro o rabí facultado por su denominación, iglesia, secta, o religión para celebrar matrimonio deberá enviar a la oficina gubernamental correspondiente una declaración jurada en que expresa su nombre completo y domicilio, y manifiesta que está facultado por su denominación, iglesia, secta, o religión para solemnizar matrimonio, adjuntando a dicha declaración una copia certificada de su nombramiento. El director de la oficina gubernamental correspondiente, al recibir la declaración que contiene la información requerida, y convencido de que la denominación, iglesia, secta, o religión del solicitante funciona en Filipinas, inscribirá el nombre de dicho sacerdote o

ministro en un registro apropiado y el expedirá una autorización para solemnizar matrimonios. El sacerdote o ministro o rabí estará obligado a exhibir su autorización a los contrayentes, a sus padres, abuelos, tutores o encargados de la custodia, si se lo exigieren. Ningún sacerdote o ministro que no esté provisto de la autorización prescrita podrá celebrar matrimonios. (34e)

ART. 93. La libertad de religión deberá ser respetada por los funcionarios públicos en el otorgamiento de la autorización para celebrar matrimonios. Por consiguiente, ningún funcionario público tratará de averiguar la verdad o validez de cualquiera doctrina religiosa que profese el solicitante o su iglesia. (n)

ART. 94. El funcionario público encargado del registro de sacerdotes y ministros cancelará la autorización expedida a un obispo, jefe, sacerdote, rabí, pastor o ministro del evangelio de cualquiera denominación, iglesia, secta, o religión, a iniciativa propia o a instancia de parte interesada, cuando se demuestre que la iglesia, secta o religión cuyos ministros han sido autorizados para solemnizar matrimonio, ya no funciona. También se ordenará la cancelación de la autorización concedida a un sacerdote, pastor o ministro cuando así lo pidan el obispo, jefe, o las autoridades legítimas de la denominación, iglesia, secta o religión a que pertenezca. (35e)

ART. 95. El funcionario público encargado del registro de sacerdotes y ministros, con la aprobación del jefe de Departamento correspondiente, queda por la presente autorizado a preparar los formularios necesarios y a dictar reglas para el efectivo cumplimiento de las disposiciones de este Título. Dicho funcionario también podrá, mediante regulaciones, fijar y cobrar derechos por la autorización dada a los sacerdotes y ministros para celebrar matrimonios. (36e)

ART. 96. Permanecerán en vigor las leyes existentes que castigan actos u omisiones concernientes a la licencia matrimonial, la solemnización del matrimonio, la autoridad para celebrar matrimonios, y otros actos u omisiones relativos a la celebración del casamiento. (n)

Título IV.—DE LA SEPARACIÓN LEGAL

ART. 97. Una petición para la separación legal puede presentarse:

- (1) Por el adulterio de la mujer o el amancebamiento del marido tales como se definen en el Código Penal; o
- (2) Un atentado por un cónyuge contra la vida del otro. (n)

ART. 98. En cada caso el tribunal, antes de conceder la separación legal, deberá dar pasos encaminados a la reconciliación de los cónyuges, y estar plenamente convencido de que tal reconciliación es altamente improbable. (n)

ART. 99. Ninguna persona tendrá derecho a una separación legal si no ha residido en Filipinas por un año antes de la presentación de la demanda a menos que la causa de la separación legal hubiese tenido lugar dentro del territorio de esta República. (Art. 2e, Ley Núm. 2710)

ART. 100. La separación legal solo podrá pedirse por el cónyuge inocente, cuando no hubiese perdonado o consentido el adulterio o amancebamiento. Cuando ambos cónyuges fueren culpables, ninguno de ellos podrá pedir separación legal. La convivencia entre las partes para obtener separación legal será motivo para desestimar la petición. (3e, Ley 2710)

ART. 101. No se promulgará ningún decreto de separación legal fundado en un convenio de hechos o por el método de admisiones y renunciaciones.

Si no comparece el demandado, el tribunal ordenará al fiscal que averigüe si existe o no convivencia entre las partes. Si no la hay, el fiscal intervendrá en representación del Estado para cuidar de que no se ofrezcan pruebas fabricadas por parte del demandante. (n)

ART. 102. La acción para pedir la separación legal no podrá ejercitarse sino dentro de un año después y a partir de la fecha en que el demandante tuvo conocimiento de la causa, y dentro de cinco años después y a partir de la fecha en que dicha causa tuvo lugar. (4e, Ley 2710)

ART. 103. La vista de una causa por separación legal en ningún caso se celebrará antes del transcurso de seis meses desde la presentación de la demanda. (5e, Ley 2710)

ART. 104. Después de presentada la demanda para la separación legal, los cónyuges tendrán derecho a vivir separados uno del otro y a administrar sus respectivos caudales.

El marido continuará administrando los bienes gananciales, pero si el tribunal lo considerare conveniente podrá nombrar a otro para que los administre, y en tal caso el administrador tendrá los mismos derechos y deberes de un tutor y no podrá disponer de los productos ni del capital sino de acuerdo con las órdenes del tribunal. (6, Ley 2710)

ART. 105. Durante la tramitación del juicio de separación legal el juzgado proveerá al cuidado de los hijos menores de acuerdo con las circunstancias, y podrá disponer que se destinen al sostenimiento de los mismos los bienes gananciales o sus productos; y en defecto de éstos, serán atendidos de conformidad con las disposiciones de este Código; pero el juzgado se abstendrá de adoptar disposición alguna en este respecto cuando los padres, de común acuerdo, hubiesen proveído al cuidado de dichos hijos menores y éstos estuvieran bien atendidos a juicio del juzgado. (7e, Ley 2710)

ART. 106. El decreto de separación legal producirá los siguientes efectos:

(1) Los cónyuges tendrán derecho a vivir separados uno del otro, pero el vínculo del matrimonio no quedará disuelto;

(2) La sociedad conyugal de gananciales o la absoluta comunidad de bienes será disuelta y liquidada, pero el cónyuge culpable no tendrá derecho a ninguna participación en las ganancias obtenidas por la sociedad o comunidad, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 176;

(3) La custodia de los hijos menores se adjudicará al cónyuge inocente, a menos que, en interés de los mismos, se disponga otra cosa por el juzgado, el cual podrá nombrar un tutor para ellos;

(4) El cónyuge culpable quedará inhabilitado para heredar al cónyuge inocente en sucesión intestada. Más aun, las disposiciones favorables al cónyuge culpable que se contengan en el testamento del inocente quedarán revocadas por ministerio de la ley. (n)

ART. 107. Después de expedido el decreto de separación legal, el cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que por razón de matrimonio hizo en favor del cónyuge culpable. Serán válidas las enajenaciones e hipotecas hechas antes de anotarse en el Registro de Propiedad la notificación de la revocación.

Esta acción prescribe después de los cuatro años siguientes a la fecha en que el decreto quedó firme. (n)

ART. 108. La reconciliación dará término a la tramitación del juicio de separación legal, y dejará sin efecto el decreto de separación legal ya dictado.

La restauración de la sociedad conyugal de gananciales o de la absoluta comunidad de bienes se regirá por el artículo 195. (10e, Ley 2710)

Título V.—DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE MARIDO Y MUJER

ART. 109. El marido y la mujer están obligados a vivir juntos, guardarse mútuo respeto y fidelidad, y ayudarse y socorrerse mutuamente. (56e)

ART. 110. El marido fijará la residencia de la familia. El tribunal, sin embargo, podrá eximir a la mujer de la obligación de vivir con el marido si éste viviere en el extranjero excepto cuando se halle al servicio de la República. (58e)

ART. 111. El marido es el responsable de la manutención de la mujer y el resto de la familia. Estos gastos se sufragarán primero con los bienes conyugales, después con el capital del marido, y últimamente con los bienes parafernales de la mujer. En caso de separación de bienes por estipulación en las capitulaciones matrimoniales, el marido y la mujer contribuirán proporcionalmente a los gastos de la familia. (n)

ART. 112. El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario en las capitulaciones matrimoniales confiriendo la administración a la mujer. Ella también podrá administrar la sociedad conyugal en los otros casos especificados en este Código. (n)

ART. 113. El marido debe ser incluido en todo pleito por o contra la mujer, excepto:

- (1) Cuando están separados por decreto judicial;
- (2) Si de hecho han vivido separados por un año por lo menos;
- (3) Cuando existe separación de bienes estipulada en las capitulaciones matrimoniales;
- (4) Cuando la administración de todos los bienes en el matrimonio se ha transferido a ella, de acuerdo con los artículos 196 y 197;
- (5) Cuando el litigio es entre marido y mujer;
- (6) Si el pleito se refiere a los bienes parafernales;
- (7) Cuando la demanda versa sobre la responsabilidad civil resultante de un delito;
- (8) Si el litigio es incidental a la profesión, ocupación o negocio a que ella se dedica;
- (9) En cualquiera de las acciones civiles a que se refieren los artículos 25 al 35; y
- (10) En una acción sobre un quasi-delito.

En los casos mencionados en los Núms. 7 al 10, el marido debe ser incluido como parte demandada si es aplicable el párrafo tercero del artículo 163. (n)

ART. 114. Sin licencia del marido, la mujer no puede adquirir por título gratuito propiedad alguna, excepto de sus ascendentes, descendientes, suegros, y colaterales dentro del cuarto grado. (n)

ART. 115. La mujer administra los asuntos del hogar. Ella podrá comprar las cosas necesarias para el sustento de la familia, quedando obligada a ello la sociedad conyugal. A este propósito, ella puede pedir prestado dinero si el marido deja de facilitarle la cantidad adecuada. La compra de joyas y objetos preciosos es anulable a no ser que la transacción haya sido aprobada expresa o tácitamente por el marido, o que el precio pagado provino de sus bienes parafernales. (62e)

ART. 116. Cuando uno de los cónyuges descuida sus deberes para con la unión conyugal o acarrea peligro, deshonor o daño material al otro, la parte perjudicada puede solicitar del juzgado el remedio conveniente.

El juzgado puede aconsejar al ofensor a cumplir con sus obligaciones, y tomar tales medidas como sean apropiadas. (n)

ART. 117. La mujer puede ejercer cualquiera profesión u ocupación o dedicarse a negocios. El marido, sin embargo, puede objetar si:

- (1) Sus ingresos son suficientes para la familia, con arreglo a su condición social, y
- (2) Su oposición obedece a motivos serios y válidos.

En caso de desacuerdo respecto a esta cuestión, los padres y abuelos así como el consejo de familia, si éste existe, deberán ser consultados. Si aun no se llega a un acuerdo, el juzgado decidirá lo que sea más apropiado teniendo en cuenta los mejores intereses de la familia. (n)

Título VI.—DE LAS RELACIONES SOBRE BIENES ENTRE MARIDO Y MUJER

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 118. Las relaciones sobre bienes entre marido y mujer se regirán en el orden siguiente:

- (1) Por el contrato otorgado antes del matrimonio;
- (2) Por las disposiciones de este Código; y
- (3) Por las costumbres. (1315e)

ART. 119. En las capitulaciones matrimoniales los futuros cónyuges podrán convenir sobre absoluta o relativa comunidad de bienes, o completa separación de bienes, o sobre cualquier otro régimen. A falta de capitulaciones matrimoniales, o cuando éstas son nulas, el régimen de relativa comunidad o sociedad conyugal de gananciales que se establece en este Código regirá las relaciones sobre bienes entre marido y mujer. (n)

ART. 120. El menor, que con arreglo a la ley puede contraer matrimonio, podrá también otorgar sus capitulaciones matrimoniales; pero únicamente serán válidas si las perso-

nas designadas por la ley para dar consentimiento al matrimonio del menor toman parte en el convenio antenuptial. En ausencia de los padres o de un tutor, el consentimiento a las capitulaciones matrimoniales se otorgará por el consejo de familia. (1318e)

ART. 121. Para que sea válida cualquiera alteración en las capitulaciones matrimoniales, deberá tener lugar antes de celebrarse el matrimonio, con sujeción a las disposiciones del artículo 191. (1319e)

ART. 122. Las capitulaciones matrimoniales y cualquiera modificación que se haga en ellas se regirán por el Estatuto de Fraudes, y se efectuarán antes de la celebración del matrimonio. No perjudicarán a terceros a no ser que se inscriban en el Registro de Propiedad. (1321e)

ART. 123. Para la validez de las capitulaciones matrimoniales otorgadas por cualquiera persona contra quien se haya pronunciado sentencia de interdicción civil, será indispensable la asistencia y concurso del tutor, que a este efecto será designado por un tribunal competente, con arreglo a las disposiciones del Reglamento de los Tribunales. (1323e)

ART. 124. Si el casamiento se contrajere entre un ciudadano de Filipinas y un extranjero, sea en Filipinas o en el extranjero, prevalecerán las siguientes reglas:

(1) Si el marido es un ciudadano de Filipinas y extranjera la mujer, las disposiciones de este Código regirán sus relaciones sobre bienes;

(2) Si el marido es extranjero, y la mujer ciudadana de Filipinas, se observarán las leyes del país del marido, sin perjuicio de las disposiciones de este Código referentes a bienes inmuebles. (1325e)

ART. 125. Todo lo que se estipule en las capitulaciones o contratos a que se refieren los artículos precedentes en consideración de un futuro matrimonio quedará nulo y sin efecto alguno en el caso no contraerse. Serán válidas, sin embargo, las estipulaciones que no dependan de la celebración del matrimonio. (1326e)

CAPÍTULO 2

DE LAS DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO

ART. 126. Son donaciones por razón de matrimonio las que se hacen antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno o de los futuros esposos. (1327)

ART. 127. Estas donaciones se rigen por las reglas sobre donaciones ordinarias establecidas en el Título III del Libro III, excepto respecto a su forma que se regulará por el Estatuto de Fraudes; y en cuanto no se modifiquen por los artículos siguientes. (1328e)

ART. 128. Los menores de edad pueden hacer y recibir donaciones en su contrato antenuptial, siempre que las autoricen las personas que han de dar su consentimiento al matrimonio de dichos menores. (1329e)

ART. 129. No es necesaria la aceptación expresa para la validez de estas donaciones. (1330)

ART. 130. Los futuros esposos pueden darse en las capitulaciones matrimoniales hasta la quinta parte de sus bienes presentes, y respecto de los futuros, sólo para el caso de muerte, en la medida marcada por las disposiciones de este Código referentes a la sucesión testada. (1331e)

ART. 131. El donante por razón de matrimonio deberá liberar los bienes donados de las hipotecas y cualesquiera otros gravámenes, con excepción de las servidumbres, a menos que se hubiese estipulado lo contrario en las capitulaciones matrimoniales o en los contratos. (1332e)

ART. 132. Una donación hecha por razón de matrimonio no es revocable, sino en los casos siguientes:

- (1) Si fuere condicional y la condición no se cumpliera;
- (2) Si el matrimonio no llegara a celebrarse;
- (3) Cuando el matrimonio se celebrare sin el consentimiento de los padres o del tutor, según exige la ley;
- (4) Cuando, anulado el matrimonio, el donatario hubiese obrado de mala fe;
- (5) Si, decretada la separación legal, el donatario fuere el cónyuge culpable;

(6) Cuando el donatario hubiere cometido algún acto de ingratitud, según se especifica en las disposiciones de este Código sobre donaciones en general. (1333e)

ART. 133. Será nula toda donación entre los cónyuges durante el matrimonio. Esta prohibición no se aplica cuando la donación se hace efectiva después de la muerte del donante.

Tampoco se aplica a los regalos módicos que los cónyuges se hagan en ocasiones de regocijo para la familia. (1334e)

ART. 134. Las donaciones hechas durante el matrimonio por uno de los cónyuges a los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio, o a las personas de quienes aquél sea heredero presunto al tiempo de la donación, son anulables, a instancia de los herederos del donante después de la muerte de éste. (1335e)

CAPÍTULO 3

DE LOS BIENES PARAFERNALES

ART. 135. Son parafernales todos los bienes que la mujer aporta al matrimonio, así como todos los que adquiere durante el mismo, de conformidad con el artículo 148. (1381e)

ART. 136. La mujer conserva el dominio de los bienes parafernales. (1382)

ART. 137. La mujer tendrá la administración de los bienes parafernales, a menos que los entregue al marido mediante una escritura pública facultándole para administrarlos.

En este caso, la escritura pública deberá inscribirse en el Registro de Propiedad. El marido estará obligado a prestar fianza adecuada en cuanto a los bienes muebles. (1384e)

ART. 138. Los frutos de los bienes parafernales forman parte del haber de la sociedad conyugal, y están sujetos al pago de los gastos del matrimonio.

Los bienes mismos también estarán sujetos a los gastos diarios de la familia, si no son suficientes para cubrirlos los bienes de la sociedad conyugal y el capital del marido. (1385e)

ART. 139. Las obligaciones personales del marido no podrán hacerse efectivas sobre los frutos de los bienes parafernales, a menos que se pruebe que redundaron en provecho de la familia. (1386)

ART. 140. Una mujer casada mayor de edad puede hipotecar, gravar, enajenar o de otro modo disponer de sus bienes parafernales, sin licencia del marido, y comparecer sola en juicio para litigar sobre ellos. (n)

ART. 141. La enajenación de cualesquiera bienes parafernales administrados por el marido da derecho a la mujer para exigir la constitución de una hipoteca o cualquiera otra garantía por el importe del precio que el marido hubiese recibido. (1390e)

CAPÍTULO 4

DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

SECCIÓN 1.—Disposiciones Generales

ART. 142. Mediante la sociedad de gananciales el marido y la mujer ponen en un fondo común los frutos de sus bienes separados y el ingreso proveniente de su trabajo o industria, y dividen por igual, al disolverse el matrimonio o la sociedad, las ganancias o beneficios netos obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio. (1392e)

ART. 143. Todos los bienes de la sociedad de gananciales pertenecen en común al marido y la mujer. (n)

ART. 144. Cuando un hombre y una mujer conviven, sin estar casados, como marido y mujer, o su matrimonio es nulo desde el principio, los bienes adquiridos por cualquiera de ellos o por ambos mediante su trabajo o industria o sus sueldos y salarios se registrarán por las reglas de la co-propiedad. (n)

ART. 145. La sociedad de gananciales empezará precisamente en el día de la celebración del matrimonio. Cualquiera estipulación en sentido contrario se tendrá por nula. (1393)

ART. 146. La renuncia a las ganancias o los efectos de esta sociedad durante el matrimonio no puede hacerse sino en el caso de separación judicial.

Cuando la renuncia tuviere lugar por causa de separación, o después de disuelto o anulado el matrimonio, se hará constar en escritura pública, y los acreedores tendrán el derecho que se les reconoce en el artículo 1052. (1394e)

ART. 147. La sociedad de gananciales se regirá por las reglas del contrato de sociedad en todo aquello que no se oponga a lo expresamente determinado en este capítulo. (1395)

SECCIÓN 2.—*De los Bienes Propios de Cada Uno de los Cónyuges*

ART. 148. Serán bienes propios de cada uno de los cónyuges los siguientes:

(1) Los que aporte al matrimonio como de su pertenencia;

(2) Los que cada cual adquiriera, durante él, por título lucrativo;

(3) Los adquiridos por derecho de retracto o por permuta con otros bienes pertenecientes a uno solo de los cónyuges;

(4) Los comprados con dinero exclusivo de la mujer o del marido. (1396)

ART. 149. El que diere o prometiére capital para el marido no quedará sujeto a la evicción sino en caso de fraude. (1397)

ART. 150. Los bienes donados o dejados en testamento a los esposos, conjuntamente y con designación de partes determinadas, pertenecerán a la mujer como bienes parafernales, y al marido como capital, en la proporción determinada por el donante o testador, y a falta de designación, por mitad, salvo lo dispuesto en el artículo 753. (1398e)

ART. 151. Si las donaciones fueren onerosas, el importe de las cargas se deducirá de los bienes parafernales o del capital del marido, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad de gananciales. (1399e)

ART. 152. En el caso de pertenecer a uno de los cónyuges algún crédito pagadero en cierto número de años, o una pensión vitalicia, se observará lo dispuesto en los artículos 156 y 157 para determinar lo que constituye los bienes parafernales y lo que forma el capital del marido. (1400e)

SECCIÓN 3.—*De los Bienes Gananciales*

ART. 153. Son bienes gananciales los siguientes:

(1) Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos;

(2) Los obtenidos por la industria, trabajo o sueldo de los cónyuges, o de cualquiera de ellos;

(3) Los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges. (1401)

ART. 154. La parte del tesoro oculto que la ley adjudica al descubridor o al propietario pertenece a la sociedad conyugal. (n)

ART. 155. Las cosas adquiridas por medio de la ocupación como la pesca y la caza, pertenecen a la sociedad de gananciales. (n)

ART. 156. Siempre que pertenezca a uno de los cónyuges alguna cantidad o crédito pagaderos en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital del marido o de la mujer, según a quien pertenezca el crédito. (1402)

ART. 157. El derecho de pensión, perpetuamente o de por vida, y el de usufructo, pertenecientes a uno de los cónyuges formarán parte de sus bienes propios, pero los frutos, pensiones e intereses devengados durante el matrimonio serán gananciales.

El usufructo que los cónyuges tienen en los bienes de sus hijos, aunque éstos sean de diverso matrimonio, queda comprendido en esta disposición. (1403e)

ART. 158. Las mejoras útiles u ornamentales hechas en los bienes peculiares de los cónyuges mediante anticipa-

ciones de la sociedad o por la industria del marido o de la mujer, son gananciales.

También lo serán los edificios construidos, a costa de la sociedad, durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, pero se abonará el valor del-suelo al cónyuge a quien pertenezca. (1404e)

ART. 159. Siempre que los bienes parafernales o el capital del marido estén constituidos, en todo o en parte, por ganados que existan al disolverse la sociedad, se reputarán gananciales las cabezas de ganado que excedan de las que fueron aportadas al matrimonio. (1405e)

ART. 160. Se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer. (1407)

SECCIÓN 4.—De las Cargas y Obligaciones de la Sociedad de Gananciales

ART. 161. Serán de cargo de la sociedad de gananciales:

(1) Todas las deudas y obligaciones contraídas por el marido para el provecho de la sociedad conyugal, y lo que contrajere la mujer para el mismo fin en los casos en que pueda legalmente obligar a la sociedad;

(2) Los atrasos y réditos devengados, durante el matrimonio, de las obligaciones que constituyen una carga sobre los bienes de cualquiera de los cónyuges o de la sociedad;

(3) Las reparaciones menores o de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares del marido o de la mujer; las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad;

(4) Las reparaciones mayores o menores de los bienes gananciales;

(5) El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes, y de los hijos legítimos de uno solo de los cónyuges;

(6) Los gastos para permitir que los cónyuges completen algún curso profesional, vocacional o de otro género. (1408e)

ART. 162. Será también de cargo de la sociedad de gananciales el importe de lo donado o prometido a los hijos comunes por el marido, solamente para asegurar su porvenir o la terminación de una carrera, o por ambos cónyuges de común acuerdo, cuando no hubiesen pactado que haya de satisfacerse con los bienes de la propiedad de uno de ellos, en todo o en parte. (1409)

ART. 163. El pago de las deudas contraídas por el marido o la mujer antes del matrimonio no estará a cargo de la sociedad de gananciales.

Tampoco lo estará el de las multas y condenas pecuniarias que se les impusieren.

Sin embargo, el pago de las deudas contraídas por el marido o la mujer con anterioridad al matrimonio y el de las multas y condenas que se les impongan, podrá repetirse contra los gananciales después de cubiertas las atenciones que enumera el artículo 161, si el cónyuge deudor no tuviese capital propio o fuere insuficiente; pero al tiempo de liquidarse la sociedad se le cargará lo satisfecho por los conceptos expresados. (1410)

ART. 164. Todo lo que se perdiere durante el matrimonio en cualquier clase de juegos o apuestas, sean o no permitidos por la ley, se pagará por el perdedor, y no será de cargo de la sociedad de gananciales. (1411e)

SECCIÓN 5.—De la Administración de la Sociedad de Gananciales

ART. 165. El marido es el administrador de la sociedad de gananciales. (1412e)

ART. 166. A menos que la mujer haya sido declarado *non compos mentis* (total y positivamente incompetente) o pródigo, o se halle bajo interdicción civil o confinada en un lazareto, el marido no puede enajenar o gravar los bienes raíces de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de aquélla. Si ella se niega irrazonablemente a darlo, el juzgado puede compelerla a que lo otorgue.

Este artículo no se aplica a los bienes adquiridos por la sociedad de gananciales antes de la fecha en que este Código entró en vigor. (1413e)

ART. 167. En caso de abuso por el marido de los poderes de administración de los bienes de la sociedad de gananciales, los tribunales, a instancia de la mujer, podrán proveer al nombramiento de un síndico, o a la administración por la mujer, o a la separación de bienes. (n)

ART. 168. La mujer, por autoridad expresamente dada por el marido en escritura pública, podrá administrar los bienes de la sociedad de gananciales. (n)

ART. 169. La mujer, por expresa autoridad dada por el marido en escritura pública, también podrá administrar los bienes de éste. (n)

ART. 170. El marido o la mujer podrá disponer por testamento de su mitad de los productos de los bienes gananciales. (1414e)

ART. 171. El marido podrá disponer de los bienes de la sociedad de gananciales para los fines expresados en los artículos 161 y 162. (1415e)

ART. 172. La mujer no puede obligar los bienes de la sociedad de gananciales sin consentimiento del marido, excepto en los casos prescritos por la ley. (1416e)

ART. 173. Durante el matrimonio, y dentro de diez años desde que se ha consumado la transacción objetada, la mujer podrá pedir a los tribunales la anulación de cualquier contrato ejecutado por el marido sin consentimiento de ella, en los casos en que se requiere tal consentimiento, o cualquier acto o contrato del marido que tienda a defraudarla o perjudicar el interés de ella en los bienes de la sociedad de gananciales. Si ella descuida el ejercicio de este derecho, ello o sus herederos, después de la disolución del matrimonio, podrán reclamar el valor de los bienes fraudulentamente enajenados por el marido. (n)

ART. 174. Con excepción de las donaciones moderadas de caridad, ni el marido ni la mujer podrá donar ninguna propiedad de la sociedad de gananciales sin consentimiento del otro cónyuge. (n)

SECCIÓN 6.—De la Disolución de la Sociedad de Gananciales

ART. 175. La sociedad de gananciales concluye:

- (1) Al morir cualquiera de los cónyuges;
- (2) Cuando existe un decreto de separación legal;
- (3) Cuando se anula el matrimonio;
- (4) En el caso de separación judicial de bienes bajo el artículo 191. (1417e)

ART. 176. En el caso de separación legal, el cónyuge culpable perderá su parte en los productos de la sociedad de gananciales, la cual se adjudicará a los hijos de ambos, y a los hijos que el cónyuge culpable hubiese tenido de matrimonio anterior. Sin embargo, no se aplicará esta pérdida cuando los bienes de la sociedad de gananciales provinieron en su mayor parte o enteramente del trabajo o industria, o de los sueldos y salarios, o de los frutos de los bienes separados del cónyuge culpable.

En el caso de que no hubiese hijos, el cónyuge inocente tendrá derecho a todas las gananciales netas. (n)

ART. 177. En el caso de anulación del matrimonio, el cónyuge que hubiese obrado de mala fe o sido causa de la nulidad perderá su parte en las ganancias de la sociedad de gananciales. Regirá lo prescrito en el artículo precedente. (n)

ART. 178. La separación de hecho del marido y la mujer sin aprobación judicial no afectará a la sociedad de gananciales, pero:

- (1) El cónyuge que abandonare la casa conyugal o se negare a vivir en ella, sin justa causa, no tendrá derecho a manutención;
- (2) Cuando el consentimiento de un cónyuge a cualquiera transacción del otro se requiere por la ley, será necesaria la autorización judicial;
- (3) Cuando el marido ha abandonado a la mujer sin justo motivo por un año por lo menos, ella podrá pedir al juzgado el nombramiento de un síndico, o la administración por ella de los bienes de la sociedad de gananciales, o la separación de bienes. (n)

SECCIÓN 7.—De la Liquidación de la Sociedad de Gananciales

ART. 179. Disuelta la sociedad, se procederá a la formación del inventario, pero éste no será necesario:

(1) Cuando, disuelta la sociedad, uno de los cónyuges haya renunciado a sus efectos y consecuencias en tiempo hábil; o

(2) Cuando a la disolución de la sociedad haya precedido la separación de bienes. (1418e)

ART. 180. No se incluirán en el inventario los efectos que constituyen el derecho de que usaran ordinariamente los esposos. Estos efectos, así como las ropas y vestidos de su uso ordinario, se entregarán al que de ellos sobreviva. (1420)

ART. 181. Terminado el inventario, se pagarán en primer lugar los bienes parafernales. Después, se pagarán las deudas y las cargas de la sociedad. (1422e)

ART. 182. Pagadas las deudas, las cargas y las obligaciones de la sociedad, se liquidará y pagará el capital del marido hasta donde alcance el caudal inventariado. (1423e)

ART. 183. Hechas las deducciones en el caudal inventariado que se prefijan en los dos artículos anteriores, el remanente del mismo caudal constituirá el haber de la sociedad de gananciales. (1426)

ART. 184. Las pérdidas o deterioro de los bienes muebles de la propiedad de cualquiera de los cónyuges, aunque sea por caso fortuito, se pagarán de los gananciales cuando los hubiere.

Los sufridos en los bienes inmuebles no serán abonables en ningún caso, excepto los que recaigan en los bienes parafernales administrados por el marido, cuando procedan de su culpa. Él deberá pagarlos. (1425e)

ART. 185. El remanente líquido de los bienes gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer o sus respectivos, herederos, a menos que en las capitulaciones matrimoniales se haya acordado diferente base de división. (1426e)

ART. 186. Del caudal de la herencia del difunto marido se costeará el vestido de luto de la viuda. (1427e)

ART. 187. En cuanto a la formación del inventario, reglas sobre tasación y venta de bienes de la sociedad de gananciales, y otras materias que no se hallen expresamente determinadas en este Capítulo, se observará el Reglamento de los Tribunales sobre administración de bienes de personas difuntas. (1428e)

ART. 188. De la masa común de bienes se darán alimentos al cónyuge superviviente y a sus hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de éste, en la parte que excedan de lo que les hubiese correspondido por razón de frutos o rentas. (1430)

ART. 189. Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de los bienes gananciales de dos o más matrimonios contraidos por una misma persona, para determinar el capital de cada sociedad se admitirá toda clase de pruebas en defecto de inventarios; y, en caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, proporcionalmente al tiempo de su duración y a los bienes de la propiedad de los respectivos cónyuges. (1431)

CAPÍTULO 5

DE LA SEPARACIÓN DE LOS BIENES DE LOS CÓNYUGES Y DE SU ADMINISTRACIÓN POR LA MUJER DURANTE EL MATRIMONIO

ART. 190. A falta de una declaración expresa en las capitulaciones matrimoniales, la separación de bienes entre los cónyuges durante el matrimonio no tendrá lugar sino en virtud de providencia judicial. (1432e)

ART. 191. El marido o la mujer podrá solicitar la separación de bienes, y deberá decretarse cuando el cónyuge del demandante hubiera sido condenado a una pena que llevé consigo la interdicción civil, o hubiera sido declarado ausente, o cuando se hubiese concedido la separación legal.

En caso de abuso de los poderes de administración de los bienes gananciales por el marido o en caso de abandono por éste, también se podrá ordenar por el juzgado la separación.

ción de bienes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 167 y 178, Núm. 3.

En todos estos casos, bastará presentar la sentencia firme que haya recaído contra el cónyuge culpable o ausente. (1433e)

Durante el matrimonio el marido y la mujer podrán acordar la disolución de la sociedad de gananciales, sujeta a la aprobación del juzgado. De cualquiera solicitud de aprobación judicial de la disolución voluntaria de la sociedad, se notificará a todos los acreedores del marido y de la mujer, así como de la sociedad, para que puedan estar presentes en la vista y proteger sus intereses. Aprobada la solicitud de disolución de la sociedad, el juzgado deberá tomar medidas para la protección de los acreedores y otras terceras personas.

Disuelta la sociedad de gananciales, se aplicará lo prescrito en los artículos 214 y 215. Las disposiciones de este Código referentes a los efectos de la partición expresadas en los artículos 498 al 504 serán aplicables. (1433e)

ART. 192. Decretada la separación de bienes, quedará disuelta la sociedad de gananciales, y se hará su liquidación conforme a lo establecido por este Código.

Sin embargo, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 292, el marido y la mujer responderán recíprocamente de su sostenimiento durante la separación, y al sostenimiento y educación de sus hijos; todo en proporción a sus respectivos bienes.

La parte del cónyuge sujeto a interdicción civil o ausente será administrada de acuerdo con el Reglamento de los Tribunales. (1434e)

ART. 193. La demanda de separación y la sentencia firme en que se declare, se deberán anotar e inscribir en los registros de propiedad que corresponda, si recayere sobre bienes inmuebles. (1437)

ART. 194. La separación de bienes no perjudicará a los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores. (1438)

ART. 195. La separación de bienes cesa:

(1) Por la reconciliación de los cónyuges, en caso de separación legal;

(2) Al extinguirse la interdicción civil;

(3) Al aparecer el cónyuge ausente;

(4) Cuando el juzgado, convencido de que el marido no volverá a abusar de sus poderes como administrador, le autorice, a instancia de la mujer, a reasumir la administración de la sociedad de gananciales;

(5) Cuando el marido, que abandonó a la mujer, se reune con ella.

En los casos que preceden, las relaciones sobre bienes entre los cónyuges se regirán por las mismas reglas que antes de la separación, sin perjuicio de los actos y contratos que durante ésta se hubiesen ejecutado legalmente.

Los cónyuges harán constar, por escritura pública, todos los bienes que devuelvan al matrimonio y que constituirán el capital propio de cada uno.

Esta escritura pública deberá inscribirse en el Registro de Propiedad.

En los casos citados en este artículo, se reputarán nueva aportación todos los bienes llevados a la sociedad, aunque en todo o en parte sean los mismos existentes antes de la liquidación practicada por causa de la separación. (1439e)

ART. 196. Subsistiendo la sociedad de gananciales, la administración de todas las clases de bienes del matrimonio podrá transferirse a la mujer por orden judicial:

(1) Cuando ella se hace tutora de su marido;

(2) Cuando ella pida la declaración de ausencia de su marido;

(3) En el caso de interdicción civil del marido.

Los tribunales también podrán conferir la administración a la mujer, con las limitaciones que estimen convenientes, si el marido estuviere prófugo de la justicia o escondido como acusado en causa criminal, o si, hallándose absolutamente impedido para la administración, no hubiere proveído sobre ella. (1441e)

ART. 197. La esposa en quien recaiga la administración de todos los bienes del matrimonio, tendrá, respecto de los mismos, idénticas facultades y responsabilidad que el marido cuando es el administrador, pero siempre con sujeción a lo dispuesto en el último párrafo del artículo precedente. (1442e)

CAPÍTULO 6

DEL SISTEMA DE ABSOLUTA COMUNIDAD (n)

ART. 198. En el caso de que los futuros cónyuges acuerden en las capitulaciones matrimoniales que el sistema de absoluta comunidad habrá de regir sus relaciones sobre bienes durante el matrimonio, las prescripciones siguientes serán de aplicación suplementaria.

ART. 199. A falta de estipulación en contrario, todos los bienes presentes y futuros de los cónyuges no exceptuados por la ley constituirán la comunidad.

ART. 200. Ninguno de los cónyuges podrá renunciar herencia alguna sin consentimiento del otro. En caso de conflicto, el juzgado lo decidirá, previa consulta con el consejo de familia, si lo hubiere.

ART. 201. Quedarán excluidos de la comunidad los siguientes:

(1) Los bienes adquiridos a título gratuito por cualquiera de los cónyuges, cuando se disponga por el donante o testador que no habrán de formar parte de la comunidad;

(2) Los bienes heredados por el marido o la mujer a raíz de la muerte de un hijo habido de un matrimonio anterior, si hubiere hermanos o hermanas de doble vínculo del finado;

(3) Una porción de los bienes de cualquiera de los cónyuges equivalente a la presunta legítima de los hijos habidos de un matrimonio anterior;

(4) Los artículos personales de cualquiera de los cónyuges.

ART. 202. Las deudas antenupciales de cualquiera de los cónyuges no serán de cargo de la comunidad, a menos que hubiesen redundado en provecho de la familia.

ART. 203. Serán de cargo de la comunidad las deudas contraídas por ambos cónyuges o por uno de ellos el consentimiento del otro. Si los bienes comunes no fueren

suficientes para satisfacer las deudas comunes, éstas se cargarán contra los bienes propios de los esposos, los cuales responderán por igual.

ART. 204. Las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges sin el consentimiento del otro se cargarán contra la comunidad hasta la cuantía en que la familia haya quedado beneficiada por ellas.

ART. 205. Las indemnizaciones que se deban pagar por cualquiera de los cónyuges por causa de un crimen o cuasidelito se cargarán contra el haber común, sin ninguna obligación de hacer reembolso.

ART. 206. El dominio, la administración, la posesión y el aprovechamiento de los bienes comunes pertenecen a los dos cónyuges mancomunadamente. En caso de conflicto, los juzgados deberán resolver la dificultad.

ART. 207. Ninguno de los cónyuges podrá enajenar o gravar cualquier bien común sin el consentimiento del otro. En caso de negativa injustificada del otro cónyuge, los juzgados podrán otorgar el consentimiento necesario.

ART. 208. La absoluta comunidad de bienes se disolverá por cualquiera de los motivos especificados en el artículo 175.

ART. 209. Serán aplicables las disposiciones del artículo 178 cuando hubiere separación de hecho, sin aprobación judicial, entre marido y mujer.

ART. 210. Disuelta y liquidada la comunidad, el caudal líquido se dividirá por igual entre el marido y la mujer o sus herederos. En caso de separación legal o anulación del matrimonio, las disposiciones de los artículos 176 y 177 se aplicarán a las ganancias netas obtenidas durante el matrimonio.

ART. 211. La liquidación de la absoluta comunidad se regirá por el Reglamento de los Tribunales sobre administración de bienes de personas difuntas.

CAPÍTULO 7

DEL SISTEMA DE COMPLETA SEPARACIÓN DE BIENES (n)

ART. 212. Si los futuros cónyuges acordaren en las capitulaciones matrimoniales que sus relaciones sobre

bienes durante el matrimonio tendrán por base el sistema de completa separación de bienes, las disposiciones siguientes complementarán las capitulaciones matrimoniales.

ART. 213. La separación de bienes puede referirse a los bienes presentes o futuros o ambos. Puede ser total o parcial. En el último caso, los bienes no señalados como separados formarán parte de la sociedad de gananciales.

ART. 214. Cada cónyuge tendrá el dominio y dispondrá de su propio caudal separado y lo poseerá, administrará y disfrutará sin el consentimiento del otro. Todos los ingresos de cualquiera profesión, negocio o industria pertenecerán igualmente a cada cónyuge.

ART. 215. Cada cónyuge sufragará proporcionalmente los gastos de la familia.

Título VII.—DE LA FAMILIA (n)

CAPÍTULO 1

DE LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN

ART. 216. La familia es una institución social básica que la política pública aprecia y protege.

ART. 217. Las relaciones de familia incluyen las que existen:

- (1) Entre marido y mujer;
- (2) Entre padres e hijos;
- (3) Entre otros ascendientes y sus descendientes;
- (4) Entre hermanos y hermanas.

ART. 218. La ley rige las relaciones de familia. No se reconocerá ni se dará efecto a ninguna costumbre, práctica o convenio que sea destructivo de la familia.

ART. 219. Se prestará mutua ayuda, tanto moral como material, entre los miembros de una misma familia. Los funcionarios judiciales y administrativos deberán fomentar este auxilio mutuo.

ART. 220. En caso de duda, todas las presunciones estarán en favor de la solidaridad de la familia. Así, todo intento de ley o de hecho se inclina hacia la validez del matrimonio, la indisolubilidad de los lazos matrimoniales, la

legitimidad de los hijos, la comunidad de bienes durante el matrimonio, la autoridad de los padres sobre sus hijos, y la validez de la defensa que se hace de cualquier miembro de la familia en caso de agresión ilegal.

ART. 221. Serán nulos y sin efecto alguno los siguientes:

(1) Cualquier contrato para la separación personal entre marido y mujer;

(2) Todo convenio extrajudicial, durante el matrimonio, para la disolución de la sociedad de gananciales, o de la absoluta comunidad de bienes entre marido y mujer;

(3) Toda colusión para conseguir un decreto de separación legal, o de anulación de matrimonio;

(4) Cualquiera enajenación simulada de bienes con la intención de privar de su legítima a los herederos forzosos.

ART. 222. No se instituirá o se sostendrá ningún litigio entre los miembros de una misma familia a menos que se demostrare que se han hecho diligentes esfuerzos para lograr un arreglo, pero sin éxito alguno, con sujeción a las limitaciones prescritas en el artículo 2035.

CAPÍTULO 2

DEL DOMICILIO DE LA FAMILIA (n)

SECCIÓN 1.—Disposiciones Generales

ART. 223. El domicilio de la familia es la casa residencial que una persona y su familia habitan y el terreno en que está ubicada. Si está constituido según se dispone en la presente, el domicilio de la familia estará exento de ejecución, venta forzosa o embargo, salvo lo prescrito en los artículos 232 y 243.

ART. 224. El domicilio de la familia se podrá establecer judicial o extrajudicialmente.

SECCIÓN 2.—De la Constitución Judicial del Domicilio de la Familia

ART. 225. El domicilio de la familia podrá constituirse mediante una petición jurada sometida por el dueño de la propiedad al Juzgado de Primera Instancia y aprobada por éste.

ART. 226. Serán beneficiarios del domicilio de la familia los siguientes:

- (1) La persona que lo establece;
- (2) Su cónyuge;
- (3) Sus padres, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas, sea o no legítimo el parentesco, que viven en el domicilio de la familia y dependen de dicha persona para su sustento.

ART. 227. También se podrá constituir el domicilio de la familia por una persona no casada que es el jefe de una familia o una casa.

ART. 228. Si el peticionario es casado, el domicilio de la familia podrá escogerse de los bienes de la sociedad conyugal o de la comunidad, o de los bienes propios del marido, o, con el consentimiento de la mujer, de los bienes parafernales de ésta.

ART. 229. La petición deberá contener los siguientes datos:

- (1) Descripción de la propiedad;
- (2) Un cálculo de su valor actual;
- (3) Una declaración de que el peticionario reside de hecho en el predio;
- (4) Los gravámenes sobre el mismo;
- (5) Los nombres y direcciones de todos los acreedores del peticionario y de todos los arrendatarios y otras personas que tengan interés en la propiedad;
- (6) Los nombres de los otros beneficiarios especificados en el artículo 226.

ART. 230. A los acreedores, arrendatarios y todas las otras personas que tuvieren interés en la propiedad se les notificará de la petición, y se les dará oportunidad para presentar sus objeciones a ella. Además, la petición deberá publicarse una vez a la semana por tres semanas consecutivas en un periódico de circulación general.

ART. 231. Si el juzgado encuentra que el valor actual del proyectado domicilio de la familia no excede de veinte mil pesos, o de treinta mil pesos en ciudades con carta constitutiva, y que no se perjudica a tercera persona, la petición deberá ser aprobada. Si algún acreedor, cuya reclamación

no se halla asegurada, se opusiere al establecimiento del domicilio, el juzgado deberá aprobar la petición si el deudor presenta suficiente garantía para la obligación.

ART. 232. El domicilio de la familia, después de constituido en virtud de aprobación judicial, estará exento de ejecución, venta forzosa, o embargo, excepto:

- (1) Por falta de pago de impuestos; o
- (2) Para satisfacer una sentencia sobre deuda garantizada con una hipoteca constituida sobre el inmueble antes o después de establecido el domicilio.

En caso de insolvencia de la persona que ha establecido el domicilio, éste no se considerará como uno de los haberes de que habrá de tomar posesión el síndico para el beneficio de los acreedores.

ART. 233. La orden del juzgado en que aprueba el establecimiento del domicilio de la familia se inscribirá en el Registro de la Propiedad.

ART. 234. Cuando existe el peligro de que una persona obligada a dar sustento puede perder su fortuna por causa de una grave mala administración o de una vida desarreglada, su cónyuge, si lo hubiere, y una mayoría de los que tienen derecho a ser mantenidos por ella podrán pedir al Juzgado de Primera Instancia el establecimiento del domicilio de la familia.

ART. 235. El domicilio de la familia podrá ser vendido, enajenado o gravado por la persona que lo ha establecido, con el consentimiento de su cónyuge, y con la aprobación del Juzgado. Sin embargo, no podrá ser donado en ningún caso mientras existan beneficiarios. En caso de venta, el precio o la parte del mismo que el juzgado determine se utilizará para la adquisición de otra propiedad que se constituirá como nuevo domicilio de la familia. Cualquiera cantidad de dinero que se obtenga a raíz de un gravamen sobre el domicilio se empleará en interés de los beneficiarios. El Juzgado deberá adoptar medidas para el cumplimiento de las dos últimas disposiciones.

ART. 236. Podrá disolverse el domicilio de la familia a petición de la persona que lo ha constituido con el consentimiento escrito de su cónyuge y de la mitad por lo menos

de todos los otros beneficiarios de dieciocho o más años de edad. El juzgado podrá conceder la petición si se prueba satisfactoriamente que los mejores intereses de la familia requieren la disolución del domicilio.

ART. 237. En caso de separación legal o anulación de matrimonio, el domicilio de la familia quedará disuelto y dejará de estar exento de ejecución, venta forzosa o embargo.

ART. 238. A la muerte de la persona que ha establecido el domicilio de la familia, éste subsistirá, a menos que aquélla hubiese deseado otra cosa en su testamento. Los herederos no podrán pedir su partición durante los primeros diez años siguientes a la muerte de la persona que constituyó el domicilio, a menos que el juzgado encuentre razones poderosas para ello.

ART. 239. El domicilio de la familia no estará sujeto al pago de las deudas del difunto, a menos que lo contrario se declare en su testamento. Sin embargo, las reclamaciones mencionadas en el artículo 232 no quedarán adversamente afectadas por la muerte de la persona que estableció el domicilio.

SECCIÓN 3.—*De la Creación Extrajudicial del Domicilio de la Familia*

ART. 240. El domicilio de la familia puede constituirse extrajudicialmente inscribiendo en el Registro de la Propiedad una escritura pública en que una persona declara que en virtud de dicha escritura ella establece un domicilio de la familia en un edificio residencial con el terreno en que está situado.

ART. 241. La declaración que establece el domicilio de la familia deberá estar jurada y contener:

- (1) Una manifestación de que el declarante es el dueño del predio y de hecho reside en él;
- (2) Una descripción de la propiedad;
- (3) Un cálculo de su valor actual; y
- (4) Los nombres del cónyuge del declarante y de los otros beneficiarios mencionados en el artículo 226.

ART. 242. La inscripción en el Registro de la Propiedad de la declaración citada en los dos artículos anteriores es el acto constitutivo del domicilio de la familia.

ART. 243. El domicilio de la familia formado extrajudicialmente estará exento de ejecución, venta forzosa o embargo, excepto;

- (1) Por falta de pago de impuestos;
- (2) Por deudas incurridas antes de inscribirse la declaración en el Registro de la Propiedad;
- (3) Por deudas aseguradas con hipotecas constituidas sobre el predio antes o después de inscribirse la declaración;
- (4) Por deudas a obreros, mecánicos, arquitectos, constructores, proveedores de material y otros que hubiesen prestado servicio o proporcionado materiales para la construcción del edificio.

ART. 244. Serán igualmente aplicables a los domicilios de familia establecidos extrajudicialmente las disposiciones de los artículos 226 al 228 y 235 al 238.

ART. 245. A la muerte de la persona que ha establecido extrajudicialmente el domicilio de la familia, éste no quedará sujeto al pago de deudas contraídas por aquella que no fuesen las mencionadas en el artículo 243. Podrá, sin embargo, disponer en su testamento que el domicilio de la familia esté obligado al pago de deudas no especificadas en el artículo 243.

ART. 246. No se inscribirá en el Registro de la Propiedad ninguna declaración para el establecimiento extrajudicial del domicilio de la familia si el valor actual calculado del edificio y del terreno excede a la cantidad fijada en el artículo 231.

ART. 247. Cuando un acreedor, cuya reclamación no se halla especificada en el artículo 243, obtiene una sentencia en su favor, y tiene motivos razonables para creer que el domicilio del deudor en sentencia vale más que la cantidad mencionada en el artículo 231, podrá pedir al Juzgado de Primera Instancia que ordene la venta de la propiedad bajo ejecución.

ART. 248. La vista de la petición, la valoración del domicilio de la familia, la venta bajo ejecución, y otros asuntos

referentes al trámite se regirán por las disposiciones en el Reglamento de los Tribunales que el Tribunal Supremo promulgue sobre la materia, con tal que no sean incompatibles con este Código.

ART. 249. En la venta bajo ejecución a que se refieren los dos artículos precedentes, no se considerará ninguna oferta a menos que exceda a la cantidad especificada en el artículo 231. El producto de la venta se aplicará en el orden siguiente:

- (1) A la cantidad mencionada en el artículo 231;
- (2) A la sentencia y a las costas.

El exceso, si lo hubiere, pertenecerá a la persona que constituyó el domicilio.

ART. 250. La cantidad mencionada en el artículo 231 de tal modo recibida por la persona que ha establecido el domicilio de la familia, o tal porción de ella como se determine por el juzgado, deberá emplearse en la constitución de un nuevo domicilio. El juzgado deberá adoptar medidas para el cumplimiento de esta disposición.

ART. 251. En caso de insolvencia de la persona que formó el domicilio de la familia, las deudas especificadas en el artículo 243 podrán ser pagadas no obstante el proceso de insolvencia.

Si el síndico tiene motivos razonables para creer que el valor actual del domicilio de la familia es mayor que la cantidad fijada en el artículo 231, podrá tomar acción con arreglo a las disposiciones de los artículos 247, 248 y 249.

CAPÍTULO 3

DEL CONSEJO DE FAMILIA (n)

ART. 252. A petición de cualquier miembro de la familia, un pariente o un amigo, el Juzgado de Primera Instancia podrá constituir un consejo de familia, que tendrá por deber aconsejar al juzgado, a los cónyuges, los padres, los tutores y la familia en importantes cuestiones de familia.

ART. 253. El consejo de familia se compondrá de cinco miembros, que deberán ser parientes de las partes intere-

sadas, pero el juzgado podrá nombrar a uno o dos amigos de la familia.

ART. 254. El consejo de familia elegirá a su presidente y se reunirá a convocatoria de éste o por orden del juzgado.

Título VIII.—DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

CAPÍTULO 1

DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS

ART. 255. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.

Esta imposibilidad física puede ser causada:

- (1) Por la impotencia del marido;
- (2) Por el hecho de que el marido y la mujer vivían de tal modo separados que no era posible el acceso entre ellos;
- (3) Por la grave enfermedad del marido. (108e)

ART. 256. El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad o hubiese sido condenada como adúltera. (109)

ART. 257. Si la mujer cometiere adulterio al tiempo de la concepción o por ese período, pero sin que hubiese imposibilidad física de acceso entre ella y su marido según se establece en el artículo 255, el hijo se presumirá ilegítimo *prima facie* si pareciera altamente improbable, por razones étnicas, que lo fuese del marido. Para los propósitos de este artículo, no hace falta que el adulterio de la mujer se pruebe en juicio criminal. (n)

ART. 258. Un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio se presume

legítimo *prima facie*. Se le presume concluyentemente legítimo en cualquiera de estos casos:

- (1) Si el marido, antes de casarse, sabía el embarazo de la mujer;
- (2) Si ha consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo;
- (3) Si lo ha reconocido como suyo expresa o tácitamente. (110e)

ART. 259. Si el matrimonio se disuelve por muerte del marido y la madre contrae nuevas nupcias dentro de los trescientos días siguientes a dicha muerte, regirán las reglas siguientes:

(1) Un hijo nacido antes de los ciento ochenta días después de la celebración del subsiguiente matrimonio, se presume, sujeto a contención, haber sido concebido durante el primer matrimonio, si el nacimiento hubiese tenido lugar dentro de los trescientos días después de la muerte del anterior marido;

(2) Un hijo nacido después de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del subsiguiente matrimonio, se presume *prima facie* haber sido concebido durante el mismo, aunque el nacimiento hubiese tenido lugar dentro de los trescientos días después de la muerte del anterior marido. (n)

ART. 260. Si después de dictada una sentencia de anulación de matrimonio la mujer creyere estar encinta por su marido anterior, ella deberá notificar del hecho a su exmarido o a los herederos de éste dentro de los treinta días siguientes al en que se dió cuenta de su embarazo. El exmarido o sus herederos podrán pedir al juzgado la adopción de medidas para evitar un nacimiento simulado.

Tendrá la misma obligación la viuda que se creyere encinta por su difunto marido, o la esposa que se creyere embarazada por el marido de quien ha quedado legalmente separada. (n)

ART. 261. No se presume la legitimidad o la ilegitimidad de un hijo nacido después de transcurridos trescientos días desde la disolución del matrimonio o la separación de los

cónyuges. Quienquiera alegue la legitimidad o la ilegitimidad de tal hijo deberá probar su alegación. (n)

ART. 262. Los herederos del marido sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes:

- (1) Si el marido hubiese fallecido antes de transcurrir el plazo señalado para deducir su acción en juicio;
- (2) Si muriese después de presentada la demanda sin haber desistido de ella;
- (3) Si el hijo nació después de la muerte del marido. (112)

ART. 263. La acción para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercitarse dentro de un año desde la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, si se hallare en el lugar el marido, o en su caso, cualquiera de sus herederos.

Si él o sus herederos están ausentes, el plazo será de dieciocho meses si residieren en Filipinas; y de dos años si en el extranjero. Si el nacimiento del hijo se hubiere ocultado, el término empezará a contarse desde que se descubriese el fraude. (113e)

ART. 264. Los hijos legítimos tienen derecho:

- (1) A llevar los apellidos del padre y de la madre;
- (2) A recibir alimentos de los mismos, de sus ascendientes, y en su caso, de sus hermanos, conforme al artículo 291;
- (3) A la legítima y demás derechos sucesorios que este Código les reconoce. (114)

CAPÍTULO 2

DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS

ART. 265. La filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento extendida en el Registro Civil, o por documento auténtico o sentencia firme. (115)

ART. 266. A falta de los títulos señalados en el artículo anterior, la filiación se probará por la posesión constante del estado de hijo legítimo. (116)

ART. 267. En defecto de acta de nacimiento, de documento auténtico, de sentencia firme o de posesión de estado, la filiación legítima podrá probarse por cualquier otro medio permitido por el Reglamento de los Tribunales o por leyes especiales. (117e)

ART. 268. La acción para reclamar su legitimidad compete al hijo durante toda su vida, y se transmitirá a sus herederos si falleciere en la menor edad o en estado de demencia. En estos casos tendrán los herederos cinco años de término para entablar la acción.

La acción ya entablada por el hijo se transmite por su muerte a los herederos, si antes no hubiese caducado la instancia. (118)

CAPÍTULO 3

DE LOS HIJOS LEGITIMADOS

ART. 269. Sólo podrán ser legitimados los hijos naturales. Son hijos naturales los nacidos fuera de matrimonio de padres que, al tiempo de la concepción de aquéllos, no se hallaban impedidos para casarse entre sí. (119e)

ART. 270. La legitimación tendrá lugar por el subsiguiente matrimonio entre los padres. (120e)

ART. 271. Sólo se considerarán legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos naturales que hayan sido reconocidos por los padres antes o después de celebrado, o declarados hijos naturales por sentencia firme.

Si un hijo natural es reconocido o judicialmente declarado como natural, tal reconocimiento o declaración se extenderá a sus hermanos o hermanas de doble vínculo: *Entendiéndose*, que el consentimiento de éstos se tendrá por implícito si no impugnan el reconocimiento dentro de cuatro años desde el tiempo de dicho reconocimiento, o en el caso de menores de edad, dentro de los cuatro años siguientes a su mayor edad. (121e)

ART. 272. Los legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutarán de los mismos derechos que los hijos legítimos. (122)

ART. 273. La legitimación surtirá sus efectos desde el nacimiento del hijo. (123e)

ART. 274. La legitimación de los hijos que hubiesen fallecido antes de celebrarse el matrimonio aprovechará a sus descendientes. (124)

ART. 275. La legitimación podrá ser impugnada por los que queden perjudicados en sus derechos, cuando se otorgue a favor de los que no tengan la condición de hijos naturales o cuando no se cumplan los requisitos señalados en este Capítulo. (128e)

CAPÍTULO 4

DE LOS HIJOS ILEGÍTIMOS

SECCIÓN 1.—*Del Reconocimiento de los Hijos Naturales*

ART. 276. El hijo natural puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, o por uno solo de ellos. (129)

ART. 277. En el caso de hacerse el reconocimiento por uno solo de los padres, se presumirá que el hijo es natural si el que lo reconoce tenía capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepción. (130)

ART. 278. El reconocimiento deberá hacerse en el acta de nacimiento, en testamento, en declaración ante un tribunal de archivo, o en cualquier documento auténtico. (131e)

ART. 279. Un menor que no puede contraer matrimonio sin el consentimiento de los padres, no podrá reconocer a un hijo natural, a menos que el padre o tutor apruebe el reconocimiento, o que éste se haga en testamento. (n)

ART. 280. Cuando el padre o la madre hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo, ni expresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocida. (132e)

ART. 281. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento. Cuando el reconocimiento del menor de edad no tenga lugar en el acta de nacimiento o en testamento, será necesaria la aprobación judicial.

Un menor podrá en todo caso impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes a su mayor edad. (133e)

ART. 282. El hijo natural reconocido tiene derecho:

- (1) A llevar el apellido del que lo reconoce;
- (2) A recibir alimento del mismo, conforme al artículo 291;

(3) A recibir, en su caso, la porción hereditaria que se determina en este Código. (134)

ART. 283. El padre está obligado a reconocer al hijo como su hijo natural en cualquiera de los casos siguientes:

(1) En los casos de violación, rapto o estupro, cuando el tiempo de la comisión del delito coincide poco más o menos con el de la concepción;

(2) Cuando el hijo se halla en posesión continua del estado de hijo del presunto padre por actos directos del mismo o de su familia;

(3) Cuando el hijo fue concebido durante el tiempo en que la madre convivía con el presunto padre;

(4) Cuando el hijo tiene a su favor cualquiera prueba de que el demandado es su padre. (n)

ART. 284. La madre está obligada a reconocer al hijo natural:

(1) En cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, en lo que se refiere al hijo respecto de la madre;

(2) Cuando se pruebe claramente el hecho del parto y la identidad del hijo. (136e)

ART. 285. La acción para el reconocimiento de los hijos naturales sólo podrá ejercitarse en vida de los presuntos padres, salvo en los casos siguientes:

(1) Si el padre o la madre hubiesen fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso éste puede deducir la acción antes de que transcurran los cuatro años siguientes a su mayor edad;

(2) Si después de la muerte del padre o de la madre apareciere algún documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que ambos o cualquiera de los padres reconocan al hijo.

En este caso, la acción deberá deducirse dentro de cuatro años desde el hallazgo del documento. (137e)

ART. 286. El reconocimiento hecho a favor de un hijo que no reúna todas las condiciones expresadas en el artículo

269, o en el cual no se hayan cumplido las prescripciones de la ley, podrá ser impugnado por aquellos a quienes perjudique dicho reconocimiento. (138)

SECCIÓN 2.—De los Demás Hijos Ilegítimos

ART. 287. Los hijos ilegítimos que no sean naturales conforme al artículo 269 ni sean hijos naturales por ficción legal tendrán derecho a alimentos y a los derechos sucesorios que les reconozca este Código. (n)

ART. 288. Los hijos menores de edad mencionados en el artículo anterior se hallan bajo la patria potestad de la madre. (n)

ART. 289. La investigación de la paternidad o maternidad de los hijos mencionados en los dos artículos precedentes se permite en las circunstancias especificadas en los artículos 283 y 284. (n)

Título IX.— DE LOS ALIMENTOS

ART. 290. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación del alimentista hasta que éste la complete o termine su adiestramiento para alguna profesión, oficio o vocación, aun después de llegar a su mayor edad. (142e)

ART. 291. Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente los siguientes:

- (1) Los cónyuges;
- (2) Los ascendientes y descendientes legítimos;
- (3) Los padres y los hijos naturales reconocidos y los descendientes legítimos o ilegítimos de los últimos;
- (4) Los padres y los hijos naturales por ficción legal y los descendientes legítimos e ilegítimos de éstos;
- (5) Los padres y los hijos ilegítimos que no tienen la condición de naturales.

Los hermanos y hermanas deben a sus hermanos y hermanas legítimos y naturales, aunque sólo sean de simple

vínculo, los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico o mental, o por cualquiera otra causa no imputable a los alimentistas, no pueden éstos procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos necesarios para la instrucción elemental o para el adiestramiento profesional o vocacional. (143e)

ART. 292. Durante los trámites para la separación legal, o para la anulación de matrimonio, el sustento de los esposos y los hijos estará a cargo de los bienes de la sociedad conyugal. La obligación de darse alimentos entre los cónyuges cesa después de dictada la sentencia de separación legal o de anulación de matrimonio. Sin embargo, en caso de separación legal, el juzgado podrá ordenar que el cónyuge culpable preste alimentos al inocente, especificándose en la sentencia las condiciones de dicha orden. (n)

ART. 293. En una acción para la separación legal o anulación de matrimonio, los honorarios de abogado y los gastos del litigio se cargarán contra los bienes de la sociedad conyugal, a menos que la acción fracasare. (n)

ART. 294. La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente:

- (1) Al cónyuge;
- (2) A los descendientes del grado más próximo;
- (3) A los ascendientes, también del grado más próximo;
- (4) A los hermanos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión intestada de la persona que tenga derecho a los alimentos. (144)

ART. 295. Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de los mismos en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél. (145)

ART. 296. La cuantía de los alimentos, en los casos comprendidos en los cinco números del artículo 291, será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe. (146e)

ART. 297. Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según la disminución o aumento de las necesidades del alimentista o la fortuna del que hubiere de satisfacerlos. (147)

ART. 298. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se demande extrajudicialmente.

Se verificará el pago mensualmente por anticipado, y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente. (148e)

ART. 299. El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su caso al que tiene derecho a percibirlos. No se podrá hacer uso de la segunda alternativa si hubiere impedimento moral o legal para ello. (149e)

ART. 300. La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme. (150)

ART. 301. No es renunciable ni transferible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas. (151)

ART. 302. Tampoco estará sujeto a embargo o ejecución el derecho a los alimentos legales, ni cantidad alguna de dinero o propiedad obtenidas para ese fin, ni la pensión o gratificación recibidas del gobierno. (n)

ART. 303. Cesará también la obligación de dar alimentos:

- (1) Por muerte del alimentista;
- (2) Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia;
- (3) Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya conseguido un trabajo o mejorado de fortuna de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia;
- (4) Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido algún acto de los que dan lugar a la desheredación;
- (5) Cuando el alimentista sea descendiente, hermano o hermana del obligado a dar alimentos y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa. (152e)

ART. 304. Las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que, en virtud de este Código o de cualquier otra ley, por testamento, o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador, o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate. (153e)

Título X.—DE LOS FUNERALES (n)

ART. 305. La obligación y el derecho a hacer arreglos para el funeral de algún pariente deberán conformarse con el orden establecido en el artículo 294 para los alimentos. En el caso de descendientes del mismo grado, o de hermanos y hermanas, se dará preferencia al de más edad. En el caso de ascendientes, el paternal tendrá la preferencia.

ART. 306. Cada funeral se efectuará con arreglo a la posición social del finado.

ART. 307. El funeral se hará de acuerdo con los deseos expresados por el finado. A falta de ello, sus creencias o

filiación religiosas determinarán los ritos del entierro. En caso de duda, los decidirá la persona obligada a arreglarlos, previa consulta con los demás miembros de la familia.

ART. 308. No se conservará, enterrará, exhumará, ni se dispondrá de ningún cadáver humano sin el consentimiento de las personas mencionadas en los artículos 294 y 305.

ART. 309. Cualquiera persona que mostrare falta de respeto al muerto o se entremetiere injustamente en un funeral responderá de daños morales y materiales a la familia del finado.

ART. 310. La construcción de una lápida sepulcral o mausoleo se considerará como parte de los gastos funerales, y será de cargo de los bienes de la sociedad conyugal, si el finado fuere uno de los cónyuges.

Título XI.—DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 311. El padre y la madre ejercen conjuntamente patria potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados. En caso de desacuerdo, prevalecerá la decisión del padre, a no ser que hubiere una orden judicial en contrario.

Los hijos tienen la obligación de obedecer a sus padres mientras permanezcan en su potestad, y de tributarles respeto y reverencia siempre.

Los hijos naturales reconocidos y los adoptivos menores de edad están bajo la potestad del padre o de la madre que los reconoce o adopta, y tienen la misma obligación de que habla el párrafo anterior.

Los hijos naturales por ficción legal están bajo la patria potestad conjunta del padre y de la madre, según se dispone en el primer párrafo de este artículo. (154e)

ART. 312. Los abuelos deberán ser consultados por todos los miembros de la familia en todos los importantes asuntos que la afecten. (n)

ART. 313. La patria potestad no es renunciable ni transferible, excepto en los casos de tutela o adopción aprobados por los juzgados, o de emancipación por concesión.

Los juzgados, en los casos especificados por la ley, podrán privar a los padres de su potestad. (n)

ART. 314. Un niño expósito estará bajo la potestad de la persona o institución que lo ha criado. (n)

ART. 315. Ningún descendiente podrá ser compelido, en una causa criminal, a declarar contra sus padres y ascendientes. (n)

CAPÍTULO 2

EFFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LAS PERSONAS DE LOS HIJOS

ART. 316. El padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados:

(1) El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho;

(2) La facultad de corregirlos castigarlos moderadamente. (155)

ART. 317. Los juzgados podrán nombrar un curador para los bienes del hijo o un curador *ad litem* si los mejores intereses de éste lo exigieren. (n)

ART. 318. A instancia de los padres fundada en motivos justificados, el alcalde del lugar podrá prestarles auxilio en el ejercicio de su potestad sobre el hijo. Si hubiere que retener a éste en un asilo de niños o alguna institución similar por no más de un mes, será necesario que el juez de paz o el juez municipal lo ordene después de la audiencia debida en que se oirá al hijo. Para este fin, el juzgado podrá nombrar un curador *ad litem*. (156e)

ART. 319. El padre y la madre satisfarán los alimentos del hijo detenido; pero no tendrán intervención alguna en el régimen del establecimiento donde se le detenga. Podrán levantar la detención cuando lo estimen oportuno, con la aprobación del juzgado. (158e)

CAPÍTULO 3

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DE LOS HIJOS

ART. 320. El padre, o en su defecto la madre, son los administradores legales de los bienes pertenecientes al hijo que se halla bajo su potestad. Si los bienes valieren más de dos mil pesos, el padre o la madre deberán prestar fianza, sujeta a la aprobación del Juzgado de Primera Instancia. (159e)

ART. 321. Los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido o adquiriera con su trabajo o industria, o por cualquier título lucrativo, pertenecen al hijo en propiedad, y en usufructo al padre o a la madre que le tenga en su potestad y compañía; pero si el hijo, con consentimiento de sus padres, viviere independiente de éstos, se le reputará para todos los efectos relativos a dichos bienes como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administración. (160)

ART. 322. El hijo que gana dinero o adquiere bienes con su propio trabajo o industria tendrá derecho a una razonable porción de sus ganancias, además de los gastos hechos por los padres para su alimento y educación. (n)

ART. 323. Los frutos y réditos de los bienes del hijo a que se refiere el artículo 321 se aplicarán en primer lugar a los gastos para su alimento y educación. Después de que éstos se hubieren satisfecho plenamente, las deudas de la sociedad conyugal que hubiesen redundado en provecho de la familia podrán pagarse con dichos frutos y réditos. (n)

ART. 324. Pertenecen a los padres en propiedad y en usufructo lo que el hijo adquiriera con caudal de los mismos. Pero si los padres le cediesen expresamente el todo a parte de las ganancias que obtenga, no le serán éstas imputables en su legítima. (161)

ART. 325. Corresponderán en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes o rentas donados o legados para los gastos de su educación e instrucción; pero tendrán

su administración el padre o la madre si en la donación o en el legado no se hubiere dispuesto lo contrario. (162)

ART. 326. Cuando los bienes del hijo valen más de dos mil pesos, se considerará como su curador al padre o a la madre, sujeto a los deberes y obligaciones que el Reglamento de los Tribunales prescribe para los curadores. (n)

CAPÍTULO 4

DE LOS MODOS DE ACABARSE LA PATRIA POTESTAD

ART. 327. La patria potestad se acaba:

- (1) Por muerte de los padres o del hijo;
- (2) Por la emancipación;
- (3) Por la adopción del hijo;
- (4) Por el nombramiento de un tutor general. (167e)

ART. 328. La madre que pase a segundas nupcias pierde la patria potestad sobre sus hijos, a menos que el marido difunto, padre de éstos, hubiera previsto expresamente en su testamento que su viuda contrajera matrimonio y ordenado que en tal caso conservase y ejerciese la patria potestad sobre sus hijos.

El juzgado podrá también nombrar un curador de los bienes del hijo en el caso de que el padre se casare de nuevo. (168e)

ART. 329. Cuando la madre de un hijo ilegítimo se casare con un hombre que no fuera el padre de aquél, el juzgado podrá nombrar un tutor para el hijo. (n)

ART. 330. El padre y, en su caso, la madre perderán potestad sobre sus hijos:

- (1) Cuando por sentencia firme en causa criminal se le imponga como pena la privación de dicha potestad;
- (2) Cuando por sentencia firme en pleito de separación legal así se declare. (169e)

ART. 331. La patria potestad se suspende por incapacidad o ausencia del padre, o en su caso, de la madre, declaradas judicialmente, y también por la interdicción civil. (170)

ART. 332. Los tribunales podrán privar a los padres de la patria potestad o suspender el ejercicio de ésta, si trataran a sus hijos con dureza excesiva, o si les dieran órdenes, consejos o ejemplos corruptores, o les hicieren mendigar o los

abandonaren. En estos casos, los tribunales podrán también privar a los padres, total o parcialmente, del usufructo de los bienes del hijo, o adoptar las providencias que estimen convenientes a los intereses de éste. (171e)

ART. 333. Si la madre viuda que ha pasado a segundas nupcias vuelve a enviudar, recobrará desde este momento su potestad sobre todos los hijos no emancipados. (172)

CAPÍTULO 5

DE LA ADOPCIÓN

ART. 334. Puede adoptar toda persona mayor de edad que se halle en el pleno uso de sus derechos civiles. (173e)

ART. 335. No pueden adoptar:

- (1) Los que tienen hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos, o hijos naturales por ficción legal;
- (2) El tutor, respecto del pupilo, antes de la aprobación final de sus cuentas;
- (3) La persona casada, sin el consentimiento del otro cónyuge;
- (4) Los extranjeros no residentes;
- (5) Los extranjeros residentes con cuyo gobierno la República de Filipinas haya roto relaciones diplomáticas;
- (6) Cualquiera persona convicta de un delito que envuelve torpeza moral, a quien se impuso la pena de prisión de seis meses o más. (174e)

ART. 336. El marido y la mujer podrán adoptar conjuntamente. En tal caso, la patria potestad se ejercerá como si el hijo fuera de ellos por naturaleza. (n)

ART. 337. Se podrá adoptar a cualquiera persona, aunque sea mayor de edad, con tal que el adoptante tenga dieciséis años más que el adoptado. (173e)

ART. 338. Pueden ser adoptados los siguientes:

- (1) El hijo natural, por el padre o la madre natural;
- (2) Otros hijos ilegítimos, por el padre o la madre;
- (3) El hijastro, por el padrastro o la madrastra. (n)

ART. 339. No pueden ser adoptados los siguientes:

- (1) Una persona casada, sin el consentimiento del otro cónyuge;

(2) Un extranjero con cuyo gobierno la República de Filipinas haya roto relaciones diplomáticas;

(3) Una persona que ya ha sido adoptada. (n)

ART. 340. Será necesario, para la adopción, el consentimiento escrito de los siguientes:

(1) La persona que va a ser adoptada, si tiene catorce o más años de edad;

(2) Los padres, tutor o persona encargada del cuidado de la persona que va a ser adoptada. (n)

ART. 341. La adopción:

(1) Dará a la persona adoptada los mismos derechos y obligaciones que si fuera hijo legítimo del adoptante;

(2) Disolverá la autoridad conferida a los padres por la naturaleza;

(3) Convertirá al adoptado en heredero legal del adoptante;

(4) Autorizará a la persona adoptada a llevar el apellido del adoptante. (n)

ART. 342. El adoptante no será heredero legal del adoptado, cuyos padres por naturaleza herederán de él. (177e)

ART. 343. Si al adoptante sobrevivieren padres o ascendientes legítimos y una persona adoptada, ésta no tendrá más derechos sucesorios que un hijo natural reconocido. (n)

ART. 344. El adoptante podrá donar bienes, por acto *inter vivos* o por testamento, al adoptado, quien adquirirá su propiedad. (n)

ART. 345. El trámite para la adopción se regirá por el Reglamento de los Tribunales en cuanto no estén en conflicto con este Código. (n)

ART. 346. La adopción se inscribirá en el registro civil local. (179e)

ART. 347. Un menor u otra persona incapacitada podrá pedir, por medio de un curador *ad litem*, la rescisión de la adopción por los mismos motivos que causan la pérdida de la patria potestad. (n)

ART. 348. El adoptante podrá pedir al juzgado la revocación de la adopción en cualquiera de los casos siguientes:

(1) Si el adoptado hubiese atentado contra la vida del adoptante;

(2) Si el menor adoptado hubiese abandonado la casa del adoptante por más de tres años;

(3) Si por cualesquier otros actos el adoptado hubiera repudiado definitivamente la adopción. (n)

CAPÍTULO 6

DE LA PATRIA POTESTAD SUBSIDIARIA (n)

ART. 349. Ejercerán patria potestad subsidiaria los siguientes:

(1) Los tutores;

(2) Los maestros y profesores;

(3) Los jefes de asilos de niños y de huérfanos, e instituciones similares;

(4) Los directores de establecimientos de oficios respecto de los aprendices;

(5) Los abuelos;

(6) El de más edad entre los hermanos o hermanas.

ART. 350. Las personas enumeradas en el artículo anterior deberán ejercer razonable cuidado sobre el comportamiento del niño.

ART. 351. Un tutor general o un tutor de la persona tendrá la misma potestad sobre la persona del pupilo que los padres. Respecto de los bienes del hijo, regirán las disposiciones del Reglamento de los Tribunales sobre tutela.

ART. 352. Las relaciones entre maestro y discípulo, profesor y estudiante, se fijan por las regulaciones del gobierno y por las de cada escuela o institución. No se tolerará en ningún caso el castigo corporal. El maestro o el profesor deberá cultivar las mejores potencialidades del corazón y la mente del discípulo o estudiante.

ART. 353. Los aprendices deberán ser tratados humanamente. No se permitirá ningún castigo corporal al aprendiz.

ART. 354. Los abuelos y, en su defecto, el de más edad entre los hermanos o hermanas ejercerán la patria potestad en caso de muerte o ausencia de los padres del hijo. Si los padres viven, o el hijo se halla bajo tutela, los abuelos pueden dar consejos al hijo, a los padres o al tutor.

ART. 355. Se ejercerá por los abuelos la patria potestad subsidiaria en el orden siguiente:

- (1) Por los abuelos paternos;
- (2) Por los abuelos maternos.

Título XII.—DEL CUIDADO Y EDUCACIÓN (n) DE LOS HIJOS

ART. 356. El hijo tiene derecho:

- (1) Al cuidado de los padres;
- (2) A recibir una educación elemental por lo menos;
- (3) A que se le dé práctica instrucción moral y cívica por los padres o el tutor;
- (4) A vivir en una atmósfera conducente a su desarrollo físico, moral e intelectual.

ART. 357. El hijo está obligado:

- (1) A obedecer y honrar a sus padres o tutor;
- (2) A respetar a sus abuelos, parientes ancianos, o las personas que ejercen patria potestad subsidiaria;
- (3) A hacer lo mejor que pueda para educarse y adiestrarse;
- (4) A cooperar con la familia en todos los asuntos que redunden en bien de la misma.

ART. 358. Todo padre y toda persona que desempeñare patria potestad subsidiaria deberán, velar por que los derechos del hijo sean respetados y cumplidas sus obligaciones, y particularmente deberán, mediante preceptos y ejemplo, inculcar en el hijo elevación de pensamientos, amor a la patria, veneración a los héroes nacionales, fidelidad a la democracia como modo de vida, y adhesión al ideal de la paz mundial permanente.

ART. 359. El gobierno debe fomentar el desenvolvimiento completo de las facultades de los niños. Para este propósito, deberá establecer, siempre que sea posible:

- (1) Escuelas en cada barrio, municipio y ciudad donde se dará instrucción religiosa opcional como parte del curso de estudios, a elección del padre o tutor;
- (2) Puericultura y centros similares;
- (3) Consejos para la Protección de los Niños; y
- (4) Tribunales para la delincuencia juvenil.

ART. 360. El Consejo para la Protección de Niños deberá velar por el bienestar de los niños en el municipio. Tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

- (1) Fomentar la educación de todos los niños en el municipio;
- (2) Alentar el ejercicio de los deberes de los padres;
- (3) Proteger y auxiliar a los niños abandonados o maltratados, y a los huérfanos;
- (4) Dar pasos para prevenir la delincuencia juvenil;
- (5) Tomar medidas para la preservación de la salud de los niños;
- (6) Promover la apertura y conservación de campos de recreo;
- (7) Coordinar las actividades de las organizaciones dedicadas al bienestar de los niños, y obtener su cooperación.

ART. 361. Deberán establecerse, en cuanto fuere viable, tribunales para la delincuencia juvenil en cada ciudad con carta constitutiva o municipio grande.

ART. 362. Siempre que se hallare culpable a un niño por cualquier tribunal, se podrá, en caso apropiado, amonestar judicialmente al padre, madre o tutor.

ART. 363. En todo asunto referente al cuidado, custodia, educación y bienes de los niños, el bienestar de éstos será de importancia primordial. No se separará a la madre de su hijo menor de siete años de edad, a no ser que el tribunal encontrare motivos forzosos para ello.

Título XIII.—DEL USO DE APELLIDOS (n)

ART. 364. Los hijos legítimos y legítimados deberán usar principalmente el apellido de su padre.

ART. 365. El hijo adoptivo deberá llevar el apellido del adoptante.

ART. 366. El hijo natural reconocido por el padre y la madre deberá usar principalmente el apellido del padre. Si es reconocido por uno solo de los padres, el hijo natural llevará el apellido del que lo reconoce.

ART. 367. Los hijos naturales por ficción legal deberán usar principalmente el apellido del padre.

ART. 368. Los hijos ilegítimos a que se refiere el artículo 287 deberán llevar el apellido de la madre.

ART. 369. Los hijos concebidos antes de decretarse la anulación de un matrimonio anulable deberán usar principalmente el apellido del padre.

ART. 370. Una mujer casada puede usar:

(1) Su nombre y apellido de soltera y añadir el apellido de su marido, o

(2) Su nombre de soltera y el apellido de su marido, o

(3) El nombre completo de su marido, pero precedido de una palabra, como "Sra.", que indique que ella es la esposa de él.

ART. 371. En caso de anulación del matrimonio, y la mujer es el cónyuge culpable, ésta recobrará su nombre y apellido de soltera. Si ella es el cónyuge inocente, podrá usar de nuevo su nombre y apellido de soltera. Sin embargo, podrá optar por seguir llevando el apellido de su exmarido, a menos que:

(1) El juzgado dispusiere otra cosa, o

(2) Ella o el exmarido se casare de nuevo con otra persona.

ART. 372. Cuando se hubiese otorgado la separación legal, la mujer continuará usando el nombre y apellido que llevaba antes de la separación legal.

ART. 373. La viuda podrá usar el apellido de su marido difunto como si éste aun viviese, conforme al artículo 370.

ART. 374. En caso de identidad de nombres y apellidos, la persona de menos edad estará obligada a emplear un nombre o apellido adicional para evitar confusión.

ART. 375. En caso de identidad de nombres y apellidos entre ascendientes y descendientes, la palabra "hijo" sólo se podrá emplear por el hijo. Los nietos y otros descendientes varones directos deberán:

(1) O añadir un nombre intermedio o el apellido de la madre, o

(2) Añadir los números romanos II, III, etc.

ART. 376. Ninguna persona podrá cambiar su nombre o apellido sin autorización judicial.

ART. 377. La usurpación de un nombre y apellido podrá ser motivo de acción por daños y otros remedios.

ART. 378. El uso no autorizado o ilegal del apellido de otra persona da a ésta derecho de acción.

ART. 379. Se permite el empleo de seudónimos o nombres de escena, a condición de que se hiciere de buena fe y no perjudicare a terceras personas. No se podrán usurpar los seudónimos y nombres de escena.

ART. 380. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, ninguna persona empleará diferentes nombres y apellidos.

Título XIV.—DE LA AUSENCIA

CAPÍTULO 1

MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA

ART. 381. Cuando una persona hubiere desaparecido de su domicilio, sin saberse su paradero y sin dejar apoderado que administre sus bienes, podrá el juez, a instancia de parte interesada, de un pariente o de un amigo, nombrar quien le represente en todo lo que fuere necesario.

Esto mismo se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente. (181e)

ART. 382. Verificado el nombramiento a que se refiere el artículo anterior, el juez acordará las medidas necesarias para asegurar los derechos e intereses del ausente y señalará las facultades, obligaciones y remuneración de su

representante, regulándolas según las circunstancias por lo que está dispuesto respecto de los tutores. (182)

ART. 383. En el nombramiento de un representante se preferirá al cónyuge presente si no hubiere separación legal.

Si el ausente no hubiese dejado cónyuge, o si el cónyuge presente fuere menor, el juzgado podrá nombrar a cualquiera persona competente. (183e)

CAPÍTULO 2

DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

ART. 384. Pasados dos años sin haberse tenido noticia del ausente, o desde que se recibieron las últimas, y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia. (184)

ART. 385. Podrán pedir la declaración de ausencia los siguientes:

- (1) El cónyuge presente;
- (2) Los herederos instituidos en testamento, que presenten copia fehaciente del mismo;
- (3) Los parientes que hubieren de heredar abintestato;
- (4) Los que tuvieren sobre los bienes del ausente algún derecho subordinado a la condición de su muerte. (185)

ART. 386. La declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en un periódico de circulación general. (186e)

CAPÍTULO 3

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL AUSENTE

ART. 387. El administrador de los bienes del ausente será nombrado de acuerdo con el artículo 383. (187e)

ART. 388. La esposa nombrada como administradora de los bienes del marido no podrá enajenar ni gravar los bienes propios de éste, ni los de la sociedad conyugal, sin autorización judicial. (188e)

ART. 389. La administración cesa en cualquiera de los casos siguientes:

(1) Cuando comparezca el ausente por sí o por medio de apoderado;

(2) Cuando se acredite la defunción del ausente y comparezcan sus herederos testamentarios o abintestato;

(3) Cuando se presente un tercero, acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra u otro título los bienes del ausente.

En estos casos cesará el administrador en el desempeño de su cargo, y los bienes quedarán a disposición de los que a ellos tengan derecho. (190)

CAPÍTULO 4

DE LA PRESUNCION DE MUERTE

ART. 390. Después de una ausencia de siete años, sin saberse si el ausente aun vive o no, se le presumirá muerto para todos los propósitos, excepto para los de la sucesión.

No se le presumirá muerto para el propósito de abrir su sucesión hasta después de una ausencia de diez años. Si hubiere desaparecido después de la edad de setenta y cinco años, una ausencia de cinco bastará para el objeto de abrir su sucesión. (n)

ART. 391. Se presumirá la muerte de los siguientes para todos los fines, incluso la repartición de su caudal entre los herederos:

(1) La persona que se hallaba a bordo de un barco perdido durante un viaje marítimo, o en un aeroplano desaparecido, de quien nada se hubiere oído por cuatro años desde la pérdida del barco o del aeroplano;

(2) El miembro de las fuerzas armadas que ha luchado en la guerra y hubiere estado desaparecido por cuatro años;

(3) La persona que ha estado en peligro de muerte en otras circunstancias y no se hubiere conocido su existencia por cuatro años. (n)

ART. 392. Si el ausente se presenta, o sin presentarse se prueba su existencia, recobrará sus bienes en el estado que tengan, y el precio de los enajenados o los adquiridos con él; pero no podrá reclamar frutos o rentas. (194)

CAPÍTULO 5

DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RELATIVAMENTE
A LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE

ART. 393. El que reclame un derecho perteneciente a una persona cuya existencia no estuviere reconocida deberá probar que existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo. (195)

ART. 394. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión a la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste a sus coherederos, a menos que tenga herederos, cesionarios o un representante. Todos ellos deberán hacer, según el caso, un inventario de los bienes. (196e)

ART. 395. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competan al ausente, sus representantes o causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el lapso de tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan a los coherederos, se expresará la circunstancia de quedar sujetos a lo que dispone este artículo. (197)

ART. 396. Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe mientras no comparezca el ausente, o sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes o causahabientes. (198)

Título XV.—DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA
MAYOR EDAD

CAPÍTULO 1

DE LA EMANCIPACIÓN

ART. 397. La emancipación tiene lugar:

- (1) Por el matrimonio del menor;
- (2) Por la mayor edad;
- (3) Por concesión del padre o de la madre que ejerza la patria potestad. (314)

ART. 398. La emancipación de que trata el Núm. 3 del artículo anterior se efectuará en una escritura pública que se inscribirá en el Registro Civil, y a menos que se inscriba no producirá efectos contra terceros. (316e)

ART. 399. La emancipación por matrimonio o por concesión voluntaria dará fin a la patria potestad sobre la persona del hijo. Habilitará al menor a regir sus bienes como si fuera mayor, pero no podrá tomar dinero a préstamo o enajenar o graver bienes inmuebles sin el consentimiento de su padre o madre, o tutor. Sólo podrá demandar y ser demandado ante los tribunales con la asistencia del padre, la madre o el tutor. (317e)

ART. 400. Para que tenga lugar la emancipación por concesión del padre o de la madre, se requiere que el menor tenga dieciocho años, y que la consienta. (318)

ART. 401. La emancipación es final e irrevocable. (319e)

CAPÍTULO 2

DE LA MAYOR EDAD

ART. 402. La mayor edad empieza a los veintiún años cumplidos.

El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvas las excepciones establecidas en casos especiales por este Código. (320e)

ART. 403. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, una hija mayor de veintiún años pero menor de veintitres no podrá dejar la casa paterna sin licencia del padre o la madre en cuya compañía viva, como no sea para hacerse esposa, o cuando ejerza alguna profesión u oficio, o cuando el padre o la madre hayan contraído ulteriores bodas. (321e)

ART. 404. Un huérfano menor de edad podrá, a instancia de cualquier pariente u otra persona, obtener la emancipación por concesión mediante una orden del Juzgado de Primera Instancia. (322e)

ART. 405. Para la concesión y aprobación expresadas en el artículo anterior se necesita:

- (1) Que el menor tenga dieciocho años cumplidos;
- (2) Que consienta en la habilitación; y
- (3) Que la concesión se considere conveniente al menor.

La concesión deberá inscribirse en el Registro Civil. (323e)

ART. 406. Lo dispuesto en el artículo 399 es aplicable al huérfano que se hubiese emancipado conforme al artículo 404. El juzgado otorgará la aprobación necesaria con respecto a los contratos mencionados en el artículo 399. En caso de litigios, el juzgado deberá nombrar un curador *ad litem* para el menor. (324e)

Título XVI.—DEL REGISTRO CIVIL

ART. 407. Los actos, acontecimientos y decretos judiciales concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el registro civil. (325e)

ART. 408. Se inscribirán en el registro civil los siguientes:

- (1) Los nacimientos; (2) los matrimonios; (3) las defunciones; (4) las separaciones legales; (5) las anulaciones de matrimonio; (6) las sentencias que declaran matrimonios nulos desde el principio; (7) las legitimaciones; (8) las adopciones; (9) los reconocimientos de hijos naturales; (10) la naturalización; (11) la pérdida, o (12) readquisición de ciudadanía; (13) la interdicción civil; (14) la determinación judicial de la filiación; (15) la emancipación voluntaria del menor; y (16) los cambios de nombre. (326e)

ART. 409. En los casos de separación legal, adopción, naturalización y demás órdenes judiciales que se mencionan en el artículo anterior, será deber del escribano del juzgado que expidió el decreto determinar si éste se ha registrado, y si no, enviar una copia de dicho decreto al registro civil de la ciudad o municipio donde el juzgado actúa. (n)

ART. 410. Los libros que forman el registro civil y todas las escrituras que con ellos se relacionan serán considerados como documentos públicos y constituirán prueba *prima facie* de los hechos que constan en ellos. (n)

ART. 411. Todo registrador civil responderá civilmente de cualquiera alteración no autorizada que se hiciere en cualquier registro civil, a cualquiera persona que sufra daños por dicha alteración. Sin embargo, el registrador civil podrá librarse de tal responsabilidad si prueba que ha tomado todas las precauciones razonables para prevenir alteración ilegal. (n)

ART. 412. No se cambiará o corregirá ninguna anotación en el registro civil sin orden judicial. (n)

ART. 413. Todos los demás asuntos relativos al registro del estado civil se registrarán por leyes especiales. (n)

LIBRO II

DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD Y DE SUS MODIFICACIONES

Título I.—DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 414. Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como:

- (1) Bienes inmuebles o raíces; o
- (2) Bienes muebles o personales. (333)

CAPÍTULO 1

DE LOS BIENES INMUEBLES

ART. 415. Son bienes inmuebles:

(1) Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo;

(2) Los árboles, plantas y frutas pendientes mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble;

(3) Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de tal suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto;

(4) Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

(5) Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el dueño de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que concurren directamente a satisfacer las necesidades de dicha industria o explotación;

(6) Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mante-

nerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente, incluso los animales que hubiere en ellos;

(7) Los abonos realmente utilizados en una heredad;

(8) Las minas, canteras, y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas o estancadas;

(9) Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, están destinados por su naturaleza y objeto a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

(10) Los contratos para obras públicas, y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles. (334e)

CAPÍTULO 2

DE LOS BIENES MUEBLES

ART. 416. Se reputan bienes muebles los siguientes:

(1) Los susceptibles de apropiación no comprendidos en el artículo precedente;

(2) Los bienes raíces que por alguna disposición especial de la ley tienen la consideración de bienes personales;

(3) Las fuerzas de la naturaleza que la ciencia ha puesto bajo su control; y

(4) En general, todas las cosas que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos. (335e)

ART. 417. También se consideran como cosas muebles las siguientes:

(1) Las obligaciones y acciones que tengan por objeto cosas muebles o cantidades exigibles; y

(2) Las acciones en empresas agrícolas, comerciales e industriales, aun cuando éstas posean bienes raíces. (336e)

ART. 418. Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. A la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza sin que se consuman; a la segunda especie corresponden todos los demás. (337)

CAPÍTULO 3

DE LOS BIENES SEGÚN LAS PERSONAS A QUE PERTENECEN

ART. 419. Los bienes son de dominio público o de propiedad privada. (338)

ART. 420. Son bienes de dominio público:

(1) Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas, playas, radas, y otros análogos.

(2) Los que pertenecen al Estado, sin ser de uso público, y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional. (339e)

ART. 421. Todos los demás bienes pertenecientes al Estado, que no tienen el carácter expresado en el artículo anterior, son patrimoniales. (340e)

ART. 422. Los bienes de dominio público, cuando dejan de estar destinados al uso público o a algún servicio público, pasan a formar parte de los bienes patrimoniales del Estado. (341e)

ART. 423. Los bienes de las provincias, ciudades y municipios se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales. (343)

ART. 424. Son bienes de uso público, en las provincias, ciudades y municipios, los caminos provinciales, calles de la ciudad, calles municipales, plazas, fuentes, aguas públicas, paseos, y las obras públicas para el servicio público costeadas por las mismas provincias, ciudades o municipios.

Todos los demás bienes poseídos por cualquiera de ellos son patrimoniales y se registrarán por este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales. (344e)

ART. 425. Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de las provincias, ciudades y municipios, todos los pertenecientes a personas particulares, individual o colectivamente. (345e)

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES

ART. 426. Cuando por disposición de la ley, o por declaración individual, se usa la expresión de "cosas o bienes inmuebles" o "cosas o bienes muebles", se entenderá que com-

prende, respectivamente, los enumerados en el Capítulo 1 y en el Capítulo 2.

Cuando se use tan sólo la palabra "muebles", no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores y bonos, alhajas, colecciones científicas o artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías o carruajes y sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar u ornamentar un edificio, salvo el caso en que del contexto de la ley o de la declaración individual resulte claramente lo contrario. (346e)

Título II.—DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO 1

DE LA PROPIEDAD EN GENERAL

ART. 427. Se puede ejercer la propiedad sobre cosas o derechos. (n)

ART. 428. El propietario tiene derecho a gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

También tiene derecho de acción contra el tenedor y poseedor de la cosa para reivindicarla. (348e)

ART. 429. El propietario o poseedor legal de una cosa tiene derecho a excluir a cualquiera persona de su disfrute y disposición. Con este propósito, podrá emplear la fuerza que razonablemente fuere necesaria para repeler o evitar una invasión física o usurpación ilegales de hecho de sus bienes, o una amenaza de ellas. (n)

ART. 430. Todo propietario podrá cerrar o cercar su terreno o heredades por medio de paredes, zanjas, setos vivos o muertos, o de cualquiera otro modo sin perjuicio de las servidumbres constituidas sobre los mismos. (388)

ART. 431. El propietario de una cosa no puede hacer uso de ella de un modo que perjudique los derechos de un tercero. (n)

ART. 432. El dueño de una cosa no tiene derecho a prohibir que alguien se ingiera en ella, si la ingerencia fuere

necesaria par evitar un peligro inminente y el daño que amenaza producirse, comparado con el que se irrogaría al dueño por la ingerencia, fuere mucho mayor. El dueño podrá reclamar de la persona beneficiada indemnización por los daños sufridos. (n)

ART. 433. La posesión de hecho por uno que alega ser dueño da lugar a una discutible presunción de propiedad. El verdadero dueño deberá entablar un proceso judicial para reivindicar la propiedad. (n)

ART. 434. En una acción reivindicatoria, los bienes deben ser identificados, y el demandante debe depender de la fuerza de su título y no de la flojedad de la pretensión del demandado. (n)

ART. 435. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa de utilidad pública y previo siempre el pago de justa compensación.

Si antes no se cumpliera este requisito, los juzgados ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al dueño. (349e)

ART. 436. Cuando alguna propiedad fuere condenada o confiscada por autoridad competente en interés de la salud pública, seguridad o protección, su dueño no tendrá derecho a compensación, a no ser que demuestre que tal condenación o confiscación es injustificada. (n)

ART. 437. El propietario de un pedazo de terreno es dueño de su superficie y de todo lo que está debajo de ella y puede hacer en él cualesquiera obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, sin perjuicio de las servidumbres y con sujeción a leyes y ordenanzas especiales. No puede quejarse de los requerimientos razonables de la navegación aérea. (350e)

ART. 438. El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno, edificio u otra propiedad en que se hallare.

Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena, o del Estado o de cualquiera de sus subdivisiones, y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor. Si el descubridor fuere un transgresor, no tendrá derecho a ninguna parte del tesoro.

Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o las artes, podrá el Estado adquirirlos por su precio justo, que se dividirá conforme a la regla expresada. (351e)

ART. 439. Se entiende por tesoro, para los efectos de la ley, cualquier depósito oculto e ignorado de dinero, alhajas u otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste. (352)

CAPÍTULO 2

DEL DERECHO DE ACCESIÓN

DISPOSICIÓN GENERAL

ART. 440. La propiedad de los bienes da derecho por acción a todo lo que ellos producen, o lo que se les une o incorpora natural o artificialmente. (353)

SECCIÓN 1.—*Del Derecho de Accesión Respecto al Producto de los Bienes*

ART. 441. Pertenecen al propietario:

- (1) Los frutos naturales;
- (2) Los frutos industriales;
- (3) Los frutos civiles. (354)

ART. 442. Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales.

Son frutos industriales los que producen los predios de cualquier especie a beneficio del cultivo o del trabajo.

Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y otros bienes y el importe de las rentas perpetuas o vitalicias u otros ingresos similares. (355e)

ART. 443. El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación. (356)

ART. 444. Sólo se reputan frutos naturales o industriales los que están manifiestos o nacidos.

Respecto a los animales, basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido. (357)

SECCIÓN 2.—*Del Derecho de Accesión Respecto a los Bienes Inmuebles*

ART. 445. Lo edificado, plantado o sembrado en predios ajenos y las mejoras o reparaciones hechas en ellos, pertenecen al propietario de los mismos con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes. (358)

ART. 446. Todas las obras, siembras y plantaciones se presumen hechas por el propietario y a su costa, mientras no se pruebe lo contrario. (359)

ART. 447. El propietario del suelo que hiciere en él, por sí o por otro, plantaciones, construcciones u obras con materiales ajenos, deberá abonar su valor; y, si hubiese obrado de mala fe, estará además obligado al resarcimiento de daños. El dueño de los materiales tendrá derecho a retirarlos sólo en el caso de que pueda hacerlo sin menoscabo de la obra construida, o sin que se destruyan las plantaciones, construcciones u obras. Sin embargo, si el propietario del suelo hubiese obrado de mala fe, el dueño de los materiales podrá retirarlos en todo caso, con derecho a indemnización de daños. (360e)

ART. 448. El dueño del terreno en que se edificare, sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la obra, siembra o plantación, previo pago de la indemnización establecida en los artículos 546 y 548, o a obligar al que edificó o plantó a pagar el precio del terreno, y al que sembró la renta correspondiente. Sin embargo, el constructor o plantador no podrá ser obligado a comprar el terreno si su valor fuere considerablemente mayor que el del edificio o de los árboles. En tal caso, deberá pagar alquiler razonable, si el dueño del terreno no optare por hacer suyos el edificio o los árboles previa la indemnización adecuada. Las partes determinarán las condiciones del arriendo y en caso de desacuerdo, el juzgado las fijará. (361e)

ART. 449. El que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin derecho a indemnización. (362)

ART. 450. El dueño del terreno en que se haya edificado, plantado o sembrado con mala fe puede exigir la demoli-

ción de la obra, o que se arranque la plantación o siembra, a fin de reponer las cosas a su estado primitivo a costa del que edificó, plantó o sembró; o puede obligar al constructor o plantador a pagar el precio del terreno, y al sembrador la renta adecuada. (363e)

ART. 451. En los casos señalados en los dos artículos anteriores, el dueño del terreno tiene derecho a reclamar daños y perjuicios del que edificó, plantó o sembró. (n)

ART. 452. El que edifica, planta o siembra de mala fe tiene derecho al reembolso de los gastos necesarios para la conservación del terreno. (n)

ART. 453. Cuando haya habido mala fe, no sólo por parte del que edifica, planta o siembra en terreno ajeno, sino también por parte del dueño de éste, los derechos de uno y otro serán los mismos que tendrían si hubieran procedido ambos de buena fe.

Se entiende haber mala fe por parte del dueño del terreno siempre que el hecho se hubiere ejecutado con su conocimiento y sin ninguna oposición de su parte. (364e)

ART. 454. Cuando el dueño del terreno hubiere obrado de mala fe, y el constructor, plantador o sembrador de buena fe, se aplicarán las disposiciones del artículo 447. (n)

ART. 455. Si los materiales, plantas o semillas pertenecen a un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno deberá responder de su valor subsidiariamente y en el solo caso de que el que los empleó no tenga bienes con que pagar.

No se aplicará esta disposición si el propietario usa del derecho que le concede el artículo 450. Si el que edificó, plantó o sembró hubiese pagado al dueño de los materiales, plantas o semillas, aquél podrá exigir del propietario del terreno el coste de los materiales y del trabajo. (365e)

ART. 456. En los casos regulados por los artículos anteriores, la buena fe no excluye necesariamente la negligencia, la cual da derecho a daños conforme al artículo 2176. (n)

ART. 457. Pertenece a los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos el acrecimiento que aquellas reciben paulatinamente por efecto de la corriente de las aguas. (366)

ART. 458. Los dueños de las heredades confinantes con estanques o lagunas no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan en crecidas extraordinarias. (367)

ART. 459. Cuando la corriente de un río, arroyo o torrente segrega de una heredad de su ribera una porción conocida de terreno y lo transporta o otra heredad, el dueño de la finca a que pertenecía la parte segregada conserva la propiedad de ésta, a condición de que la retire dentro de dos años. (368e)

ART. 460. Los árboles arrancados y llevados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno a donde vayan a parar, si no los reclaman dentro de seis meses los antiguos dueños. Si éstos los reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos o ponerlos en lugar seguro. (369e)

ART. 461. Los cauces de los ríos que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, *ipso facto* pertenecen a los dueños por cuyos terrenos pasa el nuevo curso, en proporción al área perdida. Sin embargo, los dueños de las heredades confinantes con el antiguo cauce tendrán derecho a adquirirlo pagando su valor, que no excederá de lo que valga el área ocupada por el nuevo cauce. (370e)

ART. 462. Cuando un río, al variar de dirección por causas naturales, abre un nuevo cauce a través de una heredad privada, este cauce pasará a ser del dominio público. (372e)

ART. 463. Cuando se divide en brazos la corriente de un río, dejando aislada una heredad o parte de ella, el dueño de la misma conserva su propiedad. Igualmente la conserva si queda separada de la heredad por la corriente una porción de terreno. (374)

ART. 464. Las islas que se forman en los mares dentro de la jurisdicción de Filipinas, en lagos y ríos navegables o flotables pertenecen al Estado. (371e)

ART. 465. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres se forman en ríos no navegables y no flotables, pertenecen a los dueños de las márgenes u orillas más cercanas

a cada una de ellas, o a los de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del río, en cuyo caso se dividirá longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será por completo dueño de ella el de la margen más cercana. (373e)

SECCIÓN 3.—*Del Derecho de Accesión Respecto a los Bienes Muebles*

ART. 466. Cuando dos cosas muebles pertenecientes a distintos dueños se unen de tal manera que forman una sola, sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño. (375)

ART. 467. Se reputa principal entre dos cosas incorporadas aquélla a que se ha unido otra por adorno, o para su uso o perfección. (376)

ART. 468. Si no puede determinarse por la regla del artículo anterior cual de las dos cosas incorporadas es la principal, se reputará tal el objeto de más valor, y entre dos objetos de igual valor, el de mayor volumen.

En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considerará accesoria la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel o el pergamino. (377)

ART. 469. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento o perfección de otra, es mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño de aquélla puede exigir su separación, aunque sufra algún detrimento la otra a que se incorporó. (378)

ART. 470. Cuando el dueño de la cosa accesoria hubiere hecho la incorporación de mala fe, perderá la cosa incorporada y tendrá la obligación de indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que haya sufrido.

Si el que ha procedido de mala fe es el dueño de la cosa principal, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho a optar entre que aquél le pague su valor o que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello hubiese que destruir

la principal; y en ambos casos, además, habrá lugar a la indemnización de daños.

Si cualquiera de los dueños ha hecho la incorporación con el conocimiento y sin oposición del otro, se determinarán sus derechos respectivos como si hubieren obrado de buena fe. (379e)

ART. 471. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho a la indemnización, puede exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie y valor, y en todas las demás circunstancias, a la empleada, o bien en el precio de ella, según tasación pericial. (380)

ART. 472. Si por voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual o diferente especie, o si la mezcla se verifica por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda atendido el valor de las cosas mezcladas o confundidas. (381)

ART. 473. Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan o confunden dos cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se determinarán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el que hizo la mezcla o confusión obró de mala fe, perderá la cosa de su pertenencia así mezclada o confundida, además de quedar obligado a la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa con que hizo la mezcla. (382)

ART. 474. El que de buena fe emplea materia ajena en todo o en parte para formar una cosa de diferente especie, hará suya la cosa así transformada, indemnizando el valor de la materia al dueño de ésta.

Si la materia es más preciosa que la cosa transformada o superior en valor, el dueño de ella podrá, a su elección, quedarse con la nueva especie, previa indemnización del valor de la obra, o exigir indemnización de la materia.

Si en la formación de la nueva especie intervino mala fe, el dueño de la materia tendrá el derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al autor, o de exigir de éste que le indemnice el valor de la materia y los perjuicios que se le

hayan seguido. Sin embargo, el dueño de la materia no podrá apropiarse de la obra en el caso de que el valor de ésta, por razones artísticas o científicas, sea considerablemente mayor que el de la materia. (383e)

ART. 475. En los artículos precedentes, se deberá dar debida consideración al valor sentimental. (n)

CAPÍTULO 3

DEL PERFECCIONAMIENTO DEL TÍTULO (n)

ART. 476. Cuando exista alguna sombra sobre el título de los bienes raíces o cualquier interés en ellos, a causa de alguna escritura, registro, reclamación, gravamen o proceso que en apariencia fuere válido o eficaz pero que de hecho y en verdad es inválido, ineficaz, anulable o cuya ejecución no se puede exigir, y puede perjudicar dicho título, podrá instituirse acción para borrar la sombra o dar quieta firmeza al título.

También se podrá tomar acción para prevenir que se proyecte alguna sombra sobre el título de los bienes o cualquier interés en ellos.

ART. 477. El demandante debe tener título legal o justo sobre, o interés en, los bienes raíces que constituyen el objeto de la acción. No es necesario que se hallen en su poder.

ART. 478. También cabe acción para dar fijeza al título o despejar sombra sobre el mismo cuando el contrato, escritura u otra obligación hubiese caducado o se hubiese extinguido, o hubiere quedado impedido por la prescripción extintiva.

ART. 479. El demandante debe devolver al demandado todos los beneficios que hubiese podido recibir de éste, o reembolsarle los gastos que hubiesen podido redundar en provecho de aquél.

ART. 480. Por la presente se adoptan los principios del derecho general relativos al perfeccionamiento del título en cuanto no estén en conflicto con este Código.

ART. 481. El procedimiento para perfeccionar el título o despejar dudas sobre el mismo se regirá por las reglas judiciales que promulge el Tribunal Supremo.

CAPÍTULO 4

DE LOS EDIFICIOS RUINOSOS Y DE LOS ÁRBOLES QUE AMENAZAN CAERSE

ART. 482. Si un edificio, pared o columna, o cualquiera otra construcción amenazase caerse, el propietario estará obligado a su demolición o a ejecutar las obras necesarias para evitar su caída.

Si el propietario no cumpliere con esta obligación las autoridades administrativas podrán ordenar la demolición de la obra a costa del mismo, o adoptar medidas para garantizar la seguridad pública. (389e)

ART. 483. Cuando algún árbol corpulento amenazare caerse de modo que puede causar daño a una heredad o finca ajena o a los transeuntes por una vía pública o particular, el dueño del árbol estará obligado arrancarlo y retirarlo; y si no lo verificare, se hará a su costa por mandato de las autoridades administrativas. (390e)

Título III.—DE LA COMUNIDAD DE BIENES

ART. 484. Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas.

A falta de contratos o de disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este Título. (392)

ART. 485. La participación de los copropietarios, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivos intereses. Toda estipulación en contrario en un contrato será nula.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones pertenecientes a los partícipes de la comunidad. (393e)

ART. 486. Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad ni impida a los demás partícipes utilizarlas según sus derechos. Los fines de la comunidad se podrán alterar mediante convenio, expreso o tácito. (394e)

ART. 487. Cualquiera de los partícipes podrá instituir acción de desahucio. (n)

ART. 488. Todo copropietario tendrá derecho para obligar a los otros partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común y a los impuestos. Cualquiera de los últimos puede eximirse de esta obligación renunciando a tanto de su interés pro indiviso como sea equivalente a su participación en los gastos e impuestos. No podrá hacerse esta renuncia si fuere perjudicial a la comunidad. (395e)

ART. 489. Se podrán hacer reparaciones para fines de conservación a voluntad de uno de los partícipes, pero, en cuanto fuere viable, debe él antes notificar a sus copropietarios de la necesidad de tales reparaciones. Los gastos para mejorar o embellecer la cosa se determinarán por una mayoría según se prescribe en el artículo 492. (n)

ART. 490. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenezcan a distintos propietarios, si los títulos de propiedad no establecen los términos en que deban contribuir a los gastos necesarios y no existe pacto sobre ello, se observarán las reglas siguientes:

(1) Las paredes maestras y medianeras, el tejado y las otras cosas de uso común estarán a cargo de todos los propietarios en proporción al valor del piso de cada uno;

(2) Cada propietario costeará el mantenimiento del suelo de su piso; el del suelo del portal, de la puerta principal, del patio común y las obras de sanitación común a todos estarán a cargo de todos los propietarios a prorrata;

(3) La escalera que del portal conduce al piso primero se costeará a prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo; la que desde el primer piso conduce al segundo se costeará por todos, excepto los dueños de los pisos bajo y primero; y así sucesivamente. (396)

ART. 491. Ninguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar beneficios para todos. Sin embargo, si la negativa de uno o más condueños a dar su consentimiento fuere claramente perjudicial al interés

común, los juzgados podrán conceder el remedio adecuado. (397e)

ART. 492. Para la administración y mejor disfrute de la cosa común, serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

No habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyen el objeto de la comunidad.

Si no resultare mayoría, o el acuerdo de ésta fuere gravemente perjudicial a los interesados en la cosa común, el juzgado, a instancia de parte interesada, proveerá las medidas que estime convenientes, incluso el nombramiento de un administrador.

Cuando parte de la cosa perteneciere exclusivamente a uno de los partícipes, y el resto fuere común, sólo a éste serán aplicables las disposiciones anteriores. (398)

ART. 493. Todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan, y podrá en su consecuencia enajenarla, cederla o hipotecarla, y aún sustituir otro en su aprovechamiento, excepto cuando se tratase de derechos personales. Pero el efecto de la enajenación o hipoteca con relación a los condueños estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. (399)

ART. 494. Ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada condueño podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la cosa común, en lo que respecta a su parte.

Esto no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convención.

El donante o testador podrá prohibir la partición por un período de tiempo que no exceda de veinte años.

Tampoco habrá partición cuando la prohíba la ley.

No regirá la prescripción en favor de un condueño o coheredero contra sus copartícipes o coherederos mientras

aquél reconozca expresa o implícitamente la comunidad. (400e)

ART. 495. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los copropietarios no podrán exigir la división física de la cosa común, cuando de hacerla resulte inservible para el uso a que se destina. Pero se podrá dar término a la comunidad conforme al artículo 498. (401e)

ART. 496. La división podrá hacerse por acuerdo entre las partes o mediante procedimiento judicial, y se registrará por el Reglamento de los Tribunales en cuanto sea compatible con este Código. (402e)

ART. 497. Los acreedores o cesionarios de los partícipes podrán concurrir a la división de la cosa común y oponerse a que se verifique sin su concurso. Pero no podrán impugnar la división consumada excepto en caso de fraude, o en el de haberse verificado no obstante la oposición formalmente interpuesta para impedirla, sin perjuicio del derecho del deudor o cedente de sostener su validez. (403)

ART. 498. Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible y los condueños no convinieren en que se adjudique a uno de ellos indemnizando a los demás, se venderá y repartirá su precio. (404)

ART. 499. La división de la cosa común no perjudicará a tercero, el cual conservará los derechos de hipoteca, servidumbre, u otros derechos reales que le pertenecieran antes de hacerse la partición. Conservarán igualmente su fuerza, no obstante la división, los derechos personales que pertenezcan a un tercero contra la comunidad. (405)

ART. 500. Durante la partición, deberá efectuarse un arreglo mutuo de cuentas sobre los beneficios recibidos y reembolsos de gastos hechos. De igual manera, cada copropietario deberá pagar los daños causados por su negligencia o fraude. (n)

ART. 501. Cada condueño responderá, después de la partición, de los defectos del título y calidad de la porción adjudicada a cada uno de los demás. (n)

Título IV.—DE ALGUNAS PROPIEDADES ESPECIALES

CAPÍTULO 1

DE LAS AGUAS

SECCIÓN 1.—*Del Dominio de las Aguas*

ART. 502. Son de dominio público:

- (1) Los ríos y sus cauces naturales;
- (2) Las aguas continuas o discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales, y estos mismos cauces;
- (3) Las aguas que nazcan continua o discontinuamente en terrenos del dominio público;
- (4) Los lagos y lagunas formados por la Naturaleza en terrenos públicos y sus álveos;
- (5) Las aguas pluviales que discurran por barrancos o ramblas, que también sean del dominio público;
- (6) Las aguas subterráneas que existen en terrenos públicos;
- (7) Las aguas halladas en la zona de trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario;
- (8) Las aguas que nazcan continua o discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de una provincia o de una ciudad o municipio, desde que salgan de dichos predios;
- (9) Los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos. (407)

ART. 503. Son de dominio privado:

- (1) Las aguas continuas o discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurran por ellos;
- (2) Los lagos y lagunas y sus álveos, formados por la Naturaleza en dichos predios;
- (3) Las aguas subterráneas que se hallen en éstos;
- (4) Las aguas pluviales que en los mismos caigan, mientras no traspasen sus linderos;
- (5) Los cauces de aguas corrientes, continuas o discontinuas, formados por aguas pluviales, y los de los arroyos que atraviesen fincas que no sean de dominio público.

En toda acequia o acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las compuertas de esclusas serán considerados como parte integrante de la heredad o edificio a que vayan destinadas las aguas. Los dueños de los predios, por los cuales o por cuyos linderos pase el acueducto, no podrán alegar dominio sobre él, ni derecho al aprovechamiento de su cauce o márgenes, a no fundarse en títulos de propiedad expresivos del derecho o dominio que reclaman. (408)

SECCIÓN 2.—*Del Aprovechamiento de las Aguas Públicas*

ART. 504. El aprovechamiento de las aguas públicas, se adquiere:

- (1) Por concesión administrativa;
- (2) Por prescripción de diez años.

Los límites de los derechos y obligaciones del aprovechamiento serán los que resulten, en el primer caso, de los términos de la concesión, y, en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas. (409e)

ART. 505. Toda concesión de aprovechamiento de aguas se entiende sin perjuicio de tercero. (410)

ART. 506. El derecho al aprovechamiento de aguas públicas, se extingue por la caducidad de la concesión y por el no uso durante cinco años. (411e)

SECCIÓN 3.—*Del Aprovechamiento de las Aguas de Dominio Privado*

ART. 507. El dueño de un predio en que nace un manantial o arroyo, continuo o discontinuo, puede aprovechar sus aguas mientras discurren por él, pero desde que salgan del mismo pasarán a ser públicas, y su aprovechamiento se regirá por la ley especial de Aguas de 3 de agosto de 1866 y por la Ley de Riegos. (412e)

ART. 508. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer labores u obras que varíen su curso en perjuicio de tercero, o cuya destrucción, por la fuerza de las avenidas, pueda causarlos. (413)

ART. 509. Nadie puede penetrar en propiedad privada para buscar aguas o usar de ellas sin licencia de los propietarios excepto según se dispone por la Ley de Minas. (414e)

ART. 510. El dominio del dueño de un predio sobre las aguas que nacen en él no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir a su aprovechamiento los de los predios inferiores. (415)

ART. 511. Todo dueño de un predio tiene la facultad de construir dentro de su propiedad, depósitos para conservar las aguas pluviales, con tal que no cause perjuicio al público ni a tercero. (416)

SECCIÓN 4.—*De las Aguas Subterráneas*

ART. 512. Sólo el propietario de un predio, u otra persona con su licencia, puede investigar en él aguas subterráneas, excepto según se dispone por la Ley de Minas.

La investigación de aguas subterráneas en terrenos de dominio público sólo puede hacerse con licencia administrativa. (417e)

ART. 513. Las aguas alumbradas conforme a la Ley especial de Aguas de 3 de agosto de 1866 pertenecen al que las alumbró. (418)

ART. 514. Si el dueño de las aguas alumbradas las dejare abandonadas a su curso natural, serán de dominio público. (419)

SECCIÓN 5.—*Disposiciones Generales*

ART. 515. El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, o en que, por la variación de su curso, sea necesario construirlas de nuevo, está obligado, a su elección, a hacer los reparos o construcciones necesarias, o tolerar que, sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten o están manifiestamente expuestos a experimentar daños. (420)

ART. 516. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación o caída impida el curso de las aguas, con daño o peligro de tercero. (421)

ART. 517. Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados a contribuir a los gastos de su ejecución en proporción a sus intereses respectivos. Los

que por su culpa hubiesen ocasionado el daño serán responsables de los gastos. (422)

ART. 518. En todo lo que no esté expresamente determinado por las disposiciones de este Capítulo se estará a lo mandado por la Ley especial de Aguas de 3 de agosto de 1866, y por la Ley de Riegos. (425e)

CAPÍTULO 2

DE LOS MINERALES

ART. 519. Las pertenencias y derechos mineros y demás materias referentes a minerales y terrenos mineros se rigen por leyes especiales. (427e)

CAPÍTULO 3

DE LAS MARCAS DE FABRICA Y NOMBRES COMERCIALES

ART. 520. Una marca de fábrica o nombre comercial debidamente registrados en el buró u oficina correspondiente del gobierno son la propiedad de y pertenecen a la persona, corporación o firma que los registra, con sujeción a lo dispuesto en leyes especiales. (n)

ART. 521. El buen crédito de un negocio es una propiedad, y puede transferirse juntamente con el derecho al uso del nombre bajo el cual se realiza el negocio. (n)

ART. 522. Las marcas de fábricas y los nombres comerciales se rigen por leyes especiales. (n)

Título V.—DE LA POSESIÓN

CAPÍTULO 1

DE LA POSESIÓN Y SUS ESPECIES

ART. 523. Posesión es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho. (430e)

ART. 524. La posesión se puede ejercer en nombre propio o en el de otro. (431e)

ART. 525. La posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: o en el de dueño, o en el

de tenedor de la cosa o derecho para conservarlos o disfrutarlos, perteneciendo el dominio a otra persona. (432)

ART. 526. Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir existe vicio que lo invalide.

Se reputa poseedor de mala fe al que se halle en algún caso contrario a lo que procede.

El error sobre una cuestión de ley dudosa o difícil puede ser base de la buena fe. (433e)

ART. 527. La buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba. (434)

ART. 528. La posesión adquirida de buena fe no pierde este carácter sino en el caso y desde el momento en que existan hechos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebida o injustamente. (435e)

ART. 529. Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario. (436)

ART. 530. Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación. (437)

CAPÍTULO 2

DE LA ADQUISICIÓN DE LA POSESIÓN

ART. 531. La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o el ejercicio de un derecho, o por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho. (438e)

ART. 532. Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario, o por cualquiera persona sin poder alguno; pero en el último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas del *negotiorum gestio* en caso apropiado. (439e)

ART. 533. La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el

momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia.

El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento. (440)

ART. 534. El que suceda por título hereditario no sufrirá las consecuencias de una posesión viciosa de su causante, si no se demuestra que tenía conocimiento de los vicios que la afectaban; pero los efectos de la posesión de buena fe no le aprovecharán sino desde la fecha de la muerte del causante. (442)

ART. 535. Los menores y los incapacitados pueden adquirir la posesión de las cosas; pero necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesión nazcan en su favor. (443)

ART. 536. En ningún caso puede adquirirse la posesión violentamente o mediante intimidación mientras exista un poseedor que se oponga a ello. El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio del juzgado competente. (441e)

ART. 537. Los actos meramente tolerados, y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa, o con violencia, no afectan a la posesión. (444)

ART. 538. La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas al mismo tiempo excepto en los casos de co-posesión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, será preferido el poseedor actual; si resultaren dos poseedores, el más antiguo; si las fechas de las posesiones fueran las mismas, el que presente título; y, si todas estas condiciones fuesen iguales, se constituirá en depósito o guarda judicial la cosa, mientras se decide sobre su posesión o propiedad por los trámites correspondientes. (445)

CAPÍTULO 3

DE LOS EFECTOS DE LA POSESIÓN

ART. 539. Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser

amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes y el Reglamento de los Tribunales establecen.

El poseedor privado de su posesión por usurpación violenta y detención podrá, dentro de diez días después de entablarse la demanda, presentar una moción para obtener del juzgado competente, en la acción de desahucio, un auto de interdicto mandatorio preliminar para restituirle en la posesión. El juzgado resolverá la moción dentro de treinta (30) días después de su presentación. (446e)

ART. 540. Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio. (447)

ART. 541. El poseedor en concepto de dueño tiene a su favor la presunción legal de que posee con justo título y no se le puede obligar a exhibirlo o probarlo. (448e)

ART. 542. La posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste o se acredite que deben ser excluidos. (449)

ART. 543. Cada uno de los partícipes de una cosa que se posee en común se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión. La interrupción en la posesión del todo o parte de una cosa poseída en común perjudicará por igual a todos los poseedores. Sin embargo, en el caso de interrupción civil regirá el Reglamento de los Tribunales. (450e)

ART. 544. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión.

Se entienden percibidos los frutos naturales e industriales desde el momento que se alzan o separan.

Los frutos civiles se considerarán producidos por días y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporción. (451)

ART. 545. Si al tiempo en que cesare la buena fe se hallaren algunos frutos naturales o industriales tendrá el poseedor derecho a una parte de los gastos hechos para su producción, y a una parte de la cosecha líquida, ambas en proporción al tiempo de su posesión.

Las cargas se prorratearán del mismo modo entre los dos poseedores.

El propietario de la cosa puede, si quiere, conceder al poseedor de buena fe la facultad de concluir el cultivo y la recolección de los frutos pendientes, como indemnización de su parte de los gastos de cultivo y del producto líquido; el poseedor de buena fe que por cualquier motivo no quiera aceptar esta concesión, perderá el derecho a ser indemnizado de cualquier otro modo. (452e)

ART. 546. Los gastos necesarios se abonarán a todo poseedor; pero sólo el poseedor de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan.

Los gastos útiles se abonarán sólo al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el que lo hubiese vencido en la posesión por satisfacer el importe de los gastos o por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa. (453e)

ART. 547. Si las mejoras útiles pueden ser retiradas sin perjudicar la cosa principal, el poseedor de buena fe podrá hacerlo, a menos que la persona que recobrar la posesión ejerciese la opción prescrita en el párrafo 2 del artículo anterior. (n)

ART. 548. Los gastos de puro lujo o mero recreo no son abonables al poseedor de buena fe; pero podrá llevarse los adornos con que hubiese embellecido la cosa principal si no sufre deterioro, y si el sucesor en la posesión no prefiere abonar el importe de lo gastado. (454)

ART. 549. El poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir, y sólo tendrá derecho a los gastos mencionados en el párrafo primero del artículo 546 y en el artículo 443. Los gastos hechos en mejoras de puro lujo o mero recreo no se abonarán al poseedor de mala fe; pero podrá éste llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro, y el poseedor legítimo no prefiere quedarse con ellos abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesión. (455e)

ART. 550. Los gastos del litigio sobre la propiedad correrán a cargo de todo poseedor. (n)

ART. 551. Las mejoras provenientes de la Naturaleza o el tiempo ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión. (456)

ART. 552. El poseedor de buena fe no responderá del deterioro o pérdida de la cosa poseída, excepto en los casos en que se acredite que ha obrado con intención fraudulenta o negligencia, después de la citación judicial.

El poseedor de mala fe responderá del deterioro o pérdida en todo caso, aunque se deba a un hecho fortuito. (457e)

ART. 553. El que recobre la posesión no estará obligado a abonar mejoras que hayan dejado de existir al posesionarse de la cosa. (458)

ART. 554. El poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior, se presume que ha poseído también durante el tiempo intermedio, mientras no se pruebe lo contrario. (459)

ART. 555. El poseedor puede perder su posesión:

- (1) Por abandono de la cosa;
- (2) Por cesión hecha a otro por título oneroso o gratuito;
- (3) Por destrucción o pérdida total de la cosa, o por quedar ésta fuera del comercio;
- (4) Por la posesión de otro, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 537, si la nueva posesión hubiese durado más de un año. Pero el derecho real de posesión no se pierde hasta después de transcurridos diez años. (460e)

ART. 556. La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halle bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero. (461)

ART. 557. La posesión de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entiende perdida, ni transmitida para los efectos de la prescripción en perjuicio de tercero, sino con sujeción a la Ley Hipotecaria y las leyes de Registro de Terrenos. (462e)

ART. 558. Los actos relativos a la posesión, ejecutados o consentidos por el que posee una cosa ajena como mero tenedor para disfrutarla o retenerla en cualquier concepto, no obligan o perjudican al dueño, a no ser que éste hubiese

otorgado a aquél facultades expresas para ejecutarlos, o los ratificare con posterioridad. (463)

ART. 559. La posesión de los bienes muebles adquirida de buena fe equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea.

Si el poseedor de la cosa mueble perdida o de la que el dueño hubiese sido privado ilegalmente, la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella. (464c)

ART. 560. Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados o amansados se asimilan a los domésticos o mansos, si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor. (465)

ART. 561. El que recupera, conforme a derecho, la posesión indebidamente perdida, se entiende para todos los efectos que puedan redundar en su beneficio que la ha disfrutado sin interrupción. (466)

Título VI.—DEL USUFRUCTO

CAPÍTULO 1

DEL USUFRUCTO EN GENERAL

ART. 562. El usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa. (467)

ART. 563. El usufructo se constituye por la ley, por la voluntad de los particulares expresada en actos entre vivos o en última voluntad y testamento, y por prescripción. (468)

ART. 564. Podrá constituirse el usufructo en todo o parte de los frutos de la cosa, a favor de una o varias personas, simultánea o sucesivamente, y en todo caso desde o hasta cierto día, puramente o bajo condición. También puede constituirse sobre un derecho siempre que no sea personalísimo o intransmisible. (469)

ART. 565. Los derechos y las obligaciones del usufructuario serán los que determine el título constitutivo del usufructo; en su defecto, o por insuficiencia de ésta se observarán las disposiciones contenidas en los dos Capítulos siguientes. (470)

CAPÍTULO 2

DE LOS DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO

ART. 566. El usufructuario tendrá derecho a todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados. Respecto de los tesoros que se hallaren en la finca, será considerado como extraño. (471)

ART. 567. Los frutos naturales o industriales, pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario.

Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo pertenecen al propietario.

En los precedentes casos, el usufructuario, al comenzar el usufructo, no tiene obligación de abonar al propietario ninguno de los gastos hechos; pero el propietario estará obligado a abonar al fin del usufructo, con el producto de los frutos pendientes, los gastos ordinarios de cultivo, simientes y otros semejantes, hechos por el usufructuario.

Lo dispuesto en este artículo, no perjudicará los derechos de tercero, adquiridos al comenzar o terminar el usufructo. (472)

ART. 568. Si el usufructuario hubiere arrendado las tierras o heredades dadas en usufructo, y acabare éste antes de terminar el arriendo, sólo percibirán él o sus herederos y sucesores la parte proporcional de la renta que debiere pagar el arrendatario. (473)

ART. 569. Los frutos civiles se entienden percibidos día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción al tiempo que dure el usufructo. (474)

ART. 570. Si el usufructo se constituye sobre el derecho a percibir una renta o una pensión periódica, bien consista en metálico, bien en frutos, o los intereses de obligaciones

o títulos al portador, se considerará cada vencimiento como productos o frutos de aquel derecho.

Si consistiere en el goce de los beneficios que diese una participación en una explotación industrial o mercantil, cuyo reparto no tuviese vencimiento fijo, tendrán aquéllos la misma consideración.

En uno y otro caso se repartirán como frutos civiles, y se aplicarán en la forma que previene el artículo anterior. (475)

ART. 571. El usufructuario tendrá el derecho de disfrutar del aumento que reciba por accesión la cosa usufructuada, de las servidumbres que tenga a su favor, y, en general, de todos los beneficios inherentes a la misma. (479)

ART. 572. Podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla a otro, o enajenar su derecho de usufructo, aunque sea a título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de fincas rústicas, el cual se considerará subsistente durante el año agrícola. (480)

ART. 573. Si el usufructo comprendiera cosas que consumirse se deteriorasen poco a poco por el uso, el usufructuario tendrá derecho a servirse de ellas empleándolas según su destino, y no estará obligado a restituirlas al concluir el usufructo sino en el estado en que se encuentren; pero con la obligación de indemnizar al propietario el deterioro que hubieran sufrido por su dolo o negligencia. (481)

ART. 574. Si el usufructo comprendiera cosas que no se puedan usar sin consumirlas, el usufructuario tendrá derecho a servirse de ellas con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo, si se hubiesen dado estimadas. Cuando no se hubiesen estimado, tendrá el derecho de restituirlas en igual cantidad y calidad, o pagar su precio al tiempo de cesar el usufructo. (482)

ART. 575. El usufructuario de árboles en fructificación y arbustos podrá aprovecharse de los pies muertos, y aun de los tronchados o arrancados por accidente, con la obligación de reemplazarlos con nuevas plantas. (483e)

ART. 576. Si a consecuencia de un siniestro o caso extraordinario, los árboles o arbustos hubieran desaparecido en número tan considerable que no fuese posible o resultase demasiado gravosa la reposición, el usufructuario podrá dejar los pies muertos, caídos o arrancados a disposición del propietario, y exigir que éste los retire y deje el suelo expedito. (484e)

ART. 577. El usufructuario de un monte disfrutará todos los aprovechamientos que pueda éste producir según su naturaleza.

Siendo el monte tallar o de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas o cortas ordinarias que solía hacer el dueño, y, en su defecto, las hará acomodándose en el modo, porción y épocas, a la costumbre del lugar.

En todo caso hará las talas y las cortas de modo que no perjudiquen la conservación de la finca.

En los viveros de árboles podrá el usufructuario hacer la entresaca necesaria para que los que queden puedan desarrollarse convenientemente.

Fuera de lo establecido en los párrafos anteriores, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie como no sea para reponer o mejorar algunas de las cosas usufructuadas, y en este caso hará saber previamente al propietario la necesidad de la obra. (485)

ART. 578. El usufructuario de una acción para reclamar un predio o un derecho real, o un bien mueble, tiene derecho a ejercitarla y obligar al propietario de la acción a que le ceda para este fin su representación y le facilite los elementos de prueba de que disponga. Si por consecuencia del ejercicio de la acción adquiriese la cosa reclamada, el usufructo se limitará a sólo los frutos, quedando el dominio para el propietario. (486)

ART. 579. El usufructuario podrá hacer en los bienes objeto del usufructo las mejoras útiles o gastos de mero recreo que tuviera por conveniente, con tal que no altere su forma o su substancia; pero no tendrá por ello derecho a indemnización. Podrá, no obstante, retirar dichas me-

jas, si fuere posible hacerlo sin detrimento de los bienes. (487)

ART. 580. El usufructuario podrá compensar los desperfectos de los bienes con las mejoras que en ellos hubiese hecho. (488)

ART. 581. El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, podrá enajenarlos, pero no alterar su forma ni substancia, ni hacer en ellos nada que perjudique al usufructuario. (489)

ART. 582. El usufructuario de parte de una cosa poseída en común ejercerá todos los derechos que correspondan al propietario de ella referentes a la administración y a la percepción de frutos o intereses. Si cesare la comunidad por dividirse la cosa poseída en común, corresponderá al usufructuario el usufructo de la parte que se adjudicare al propietario o condeño. (490)

CAPÍTULO 3

DE LAS OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO

ART. 583. El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

(1) A formar, con citación del propietario o de su legítimo representante, un inventario de todos los bienes que contendrá una tasación de los muebles y una descripción del estado de los inmuebles;

(2) A prestar fianza, comprometiéndose a cumplir las obligaciones que le correspondan con arreglo a este Capítulo. (491)

ART. 584. La disposición contenida en el número 2 del precedente artículo no es aplicable al donante que se hubiese reservado el usufructo de los bienes donados, ni a los padres usufructuarios de los bienes de sus hijos, sino en el caso de que los padres contrajeran segundo matrimonio. (492c)

ART. 585. El usufructuario, cualquiera que sea el título del usufructo, podrá ser dispensado de la obligación de hacer inventario o de prestar fianza, cuando de ello no resultare perjuicio a nadie. (493)

ART. 586. No prestando el usufructuario la fianza en los casos en que deba darla podrá el propietario exigir que los inmuebles se pongan en administración, que los muebles se vendan, que los efectos públicos, títulos de crédito nominativos o al portador se conviertan en inscripciones o se depositen en un banco o establecimiento público, y que los capitales o sumas en metálico y el precio de la enajenación de los bienes muebles se inviertan en valores seguros.

El interés del precio de las cosas muebles y de los efectos públicos y valores, y los productos de los bienes puestos en administración, pertenecen al usufructuario.

También podrá el propietario, si lo prefiriere, mientras el usufructuario no preste fianza o quede dispensado de ella, retener en su poder los bienes del usufructo en calidad de administrador y con la obligación de entregar al usufructuario su producto líquido, deducida la suma que por dicha administración se convenga o que judicialmente se le señale. (494)

ART. 587. Si el usufructuario que no haya prestado fianza reclamare, bajo caución juratoria, la entrega de los muebles necesarios para su uso, y que se le asigne habitación para él y su familia en una casa comprendida en el usufructo, podrá el juzgado acceder a esta petición, consultadas las circunstancias del caso.

Lo mismo se entenderá de los instrumentos, herramientas y demás bienes muebles necesarios para la industria u oficio a que se dedique.

Si no quiere el propietario que se vendan algunos muebles por su mérito artístico o porque tengan un precio de afección, podrá exigir que se le entreguen, afianzando el abono del interés legal del valor en tasación. (495)

ART. 588. Prestada la fianza por el usufructuario, tendrá derecho a todos los productos y beneficios desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar a percibirlos. (496)

ART. 589. El usufructuario deberá cuidar las cosas dadas en usufructo como un buen padre de familia. (497)

ART. 590. El usufructuario que enajenare o diere en arrendamiento su derecho de usufructo será responsable del

menoscabo que sufran las cosas usufructuadas por culpa o negligencia de la persona que le sustituya. (498)

ART. 591. Si el usufructo se constituyere sobre un rebaño o piara de ganados, el usufructuario estará obligado a reemplazar con las crías las cabezas que mueran anual y ordinariamente, o falten por la rapacidad de animales dañinos.

Si el ganado en que se constituyere el usufructo pereciese del todo, sin culpa del usufructuario, por efecto de alguna enfermedad contagiosa u otro acontecimiento no común, el usufructuario cumplirá con entregar al dueño los despojos que se hubiesen salvado de esta desgracia.

Si el rebaño o piara pereciese en parte, también por un accidente y sin culpa del usufructuario, continuará el usufructo en la parte que se conserve.

Si el usufructo fuere de ganado estéril, se considerará, en cuanto a sus efectos, como si se hubiese constituido sobre cosa fungible. (499e)

ART. 592. El usufructuario está obligado a hacer las reparaciones ordinarias que necesiten las cosas dadas en usufructo.

Se considerarán ordinarias las que exijan los deterioros o desperfectos que procedan del uso natural de las cosas y sean indispensables para su conservación. Si no las hiciere después de requerido por el propietario, podrá éste hacerlas por sí mismo a costa del usufructuario. (500)

ART. 593. Las reparaciones extraordinarias serán de cuenta del propietario. El usufructuario está obligado a darle aviso cuando fuere urgente la necesidad de hacerlas. (501)

ART. 594. Si el propietario hiciere las reparaciones extraordinarias, tendrá derecho a exigir al usufructuario el interés legal de la cantidad invertida en ellas mientras dure el usufructo.

Si no las hiciere cuando fuesen indispensables para la subsistencia de la cosa, podrá hacerlas el usufructuario; pero tendrá derecho a exigir del propietario, al concluir el usufructo, el aumento de valor que tuviese la finca por efecto de las reparaciones. (502e)

ART. 595. El propietario podrá hacer las obras y mejoras de que sea susceptible la finca usufructuada, o nuevas plantaciones en ella si fuere rústica, siempre que por tales actos no resulte disminuido el valor del usufructo ni se perjudique el derecho del usufructuario. (503)

ART. 596. El pago de las cargas y contribuciones anuales y el de las que se consideran gravámenes de los frutos, serán de cuenta del usufructuario todo el tiempo que el usufructo dure. (504)

ART. 597. Las contribuciones que durante el usufructo se impongan directamente sobre el capital serán de cargo del propietario.

Si éste las hubiese satisfecho deberá el usufructuario abonarle los intereses correspondientes a las sumas que en dicho concepto hubiese pagado; y si las anticipare el usufructuario, deberá recibir su importe al fin del usufructo. (505)

ART. 598. Si se constituyere el usufructo sobre la totalidad de un patrimonio, y al constituirse tuviere deudas del propietario, se aplicará, tanto para la subsistencia del usufructo como para la obligación del usufructuario a satisfacerlas, lo establecido en los artículos 758 y 759 respecto de las donaciones.

Esta misma disposición es aplicable en el caso de que el propietario viniese obligado, al constituirse el usufructo, al pago de prestaciones periódicas, aunque no tuvieran capital conocido. (506)

ART. 599. El usufructuario podrá reclamar por sí los créditos vencidos que formen parte del usufructo si tuviese dada o diere la fianza correspondiente. Si estuviese dispensado de prestar fianza o no hubiese podido constituirla, o la constituida no fuese suficiente, necesitará autorización del propietario, o del juzgado en su defecto, para cobrar dichos créditos.

El usufructuario con fianza podrá dar al capital que realice el destino que estime conveniente. El usufructuario sin fianza deberá poner a interés dicho capital de acuerdo con el propietario; a falta de acuerdos entre ambos, con autorización judicial; y, en todo caso, con las garantías

suficientes para mantener la integridad del capital usufructuado. (507)

ART. 600. El usufructuario de una finca hipotecada no estará obligado a pagar las deudas para cuya seguridad se estableció la hipoteca.

Si la finca se embargare o vendiere judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responderá al usufructuario de lo que pierda por este motivo. (509)

ART. 601. El usufructuario estará obligado a poner en conocimiento del propietario cualquier acto de un tercero, de que tenga noticia, que sea capaz de lesionar los derechos de propiedad, y responderá, si no lo hiciera, de los daños, como si hubieran sido ocasionados por su culpa. (511)

ART. 602. Serán de cuenta del usufructuario los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo. (512)

CAPÍTULO 4

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE EL USUFRUCTO

ART. 603. El usufructo se extingue:

- (1) Por muerte del usufructuario, a menos que conste claramente una intención contraria;
- (2) Por expirar el plazo por que se constituyó, o cumplirse la condición resolutoria consignada en el título constitutivo del usufructo;
- (3) Por la reunión del usufructo y la propiedad en una misma persona;
- (4) Por la renuncia del usufructuario;
- (5) Por la pérdida total de la cosa usufructuada;
- (6) Por la resolución del derecho del constituyente;
- (7) Por prescripción. (513e)

ART. 604. Si la cosa dada en usufructo se perdiera sólo en parte, continuará este derecho en la parte restante. (514)

ART. 605. No podrá constituirse el usufructo a favor de un pueblo, corporación o asociación por más de cincuenta años. Si se hubiese constituido, y antes de expirar dicho plazo el pueblo quedara abandonado, o la corporación o aso-

ciación se disolviera, se extinguirá por este hecho el usufructo. (515e)

ART. 606. El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar a cierta edad, subsistirá por el número de años prefijado, aunque el tercero muera antes, salvo si dicho usufructo hubiese sido expresamente concedido sólo en atención a la existencia de dicha persona. (516)

ART. 607. Si el usufructo estuviera constituido sobre una finca de la que forme parte un edificio, y éste llegare a perecer de cualquier modo que sea, el usufructuario tendrá derecho a disfrutar del suelo y de los materiales.

Lo mismo sucederá si el usufructo estuviera constituido solamente sobre un edificio y éste pereciere. Pero en tal caso, si el propietario quisiere construir otro edificio tendrá derecho a ocupar el suelo y a servirse de los materiales, quedando obligado a pagar al usufructuario, mientras dure el usufructo, los intereses de las sumas correspondientes al valor del suelo y de los materiales. (517)

ART. 608. Si el usufructuario concurriere con el propietario al seguro del predio dado en usufructo, continuará aquél, en caso de pérdida, en el goce del nuevo edificio, si se construyere, o percibirá los intereses del precio del seguro si el propietario no quisiera reedificar.

Si el usufructuario se hubiera negado a contribuir al seguro, constituyéndolo por sí solo el propietario, deberá percibir éste por entero en caso de pérdida el precio del seguro, salvo siempre el derecho que el artículo anterior concede al usufructuario. (518e)

ART. 609. Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario estará obligado, o bien a subrogarla con otra de igual valor y análogas condiciones, o bien a abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que deba durar el usufructo. Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos. (519)

ART. 610. El usufructo no se extingue por el mal uso de la cosa usufructuada; pero si el abuso infiriere considerable perjuicio al propietario, podrá éste pedir que se le entregue la cosa, obligándose a pagar anualmente al usufructuario

el producto líquido de la misma, después de deducir los gastos y el premio que se le asigne por su administración. (520)

ART. 611. El usufructo constituido en provecho de varias personas vivas al tiempo de su constitución no se extinguirá hasta la muerte de la última que superviviere. (521)

ART. 612. Terminado el usufructo, se entregará al propietario la cosa usufructuada, sin perjuicio del derecho de retención que concierne al usufructuario o a sus herederos por los impuestos y gastos extraordinarios que deban ser reintegrados. Verificada la entrega, se cancelará la fianza o hipoteca. (522e).

Título VII.—DE LAS SERVIDUMBRES

CAPÍTULO I

DE LAS SERVIDUMBRES EN GENERAL

SECCIÓN 1.—*De las Diferentes Clases de Servidumbres*

ART. 613. La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño.

El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente. (530)

ART. 614. También pueden establecerse servidumbres en provecho de una comunidad, o de una o más personas a quienes no pertenezca la finca gravada. (531)

ART. 615. Las servidumbres pueden ser continuas o discontinuas, aparentes o no aparentes.

Continuas son aquéllas cuyo uso es o puede ser incesante, sin la intervención de ningún hecho del hombre.

Discontinuas son las que se usan a intervalos y dependen de actos del hombre.

Aparentes son las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores, que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas.

No aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia. (532)

ART. 616. Las servidumbres son además positivas o negativas.

Se llama positiva la servidumbre que impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer alguna cosa o de hacerla por sí mismo, y negativa la que prohíbe al dueño del predio sirviente hacer algo que le sería lícito sin la servidumbre. (533)

ART. 617. Las servidumbres son inseparables de la finca a que activa o pasivamente pertenecen. (534)

ART. 618. Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre dos o más, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda.

Si es el predio dominante el que se divide entre dos o más, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no alterando el lugar de su uso, ni agravándola de otra manera. (535)

ART. 619. Las servidumbres se establecen por la ley o por la voluntad de los propietarios. Aquéllas se llaman legales y éstas voluntarias. (536)

SECCIÓN 2.—*De Los Modos De Adquirir las Servidumbres*

ART. 620. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título o por prescripción de diez años. (537e)

ART. 621. Para adquirir por prescripción las servidumbres a que se refiere el artículo anterior, el tiempo de la posesión se computará de este modo: en las positivas, desde el día en que el dueño del predio dominante, o el que haya aprovechado la servidumbre, hubiera empezado a ejercerla sobre el predio sirviente; y en las negativas, desde el día en que el dueño del predio dominante hubiera prohibido, mediante una escritura suscrita ante notario público, al del sirviente la ejecución de un hecho que sería lícito sin la servidumbre. (538e)

ART. 622. Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean o no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud de título. (539)

ART. 623. La falta de un documento o título que demuestre el origen de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción se puede suplir por una escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente o por una sentencia firme. (540e)

ART. 624. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido o mantenido por el propietario de ambas, se considerará, si se enajenare una, como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, a no ser que, al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, o se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura. Será igualmente aplicable esta disposición en el caso de la división de una cosa poseída en común por dos o más personas. (541e)

ART. 625. Al establecerse una servidumbre, se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso. (542)

ART. 626. El propietario del predio dominante no puede usar de la servidumbre sino para el provecho del inmueble a cuyo favor se ha constituido originariamente. Tampoco puede ejercerla sino en la forma previamente establecida. (n)

SECCIÓN 3.—*De los Derechos y Obligaciones de los Proprietarios de los Predios Dominante y Sirviente*

ART. 627. El dueño del predio dominante podrá hacer a su costa, en el predio sirviente las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, pero sin alterarla ni hacerla más gravosa.

Para este propósito deberá avisar al dueño del predio sirviente y elegir el tiempo y la forma más convenientes a fin de ocasionarle la menor incomodidad posible. (543e)

ART. 628. Si fueren varios los predios dominantes, los dueños de todos ellos estarán obligados a contribuir a los gastos de que trata el artículo anterior, en proporción al beneficio que a cada cual reporte la obra. El que no quiera contribuir podrá eximirse renunciando a la servidumbre en provecho de los demás.

Si el dueño del predio sirviente se utilizare en algún modo de la servidumbre, también estará obligado a contribuir a los gastos en la proporción antes expresada, salvo pacto en contrario. (544)

ART. 629. El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno el uso de la servidumbre constituida.

Sin embargo, si por razón del lugar asignado primitivamente, o de la forma establecida para el uso de la servidumbre, llegara ésta a ser muy incómoda el dueño del predio sirviente, o le privase de hacer en él obras, reparos o mejoras importantes, podrá variarse a su costa, siempre que ofrezca otro lugar o forma igualmente cómodos, y de suerte que no resulte perjuicio alguno al dueño del predio dominante o a los que tengan derecho al uso de la servidumbre. (545)

ART. 630. El dueño del predio sirviente retiene la propiedad de la porción en que esté constituida la servidumbre, y podrá usar de ella de un modo que no afecte el ejercicio de ésta. (n)

SECCIÓN 4.—*De los Modos de Extinguirse las Servidumbres*

ART. 631. Las servidumbres se extinguen:

(1) Por reunirse en una misma persona la propiedad de los predios dominante y sirviente;

(2) Por el no uso durante diez años; este término se contará desde el día en que hubieran dejado de usarse, respecto a las discontinuas; y, respecto a las continuas, desde el día en que haya tenido lugar un acto contrario a las mismas;

(3) Cuando cualquiera de los predios o ambos vengan a tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá si después el estado de los predios o de cualquiera de ellos permitiera de nuevo usar de ella, a no ser que cuando sea posible el uso haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción, conforme a lo dispuesto en el número anterior;

(4) Por expirar el término o realizarse la condición, si la servidumbre fuere temporal o condicional;

(5) Por la renuncia del dueño del predio dominante;

(6) Por la redención convenida entre el dueño del predio dominante y el del sirviente. (546e)

ART. 632. La forma o modo de usar la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre misma y de igual manera. (547e)

ART. 633. Si el predio dominante perteneciere a varios en común, el uso de la servidumbre hecho por uno impide la prescripción respecto de los demás. (548)

CAPÍTULO 2

DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES

SECCIÓN 1.—Disposiciones Generales

ART. 634. Las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública o el interés de los particulares. (549)

ART. 635. Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para utilidad pública o comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan, y, en su defecto, por las disposiciones del presente Título. (550)

ART. 636. Las servidumbres establecidas por la ley en interés de los particulares o por causa de utilidad privada se regirán por las disposiciones del presente Título, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes y ordenanzas generales o locales para el bienestar público.

Estas servidumbres podrán ser modificadas por convenio de los interesados, cuando no lo prohíba la ley ni resulte perjuicio a tercero. (551e)

SECCIÓN 2.—De Las Servidumbres en Materia de Aguas

ART. 637. Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descenden de los predios superiores, así como la tierra o piedras que arrastran en su curso.

Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre; ni el del superior obras que la agraven. (552)

ART. 638. Las riberas de los ríos y corrientes, aunque sean de dominio privado, están sujetas en toda su exten-

sión y en sus márgenes y en una zona de tres metros a la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Los predios contiguos a las riberas de los ríos navegables o flotables están, además, sujetos a la servidumbre de camino de sirga para servicio exclusivo de la navegación y flotación fluvial.

Si fuere necesario ocupar para ello terrenos de propiedad particular, precederá la correspondiente indemnización. (553e)

ART. 639. Cuando para la derivación o toma de aguas de un río o arroyo, o para el aprovechamiento de otras corrientes continuas o discontinuas, fuere necesario establecer una presa, y el que haya de hacerlo no sea dueño de las riberas o terrenos en que necesite apoyarla, podrá establecer la servidumbre de estribo de presa, previa la indemnización correspondiente. (554)

ART. 640. Las servidumbres forzosas de saca de agua y de abrevadero solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de una población o caserío, previa la correspondiente indemnización. (555)

ART. 641. Las servidumbres de saca de agua y de abrevadero llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso a personas y ganados hasta el punto donde hayan de utilizarse aquellas, debiendo ser extensiva a este servicio la indemnización. (556)

ART. 642. Todo el que quiera servirse del agua de que puede disponer para una finca suya, tiene derecho a hacerla pasar por los predios intermedios, con obligación de indemnizar a sus dueños, como también a los de los predios inferiores sobre que se filtren o caigan las aguas. (557)

ART. 643. El que pretenda usar del derecho concedido en el artículo anterior está obligado:

- (1) A justificar que puede disponer del agua y que ésta es suficiente para el uso a que se la destina;
- (2) A demostrar que el paso que solicita es el más conveniente y menos oneroso para tercero;
- (3) A indemnizar al dueño del predio sirviente en la forma que se determine por las leyes y reglamentos. (558)

ART. 644. No puede imponerse la servidumbre de acueducto para objeto de interés privado sobre edificios, ni sus patios o dependencias, ni sobre jardines o huertas ya existentes. (559)

ART. 645. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo o cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que éste no experimente perjuicio, ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias. (560)

ART. 646. Para los efectos legales, la servidumbre de acueducto se considerará como continua y aparente, aun cuando no sea constante el paso del agua, o su uso dependa de las necesidades del predio dominante, o de un turno establecido por días o por horas. (561)

ART. 647. El que para dar riego a su heredad o mejorarla necesite construir parada o partididor en el cauce por donde haya de recibir el agua, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de los daños y perjuicios, incluso los que se originen de la nueva servidumbre a dichos dueños y a los demás regantes. (562)

ART. 648. El establecimiento, extensión, forma y condiciones de las servidumbres de aguas, de que se trata en esta sección, se regirán por las leyes especiales de la materia en cuanto no se halle previsto en este Código. (563e)

SECCIÓN 3.—De la Servidumbre de Paso

ART. 649. El propietario, o cualquiera persona que en virtud de un derecho real puede cultivar o usar una finca o heredad, enclavada entre otras ajenas y sin adecuada salida a camino público, tiene derecho a exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización.

Si esta servidumbre se constituye de manera que pueda ser continuo su uso para todas las necesidades del predio dominante, estableciendo una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe y en el importe de dos perjuicios que se causen en el predio sirviente.

Cuando se limite al paso necesario para el cultivo de la finca enclavada entre otras y para la extracción de sus co-

sechas a través del predio sirviente sin vía permanente, la indemnización consistirá en el abono del perjuicio que ocasiona este gravamen.

Esta servidumbre no es obligatoria si el aislamiento de la finca se debe a propios actos del dueño. (564e)

ART. 650. La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y, en cuanto fuere conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público. (565)

ART. 651. La anchura de la servidumbre de paso será la que baste a las necesidades del predio dominante, y de consiguiente podrá alterarse de tiempo en tiempo. (566e)

ART. 652. Si, adquirida una finca por venta, permuta o partición, quedare enclavada entre otras del vendedor, permutante o copartícipe, éstos están obligados a dar paso sin indemnización.

En el caso de una donación simple, el donatario deberá indemnizar al donante por el establecimiento del derecho de paso. (567e)

ART. 653. Si, en el caso del precedente artículo, el terreno del cedente es el que quedare aislado, éste podrá exigir paso previa indemnización. Sin embargo, el donante no estará obligado a pagar indemnización. (n)

ART. 654. Si el paso fuere permanente, deberán hacerse las reparaciones necesarias por el dueño del predio dominante. Este deberá reembolsar al dueño del predio sirviente la parte proporcional de las contribuciones. (n)

ART. 655. Si el paso concedido a una finca enclavada deja de ser necesario por haberla reunido su dueño a otra contigua al camino público, el dueño del predio sirviente podrá pedir que se extinga la servidumbre, devolviendo lo que hubiera recibido por indemnización. El interés de la indemnización se considerará como pago de alquiler por el uso de la servidumbre.

Lo mismo se entenderá en el caso de abrirse un nuevo camino que dé acceso a la finca enclavada.

En ambos casos, el camino público debe satisfacer substancialmente las necesidades del predio dominante para que pueda extinguirse la servidumbre. (568e)

ART. 656. Si fuere indispensable para construir, reparar, mejorar, alterar o hermostrar algún edificio, pasar materiales por predio ajeno, o colocar en él andamios u otros objetos necesarios para la obra, el dueño de este predio estará obligado a consentirlo, después de recibir la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irrogue. (569e)

ART. 657. Las servidumbres de paso para ganados conocidas con los nombres de cañada, cordel, vereda o cualquiera otro, y las de abrevadero, descansadero y majada, se regirán por las ordenanzas y reglamentos sobre la materia, y, en su defecto, por el uso y la costumbre del lugar.

Sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos, la cañada no deberá exceder en todo caso de la anchura de 75 metros, y el cordel de 37 metros y 50 centímetros.

Cuando sea necesario establecer la servidumbre forzosa de paso o la de abrevadero, se observará lo dispuesto en esta Sección y en los artículos 640 y 641. En este caso la anchura no deberá exceder de 10 metros. (570e)

SECCIÓN 4.—De La Servidumbre de Medianería

ART. 658. La servidumbre de medianería se regirá por las disposiciones de este Título, por las ordenanzas locales y costumbre del lugar en cuanto no se opongan a él, y por las reglas de la comunidad. (571e)

ART. 659. Se presume la servidumbre de medianería mientras no haya un título, o signo exterior o prueba en contrario:

(1) En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación;

(2) En las paredes divisorias de los jardines o corrales sitos en ciudades, pueblos o comunidades rurales;

(3) En cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos. (572)

ART. 660. Se entiende que hay signo exterior, contrario a la servidumbre de medianería:

(1) Cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas o huecos abiertos;

(2) Cuando la pared divisoria esté por un lado recta y a plomo en todo su paramento, y por el otro presente lo

mismo en su parte superior, pero teniendo en la inferior relex o retallos;

(3) Cuando resulte construida toda la pared dentro de los límites de una de las fincas;

(4) Cuando la pared divisoria sufra las cargas de las carreras, pisos y armaduras de uno de los edificios, pero no los de los otros;

(5) Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y heredades esté construida de modo que la albardilla vierta hacia una sola de las fincas;

(6) Cuando la pared divisoria, construida de mampostería, presente piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salgan fuera de la superficie sólo por un lado, pero no por el otro;

(7) Cuando las heredades defendidas por vallados o setos vivos se hallen contiguas a otras no cerradas.

En todos estos casos, la propiedad de las paredes, vallados o setos se entenderá que pertenece exclusivamente al dueño de la finca o heredad que tenga a su favor la presunción fundada en cualquiera de los signos indicados. (573)

ART. 661. Las zanjas o acequias abiertas entre dos heredades se presumen también medianeras, si no hay título o signo que demuestre lo contrario.

Hay signo contrario a la medianería cuando la tierra o broza sacada para abrir la zanja o para su limpieza se halla de un solo lado, en cuyo caso la propiedad de la zanja pertenecerá exclusivamente al dueño de la heredad que tenga a su favor este signo exterior. (574)

ART. 662. La reparación y construcción de las paredes medianeras y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas y acequias también medianeros, se costeará por todos los dueños de las fincas que tengan a su favor la medianería, en proporción al derecho de cada uno.

Sin embargo, todo propietario puede dispensarse de contribuir a esta carga renunciando a la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo. (575)

ART. 663. Si el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera quisiera derribarlo, podrá igualmente

renunciar a la medianería, pero serán de su cuenta todas las reparaciones y obras necesarias para evitar, por aquella vez solamente, los daños que el derribo pueda causar a la pared medianera. (576)

ART. 664. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo a sus expensas e indemnizando los perjuicios que se ocasionen con la obra, aunque sean temporales.

Serán igualmente de su cuenta los gastos de conservación de la pared en lo que ésta se haya levantado o profundizado sus cimientos respecto de como estaba antes; y, además, la indemnización de los mayores gastos que haya de hacer para la conservación de la pared medianera por razón de la mayor altura o profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no pudiese resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá obligación de reconstruirla a su costa; y, si para ello fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su propio suelo. (577)

ART. 665. Los demás propietarios que no hayan contribuido a dar más elevación, profundidad o espesor a la pared, podrán, sin embargo, adquirir en ella los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el importe de la obra al tiempo de la adquisición y del suelo utilizado para darle mayor espesor. (578e)

ART. 666. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad, sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros. (579e)

SECCIÓN 5.—De las Servidumbres de Luces y Vistas

ART. 667. Ningún medianero puede, sin consentimiento de los otros, abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno. (580)

ART. 668. El periodo de prescripción para adquirir una servidumbre de luces y vistas se contará:

(1) Desde el tiempo de la apertura de la ventana, si es en pared medianera; o

(2) Desde el tiempo en que se prohiba formalmente al propietario del predio o heredad contigua, si la ventana estuvo en la pared del predio dominante. (n)

ART. 669. Si no se observaran las distancias que establece el artículo 670, el dueño de una pared no medianera, contigua a finca o heredad ajena, podrá abrir en ella huecos para recibir luces a la altura de las carreras o inmediatos a los techos, y de las dimensiones de treinta centímetros en cuadro, y, en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared, y, con red de alambre.

Sin embargo, el dueño de la finca o propiedad contigua a la pared en que estuvieren abiertos los huecos podrá cerrarlos si adquiere la medianería, y no se hubiera pactado lo contrario.

También podrá obstruirlos edificando en su terreno o levantando pared contigua a la que tenga dichos huecos, a menos que se haya adquirido servidumbre de luces. (581e)

ART. 670. No se pueden abrir ventanas, huecos, balcones u otros voladizos semejantes con vistas rectas sobre o hacia la finca o heredad contigua, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se construyan y dicha propiedad contigua.

Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre o hacia la propiedad colindante si no hay sesenta centímetros de distancia.

La no observancia de estas distancias no da lugar a la prescripción. (582e)

ART. 671. Las distancias de que se habla en el artículo anterior se contarán en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared en los huecos en que no haya voladizos, desde la línea de éstos donde los haya, y para las oblicuas desde la línea de separación entre las dos propiedades. (583)

ART. 672. Lo dispuesto en el artículo 670 no es aplicable a los edificios separados por una vía o callejón público, que no sea menos de tres metros de ancho, con sujeción a los reglamentos especiales y ordenanzas locales. (584e)

ART. 673. Cuando por cualquier título se hubiere adquirido derecho a tener vistas directas, balcones o miradores sobre la propiedad colindante, el dueño del predio sirviente no podrá edificar en él a menos de tres metros de distancia,

tomándose la medida de la manera establecida en el artículo 671. Será nula toda estipulación que permita distancias menores que las prescritas en el artículo 670. (585e)

SECCIÓN 6.—*Del Desagüe de los Edificios*

ART. 674. El propietario de un edificio está obligado a construir sus tejados o cubierta de modo que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo o sobre una calle o sitio público, y no sobre el suelo del vecino, aunque el terreno adyacente pertenezca a dos o más personas, una de las cuales sea dueño del tejado. Aun cayendo sobre el propio suelo, el propietario está obligado a recoger las aguas de modo que no causen perjuicio al predio o heredad contigua. (586e)

ART. 675. El dueño del predio que sufra la servidumbre de vertiente de aguas, podrá edificar recibiendo las aguas sobre su propio tejado o dándoles otra salida conforme a las ordenanzas o costumbres locales, y de modo que no resulte gravamen ni perjuicio alguno para el predio dominante. (587)

ART. 676. Cuando el corral o patio de una casa se halle enclavado entre otras, y no sea posible dar salida por la misma casa a las aguas pluviales que en él se recojan, podrá exigirse el establecimiento de la servidumbre de desagüe, dando paso a las aguas por el punto de los predios contiguos en que sea más fácil la salida, y estableciéndose el conducto de desagüe en la forma que menos perjuicios ocasione al predio sirviente previa la indemnización que corresponda. (588)

SECCIÓN 7.—*De las Distancias y Obras Intermedias Para Ciertas Construcciones y Plantaciones*

ART. 677. No se podrá edificar ni hacer plantaciones cerca de las plazas fuertes o fortalezas sin sujetarse a las condiciones exigidas por las leyes, ordenanzas y reglamentos particulares de la materia. (589)

ART. 678. Nadie podrá construir acueducto, pozo, cloaca, horno, fragua, chimenea, establo, depósito de materias corrosivas, máquina o fábrica que por su naturaleza o sus pro-

ductos sea peligrosa o nociva, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujeción, en el modo, a las condiciones que tales reglamentos prescriban. No podrán alterarse ni renunciarse estas prohibiciones por pacto entre los propietarios contiguos.

A falta de reglamento, se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias a fin de evitar todo daño a los predios o heredades vecinas. (590e)

ART. 679. No se podrá plantar árboles cerca de una finca o heredad ajena a la distancia, autorizada por las ordenanzas o la costumbre del lugar, y, en su defecto, a la de dos metros de la línea divisoria de las heredades si la plantación se hace de árboles altos, y a la de cincuenta centímetros por lo menos si la plantación es de arbustos o árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren a menor distancia de su terreno o finca.

Lo dispuesto en este artículo también es aplicable a los árboles que hayan crecido espontáneamente. (591e)

ART. 680. Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre un predio, heredad, jardines o patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y, si fueren las raíces de los árboles vecinos las que penetrasen suelo de otro, éste podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad. (592)

ART. 681. Las frutas que naturalmente cayeren sobre un predio adyacente pertenecen al dueño de dicho predio. (n)

SECCIÓN 8.—*De la Servidumbre Contra Molestias* (n)

ART. 682. Todo edificio o heredad está sujeta a la servidumbre que prohíbe a su propietario o poseedor causar molestias con ruidos, riñas, olores desagradables, humo, calor, polvo, agua, luces deslumbradoras y demás causas.

ART. 683. Con sujeción a las leyes y reglamentos sobre zonificación, salud pública, policía y otras medidas, podrán establecerse fábricas y tiendas de modo que causen la menor incomodidad posible al vecindario.

SECCIÓN 9.—*De la Base Lateral y Subyacente* (n)

ART. 684. Ningún propietario deberá hacer en su terreno excavaciones que priven la finca o edificio contiguo de suficiente base lateral o subyacente.

ART. 685. Será nula toda estipulación o disposición testamentaria permitiendo excavaciones que pusieren en peligro algún predio o edificio contiguo.

ART. 686. La servidumbre legal de base lateral y subyacente es aplicable no sólo a los edificios existentes al tiempo de la excavación sino también a los que pudieren ser erigidos.

ART. 687. Todo propietario que intentare hacer las excavaciones de que se trata en los tres artículos anteriores, deberá ponerlo en conocimiento de los dueños de los predios colindantes.

CAPÍTULO 3

DE LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

ART. 688. Todo propietario de una finca o heredad puede establecer en ella las servidumbres que tenga por conveniente, y en el modo y forma que bien le pareciere, siempre que no contravenga a las leyes ni a la política y orden públicos. (594)

ART. 689. El que tenga la propiedad de una finca, cuyo usufructo pertenezca a otro, podrá imponer sobre ella, sin el consentimiento del usufructuario, las servidumbres que no perjudiquen al derecho del usufructo. (595)

ART. 690. Cuando pertenezcan a una persona el dominio directo de una finca y a otra el dominio útil, no podrá establecerse sobre ella servidumbre voluntaria perpetua sin el consentimiento de ambos dueños. (596)

ART. 691. Para imponer una servidumbre sobre un fundo o heredad indivisa, se necesita el consentimiento de todos los copropietarios.

La concesión hecha solamente por algunos quedará en suspenso hasta tanto que la otorgue el último de los partícipes o comuneros.

Pero la concesión hecha por uno de los copropietarios separadamente de los otros obliga al concedente y a sus sucesores a no impedir el ejercicio del derecho concedido. (597e)

ART. 692. El título, y, en su caso, la posesión, de la servidumbre adquirida por prescripción, determinan los derechos del predio dominante y las obligaciones del sirviente. En su defecto, se regirá la servidumbre por las disposiciones del presente Título que le sean aplicables. (598)

ART. 693. Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado, al constituirse la servidumbre, a costear las obras necesarias para el uso y conservación de la misma, podrá librarse de esta carga abandonando su predio al dueño del dominante. (599)

Título VIII.—DE LAS MOLESTIAS (n)

ART. 694. Molestia es cualquier acto, omisión, establecimiento, negocio, estado de bienes, o alguna otra cosa que:

- (1) Perjudica o pone en peligro la salud o seguridad de los demás; o
- (2) Incomoda u ofende los sentidos; o
- (3) Es chocante, ofensiva para la decencia o moralidad, o revela desprecio de las mismas; u
- (4) Obstruye o estorba el libre paso por algún camino o calle públicos, o alguna corriente de agua; o
- (5) Impide o dificulta el disfrute de la propiedad.

ART. 695. La molestia es o pública o particular. La pública afecta a una comunidad o vecindario o un número considerable de personas, aunque sea desigual para los individuos la extensión de la incomodidad, peligro, o perjuicio. Y particular la que no se halle comprendida en la definición que precede.

ART. 696. Todo propietario o poseedor sucesivo de bienes que deje de suprimir una molestia creada en ellos por un dueño o poseedor anterior, o se niegue a hacerlo, responderá de ella del mismo modo que el que la originó.

ART. 697. La supresión de una molestia no excluye el derecho de cualquier persona a reclamar daños por el

perjuicio que hubiera sufrido a raíz de la pasada existencia de equélla.

ART. 698. El transcurso del tiempo no puede legalizar ninguna molestia, sea pública o particular.

ART. 699. Los remedios contra la molestia pública son:

- (1) Instituir acción conforme al Código Penal o alguna ordenanza local; o
- (2) Una acción civil; o
- (3) Supresión sumaria (sin trámite judicial).

ART. 700. El funcionario de sanidad de distrito tendrá la responsabilidad de que se haga uso de uno o de todos los remedios contra la molestia pública.

ART. 701. Si se instituye acción civil a causa de la persistencia de una molestia pública, deberá iniciarse por el alcalde de la ciudad o municipal.

ART. 702. El funcionario de sanidad de distrito determinará si la supresión sin proceso judicial es o no el mejor remedio contra la molestia pública.

ART. 703. Un particular puede instituir acción a causa de una molestia pública, si ésta fuere especialmente perjudicial para él.

ART. 704. Un particular puede suprimir una molestia pública que le es especialmente perjudicial, retirando, o si fuere necesario, destruyendo la cosa que constituye la molestia, sin perturbar la paz ni ocasionar daño innecesario. Pero es necesario:

- (1) Que primeramente se haga una reclamación al dueño o poseedor de la propiedad para suprimir la molestia;
- (2) Que la reclamación haya sido rechazada;
- (3) Que la supresión sea aprobada por el funcionario de sanidad de distrito y ejecutada con la ayuda de la policía local; y
- (4) Que el importe de la destrucción no exceda de tres mil pesos.

ART. 705. Los remedios contra una molestia particular son:

- (1) Acción civil; o
- (2) Supresión sumaria.

ART. 706. Cualquiera persona perjudicada por una molestia particular podrá suprimirla, retirando, o si fuere necesario, destruyendo la cosa que constituye la molestia, sin perturbar la paz ni ocasionar daño innecesario. Pero es indispensable que se siga el procedimiento establecido para la supresión extrajudicial de una molestia pública por una persona particular.

ART. 707. Una persona particular o un funcionario público que extrajudicialmente suprimiere una molestia responderá de daños:

- (1) Si ocasiona perjuicios innecesarios; o
- (2) Si la alegada molestia se determinare después por los juzgados no serlo en realidad.

Título IX.—DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

ART. 708. El Registro de la Propiedad tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles. (605)

ART. 709. Los títulos de dominio o de otros derechos reales sobre bienes inmuebles, que no estén debidamente inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad, no perjudican a tercero. (606)

ART. 710. Los libros en el Registro de la Propiedad serán públicos para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales anotados o inscritos. (607)

ART. 711. Para determinar los títulos sujetos a inscripción o anotación, así como la forma, efectos, y cancelación de inscripciones y anotaciones, el modo de conservar los libros en el Registro, y el valor de los asientos que constan en ellos, regirán las disposiciones de la Ley Hipotecaria, la Ley de Registro de Terrenos, y demás leyes especiales. (608e)

LIBRO III

DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

ART. 712. La propiedad se adquiere por la ocupación y por la creación intelectual.

La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

Pueden también adquirirse por medio de la prescripción. (609e)

Título I.—DE LA OCUPACIÓN

ART. 713. Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas. (610)

ART. 714. La propiedad de una parcela de terreno no puede adquirirse por la ocupación. (n)

ART. 715. El derecho de caza y pesca se rige por leyes especiales. (611)

ART. 716. El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho a perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si el propietario no hubiese perseguido o cesare de perseguirlo dos días consecutivos, el poseedor de la finca puede ocuparlo o retenerlo. El dueño de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días a contar desde su ocupación por otro. Pasado este período, pertenecerán al que los haya cogido y conservado. (612e)

ART. 717. Las palomas y peces que de su respectivo criadero pasaren a otro perteneciente a distinto dueño,

serán propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio o fraude. (613e)

ART. 718. El que por casualidad descubriere un tesoro oculto en propiedad ajena tendrá el derecho que le concede el artículo 438 de este Código. (614)

ART. 719. El que encontrare una cosa mueble, que no sea tesoro, debe restituirla a su anterior poseedor. Si éste no fuere conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del alcalde de la ciudad o municipio donde se hubiese verificado el hallazgo.

El alcalde hará publicar éste dos semanas consecutivas en la forma que estime conveniente.

Si la cosa mueble no pudiese conservarse sin deterioro, o sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta después de transcurridos ocho días desde la publicación.

Pasados seis meses a contar desde la publicación sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada, o su valor, al que la hubiese hallado. Tanto éste como el propietario estarán obligados, según sea el caso, a reembolsar los gastos. (615e)

ART. 720. Si se presentare a tiempo el propietario, estará obligado a abonar, a título de premio, al que hubiese hecho el hallazgo, la décima parte de la suma o del precio de la cosa encontrada. (616e)

Título II.—DE LA CREACIÓN INTELECTUAL

ART. 721. Por la creación intelectual, adquieren la propiedad los siguientes:

- (1) El autor con respecto a sus trabajos literarios, dramáticos, históricos, de derecho, filosóficos, científicos y otras obras;
- (2) El compositor respecto a sus composiciones musicales;
- (3) El pintor, escultor u otro artista, respecto al producto de su arte;
- (4) El científico o tecnólogo o cualquiera otro con respecto a su descubrimiento o invención. (n)

ART. 722. El autor y el compositor a que se refieren los Nums. 1 y 2 del artículo anterior tendrán la propiedad de sus creaciones aun antes de su publicación. Una vez publicadas, sus derechos se regirán por las leyes de propiedad intelectual, científica y artística.

El pintor, el escultor u otro artista tendrá el dominio del producto de su arte aun antes de registrarse su propiedad.

El científico o el tecnólogo tiene la propiedad de su descubrimiento o invención aun antes de que estén patentados. (n)

ART. 723. Las cartas y demás comunicaciones privadas por escrito pertenecen a la persona a que se dirigen y entregan, pero no pueden publicarse o diseminarse sin el consentimiento del que las escribió o de sus herederos. Sin embargo, podrá el juzgado autorizar su publicación o diseminación si el bien público o el interés de la justicia lo exigieren. (n)

ART. 724. La propiedad intelectual, científica y artística, y la patente, se rigen por leyes especiales. (429e)

Título III.—DE LA DONACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA DE LAS DONACIONES

ART. 725. La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa o un derecho en favor de otra, que lo acepta. (618e)

ART. 726. Es también donación la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles, o aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado. (619)

ART. 727. No se reputarán impuestas las condiciones ilegales o imposibles en las donaciones simples y remuneratorias. (n)

ART. 728. Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante participan de la naturaleza

de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas en el Título de la sucesión testamentaria. (620)

ART. 729. La donación será entre vivos si la intención es que produjere efectos durante la vida del donante, aunque la entrega de los bienes no se verificare hasta después de la muerte de éste. Los frutos de los bienes a partir del tiempo de la aceptación de la donación pertenecerán al donatario, a menos que el donante dispusiere de otro modo. (n)

ART. 730. El señalamiento de un acontecimiento o la imposición de una condición suspensiva, que pudiere tener lugar más allá de la natural expectativa de vida del donante, no destruye la naturaleza del acto de donación entre vivos, a no ser que se acredite una intención contraria. (n)

ART. 731. Es donación entre vivos la que hace una persona, sujeta a la condición resolutoria de la supervivencia del donante. (n)

ART. 732. Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en este Título. (621)

ART. 733. Las donaciones con causa onerosa se regirán por las reglas de los contratos, y las remuneratorias por las disposiciones del presente Título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto. (622)

ART. 734. La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario. (623)

CAPÍTULO 2

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN HACER O RECIBIR DONACIONES

ART. 735. Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes. (624)

ART. 736. Los tutores y fideicomisarios no podrán donar los bienes puestos bajo su cuidado. (n)

ART. 737. La capacidad del donante se determinará desde el momento de hacerse la donación. (n)

ART. 738. Podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello. (625)

ART. 739. Serán nulas las donaciones siguientes:

(1) Las hechas entre personas convictas de adulterio o concubinato al tiempo de la donación;

(2) Las hechas entre personas convictas de un mismo delito, en consideración del mismo;

(3) Las hechas a un funcionario público o a su esposa, descendientes y ascendientes, por razón de su cargo.

En el caso a que se refiere el Núm. 1, la acción para declarar la nulidad podrá entablarse por el cónyuge del donante o del donatario; y la culpa de éstos se podrá demostrar en la misma acción mediante una preponderancia de pruebas. (n)

ART. 740. La incapacidad para heredar por testamento será aplicable a las donaciones entre vivos. (n)

ART. 741. Los menores de edad y otras personas que no pueden contratar podrán ser donatarios pero la aceptación deberá hacerse por medio de sus padres o sus legítimos representantes. (626e)

ART. 742. Las donaciones hechas a los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían, si se hubiera verificado ya su nacimiento. (627)

ART. 743. Las donaciones hechas a personas inhábiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente bajo apariencia de otro contrato o por persona interpuesta. (628)

ART. 744. Las donaciones de una misma cosa a dos o más donatarios distintos se regirán por las disposiciones relativas a la venta de un mismo objeto a dos o más personas distintas. (n)

ART. 745. El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar la donación por sí, o por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, o con poder general y bastante. (630)

ART. 746. La aceptación debe hacerse en vida del donante y del donatario. (n)

ART. 747. Las personas que acepten donaciones en representación de otras que no puedan hacerlo por sí, estarán obligadas a procurar la notificación y anotación de que habla el artículo 749. (631)

ART. 748. La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente o por escrito.

La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa o del documento que representa el derecho donado.

Si el valor de la cosa mueble donada excediere de cinco mil pesos, la donación y la aceptación deberán hacerse por escrito. De otro modo, la donación será nula. (632e)

ART. 749. Para que sea válida la donación de cosa inmueble, ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario.

La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada, pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.

Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras. (633)

CAPÍTULO 3

DE LOS EFECTOS Y LIMITACIÓN DE LAS DONACIONES

ART. 750. La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, o parte de ellos, con tal que éste reserve, en plena propiedad o en usufructo, lo suficiente para vivir y mantener a los parientes que, al tiempo de aceptarse la donación, tuviesen legítimo derecho a ser mantenidos por el donante. Sin dicha reserva, deberá reducirse la donación a instancia de cualquiera persona afectada. (634e)

ART. 751. La donación no puede comprender los bienes futuros.

Por bienes futuros se entienden aquéllos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación. (635)

ART. 752. No obstante lo dispuesto en el artículo 750, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento.

La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida. (636)

ART. 753. Cuando la donación hubiere sido hecha a varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales, y no se dará entre ellas el derecho de acreción, si el donante no hubiese dispuesto otra cosa.

Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente a marido y mujer, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario. (637)

ART. 754. El donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en caso de evicción corresponderían al donante. Este, en cambio, no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, salvo si la donación fuere onerosa, en cuyo caso responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravamen.

También responderá el donante de la evicción o defectos ocultos en caso de mala fe de su parte. (638e)

ART. 755. Podrá reservarse el donante la facultad de disponer de algunos de los bienes donados, o de alguna cantidad con cargo a ellos; pero si muriese sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes o la cantidad que se hubiese reservado. (639)

ART. 756. También se podrá donar la propiedad de los bienes a una persona y el usufructo a otra u otras, siempre que todos los donatarios vivan al tiempo de la donación. (640e)

ART. 757. Podrá establecerse válidamente la reversión en favor de solo el donador para cualquier caso y circunstancias, pero no en favor de otras personas a menos que todas vivan al tiempo de la donación.

Cualquiera reversión estipulada por el donante en favor de tercero contra lo dispuesto en el párrafo anterior será nula, pero no producirá la nulidad de la donación. (641e)

ART. 758. Si la donación se hubiere hecho imponiendo al donatario la obligación de pagar las deudas del donante, como la cláusula no contenga una declaración en contrario, sólo se entenderá aquél obligado a pagar las que apareciesen contraídas antes. No será responsable en ningún

caso el donatario de deudas que excedan del valor de los bienes donados, a menos que se acredite claramente una intención contraria. (642e)

ART. 759. No mediando estipulación respecto al pago de deudas, sólo responderá de ellas el donatario cuando la donación se haya hecho en fraude de acreedores.

Se presumirá siempre hecha la donación en fraude de los acreedores, cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores a ella. (643)

CAPÍTULO 4

DE LA REVOCACIÓN Y REDUCCIÓN DE LAS DONACIONES

ART. 760. Toda donación entre vivos, hecha por una persona que no tenga hijos ni descendientes, legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio, o ilegítimos, podrá ser revocada o reducida conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo, por ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

(1) Que el donante tenga, después de la donación, hijos legítimos o legitimados o ilegítimos, aunque sean póstumos;

(2) Que resulte vivo el hijo del donante, que éste reputaba muerto cuando hizo la donación;

(3) Que el donante adoptare después un menor. (644e)

ART. 761. En los casos a que se refiere el precedente artículo, la donación se revocará o reducirá en cuanto exceda de la parte de que se pueda disponer libremente por testamento, teniendo en cuenta todo el caudal del donante al tiempo de nacer, aparecer o adoptarse un niño. (n)

ART. 762. Revocada o reducida la donación por el nacimiento, aparición o adopción de un niño, se restituirán los bienes donados, o su valor si el donatario los hubiese vendido.

Si se hallaren hipotecados, podrá el donante liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantiza, con derecho a reclamarla del donatario.

Cuando los bienes no pudieran ser restituidos, se apreciarán por lo que valían al tiempo de hacerse la donación. (645e)

ART. 763. La acción de revocación o reducción por los motivos expuestos en el artículo 760 prescribirá cuatro años después del nacimiento del primer hijo, o de su legitimación, reconocimiento o adopción, o de la declaración judicial de la filiación, o después de haberse recibido noticia de la existencia del hijo que se creía muerto.

Esta acción es irrenunciable, y se transmite, por muerte del donante, a sus hijos y descendientes legítimos e ilegítimos. (646e)

ART. 764. La donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir cualquiera de las condiciones que aquél le impuso.

En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, con las limitaciones establecidas, en cuanto a terceros, en la Ley Hipotecaria y en las leyes de Registro de Terrenos.

Esta acción prescribirá cuatro años después del incumplimiento de la condición, podrá transmitirse a los herederos del donante, y ejercitarse contra los herederos del donatario. (647e)

ART. 765. También podrá ser revocada la donación a instancia del donante por causa de ingratitud en los casos siguientes:

(1) Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante, o de su mujer o hijos que se hallan bajo su patria potestad;

(2) Si el donatario imputare al donante algún delito, o cualquier acto que envuelva torpeza moral, aunque lo probare, a menos que el delito o el acto se hubiera cometido contra el mismo donatario, su mujer o hijos sujetos a su potestad;

(3) Si le niega indebidamente los alimentos que, legal o moralmente, estuviere obligado a dar al donante. (648e)

ART. 766. Revocada la donación por causa de ingratitud, quedarán, sin embargo, subsistentes las enajenaciones e hipotecas anteriores a la anotación de la demanda de revocación en el Registro de la Propiedad.

Las posteriores serán nulas. (649)

ART. 767. En el caso a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, tendrá derecho el donante para exigir del donatario el valor de los bienes enajenados que no pueda reclamar de los terceros, o la cantidad en que hubiesen sido hipotecados.

Se atenderá al tiempo de la donación para regular el valor de dichos bienes. (650)

ART. 768. Cuando se revocare la donación por alguna de las causas expresadas en el artículo 760, o por ingratitud; o cuando se redujere por inoficiosa, el donatario no devolverá los frutos sino desde la interposición de la demanda.

Si la revocación se fundare en haber dejado de cumplirse alguna de las condiciones impuestas en la donación, el donatario devolverá, además de los bienes, los frutos que hubiese percibido después de dejar de cumplir la condición. (651)

ART. 769. La acción concedida al donante por causa de ingratitud no puede renunciarse anticipadamente. Esta acción prescribe en el término de un año, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción. (652)

ART. 770. No se transmitirá esta acción a los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese ejercitado, y aunque muriere antes de transcurrir un año.

Tampoco se podrá ejercitar contra el heredero del donatario, a no ser que a la muerte de éste se hallase interpuesta la demanda. (653)

ART. 771. Las donaciones que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 752, sean inoficiosas, computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos.

Para la reducción de las donaciones se estará a lo dispuesto en este capítulo y en los artículos 911 y 912 del presente Código. (654)

ART. 772. Sólo podrán pedir reducción de las donaciones inoficiosas aquéllos que al tiempo de la muerte del donante

tengan derecho a la legítima y sus herederos y causahabientes.

Los comprendidos en el párrafo anterior no podrán renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa, ni prestando consentimiento a la donación.

Los donatarios y legatarios que no tengan derecho a la legítima y los acreedores del difunto no podrán pedir la reducción ni aprovecharse de ella. (655e)

ART. 773. Si, siendo dos o más las donaciones, no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán o reducirán en cuanto al exceso las de fecha más reciente. (656)

Título IV.—DE LA SUCESIÓN

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 774. La sucesión es un modo de adquirir en cuya virtud los bienes, derechos y obligaciones de una persona, hasta donde alcance el valor de la herencia, se transmiten por su muerte a otra u otras ya por su voluntad o por ministerio de la ley. (n)

ART. 775. En este Título, "difunto" es el término general aplicado a la persona cuyos bienes se transmiten por sucesión, haya o no dejado testamento. Si ha dejado testamento, también se le llama testador. (n)

ART. 776. La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte. (659)

ART. 777. Los derechos a la sucesión se transmiten desde el momento de la muerte del difunto. (657e)

ART. 778. La sucesión puede ser:

- (1) Testada;
- (2) Legítima o intestada; o
- (3) Mixta. (n)

ART. 779. La testada es aquella en que el heredero es designado en un testamento otorgado en la forma prescrita por la ley. (n)

ART. 780. Mixta es la que se efectua en una parte por voluntad y en otra ministerio de la ley. (n)

ART. 781. La herencia de una persona comprende no sólo los bienes y los derechos y obligaciones transmisibles existentes al tiempo de su muerte, sino también los que hubiesen devengado desde la apertura de la sucesión. (n)

ART. 782. Heredero es la persona llamada a la sucesión por designación hecha en testamento o por disposición de la ley.

Legatarios son aquéllos a quienes se dan, en virtud de testamento, regalos de bienes raíces y muebles. (n)

CAPÍTULO 2

DE LA SUCESIÓN TESTADA

SECCIÓN 1.—*De los Testamentos*

SUBSECCIÓN 1.—*De los Testamentos en General*

ART. 783. Testamento es un acto por el cual se permite a una persona controlar hasta cierto punto, con las solemnidades prescritas por la ley, la disposición de sus bienes, que se efectuará después de su muerte. (667e)

ART. 784. La formación de un testamento es un acto personalísimo; no podrá dejarse en todo ni en parte al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de agente o apoderado. (670e)

ART. 785. No podrá dejarse al arbitrio de un tercero la duración o eficacia de la designación de herederos o legatarios, ni la determinación de las porciones en que hayan de suceder, cuando sean instituidos nominalmente. (670e)

ART. 786. Podrá el testador encomendar a un tercero la distribución de determinados bienes o cantidades de dinero que deje en general a determinadas clases o causas, así como la designación de las personas, instituciones o establecimiento a que tales bienes o cantidades deban de darse o aplicarse. (671e)

ART. 787. El testador no podrá hacer una disposición testamentaria de modo que otra persona haya de determinar si es o no eficaz. (n)

ART. 788. Si una cláusula testamentaria fuere susceptible de interpretaciones diferentes, se preferirá, en caso de duda, la que hace que aquélla sea eficaz. (n)

ART. 789. Si existiere alguna descripción imperfecta, o si ninguna persona o propiedad quedare identificada exactamente por la descripción, deberán corregirse las equivocaciones y omisiones, si el error apareciere del contexto del testamento o de las pruebas extrínsecas, excluyendo las declaraciones verbales del testador en cuanto a su intención; y cuando surgiere alguna incertidumbre del aspecto del testamento, en cuanto a la aplicación de cualquiera de sus disposiciones, se averiguará de los términos del testamento la intención del testador, tomando en consideración las circunstancias bajo las cuales se hizo, con exclusión de dichas declaraciones orales. (n)

ART. 790. Las palabras de un testamento deberán entenderse en su sentido ordinario y gramatical, a no ser que se vea una clara intención de usarlas en otro sentido, y éste pueda verificarse.

Las palabras técnicas en un testamento deberán entenderse en su sentido técnico, a menos que el contexto indique claramente una intención contraria, o que se demuestre satisfactoriamente que el testamento fué redactado sólo por el testador, y que éste no conocía tal sentido técnico. (675e)

ART. 791. A las palabras del testamento se ha de dar la interpretación que preste algún efecto a cada expresión, y no la que haga ineficaz cualquiera de las expresiones; y se preferirá, de dos modos de interpretar testamentos, el que evite un abintestato. (n)

ART. 792. La invalidez de alguna de varias disposiciones de un testamento no hace inválidas las demás, a no ser que se presuma que el testador no habría hecho estas otras disposiciones si no hubiese puesto la inválida. (n)

ART. 793. Los bienes adquiridos después de otorgado el testamento sólo se transmitirán en virtud del mismo, como si el testador los hubiese poseído al tiempo de hacerlo, si constare expresamente en el testamento que tal era su intención. (n)

ART. 794. Todo legado o manda transmite todo el interés que el testador puede legar en los bienes de que ha dispuesto, a no ser que aparezca claramente en el testamento que su intención era dar un interés menor. (n)

ART. 795. La validez de un testamento en cuanto a su forma depende de la observancia de la ley vigente al tiempo de otorgarse. (n)

SUBSECCIÓN 2.—*De la Capacidad e Intención de Disponer por Testamento*

ART. 796. Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente. (662)

ART. 797. No pueden testar los menores de dieciocho años de uno y otro sexo. (n)

ART. 798. Para testar es esencial que, al tiempo de hacerlo, el testador se halle en su sano juicio. (n)

ART. 799. Para estar en sano juicio, no es necesario que el testador se halle en plena posesión de todas sus facultades de raciocinio, o que su mente esté completamente entera, no debilitada ni perturbada por enfermedad, lesión u otra causa.

Es suficiente que, al tiempo de testar, conociese la naturaleza de los bienes de que iba disponer, los objetos apropiados de su generosidad, y el carácter del acto testamentario. (n)

ART. 800. La ley presume que toda persona está en su cabal juicio, a falta de prueba en contrario.

Al que se opone a la legalización del testamento incumbe probar que el testador no estaba en su sano juicio al tiempo de hacer sus disposiciones; pero si un mes, o menos, antes de otorgarse el testamento hubiese sido de conocimiento público la enajenación mental del testador, el que sostuviere la validez del testamento deberá probar que el testador lo hizo durante un intervalo lúcido. (n)

ART. 801. La incapacidad subsiguiente no invalida un testamento eficaz, ni se hace válido el otorgado por un incapacitado por haber éste recobrado después la capacidad para testar. (n)

ART. 802. Una mujer casada puede testar sin el consentimiento de su marido, y sin la autorización del juzgado. (n)

ART. 803. Una mujer casada puede disponer por testamento de todos sus bienes parafernales así como de su parte de la sociedad conyugal o absoluta comunidad de bienes. (n)

SUBSECCIÓN 3.—*De las Formas de los Testamentos*

ART. 804. Todo testamento debe estar escrito y hecho en un lenguaje o dialecto que el testador conoce. (n)

ART. 805. Todo testamento, excepto el ológrafo, debe estar suscrito al final por el testador mismo o con su nombre escrito en su presencia por alguna otra persona, y bajo su expresa dirección, y atestiguado y suscrito por tres o más testigos fidedignos en presencia del testador y de uno y otro.

El testador o la persona que, a petición de él, hubiere escrito su nombre y los testigos instrumentales del testamento, también firmarán, como se ha dicho, todas y cada una de las páginas del testamento, excepto la última, en el margen izquierdo, y todas las páginas serán numeradas correlativamente en letras puestas en la parte superior de cada página.

El atestiguamiento expresará el número de páginas utilizadas en que está escrito el testamento, y el hecho de que el testador lo firmó y cada una de las páginas del mismo, o hizo que otra persona escribiera su nombre, bajo su expresa dirección, en presencia de los testigos instrumentales, y que éstos atestiguaron y firmaron el testamento y todas sus páginas en presencia del testador y de uno y otro.

Si el atestiguamiento estuviere escrito en un idioma desconocido para los testigos, se les dará la interpretación. (n)

ART. 806. Todo testamento deberá ser autorizado ante un notario público por el testador y los testigos. No se requerirá al notario público que retenga una copia del testamento, o deposite otra en poder del Escribano del Juzgado. (n)

ART. 807. Si el testador fuere sordo, o sordomudo, deberá leer personalmente el testamento, si puede hacerlo; de otro modo, designará a dos personas que lo lean y que, de alguna manera práctica, le comuniquen el contenido. (n)

ART. 808. Si el testador fuere ciego, se le leerá dos veces el testamento; una vez, por uno de los testigos instrumentales, y otra, por el notario público que dará fe del documento. (n)

ART. 809. No habiendo mala fe, falsificación o fraude, ni presión e influencia indebidas e impropias, los defectos e imperfecciones en la forma de atestiguamiento o en el lenguaje empleado no invalidarán el testamento si se prueba que éste de hecho fué otorgado y atestiguado observándose substancialmente todos los requisitos del artículo 805. (n)

ART. 810. Una persona podrá otorgar un testamento ológrafo que debe estar escrito todo él, fechado y firmado de su puño y letra por el mismo testador. No debe tener ninguna otra forma, y podrá hacerse dentro o fuera de Filipinas, sin necesidad de testigos. (678, 638e)

ART. 811. En la legalización de un testamento ológrafo, será necesario que por lo menos un testigo que conoce la letra y la firma del testador declare explícitamente que el testamento y la firma están escritos de mano propia de éste. Si fuere impugnado el testamento, se requerirán por lo menos tres de tales testigos.

A falta de cualquier testigo idóneo a que se refiere el párrafo anterior, y si el juzgado lo estima necesario, podrá emplearse el testimonio de peritos. (691e)

ART. 812. En los testamentos ológrafos, las disposiciones del testador escritas bajo su firma deberán estar fechadas y firmadas por él para que sean válidas como disposiciones testamentarias. (n)

ART. 813. Cuando algunas disposiciones contenidas en un testamento ológrafo estuvieren firmadas mas no fechadas, y la última llevare firma y fecha, esta fecha dará validez a las disposiciones que la preceden, sea cual fuese el tiempo de las disposiciones anteriores. (n)

ART. 814. En el caso de haber alguna inserción, cancelación, raspadura o alteración en un testamento ológrafo, el testador deberá autenticarlas con su firma completa. (n)

ART. 815. Hallándose un filipino en una nación extranjera, estará autorizado a testar en cualquiera de las formas establecidas por la ley del país en que se encuentre. Tal testamento podrá legalizarse en Filipinas. (n)

ART. 816. El testamento de un forastero que se encuentra en el extranjero producirá efecto en Filipinas si se hizo con las solemnidades prescritas por la ley del lugar en que reside, o de acuerdo con las que se observan en su propio país, o conforme a las que prescribe este Código. (n)

ART. 817. El testamento hecho en Filipinas por un ciudadano o súbdito de otro país, que se otorga de acuerdo con la ley de la nación de que es ciudadano o súbdito, y que podría autenticarse y legalizarse en su propio país, tendrá el mismo efecto que si se hubiese ejecutado conforme a las leyes de Filipinas. (n)

ART. 818. No podrán testar dos o más personas mancomunadamente, o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de tercero. (669)

ART. 819. No serán válidos en Filipinas los testamentos, prohibidos por el artículo anterior, que los filipinos otorguen en país extranjero, aunque los autoricen las leyes de la nación donde se hubiesen otorgado. (733e)

SUBSECCIÓN 4.—De los Testigos de los Testamentos

ART. 820. Cualquiera persona de sano juicio y de dieciocho o más años de edad, y no sea ciego, sordo ni mudo, y sea capaz de leer y escribir, podrá ser testigo del otorgamiento de testamento de que habla el artículo 805 de este Código. (n)

ART. 821. No podrán ser testigos de los testamentos los siguientes:

- (1) Cualquiera que no se halle domiciliado en Filipinas;
- (2) Los que hayan sido condenados por falsificación de documento, perjurio o falso testimonio. (n)

ART. 822. Si los testigos presentes en el otorgamiento de un testamento hubiesen sido competentes al tiempo del atestiguamiento, el hecho de que después quedaren inhábiles no impedirá la legalización del testamento. (n)

ART. 823. Si a una persona que atestigua el otorgamiento de un testamento, o a su esposa, padres, o hijo, se diere por el testamento un legado, éste será nulo sólo en cuanto concierne a dicha persona, o esposa, o padres, o hijo de dicha persona, o a cualquiera que reclame en nombre de ésta o de su esposa, padres o hijo, a menos que haya otros tres testigos idóneos de tal testamento. Sin embargo, la persona que así atestigua será admitida como testigo como si dicho legado no se hubiese hecho o dado. (n)

ART. 824. Un simple gravamen sobre los bienes del testador para el pago de deudas vencidas al tiempo de su muerte no impedirá a sus acreedores ser testigos competentes de su testamento. (n)

SUBSECCIÓN 5.—De los Codicilos y de la Incorporación por Referencia

ART. 825. Codicilo es un suplemento o aditamento a un testamento que se hace después de otorgado éste, y se une para ser considerado como parte del mismo, por el que se explica, aumenta o altera cualquiera disposición contenida en el testamento original. (n)

ART. 826. Para que un codicilo sea eficaz, deberá otorgarse como en el caso de un testamento. (n)

ART. 827. Si un testamento, otorgado según se requiere por este Código, incorporare en sí por referencia cualquier documento o escrito, tal documento o escrito no se considerará como parte del testamento a menos que concurran los requisitos siguientes:

- (1) El documento o escrito mencionado en el testamento debe haber existido al tiempo del otorgamiento de éste;
- (2) El testamento debe describir e identificarlo claramente, expresando entre otras cosas el número de sus páginas;

(3) Debe determinarse, mediante prueba clara y satisfactoria, que es el documento o escrito a que se refiere el testamento; y

(4) Debe estar firmado por el testador y los testigos en todas y cada una de sus páginas, excepto cuando se trate de voluminosos libros de cuentas o inventarios. (n)

SUBSECCIÓN 6.—De la Revocación de los Testamentos y las Disposiciones Testamentarias

ART. 828. El testamento puede ser revocado por el testador en cualquier tiempo antes de su muerte. Será nula toda renuncia o restricción de este derecho. (737e)

ART. 829. La revocación hecha fuera de Filipinas, por persona no domiciliada en este país, es válida si se ha verificado de acuerdo con la ley del lugar donde se otorgó el testamento, o de acuerdo con la ley del lugar en que tenía entonces su domicilio el testador; y cuando la revocación tiene lugar en este país, si se hace conforme a las disposiciones de este Código. (n)

ART. 830. No quedará revocado ningún testamento sino en los casos siguientes:

- (1) Por inducción implícita de la ley; o
- (2) Por algún testamento, codicilo, u otro documento otorgado según lo prescrito para los testamentos; o
- (3) Por el incendio, destrucción, cancelación o tachadura del testamento, con la intención de revocarlo, por el mismo testador, o por otra persona en su presencia, y bajo su expresa dirección. Si se incendiare, destruirse, cancelare o tachare por otra persona, sin la expresa dirección del testador, aun se podrá establecer el testamento, y distribuir los bienes con arreglo al mismo, siempre que conforme al Reglamento de los Tribunales se acreditaren su contenido, debido otorgamiento, y el hecho de su desautorizada destrucción, cancelación, o tachadura. (n)

ART. 831. Los testamentos subsiguientes que no revocan de una manera expresa los anteriores, sólo anulan las disposiciones de éstos que fueren incompatibles con o contrarias a las que contienen los posteriores. (n)

ART. 832. La revocación hecha en un testamento subsiguiente producirá efecto, aunque el nuevo caduque por incapacidad de los herederos o de los legatarios en él nombrados, o por renuncia de ellos. (740e)

ART. 833. Será nula y sin ningún efecto la revocación fundada en una causa falsa o ilegal. (n)

ART. 834. El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo. (741)

SUBSECCIÓN 7.—*De la Renovación y Restablecimiento de los Testamentos*

ART. 835. El testador no puede renovar, sin reproducir en un testamento posterior, las disposiciones contenidas en el anterior que es nulo en cuanto a su forma. (n)

ART. 836. El otorgamiento de un codicilo relativo a un testamento anterior tiene el efecto de renovar el testamento tal como lo modifica el codicilo. (n)

ART. 837. Si después de otorgado un testamento, el testador hiciere otro revocando expresamente el primero, la revocación del segundo testamento no resucita al primero, el cual sólo podrá restablecerse mediante otro testamento o codicilo. (739e)

SUBSECCIÓN 8.—*De la Legalización y Denegación de los Testamentos*

ART. 838. Ningún testamento podrá transmitir bienes muebles o inmuebles a menos que se pruebe su autenticidad y se legalice de acuerdo con el Reglamento de los Tribunales.

El mismo testador podrá, mientras viva, pedir al juzgado competente la legalización de su testamento. En tal caso, regirán las disposiciones pertinentes del Reglamento de los Tribunales sobre legalización de testamentos.

El Tribunal Supremo prescribirá las reglas adicionales que se estimen necesarias para la legalización de testamentos a instancia del testador.

Sujeta al derecho de apelación, la legalización del testamento, ya en vida del testador o después de su muerte, será concluyente en cuanto a su debido otorgamiento. (n)

ART. 839. Será declarado nulo el testamento en cualquiera de los siguientes casos:

(1) Si no se hubiesen cumplido las solemnidades que la ley requiere;

(2) Si el testador hubiese estado demente, o de cualquier otra manera mentalmente incapacitado para hacer un testamento, al tiempo de su otorgamiento;

(3) Si hubiese sido otorgado por fuerza o coacción, o bajo la influencia del miedo o de amenazas;

(4) Si se hubiese conseguido bajo presión e influencia indebidas e impropias, de parte de los beneficiados o de alguna otra persona;

(5) Si se hubiese conseguido mediante fraude la firma del testador;

(6) Si el testador obró por error o no tuvo la intención de que el instrumento por él firmado fuera su testamento al tiempo de poner su firma en él. (n)

SECCIÓN 2.—*De la Institución de Heredero*

ART. 840. La institución de heredero es un acto en cuya virtud un testador designa en su testamento a la persona o personas que le han de suceder en sus bienes y derechos y obligaciones transmisibles. (n)

ART. 841. El testamento será válido aunque no contenga institución de heredero, o ésta no comprenda la totalidad de los bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

En estos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo a las leyes y el remanente de los bienes pasará a los herederos legítimos. (764)

ART. 842. El que no tuviere herederos forzosos podrá disponer por testamento de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para suceder.

El que tuviere herederos forzosos podrá disponer de sus bienes con tal que no contravenga las disposiciones de

este Código referentes a la legítima de dichos herederos. (763e)

ART. 843. El testador designará al heredero por su nombre y apellidos, y cuando haya dos que los tengan iguales, deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido.

Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quien sea el instituido, valdrá la institución. (772)

ART. 844. El error en el nombre, apellido, o circunstancias del heredero no viciará la institución cuando de otra manera pueda saberse ciertamente cual sea la persona nombrada.

Si entre personas del mismo nombre y apellido hay igualdad de circunstancias de tal modo que, aun por medio de otra prueba, no pueda identificarse el instituido, ninguno será heredero. (773e)

ART. 845. Toda disposición en favor de persona desconocida será nula, a menos que por algún evento o circunstancia su identidad resulte cierta. Sin embargo, será válida la disposición en favor de una clase o grupo determinado de personas. (750e)

ART. 846. Los herederos instituidos sin designación de partes herederán por partes iguales. (765)

ART. 847. Cuando el testador nombre unos herederos individualmente y otros colectivamente como si dijere: "Instituyo por mis herederos a A y a B, y a los hijos de C", los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fueran individualmente, a no ser que conste de un modo claro que ha sido otra la intención del testador. (769e)

ART. 848. Si el testador instituye a sus hermanos y hermanas, y los tiene carnales y de padre o madre solamente, la herencia se distribuirá por igual, a no ser que conste una intención diferente. (770e)

ART. 849. Cuando el testador llame a la sucesión a una persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente. (771)

ART. 850. La expresión de una causa falsa de la institución de heredero será considerada como no escrita, a no ser que del testamento resulte que el testador no habría

hecho tal institución si hubiese conocido la falsedad de dicha causa. (767e)

ART. 851. Si el testador hubiese instituido un solo heredero, y la institución se limitare a una parte alicuota de la herencia, tendrá lugar la sucesión legítima respecto al remanente de los bienes.

Se aplicará la misma regla, si el testador hubiese instituido varios herederos limitado cada uno a una parte alicuota, y todas las partes no comprendieren la totalidad de la herencia. (n)

ART. 852. Si ha sido la intención del testador el que los instituidos fueran los únicos herederos de la totalidad de los bienes, o de toda la porción libre, según el caso, y cada uno de ellos hubiese sido limitado a una parte alicuota de la herencia y sus partes alicuotas juntas no cubrieren toda la herencia, o toda la porción libre, cada parte deberá aumentarse proporcionalmente. (n)

ART. 853. Si a cada uno de los herederos instituidos se hubiese dado una parte alicuota de la herencia, y las partes juntas excedieren a la totalidad de ésta, o a toda la porción libre, según el caso, deberá reducirse proporcionalmente cada parte. (n)

ART. 854. La preterición u omisión de alguno, de algunos, o de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento o sea que nazcan después de muerto el testador, anulará la institución de heredero; pero valdrán los legados y mandas en cuanto no sean inoficiosas.

Si los herederos forzosos omitidos fallecieron antes que el testador, la institución surtirá efecto, sin perjuicio del derecho de representación. (814e)

ART. 855. La parte del hijo o descendiente omitido del testamento se sacará primero de la porción del caudal no dispuesta, si hubiere; si ésta no fuere suficiente, tanto como sea necesario se sacará proporcionalmente de las participaciones de los demás herederos forzosos. (1080e)

ART. 856. El heredero voluntario que muere antes que el testador nada transmite a sus herederos.

El heredero forzoso que muere antes que el testador, el incapaz de suceder, y el que renuncia a la herencia no transmitirán ningún derecho a sus propios herederos salvo en los casos expresamente prevenidos en este Código. (766e)

SECCIÓN 3.—*De la Sustitución de Herederos*

ART. 857. La sustitución es el nombramiento de otro heredero para que pueda entrar en la herencia en defecto del originariamente instituido. (n)

ART. 858. La sustitución de herederos podrá ser:

- (1) Simple o común;
- (2) Breve o sumaria;
- (3) Recíproca; o
- (4) Fideicomisaria. (n)

ART. 859. Puede el testador sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos para el caso en que mueran antes que él, o no quieran o no puedan aceptar la herencia.

La sustitución simple, sin expresión de casos, comprende los tres expresados en el párrafo anterior, a menos que el testador haya dispuesto lo contrario. (774)

ART. 860. Pueden ser sustituidas dos o más personas a una sola; y, al contrario, una sola a dos o más herederos. (778)

ART. 861. Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, el sustituto adquirirá la parte del heredero que muere, renuncia o queda incapacitado, a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador. Si hubiere más de un sustituto, tendrán en la sustitución las mismas partes que en la institución. (779e)

ART. 862. El sustituto quedará sujeto a las mismas cargas y condiciones impuestas al instituido, a menos que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario, o que los gravámenes y condiciones sean meramente personales del instituido. (780)

ART. 863. La sustitución fideicomisaria en cuya virtud se encomienda al fiduciario o primer heredero la obliga-

ción de conservar y transmitir a un segundo heredero la totalidad o parte de la herencia, será válida y surtirá efecto siempre que no pase de un grado del heredero originariamente instituido, y que, además, el fiduciario o primer heredero y el segundo vivan al tiempo del fallecimiento del testador. (781e)

ART. 864. La sustitución fideicomisaria nunca podrá gravar la legítima. (782e)

ART. 865. Para que sean válidos los llamamientos a la sustitución fideicomisaria, deberán ser expresos.

El fiduciario estará obligado a entregar la herencia al fideicomisario, sin otras deducciones que las que correspondan por gastos legítimos, créditos y mejoras, salvo el caso en que el testador haya dispuesto otra cosa. (783)

ART. 866. El fideicomisario adquirirá el derecho a la sucesión desde la muerte del testador, aunque muera antes que el fiduciario. El derecho de aquél pasará a sus herederos. (784)

ART. 867. No surtirán efecto:

(1) Las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, ya dándoles este nombre, ya imponiendo al fiduciario la obligación terminante de entregar los bienes a un segundo heredero;

(2) Las disposiciones que contengan prohibición perpetua de enajenar, y aún la temporal, fuera del límite señalado en el artículo 863;

(3) Las que impongan al heredero el encargo de pagar a varias personas sucesivamente, más allá del límite prescrito en el artículo 863, cierta renta o pensión;

(4) Las que dejen a una persona el todo o parte de los bienes hereditarios para que los aplique o invierta según instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador. (785e)

ART. 868. La nulidad de la sustitución fideicomisaria no perjudicará a la validez de la institución ni a los herederos del primer llamamiento; sólo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria. (786)

ART. 869. La disposición en que el testador deje a una persona el todo o parte de la herencia, y a otra el usu-

fructo, será válida. Si llamare al usufructo a varias personas, no simultánea, sino sucesivamente, se estará a lo dispuesto en el artículo 863. (787e)

ART. 870. Serán nulas las disposiciones del testador que declaren no enajenable por más de veinte años el todo o parte del caudal. (n)

SECCIÓN 4.—*De las Disposiciones Testamentarias Condicionales y a Término*

ART. 871. La institución de heredero podrá hacerse bajo condición, o por cierto propósito o causa. (790e)

ART. 872. El testador no podrá imponer gravamen, condición, ni sustitución de ninguna especie sobre las legítimas prescritas en este código. Si lo hiciere, se tendrán por no impuestos. (813e)

ART. 873. Las condiciones imposibles y las contrarias a las leyes o a las buenas costumbres se tendrán por no puestas y en nada perjudicarán al heredero, aún cuando el testador disponga otra cosa. (792e)

ART. 874. La condición absoluta de no contraer primero o ulterior matrimonio se tendrá por no puesta a menos que lo haya sido al viudo o viuda por su difunto consorte, o por los ascendientes o descendientes de éste.

Podrá, sin embargo, legarse a cualquiera el derecho de usufructo, o una pensión o alguna prestación personal, por el tiempo que él o ella permanezca en la soltería o viudez. (793e)

ART. 875. Será nula la disposición hecha bajo condición de que el heredero haga en su testamento alguna disposición en favor del testador o de cualquiera otra persona. (794e)

ART. 876. La condición puramente potestativa impuesta al heredero ha de ser cumplida por él tan pronto como quede enterado de la muerte del testador.

No se aplicará esta regla cuando la condición, ya cumplida, no pueda reiterarse. (795e)

ART. 877. Cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se realice o cumpla en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si éste no hubiese dispuesto otra cosa.

Si hubiese existido o se hubiese cumplido al hacerse el testamento y el testador lo ignoraba, se tendrá por cumplida.

Si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida cuando fuere de tal naturaleza que no pueda ya existir o cumplirse de nuevo. (796)

ART. 878. La disposición con un término suspensivo no impide al heredero instituido adquirir sus derechos y transmitirlos a sus herederos aún antes de que llegue el término. (799e)

ART. 879. Si la condición potestativa impuesta al heredero fuere negativa, o consistiere en no hacer o no dar algo, cumplirá con afianzar que no hará o no dará lo que ha sido prohibido por el testador, y que en caso de contravención devolverá lo que hubiese percibido, con sus frutos e intereses. (800e)

ART. 880. Si el heredero fuese instituido bajo condición o término suspensivo, se pondrán en administración los bienes relictos hasta que la condición se realice, o haya certeza de que no podrá cumplirse, o hasta que llegue el término.

Lo mismo se hará cuando el heredero no preste la fianza requerida en el artículo anterior. (801e)

ART. 881. El nombramiento de administrador de bienes de que habla el artículo precedente, así como la manera de administrar y los derechos y obligaciones del administrador se regirán por el Reglamento de los Tribunales. (804e)

ART. 882. La expresión del objeto de la institución, o la aplicación de los bienes dejados por el testador, o la carga que él impusiere, no se entenderán como condición, a no parecer que ésta era su voluntad.

Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego con tal que el instituido o sus herederos afiancen el cumplimiento de los deseos del testador y la devolución de lo percibido, con sus frutos e intereses, si él o ellos faltaren a esta obligación. (797e)

ART. 883. Cuando sin culpa del heredero, no puede tener efecto la institución de que trata el artículo precedente en los mismos términos que haya ordenado el testador, deberá

cumplirse en otros, los más análogos y conformes a su voluntad.

Cuando el interesado en la condición impidiere su cumplimiento, sin culpa del heredero, se considerará cumplida la condición. (798e)

ART. 884. Las condiciones que impusiere el testador a los herederos se regirán, en todo lo que no esté prevenido en esta sección, por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales. (791e)

ART. 885. Será válida la designación de día o de tiempo en que haya de comenzar o cesar la institución de heredero.

En ambos casos, hasta que llegue el término señalado, o cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. Mas en el primer caso no entrará éste en posesión de los bienes, sino después de presentar caución suficiente, con intervención del instituido. (805)

SECCIÓN 5.—De la Legítima

ART. 886. Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos llamados por esto herederos forzosos. (806)

ART. 887. Son herederos forzosos:

- (1) Los hijos y descendientes legítimos, respecto de sus padres y ascendientes legítimos;
- (2) A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos;
- (3) La viuda o viudo;
- (4) Los hijos naturales reconocidos, y los hijos naturales por ficción legal;
- (5) Los otros hijos ilegítimos a que se refiere el artículo 287.

Los herederos forzosos a que se refieren los Núms. 3, 4 y 5 no quedan excluidos por los mencionados en los Núms. 1 y 2; ni excluyen el uno al otro.

En todos los casos de hijos ilegítimos, deberá probarse debidamente su filiación.

El padre o madre de los hijos ilegítimos de las tres clases mencionadas heredarán de éstos en la forma y medida que establece este Código. (807e)

ART. 888. Constituye la legítima de los hijos y descendientes legítimos la mitad del haber hereditario del padre y de la madre.

Estos podrán disponer libremente de la mitad restante, con sujeción a los derechos de los hijos ilegítimos y del cónyuge sobreviviente como aquí se dispone más adelante. (808e)

ART. 889. Constituye la legítima de los padres y ascendientes legítimos la mitad del haber hereditario de sus hijos y descendientes.

Los hijos o descendientes podrán disponer libremente de la otra mitad, con sujeción a los derechos de los hijos ilegítimos y del cónyuge sobreviviente como aquí se dispone más adelante. (809e)

ART. 890. La legítima reservada a los padres legítimos se dividirá entre los dos por partes iguales; si uno de ellos hubiere muerto, recaerá todo en el sobreviviente.

Cuando el testador no deje padre ni madre, pero sí ascendientes, en igual grado, de las líneas paterna y materna, se dividirá la legítima por mitad entre ambas líneas. Si los ascendientes fueren de grado diferente, corresponderá por entero a los más próximos de una u otra línea. (810)

ART. 891. El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, o de un hermano, se halla obligado a reservar los que hubiese adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y que pertenezcan a la línea de donde los bienes proceden. (811)

ART. 892. Si no quedare más que un solo hijo o descendiente legítimo del difunto, el viudo o viuda tendrá derecho a una cuarta parte del haber hereditario. En caso de separación legal, el cónyuge supérstite podrá heredar si la separación fué por culpa del difunto.

Si hubiere dos o más hijos o descendientes legítimos, el cónyuge supérstite tendrá derecho a una porción igual

a la legítima de cada uno de los hijos o descendientes legítimos.

En ambos casos, la legítima del cónyuge sobreviviente se sacará de la porción de que puede disponer libremente el testador. (834e)

ART. 893. Si el testador no dejare descendientes legítimos, pero sí ascendientes legítimos, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a una cuarta parte del haber hereditario.

Esta cuarta parte se sacará de la porción libre de la herencia. (836e)

ART. 894. Si el testador dejare hijos ilegítimos, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a una tercera parte de la herencia y los hijos ilegítimos a otro tercio. El tercio remanente será de libre disposición del testador. (n)

ART. 895. Constituirá la legítima de cada uno de los hijos naturales reconocidos y de cada uno de los hijos naturales por ficción legal la mitad de la de cada uno de los hijos o descendientes legítimos.

La legítima de un hijo ilegítimo que no fuere natural reconocido ni hijo natural por ficción legal, será igual en todos los casos a cuatro quintas partes de la de un hijo natural reconocido.

La legítima de los hijos ilegítimos se sacará de la porción libre de la herencia, con tal que la totalidad de la legítima de tales hijos ilegítimos no exceda en ningún caso de esa porción libre, y que antes se satisfaga completamente la legítima del cónyuge sobreviviente. (840e)

ART. 896. Los hijos ilegítimos que sobrevivieren con los padres o ascendientes legítimos del difunto tendrán derecho a una cuarta parte del haber hereditario que se sacará de la porción libre. (841e)

ART. 897. El viudo o la viuda que sobreviviere con hijos o descendientes legítimos, e hijos naturales reconocidos, o naturales por ficción legal, tendrá derecho a una porción igual a la legítima de cada uno de los hijos legítimos que deberá sacarse de la parte de herencia de libre disposición. (n)

ART. 898. Si el viudo o viuda sobreviviere con hijos o descendientes legítimos, y con hijos ilegítimos que no sean naturales reconocidos, o naturales por ficción legal, la parte del cónyuge supérstite será igual a la que se señala en el artículo precedente. (n)

ART. 899. El viudo o viuda que sobreviviere con padres o ascendientes legítimos y con hijos ilegítimos, tendrá derecho a una octava parte de la herencia que se sacará de la porción libre, y los hijos ilegítimos a una cuarta parte del haber hereditario que también se sacará de la porción disponible. El testador podrá disponer libremente del octavo restante. (n)

ART. 900. Si el único sobreviviente fuere el viudo o la viuda, ésta o aquél tendrá derecho a la mitad de la herencia del cónyuge difunto, pudiendo disponer libremente el testador de la otra mitad. (837e)

Si el matrimonio entre el cónyuge sobreviviente y el testador se ha celebrado en *artículo mortis*, y el testador murió dentro de tres meses desde la celebración del matrimonio, la legítima del cónyuge supérstite como único heredero será un tercio del caudal hereditario, excepto cuando hubiesen vivido como marido y mujer por más de cinco años. En este último caso, la legítima del cónyuge supérstite será la que se determina en el párrafo precedente. (n)

ART. 901. Cuando el testador no dejare herederos forzosos, pero sí ilegítimos, éstos tendrán derecho a la mitad de la herencia.

La otra mitad será de libre disposición del testador. (842e)

ART. 902. Los derechos reconocidos a los hijos ilegítimos en los precedentes artículos se transmiten por su muerte a sus descendientes, sean legítimos o ilegítimos. (843e)

ART. 903. La legítima de los padres que tienen un hijo ilegítimo, cuando éste no dejare descendientes legítimos, ni cónyuge supérstite, ni hijos ilegítimos, será la mitad del haber hereditario de dicho hijo ilegítimo. Si dejare sólo hijos legítimos o ilegítimos, los padres no tendrán derecho a ninguna legítima. Si sólo el viudo o viuda sobre-

viviere con los padres del hijo ilegítimo, la legítima de los padres será la cuarta parte del haber hereditario de éste, y la del cónyuge supérstite será igualmente una cuarta parte de la herencia. (n)

ART. 904. El testador no podrá privar a sus herederos forzosos de su legítima, excepto en los casos expresamente determinados por la ley.

Tampoco podrá imponer sobre ella carga, ni gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie. (813e)

ART. 905. Toda renuncia o transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer a colación lo que hubiesen recibido por la renuncia o transacción. (816)

ART. 906. El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma. (815)

ART. 907. Las disposiciones testamentarias que mengüen o disminuyan la legítima de los herederos forzosos se reducirán, a petición de éstos, en lo que fueran inoficiosas o excesivas. (817)

ART. 908. Para fijar la legítima, se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, que no comprenderán las impuestas en el testamento.

Al valor líquido de los bienes hereditarios, se agregará el de todas las donaciones colacionables del testador en el tiempo en que las hubiera hecho. (818e)

ART. 909. Las donaciones hechas a los hijos se imputarán en su legítima.

Las donaciones hechas a extraños se imputarán a la parte de los bienes de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad.

En cuanto fueren inoficiosas o excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas establecidas por este Código. (819e)

ART. 910. Las donaciones que el hijo ilegítimo hubiese recibido en vida de su padre o de su madre, se imputarán en su legítima.

Si excedieren de la parte de libre disposición, se reducirán de la manera prescrita por este Código. (847e)

ART. 911. Fijada la legítima con arreglo a los tres artículos precedentes, se hará la reducción como sigue:

(1) Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo o anulando, si fuere necesario, las mandas o legados hechos en el testamento;

(2) La reducción de las mandas o legados se hará a prorrata, sin distinción alguna.

Si el testador hubiere dispuesto que se pague cierta manda o legado con preferencia a otros, no sufrirá aquél reducción sino después de haberse aplicado éstos por entero al pago de la legítima.

(3) Si la manda o legado consiste en un usufructo o renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior al de la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria o entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador. (820e)

ART. 912. Cuando el legado sujeto a reducción consista en una finca, que no admita cómoda división, quedará ésta para el legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor; y en caso contrario, para los herederos forzosos; pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

El legatario que tenga derecho a legítima podrá retener toda la finca, con tal que su valor no supere al importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por legítima. (821)

ART. 913. Si los herederos o legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en el artículo anterior, podrá usarlo el que de ellos no lo tenía; si éste tampoco quiere usarlo, se venderá la finca en pública subasta a instancia de cualquiera de los interesados. (822)

ART. 914. Podrá el testador mandar o legar a su albedrío la porción libre. (n)

SECCIÓN 6.—De la Desheredación

ART. 915. El heredero forzoso, a consecuencia de la desheredación, podrá ser privado de su legítima por causas expresamente señaladas por la ley. (848e)

ART. 916. La desheredación solo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde. (849)

ART. 917. La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los otros herederos del testador si el desheredado la negare. (850)

ART. 918. La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en este Código, anulará la institución de herederos en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán las mandas y legados y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a la legítima. (815e)

ART. 919. Serán justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, tanto legítimos como ilegítimos, las siguientes:

(1) Cuando el hijo o descendiente hubiere sido hallado culpable de haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes, o ascendientes;

(2) Cuando el hijo o descendiente hubiere acusado al testador de delito al que la ley señale pena de prisión de seis o más años, y la acusación fuere declarada infundada;

(3) Cuando el hijo o descendiente hubiere sido condenado por adulterio o concubinato con el cónyuge del testador;

(4) Cuando el hijo o descendiente mediante fraude, violencia, intimidación o influencia indebida obligare al testador a hacer testamento o a cambiar lo ya hecho;

(5) La negativa sin motivo justificable a dar alimentos a los padres o ascendientes que desheredan a dicho hijo o descendiente;

(6) El maltrato del testador de obra o de palabra, por el hijo o descendiente;

(7) Cuando el hijo o descendiente llevare una vida deshonorosa o ignominiosa;

(8) La condena por un delito que lleve consigo la pena de interdicción civil. (756, 853, 674e)

ART. 920. Serán justas causas para desheredar a los padres o ascendientes, tanto legítimos como ilegítimos, las siguientes:

(1) Cuando los padres hubieren abandonado a sus hijos o inducido a sus hijas a vivir una vida inmoral o de corrupción, o atentado contra su pudor;

(2) Cuando el padre o ascendiente hubiere sido condenado por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes, o ascendientes;

(3) Cuando el padre o ascendiente hubiere acusado al testador de delito al que la ley señale prisión de seis o más años, y la acusación fuere declarada calumniosa;

(4) Cuando el padre o ascendiente fuere condenado por adulterio o concubinato con el cónyuge del testador;

(5) Cuando el padre o ascendiente mediante fraude, violencia, intimidación, o influencia indebida obligare al testador a hacer testamento o a cambiar lo ya hecho;

(6) La pérdida de la patria potestad por las causas señaladas en este Código;

(7) La negativa sin motivo justificable a dar alimentos a los hijos o descendientes;

(8) El atentado de uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiera habido entre ellos reconciliación. (756), 854, 674e)

ART. 921. Serán justas causas para desheredar al cónyuge las siguientes:

(1) Cuando el cónyuge hubiere sido condenado por haber atentado contra la vida del testador, de sus descendientes, o ascendientes;

(2) Cuando el cónyuge hubiere acusado al testador de delito al que la ley señale pena de prisión de seis o más años, y la acusación fuere declarada falsa;

(3) Cuando el cónyuge mediante fraude, violencia, intimidación, o influencia indebida obligare al testador a hacer un testamento o a cambiar lo ya hecho;

(4) Cuando el cónyuge hubiere dado motivo para la separación legal;

(5) Cuando el cónyuge hubiere dado lugar a la pérdida de la patria potestad;

(6) La negativa injustificable a dar alimentos a los hijos o al otro cónyuge. (756, 855, 674e)

ART. 922. La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha. (856)

ART. 923. Los hijos y descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima; pero el padre desheredado no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes de la misma. (857)

SECCIÓN 7.—*De las Mandas y Legados*

ART. 924. Se podrán mandar o legar todas las cosas y derechos que estén dentro del comercio del hombre. (865e)

ART. 925. El testador podrá gravar con mandas y legados no sólo a sus herederos forzosos sino también a los legatarios.

Estos estarán obligados a responder del gravamen sólo hasta donde alcance el valor de la manda o del legado por ellos recibido. Los herederos forzosos no responderán del gravamen más allá del importe de la porción libre dada a ellos. (858e)

ART. 926. Cuando el testador grave con un legado o manda a uno de los herederos, él solo quedará obligado a su cumplimiento.

Si no gravare a ninguno en particular, quedarán obligados todos en la misma proporción en que sean herederos. (859)

ART. 927. Si dos o más herederos tomaren posesión de los bienes, responderán solidariamente de la pérdida o destrucción de la cosa legada, aun cuando uno solo de ellos hubiese sido negligente. (n)

ART. 928. El obligado a la entrega del legado o manda responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase sólo por género o especies. (860)

ART. 929. Cuando el testador, heredero, o legatario tuviese sólo una parte, o un interés en la cosa legada, se entenderá limitado el legado o manada a dicha parte o interés, a menos que el testador declare expresamente que lega la cosa por entero. (864e)

ART. 930. Será nulo el legado o manda de cosa ajena, si el testador creyó erróneamente que ésta le pertenecía. Pero si la cosa legada, que no era de la propiedad del testador al hacerse el testamento, se adquiere después por él por cualquier título, la disposición surtirá efecto. (862e)

ART. 931. Si el testador ordenare la adquisición de una cosa ajena para que se dé al legatario, el heredero a quien se impone la obligación o la herencia deberá adquirir y entregarla al legatario; pero si el dueño de la cosa se negare a enajenarla o exigiere un precio excesivo, el heredero o la herencia sólo se obligará a dar su justa estimación. (861e)

ART. 932. No producirá efecto el legado o manda de cosa que al tiempo de hacerse el testamento fuera ya propia del legatario, aunque en ella tuviese algún interés otra persona.

Si el testador dispone expresamente que la cosa sea librada de este interés o gravamen, valdrá en cuanto a esto la manda o legado. (866e)

ART. 933. Si la cosa legada era propia del legatario al tiempo de hacerse el testamento, el legado o manda no tendrá ningún efecto, aunque después haya sido enajenada por él.

Si el legatario la adquiriere por título lucrativo después de dicho tiempo, nada podrá pedir en virtud del legado o manda; pero si la adquisición se hubiese hecho por título oneroso, podrá pedir que le reembolse el heredero o la herencia. (878e)

ART. 934. Cuando el testador legare una cosa empeñada o hipotecada para la seguridad de alguna deuda exigible contraída antes de hacerse el testamento, la herencia estará obligada a pagar la deuda, a menos que aparezca una intención contraria.

Se aplicará la misma regla cuando la cosa sea empeñada o hipotecada después de hecho el testamento.

Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario. (867e)

ART. 935. El legado de un crédito contra tercero o el de perdón o liberación de una deuda del legatario sólo surtirá efecto en la parte del crédito o deuda subsistente al tiempo de morir el testador.

En el primer caso, la herencia cumplirá con ceder al legatario todos los derechos de acción que pudiera tener contra el deudor. En el segundo, con dar al legatario carta de pago, si la pidiere.

En ambos casos, el legado comprenderá todos los intereses que por el crédito o deuda se debieren al testador a la fecha de su muerte. (870e)

ART. 936. Caduca el legado de que se habla en el artículo anterior si el testador, después de haberlo hecho, demandare judicialmente al deudor para el pago de su deuda, aunque éste no se hubiese realizado al tiempo del fallecimiento.

Por el legado hecho al deudor de la cosa empeñada sólo se entiende remitido el derecho de prenda. (871)

ART. 937. El legado genérico de liberación o perdón de las deudas comprende las existentes al tiempo de hacerse el testamento, no las posteriores. (872)

ART. 938. El legado o manda hecha a un acreedor no se imputará en pago de su crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

En el último caso, el acreedor tendrá derecho a cobrar el exceso, si hubiere, del crédito o del legado o manda. (873e)

ART. 939. Si el testador dispone el pago de lo que cree ser su deuda pero que de hecho no lo es, se tendrá por no escrita la disposición. Si respecto a una deuda determinada se ordenare el pago de una cantidad mayor que su importe, no se entenderá debido el exceso, a menos que conste una intención contraria.

Las precedentes disposiciones se considerarán sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones naturales. (n)

ART. 940. En las mandas o legados alternativos, se presume que la elección se deja al heredero a quien se imponga la obligación de dar la manda o legado, o al albacea o administrador de la herencia si no se obligare a ningún heredero en particular.

Si el heredero o legatario, a quien se ha dejado la elección, falleciere antes de hacerla, este derecho pasará a sus respectivos herederos.

Una vez hecha la elección, será irrevocable.

En las mandas o legados alternativos, excepto según se prescribe aquí, se observará lo dispuesto en este Código para regular las obligaciones de la misma especie, salvas las modificaciones que se deriven de la voluntad expresa del testador. (874e)

ART. 941. El legado genérico de bienes muebles será válido aunque no hubiere cosas del mismo género en la herencia.

La manda de bienes raíces no determinados sólo será válida si los hubiera de su género en la herencia.

El derecho de elegir será del albacea o administrador quien cumplirá con entregar una cosa que no sea de la calidad inferior ni de la superior. (875e)

ART. 942. Siempre que el testador deje expresamente el derecho de elegir al heredero o al legatario, el primero podrá dar o el segundo elegir lo que mejor le pareciere. (876e)

ART. 943. Si el heredero o legatario no pudiere hacer la elección, en el caso de haberle sido concedida, pasará su derecho a los herederos; pero una vez hecha la elección, será irrevocable. (877e)

ART. 944. El legado de educación dura hasta que el legatario sea mayor de edad, o llegue más allá de la mayoría de edad a fin de que pueda terminar algún curso profesional, vocacional o general, a condición de que se aplicare a él diligentemente.

El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, si el testador no hubiese dispuesto otra cosa.

Si el testador no hubiere fijado la cuantía de esos legados, se determinará de acuerdo con el estado social y las circunstancias del legatario y el importe de la herencia.

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero u otras cosas por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia. (879e)

ART. 945. Legada una pensión periódica, o cierta cantidad de dinero anual, mensual o semanal, el legatario podrá exigir judicialmente el primer plazo así que muera el testador, y los siguientes que habrán de vencer en el principio de cada período; tal pago no se devolverá aunque el legatario muera antes que termine el período comenzado. (880e)

ART. 946. Si la cosa legada estuviese sujeta a usufructo, el legatario deberá respetar este derecho hasta que legalmente se extinga. (868e)

ART. 947. El legatario adquiere derecho a las mandas y legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite a los herederos. (881e)

ART. 948. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad a la muerte de aquél, así como los frutos pendientes, o crías no nacidas de los animales, o rentas no cobradas; pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de dicha muerte.

Desde que muere el testador, la cosa legada correrá a riesgo del legatario, que sufrirá, por lo tanto, su pérdida o deterioro, y se aprovechará de su aumento o mejora, sin perjuicio de la responsabilidad del albacea o administrador. (882e)

ART. 949. Si el legado no fuere de cosa específica y determinada, sino genérico, o de cantidad, sus frutos e intereses desde la muerte del testador corresponderán al legatario cuando el testador lo hubiese dispuesto expresamente. (884e)

ART. 950. Si la herencia no fuere bastante para cubrir todas las mandas y legados, el pago se hará en el orden siguiente:

- (1) Los legados y mandas remuneratorios;
- (2) Los legados y mandas que el testador haya declarado preferentes;
- (3) Los de alimentos;
- (4) Los de educación;
- (5) Los legados y mandas de cosa específica y determinada que forme parte del caudal hereditario;
- (6) Todos los demás a prorrata. (887e)

ART. 951. La cosa legada deberá ser entregada con todas sus accesiones y accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador. (883e)

ART. 952. El heredero, al que se encarga un legado o manda, o el albacea o administrador debe dar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo, y no cumple esta obligación con dar su importe.

Los legados en dinero deberán darse en esta especie, aunque no lo tenga el heredero ni la herencia.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán a cargo del heredero o de la herencia, pero sin perjuicio de la legítima. (886e)

ART. 953. El legatario no puede tomar posesión de la cosa legada por su propia autoridad, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero encargado del legado o manda; o al albacea o administrador de la herencia cuando éste se halle autorizado por el juzgado a darla. (885e)

ART. 954. El legatario no podrá aceptar una parte de la manda o legado y repudiar la otra, si ésta fuere onerosa.

Si muriese antes de aceptar el legado o manda, dejando varios herederos, algunos de éstos podrán aceptar y otros repudiar la parte que les corresponda en el legado o manda. (889e)

ART. 955. El legatario de dos legados o mandas, de los que uno fuese oneroso, no podrá renunciar éste y aceptar el otro. Si los dos son onerosos o gratuitos; es libre para aceptar o renunciarlos, o repudiar el que quiera. Pero si era voluntad del testador el que los dos legados o mandas fuesen inseparables el uno del otro, el legatario deberá aceptar o renunciar los dos.

El heredero forzoso que sea al mismo tiempo legatario podrá renunciar la herencia y aceptar el legado o manda, o renunciar ésta y aceptar aquélla, o renunciar o aceptar ambos. (890e)

ART. 956. Cuando el legatario no pueda o no quiera admitir el legado o manda, o ésta por cualquier motivo no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, excepto en los casos de sustitución y derecho de acrecer. (888e)

ART. 957. El legado o manda quedará sin efecto:

(1) Si el testador transforma la cosa legada de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que tenía;

(2) Si el testador enajena por cualquier título o causa la cosa legada o parte de ella, entendiéndose en este último caso que el legado o manda queda sólo sin efecto respecto a la parte enajenada. Si después de la enajenación volviere la cosa al dominio del testador, aunque sea por la nulidad del contrato, no tendrá después de este hecho validez el legado o manda, a menos que la readquisición se hubiere verificado por el ejercicio del derecho de retroventa;

(3) Si la cosa legada perece del todo en vida del testador, o después de su muerte sin culpa del heredero. Sin embargo, la persona obligada a pagar el legado o manda responderá por evicción si la cosa legada no hubiere sido determinada en especie, según lo dispuesto en el artículo 928. (869e)

ART. 958. El error en cuanto al nombre de la cosa legada carece de importancia si se puede identificar la cosa que el testador quería legar. (n)

ART. 959. La disposición hecha genéricamente en favor de los parientes del testador se entiende hecha en favor de los más próximos en grado. (751)

CAPÍTULO 3

DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA O INTESTADA

SECCIÓN 1.—Disposiciones Generales

ART. 960. La sucesión legítima o intestada tiene lugar:

(1) Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez;

(2) Cuando el testamento no contiene institución de heredero, o no dispone de todos los bienes del testador. En este caso, la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto a los bienes de que no hubiese dispuesto el testador;

(3) Cuando no ocurre o no se realiza la condición suspensiva puesta a la institución de heredero, o éste muere

antes que el testador, o repudia la herencia, no habiendo sustituto, y sin que haya lugar al derecho de acrecer;

(4) Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder, salvo los casos prevenidos en este Código. (912e)

ART. 961. A falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia, según las reglas que se expresarán más adelante, a los parientes legítimos e ilegítimos del difunto, al cónyuge sobreviviente, y al Estado. (913e)

ART. 962. En todas las herencias, el pariente más cercano en grado excluye a los más remotes, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1006 respecto de los parientes de simple y de doble vínculo, y en el artículo 987, párrafo 2, concerniente a la división entre las líneas paterna y materna. (921e)

SUBSECCIÓN 1.—Del Parentesco

ART. 963. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado. (915)

ART. 964. Una serie de grados forma la línea, que puede ser directa o colateral.

Línea directa es la constituida por la serie de grados entre ascendientes y descendientes.

Línea colateral es la constituida por la serie de grados entre personas que no son ascendientes y descendientes, pero que proceden de un tronco común. (916e)

ART. 965. Se distingue la línea recta en descendente o ascendente.

La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él.

La segunda liga a una persona con aquellos de quienes desciende. (917)

ART. 966. En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o personas, excluyendo al progenitor.

En la recta, se sube al tronco común. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo, y tres del bisabuelo.

En la colateral, se sube hasta el trono común y después se baja a la persona con quien se hace la computación.

Por esto, una persona dista dos grados de su hermano, tres de su tío, hermano de su padre o madre, cuatro de su primo hermano, y así en adelante. (918e)

ART. 967. Parentesco de doble vínculo es el que existe entre personas que tienen el mismo padre y la misma madre.

Parentesco de un solo lado es el que existe entre personas que tienen el mismo padre, pero no la misma madre, o la misma madre, pero no el mismo padre. (920e)

ART. 968. Si hubiere varios parientes del mismo grado, y alguno o algunos no quisieren o no pudieren suceder, su parte acrecerá a los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar. (922)

ART. 969. Repudiando la herencia el pariente más próximo, si es solo, o, si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante. (923)

SUBSECCIÓN 2.—*Del Derecho de Representación*

ART. 970. La representación es un derecho creado por ficción legal, en cuya virtud el representante queda elevado al lugar y grado de la persona representada, y adquiere los derechos que ésta tendría si viviera o hubiera podido heredar. (924e)

ART. 971. El representante es llamado a la sucesión por la ley y no por la persona representada. El representante no sucede a la persona representada sino a quien ésta hubiera sucedido. (n)

ART. 972. El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

En la línea colateral sólo tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado. (925)

ART. 973. Para que pueda tener lugar la representación, es necesario que el representante mismo sea capaz de suceder al difunto. (n)

ART. 974. Siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por estirpes de modo que

el representante o representantes no hereden más de lo que heredaría su representado, si viviera o pudiera heredar. (926e)

ART. 975. Quedando hijos de uno o más hermanos del difunto, heredarán a éste por representación, si concurren con sus tíos. Pero si concurren solos, heredarán por partes iguales. (927)

ART. 976. Una persona podrá representar a aquél cuya herencia ella ha renunciado. (928e)

ART. 977. No podrán ser representados los herederos que repudien su parte de la herencia. (929e)

SECCIÓN 2.—*Del Orden de la Sucesión Intestada*

SUBSECCIÓN 1.—*De la Línea Recta Descendiente*

ART. 978. La sucesión corresponde, en primer lugar, a la línea recta descendente. (930)

ART. 979. Los hijos legítimos y sus descendientes suceden a los padres y demás ascendientes, sin distinción de sexo o edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.

El hijo adoptivo sucede en los bienes de los padres adoptivos del mismo modo que un hijo legítimo. (931e)

ART. 980. Los hijos del difunto le heredarán siempre por su propio derecho, dividiendo la herencia en partes iguales. (932)

ART. 981. Si quedaren hijos del difunto y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio, y los segundos por derecho de representación. (934e)

ART. 982. Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le correspondía se dividirá entre éstos por partes iguales. (933)

ART. 983. Si sobrevivieren hijos ilegítimos con hijos legítimos, corresponderán a aquéllos las porciones prescritas en el artículo 895. (n)

ART. 984. En el caso de que falleciere el hijo adoptivo, sin dejar hijos ni descendientes, sus padres y parientes por consanguinidad y no por adopción, serán sus herederos legítimos. (n)

SUBSECCIÓN 2.—*De la Línea Recta Ascendiente*

ART. 985. A falta de hijos y descendientes legítimos del difunto, le heredarán sus padres y ascendientes, con exclusión de los parientes colaterales. (935e)

ART. 986. El padre y la madre, si existieren, heredarán por partes iguales.

Existiendo uno solo de ellos, éste sucederá al hijo en toda la herencia. (936)

ART. 987. A falta de padre y madre, sucederán los ascendientes más próximos en grado.

Si hubiere varios de igual grado pertenecientes a la misma línea dividirán la herencia por cabeza; si fueren de líneas diferentes pero de igual grado, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos. En cada línea la división se hará por cabezas. (937)

SUBSECCIÓN 3.—*De los Hijos Ilegítimos*

ART. 988. A falta de descendientes o ascendientes legítimos, los hijos ilegítimos sucederán al difunto en el todo de la herencia. (939e)

ART. 989. Si, con los hijos ilegítimos, sobrevivieren descendientes de otro hijo ilegítimo que hubiese fallecido, aquéllos sucederán por derecho propio, y éstos por derecho de representación. (940e)

ART. 990. Los derechos hereditarios concedidos en los dos artículos anteriores a los hijos ilegítimos se transmitirán por su muerte a sus descendientes, quienes heredarán por derecho de representación a su abuelo difunto. (941e)

ART. 991. Si quedaren ascendientes legítimos, los hijos ilegítimos dividirán con ellos la herencia, tomando la mitad de la misma, sea cual fuere el número de los ascendientes o de los hijos ilegítimos. (942, 841e)

ART. 992. El hijo ilegítimo no tiene derecho a heredar abintestato a los hijos y parientes legítimos del padre o madre; ni esos hijos o parientes heredarán de la misma manera al hijo ilegítimo. (943e)

ART. 993. Si el hijo ilegítimo muere sin dejar posteridad legítima o ilegítima, su padre o madre le sucederán

en el todo de la herencia; y si se prueba debidamente que es hijo de ambos, y éstos viven, heredarán por partes iguales. (944e)

ART. 994. A falta de padre o madre, sucederá al hijo ilegítimo su cónyuge sobreviviente, quien tendrá derecho a toda la herencia.

Si el viudo o viuda sobreviviere con hermanos y sobrinos, él o ella herederá la mitad del caudal relicto, y éstos la otra mitad. (945e)

SUBSECCIÓN 4.—*Del Cónyuge Sobreviviente*

ART. 995. A falta de descendientes y ascendientes legítimos, y de hijos ilegítimos y sus descendientes, legítimos o ilegítimos, heredará el cónyuge sobreviviente todo el haber hereditario, sin perjuicio de los derechos de los hermanos y sobrinos, si hubiere, conforme al artículo 1001. (946e)

ART. 996. Quedando el viudo o viuda y los hijos o descendientes legítimos, el cónyuge supérstite tendrá en la sucesión una parte igual a la de cada uno de los hijos. (834e)

ART. 997. Quedando el viudo o viuda con los padres o ascendientes legítimos, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a la mitad de la herencia, y los padres o ascendientes legítimos a la otra mitad. (836e)

ART. 998. Si el viudo o viuda sobreviviere con hijos ilegítimos, él o ella tendrá derecho a la mitad de la herencia, y los hijos ilegítimos o sus descendientes, legítimos o ilegítimos, a la otra mitad. (n)

ART. 999. Cuando el viudo o viuda sobreviviere con hijos legítimos o sus descendientes e hijos ilegítimos o sus descendientes, legítimos o ilegítimos, él o ella tendrá derecho a una parte igual a la del hijo legítimo. (n)

ART. 1000. Si quedaren ascendientes legítimos, cónyuge supérstite, e hijos ilegítimos, los ascendientes tendrán derecho a la mitad de la herencia, y la otra mitad se dividirá entre el cónyuge supérstite y los hijos ilegítimos de modo que al viudo o viuda corresponda una cuarta parte del haber hereditario, y a los hijos ilegítimos la otra cuarta parte. (841e)

ART. 1001. Si concurrieren hermanos o sus hijos con el conyuge supérstite, éste tendrá derecho a la mitad de la herencia y aquéllos a la otra mitad. (953, 837e)

ART. 1002. En caso de separación legal, si el conyuge supérstite fue quien dió motivo para la separación, no tendrá ninguno de los derechos que se conceden en los artículos precedentes. (n)

SUBSECCIÓN 5.—*De los Colaterales*

ART. 1003. Si no hubiere descendientes, ni ascendientes, hijos ilegítimos, o conyuge sobreviviente, sucederán al difunto los parientes colaterales en el todo de la herencia con arreglo a los artículos siguientes. (946e)

ART. 1004. Si no existieren más que hermanos de doble vínculo, heredarán por partes iguales. (947)

ART. 1005. Si concurrieren hermanos con sobrinos hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredarán por cabezas, y los segundos por estirpes. (948)

ART. 1006. Si concurrieren hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia. (949)

ART. 1007. En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte del padre y otros por la de la madre, heredarán todos por partes iguales, sin ninguna distinción en cuanto al origen de los bienes. (950)

ART. 1008. Los hijos de los medio hermanos sucederán por cabezas o por entirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo. (951)

ART. 1009. No habiendo hermanos ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes colaterales.

La sucesión de estos se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo. (954e)

ART. 1010. El derecho a heredar abintestato no se extiende más allá del quinto grado de parentesco en línea colateral. (955e)

SUBSECCIÓN 6.—*Del Estado*

ART. 1011. A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Estado todos los bienes. (956e)

ART. 1012. Para que el Estado pueda tomar posesión de los bienes mencionados en el artículo anterior, deberán observarse las disposiciones pertinentes del Reglamento de los Tribunales. (958e)

ART. 1013. Pagadas las deudas y cargas, los bienes muebles serán adjudicados al municipio o ciudad de Filipinas donde residió por última vez el difunto, y los inmuebles a los municipios o ciudades en que respectivamente se hallen situados.

Si el difunto nunca residió en Filipinas, todos los bienes serán adjudicados a los municipios y ciudades respectivos donde estén situados.

Esos bienes se destinarán para el beneficio de las escuelas públicas y de las instituciones y centros de caridad públicos en dichos municipios o ciudades. El juzgado los distribuirá según lo justifiquen las necesidades de cada beneficiario.

El juzgado, a instancia de parte interesada, o de propio acuerdo, podrá ordenar que se constituya un fideicomiso permanente, para que sólo se utilicen los ingresos provenientes de los bienes. (956e)

ART. 1014. Si una persona con derecho legal a la herencia del difunto apareciere y la reclamare judicialmente dentro de cinco años desde la fecha en que los bienes fueron entregados al Estado, tendrá derecho a tomar posesión de ellos, o, si se hubiesen vendido, el municipio o ciudad responderá a él de la parte del producto de la venta que no se hubiere gastado legalmente. (n)

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUCESIONES TESTADA
E INTESTADA

SECCIÓN 1.—*Del Derecho de Acrecer*

ART. 1015. Acrecimiento es el derecho en cuya virtud, cuando dos o más son llamados a una misma herencia o legado, la parte adjudicada al que renuncia o no puede recibir su cuota, o ha muerto antes que el testador, se agrega o incorpora a la de sus coherederos o colegatarios. (n)

ART. 1016. Para que en la sucesión testamentaria tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

- (1) Que dos o más sean llamados a una misma herencia, o a una misma porción de ella, pro indiviso; y
- (2) Que uno de los llamados muera antes que el testador, o renuncie la herencia, o sea incapaz de recibirla. (982e)

ART. 1017. Las palabras "mitad para cada uno" o "por partes iguales" u otras que, aunque designen parte alícuota, no fijan ésta con tal descripción que hagan a cada heredero dueño exclusivo de determinados bienes, no excluirán el derecho de acrecer.

En el caso de dinero o artículos fungibles, si la parte de cada heredero no se fijare, existirá el derecho de acrecer. (983e)

ART. 1018. En las sucesiones legítimas la parte del que repudia la herencia acrecerá siempre a los coherederos. (981)

ART. 1019. Los herederos a quienes pasa la cuota por el derecho de acrecer la toman en la misma proporción en que heredan. (n)

ART. 1020. Los herederos a quienes acrezca la herencia sucederán en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso o no pudo recibirla. (984)

ART. 1021. Entre los herederos forzosos el derecho de acrecer sólo tendrá lugar cuando la parte de libre disposición se deje a dos o más de ellos, o a alguno de ellos y a un extraño.

Si la parte repudiada fuere la legítima, sucederán en ella los coherederos por su derecho propio y no por el derecho de acrecer. (985)

ART. 1022. En la sucesión testamentaria, cuando no tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del instituido a quien no se hubiese designado sustituto, pasará a los herederos legítimos del testador, los cuales la recibirán con las mismas cargas y obligaciones. (986)

ART. 1023. El derecho de acrecer tendrá también lugar entre los legatarios y los usufructuarios en los mismos términos establecidos para los herederos. (987e)

SECCIÓN 2.—*De la Capacidad para Suceder por Testamento o Abintestato*

ART. 1024. Podrán suceder por testamento o abintestato los que no estén incapacitados por la ley.

Lo dispuesto sobre la incapacidad para suceder por testamento es aplicable igualmente a la sucesión intestada. (744, 914)

ART. 1025. Para poder heredar, el heredero o legatario debe estar vivo en el momento de abrirse la sucesión, excepto en el caso de la representación, cuando ésta sea apropiada.

El hijo ya concebido al fallecer el difunto podrá suceder si naciere después en las condiciones señaladas en el artículo 41. (n)

ART. 1026. Podrá hacerse una disposición testamentaria a favor del Estado, de las provincias, corporaciones municipales, corporaciones particulares, organizaciones o asociaciones para fines religiosos, científicos, culturales, educativos o de caridad.

Podrán suceder por testamento todas las demás corporaciones o entidades, a no ser que exista una disposición en contrario en sus cartas constitutivas o en las leyes que las han creado, y siempre con sujeción a esas cartas o leyes. (746e)

ART. 1027. Son incapaces de suceder:

(1) El sacerdote que hubiese confesado al testador durante su última enfermedad, o el ministro del evangelio que le hubiese prestado auxilio espiritual durante la misma ocasión;

(2) Los parientes de dicho sacerdote o ministro del evangelio dentro del cuarto grado, la iglesia, orden, capítulo, comunidad, organización o institución a que el sacerdote o ministro pertenezca;

(3) El tutor respecto de las disposiciones testamentarias hechas en su favor por el pupilo antes de aprobarse la cuenta definitiva de la tutela, aunque el testador muera después de su aprobación; será válida, sin embargo, cualquiera disposición hecha por el pupilo en favor del tutor que sea su ascendiente, descendiente, hermano o cónyuge.

(4) Cualquier testigo del otorgamiento de un testamento, cónyuge, padres o hijos del mismo, o cualquiera que tenga alguna reclamación en nombre de ellos;

(5) El médico, cirujano, enfermero, oficial de sanidad o droguero que hubiese tenido bajo su cuidado al testador durante su última enfermedad;

(6) Los individuos, asociaciones o corporaciones a los que la ley no permite heredar. (745, 752, 753, 754e)

ART. 1028. Las prohibiciones mencionadas en el artículo 739, referentes a las donaciones entre vivos, serán aplicables a las disposiciones testamentarias. (n)

ART. 1029. Si el testador dispusiere del todo o parte de sus bienes para sufragios y obras pías en beneficio de su alma, en términos generales y sin especificar su aplicación, el albacea, con la aprobación del juzgado, entregará la mitad de los bienes o su importe a la iglesia o denominación a que el testador pertenezca, para que lo destine a los indicados sufragios y obras pías, y la otra mitad al Estado, para los fines señalados en el artículo 1013. (747e)

ART. 1030. Las disposiciones testamentarias a favor de los pobres en general, sin designación de personas particulares ni de comunidad, se entenderán limitadas a los del domicilio del testador en la época de su muerte, a no ser que constare claramente haber sido otra su voluntad.

La designación de los que han de ser considerados como pobres y la distribución de los bienes se harán por la persona nombrada por el testador para el propósito; en su defecto, por el albacea; a falta de éste, por el juez de paz, el alcalde, y el tesorero municipal, los cuales decidirán por mayoría de votos todas las cuestiones que pudieren surgir. En todos estos casos, será necesaria la aprobación del Juzgado de Primera Instancia.

El precedente párrafo sólo se aplicará cuando el testador hubiere dispuesto de sus bienes a favor de los pobres de una determinada localidad. (749e)

ART. 1031. Será nula la disposición testamentaria a favor de un incapaz, aunque se la disfraze bajo la forma de un contrato oneroso, o se haga a nombre de persona interpuesta. (755)

ART. 1032. Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

(1) Los padres que hubieren abandonado a sus hijos o inducido a sus hijas a llevar una vida corrupta o inmoral, o atentado contra su pudor;

(2) Cualquiera persona convicta de haber atentado contra la vida del testador, su cónyuge, descendientes, o ascendientes;

(3) El que hubiese acusado al testador de delito penado por la ley con prisión de seis o más años, si la acusación resultare infundada;

(4) El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a algún agente de la ley, a menos que las autoridades ya hubiesen tomado acción; esta prohibición no se aplicará a los casos en que, según la ley, no hay la obligación de acusar;

(5) El convicto de adulterio o concubinato con el cónyuge del testador;

(6) El que mediante fraude, violencia, intimidación, o influencia indebida obligare al testador a hacer testamento o a cambiar lo ya hecho;

(7) El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviere hecho o suplantare, ocultare, o alterare el testamento de éste;

(8) El que falsificare o forjare un supuesto testamento del difunto. (756, 673, 674e)

ART. 1033. Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer el testamento, o si, habiéndolas sabido después, las remitiere por escrito. (757e)

ART. 1034. Para juzgar la capacidad del heredero o legatario, se atenderá a su calidad al tiempo de la muerte del difunto.

En los casos que caen bajo los Nums. 2, 3, o 5 del artículo 1032, será necesario esperar que se dicte la sentencia firme, y en el que cae bajo el Num. 4, que transcurra el mes permitido para la denuncia.

Si la institución o legado fuere condicional, se atenderá además, al tiempo en que se cumpla la condición. (758e)

ART. 1035. Si el excluido de la herencia por incapacidad fuere hijo o descendiente del difunto y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la legítima.

El excluido no disfrutará del usufructo y administración de los bienes que por esa causa hereden sus hijos. (761e)

ART. 1036. Las enajenaciones de bienes hereditarios, y los actos de administración ejecutados por el heredero excluido, antes de la orden judicial de exclusión, serán válidos en cuanto a tercero que hubiese obrado de buena fe; pero los coherederos tendrán derecho a exigir del heredero incapacitado indemnización de daños. (n)

ART. 1037. El heredero indigno que fuere excluido de la sucesión tendrá derecho a exigir indemnización de los gastos incurridos en la conservación de los bienes hereditarios, y a hacer valer los créditos que tuviere contra la herencia. (n)

ART. 1038. El incapaz de suceder, que, contra la prohibición de los anteriores artículos, hubiese entrado en la posesión de los bienes hereditarios, estará obligado a restituirlos con sus accesiones.

Responderá de todos los frutos y rentas que hubiese percibido, o que hubiera podido percibir con el ejercicio de la debida diligencia. (760e)

ART. 1039. La capacidad para suceder se rige por la ley de la nación del difunto. (n)

ART. 1040. La acción para declarar la incapacidad y para recobrar la herencia, manda o legado deberá deducirse dentro de cinco años desde que el incapaz tomó posesión de los bienes. Podrá instituirse por cualquiera que tenga interés en la sucesión. (762e)

SECCIÓN 3.—*De la Aceptación y Repudiación de la Herencia*

ART. 1041. La aceptación o repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres. (988)

ART. 1042. Los efectos de la aceptación o repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda. (989)

ART. 1043. Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar, y de su derecho a la herencia. (991)

ART. 1044. Podrá aceptar o repudiar una herencia el que tenga la libre disposición de sus bienes.

La herencia dejada a los menores o incapacitados podrá ser aceptada por sus padres o tutores. Sólo con la autorización judicial podrán los padres o tutores repudiar la herencia dejada a sus pupilos.

El derecho a aceptar la herencia que se deje a los pobres corresponderá a las personas designadas por el testador para calificar a los beneficiarios y distribuir los bienes, o, en su defecto, a las mencionadas en el artículo 1030. (992e)

ART. 1045. Los legítimos representantes de las corporaciones, asociaciones, instituciones y entidades capaces de adquirir bienes podrán aceptar la herencia que a las mismas se dejare, mas para repudiarla será necesaria la aprobación del juzgado. (993e)

ART. 1046. Los establecimientos públicos oficiales no podrán aceptar ni repudiar una herencia sin la aprobación del gobierno. (994)

ART. 1047. La mujer casada mayor de edad podrá repudiar herencia sin el consentimiento de su marido. (995e)

ART. 1048. Los sordomudos que supieren leer y escribir podrán aceptar o repudiar la herencia por sí o por medio de agente. Si no supieren leer ni escribir, la herencia será aceptada por sus tutores. Estos podrán repudiarla con la aprobación judicial. (996e)

ART. 1049. La aceptación puede ser expresa o tácita. La expresa debe hacerse en documento público o privado. Tácita es la que resulta de actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que uno no tendría derecho de ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la calidad de heredero. (999e)

ART. 1050. Entiéndese aceptada la herencia:

- (1) Cuando el heredero vende, dona, o cede su derecho a un extraño, o a sus coherederos, o a alguno de ellos;
- (2) Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, a beneficio de uno o más de sus coherederos;
- (3) Cuando la renuncia por precio a favor de todos sus coherederos indistintamente; pero, si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos a cuyo favor se haga son aquellos a quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia. (1000)

ART. 1051. La repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público o auténtico, o por escrito presentado al juzgado competente para conocer de la testamentaria o abintestato. (1008)

ART. 1052. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al juzgado que les autorice para aceptarla en nombre de aquél.

La aceptación sólo aprovechará a los acreedores en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará a las personas a quienes corresponda según las reglas establecidas en este Código. (1001)

ART. 1053. Por muerte del heredero sin aceptar ni renunciar la herencia pasará a sus herederos el derecho que tenía. (1006)

ART. 1054. Cuando fueren varios los herederos llamados a la herencia, podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla. (1007e)

ART. 1055. El que es llamado a una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Repudiándola como heredero abintestato, sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste. (1009)

ART. 1056. La aceptación o repudiación de la herencia, una vez hecha, es irrevocable, y no podrá ser impugnada sino cuando adoleciese de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o cuando apareciese un testamento desconocido. (997)

ART. 1057. Dentro de treinta días desde que el juzgado haya expedido la orden para distribuir la herencia de acuerdo con el Reglamento de los Tribunales, los herederos y legatarios deberán manifestar al juzgado competente si aceptan o repudian la herencia.

Si no lo hicieren dentro de dicho plazo, se entenderá que la aceptan. (n)

SECCIÓN 4.—De los Albaceas y Administradores

ART. 1058. Todo lo que se refiera al nombramiento, facultades y deberes de los albaceas y administradores y a la administración de los caudales relictos de los difuntos se regirá por el Reglamento de los Tribunales. (n)

ART. 1059. Si el activo de la herencia de un difunto aplicable al pago de deudas no bastare para ese fin, se observará lo dispuesto en los artículos 2239 al 2251 sobre Prelación de Créditos, con tal que los gastos de que se habla en el artículo 2244, Num. 8, sean los incurridos en la administración del caudal relicto. (n)

ART. 1060. La corporación o asociación autorizada para manejar el negocio de una compañía fideicomisaria en Filipinas podrá ser nombrada como albacea, administradora, curadora de bienes, o fideicomisaria, de igual modo que un individuo; mas no podrá ser nombrada tutora de la persona de un pupilo. (n)

SECCIÓN 5.—De la Colación

ART. 1061. Todo heredero forzoso, que concurra con otros herederos forzosos, deberá traer a la masa hereditaria todos los bienes o derechos que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por donación, o cualquier otro título lucrativo, para computarlos en la determinación de la legítima de cada heredero, y en la cuenta de partición. (1035e)

ART. 1062. La colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente, o si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa. (1036)

ART. 1063. No se entiende sujeto a colación lo dejado en testamento, si el testador no dispusiere lo contrario, quedando en todo caso a salvo las legítimas. (1037)

ART. 1064. Cuando los nietos sucedan del abuelo en representación del padre o madre, concurriendo con sus tíos o primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre o madre, si viviera, aunque no lo hayan heredado.

También colacionarán lo que hubiesen recibido del causante de la herencia durante la vida de éste, a menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad, si no perjudicare la legítima de los coherederos. (1038)

ART. 1065. Los padres no estarán obligados a colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado por éstos a sus hijos. (1039)

ART. 1066. Tampoco se traerán a colación las donaciones hechas al consorte del hijo; pero si hubieren sido hechas por el padre conjuntamente a los dos, el hijo estará obligado a colacionar la mitad de la cosa donada. (1040)

ART. 1067. No estarán sujetos a colación los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre. (1041)

ART. 1068. No se traerán a colación, sino cuando los padres lo dispongan o perjudiquen a la legítima, los gastos que éstos hubieren hecho para dar a sus hijos una carrera profesional, vocacional o de otra clase; pero cuando proceda colacionarlos, se rebajará de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en la casa y en compañía de sus padres. (1042e)

ART. 1069. Deberán traerse a colación las cantidades satisfechas por el padre para pagar las deudas de sus hijos, gastos de campaña electoral, multas y gastos similares. (1043e)

ART. 1070. Los regalos de boda dados por los padres y ascendientes consistentes en joyas, vestidos y equipos no se reducirán como inoficiosos sino en la parte que exceda de un décimo de la cantidad disponible por testamento. (1044)

ART. 1071. No han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas, sino sólo el valor que tenían al tiempo de la donación, aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio.

Su aumento o deterioro y aun su pérdida o destrucción total, casual o culpable, será a beneficio o cargo y riesgo del donatario. (1045e)

ART. 1072. Al colacionar la donación hecha por ambos padres, la mitad se traerá a la herencia del padre, y la otra mitad a la de la madre. La hecha por uno solo se colacionará en su herencia. (1046e)

ART. 1073. El donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido; percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad. (1047)

ART. 1074. No pudiendo verificarse lo prescrito en el artículo anterior, si los bienes donados fueren inmuebles, los coherederos tendrán derecho a ser igualados en metálico o valores mobiliarios, al tipo de cotización, y no habiendo dinero ni valores cotizables en la herencia, se venderán otros bienes en pública subasta en la cantidad necesaria.

Cuando los bienes donados fueren muebles, los coherederos sólo tendrán derecho a ser igualados en otros muebles de la herencia por el justo precio, a su libre elección. (1048)

ART. 1075. Los frutos e intereses de los bienes sujetos a colación no se deben a la masa hereditaria sino desde el día en que se abra la sucesión.

Para regularlos, se atenderá a las rentas e intereses de los bienes hereditarios de la misma especie que los colacionados. (1049)

ART. 1076. Los coherederos están obligados a resarcir al donatario los gastos necesarios que hubiese hecho para conservar los bienes donados a él, aunque no hubieran aumentado su valor.

El donatario que colacionare en especie el inmueble donado a él, deberá ser indemnizado por sus coherederos

de las mejoras que hubiesen aumentado el valor del inmueble y que existieren al tiempo de hacerse la partición.

En cuanto a las obras que por mero placer hiciere el donatario en los bienes, no se le deberá ninguna indemnización por ellas; tendrá, sin embargo, el derecho de quitarlas, si puede hacerlo sin menoscabo de los bienes. (n)

ART. 1077. Si entre los coherederos surgiere contienda sobre la obligación de colacionar o sobre los objetos que han de traerse a colación, no por eso dejará de proseguirse la partición, prestando la correspondiente fianza. (1050)

SECCIÓN 6.—De la Partición y Distribución de la Herencia

SUBSECCIÓN 1.—De la Partición

ART. 1078. Cuando hay dos o más herederos, todo el caudal hereditario, antes de su partición, pertenece en común a ellos, sujeto al pago de las deudas del difunto. (n)

ART. 1079. Partición, en general, es la separación, división y cesión de una cosa poseída en común entre aquellos a quienes pertenezca. Podrá dividirse la cosa misma, o su valor. (n)

ART. 1080. Cuando una persona hiciere, por acto entre vivos o por testamento, la partición de sus bienes, esa partición deberá ser respetada en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos.

El padre que en interés de su familia, quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial o fabril, podrá usar de la facultad que le concede este artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico la legítima de los demás hijos a quienes no se ceden los bienes. (1056e)

ART. 1081. Una persona podrá encomendar por acto *inter vivos* o *mortis causa*, la simple facultad de hacer la partición para después de su muerte a cualquiera que no sea uno de los coherederos.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno menor de edad o sujeto a tutela; pero el comisario deberá, en este caso, inventariar los bienes de la herencia, después de citar a los coherederos, acreedores y legatarios. (1057e)

ART. 1082. Se considerará como una partición todo acto destinado a dar término a la indivisión entre los coherederos y legatarios, aunque se le dé la apariencia de venta, permuta, convenio, o cualquiera otra transacción. (n)

ART. 1083. Todo coheredero tiene derecho a pedir la partición de la herencia a menos que el testador la hubiese prohibido expresamente, en cuyo caso el período no excederá de veinte años según se prescribe en el artículo 494. Esta facultad del testador para prohibir la división se aplica a la legítima.

Pero aun cuando la prohíba el testador, terminará la comunidad cuando tenga lugar alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad, o cuando el juzgado encuentre razones imperiosas para ordenar la división, a instancia de uno de los coherederos. (1051e)

ART. 1084. Los herederos voluntarios sobre quienes se hubiese impuesto alguna condición no podrán pedir la partición hasta que aquella se cumpla; pero podrán pedirla los otros coherederos garantizando suficientemente los derechos que los primeros pudieren tener para el caso de cumplirse la condición; y hasta saberse que ésta ha faltado o nunca podrá verificarse se entenderá provisional la partición. (1054e)

ART. 1085. En la partición de la herencia, se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes, o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie. (1061)

ART. 1086. Cuando una cosa sea indivisible, o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero.

Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga. (1062)

ART. 1087. Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia o negligencia. (1063)

ART. 1088. Si alguno de los herederos vendiere a un extraño sus derechos hereditarios antes de la partición, podrán todos o cualquiera de los coherederos subrogarse en los derechos del comprador reembolsándole el precio de la compra, con tal que lo verifiquen en el término de un mes a contar desde que fuesen notificados por escrito de la venta por el vendedor. (1067e)

ART. 1089. Los títulos de adquisición o pertenencia de cada finca serán entregados al coheredero adjudicatario de la misma. (1065e)

ART. 1090. Cuando el título comprende dos o más fincas adjudicadas a dos o más coherederos, o una sola que se haya dividido entre dos o más, el título será entregado al que tenga el mayor interés, y se facilitarán copias auténticas a los otros coherederos a costa del caudal hereditario. Si el interés de cada uno fuere igual, el título se dará al de mayor edad. (1066e)

SUBSECCIÓN 2.—De los Efectos de la Partición

ART. 1091. La partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados. (1068)

ART. 1092. Hecha la partición, los coherederos estarán recíprocamente obligados a la evicción y saneamiento del título y de la calidad de cada propiedad adjudicada. (1069e)

ART. 1093. La obligación recíproca a la evicción a que se refiere el artículo anterior será proporcionada a los respectivos haberes hereditarios de los coherederos; pero si alguno de ellos resultare insolvente, responderán de su parte los demás coherederos en la misma proporción, deduciéndose la parte correspondiente al que deba ser indemnizado.

Los que pagaren por el insolvente tendrán derecho de acción contra él para reclamar reembolsoso, si mejorare de fortuna. (1071)

ART. 1094. La acción para reclamar la evicción entre coherederos deberá ejercitarse dentro de diez años desde la fecha en que nazca el derecho de acción. (n)

ART. 1095. Si se adjudicare como cobrable un crédito, los herederos no responderán de la insolvencia posterior del deudor hereditario, sino sólo de su insolvencia al tiempo de hacerse la partición.

La evicción de la solvencia del deudor sólo se podrá hacer valer durante los cinco años siguientes a la partición.

Los coherederos no responderán de las malas deudas, si, sabiéndolas, las aceptó el adjudicatario. Pero si tales deudas no fueren adjudicadas a un coheredero, y se cobraren, en todo o en parte, se distribuirá lo percibido proporcionalmente entre los herederos. (1072e)

ART. 1096. La obligación a la evicción y saneamiento entre coherederos cesará en los siguientes casos:

(1) Cuando el mismo testador hubiese hecho la partición, a no ser que aparezca, o racionalmente se presuma, que era otra su voluntad, pero salva siempre la legítima;

(2) Cuando así se hubiese pactado expresamente en el convenio de partición, a menos que haya habido mala fe;

(3) Cuando la evicción proceda de causa posterior a la partición, o haya sido ocasionada por culpa del adjudicatario de los bienes. (1070e)

SUBSECCIÓN 3.—De la Rescisión y Nulidad de la Partición

ART. 1097. La partición puede rescindirse o anularse por las mismas causas que los contratos. (1073e)

ART. 1098. Podrá también rescindirse la partición, legal o extrajudicial, por causa de lesión, cuando alguno de los coherederos recibiere cosas de un valor menor, en una cuarta parte por lo menos, que la cuota a que tenga derecho, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas. (1074e)

ART. 1099. La partición hecha por el difunto, no puede ser impugnada por causa de lesión, sino en el caso de que perjudique la legítima de los herederos forzosos, o de que aparezca o racionalmente se presuma, que fue otra la voluntad del testador. (1075)

ART. 1100. La acción rescisoria por causa de lesión prescribirá después de cuatro años contados desde que se hizo la partición. (1076)

ART. 1101. El heredero demandado podrá optar entre indemnizar al demandante de la pérdida, o consentir que se proceda a una nueva partición.

La indemnización puede hacerse en dinero o entregando una cosa de la misma especie y calidad que la adjudicada al demandante.

Si se procede a una nueva partición, no afectará ésta a los que no hayan sido perjudicados ni percibido más de su justa cuota. (1077e)

ART. 1102. El heredero que hubiese enajenado el todo o una parte considerable de los bienes inmuebles adjudicados a él no podrá ejercitar acción rescisoria por causa de lesión, pero tendrá derecho a que se le indemnice en dinero. (1078e)

ART. 1103. La omisión de alguno o algunos objetos o valores de la herencia no da lugar a que se rescinda la partición por lesión, pero la partición se completará distribuyendo los objetos o valores omitidos. (1079e)

ART. 1104. La partición hecha con preterición de alguno de los herederos forzosos no se rescindirá, a no ser que se pruebe que hubo mala fe o dolo por parte de los otros interesados; pero éstos tendrán la obligación de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le correspondía. (1080)

ART. 1105. La partición hecha con uno a quien se creyó heredero sin serlo, será nula sólo con respecto a él. (1081e)

Título V.—DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1106. Por la prescripción, uno adquiere el dominio y demás derechos reales por el transcurso del tiempo, de la manera y con las condiciones establecidas por la ley. Del mismo modo se pierden por la prescripción los derechos y las acciones. (1930e)

ART. 1107. Pueden adquirir bienes o derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos.

Los menores de edad y otros incapaces pueden adquirir bienes o derechos por la prescripción, ya por sí o por medio de sus padres, tutores o representantes legítimos. (1931e)

ART. 1108. La prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, perjudica:

(1) A los menores de edad y otros incapaces que tienen padres, tutores u otros representantes legítimos;

(2) A los ausentes que tienen administradores, ya nombrados por ellos antes de su desaparición, ya por los juzgados;

(3) A los que viven en el extranjero, que tienen gerentes o administradores;

(4) A las personas jurídicas, con excepción del Estado y de sus subdivisiones.

Las personas impedidas de administrar sus bienes tienen derecho para reclamar daños de sus representantes legítimos cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción. (1932e)

ART. 1109. La prescripción no corre con respecto al marido y su mujer, aunque se hubiese convenido la separación de bienes en las estipulaciones matrimoniales, o se hubiese decretado por el juzgado.

No corre tampoco entre padres e hijos, durante la minoría de edad o demencia de éstos, ni entre tutor y pupilo durante el curso de la tutela. (n)

ART. 1110. La prescripción, adquisitiva y extintiva, corre en favor, o en perjuicio de la mujer casada. (n)

ART. 1111. La prescripción ganada por un copropietario o comunero aprovecha a los demás. (1933)

ART. 1112. Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ya ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Entiéndese tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido. (1935)

ART. 1113. Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres, a menos que se disponga lo contrario. Los bienes del Estado o de

cualquiera de sus subdivisiones que no sean de carácter patrimonial no serán objeto de prescripción. (1936e)

ART. 1114. Los acreedores y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción podrán utilizarla a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor o propietario. (1937)

ART. 1115. Las disposiciones del presente Título se entienden sin perjuicio de lo que en este Código o en leyes especiales se establezca respecto a determinados casos de prescripción. (1938)

ART. 1116. La prescripción comenzada antes de la vigencia de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurre todo el tiempo en él exigido para la prescripción, se aplicará el presente Código, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo. (1939)

CAPITULO 2

DE LA PRESCRIPCIÓN DEL DOMINIO Y DEMÁS DERECHOS REALES

ART. 1117. La prescripción adquisitiva del dominio y demás derechos reales puede ser ordinaria o extraordinaria.

Para la prescripción adquisitiva ordinaria se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley. (1940e)

ART. 1118. La posesión debe ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida. (1941)

ART. 1119. No aprovechan para la posesión los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño. (1942)

ART. 1120. La posesión se interrumpe, para los efectos de la prescripción, natural o civilmente. (1943)

ART. 1121. Se interrumpe naturalmente la posesión cuando por cualquier causa cesare por más de un año.

La antigua posesión no se restablece si la nueva se ejercita por el mismo reclamante adverso. (1944e)

ART. 1122. Si la interrupción natural fuere sólo de un año o menos, el tiempo transcurrido se contará en favor de la prescripción. (n)

ART. 1123. La interrupción civil se produce por la citación judicial al poseedor. (1945e)

ART. 1124. Se considerará no hecha y dejará de producir interrupción la citación judicial:

(1) Si fuere nula por falta de solemnidades legales;

(2) Si el actor desistiere de la demanda o dejare caducar la instancia;

(3) Si el poseedor fuere absuelto de la demanda.

En todos estos casos, el período de interrupción se contará en favor de la prescripción. (1946e)

ART. 1125. Cualquier reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hiciera del derecho del dueño interrumpe aisimismo la posesión. (1948)

ART. 1126. Contra un título inscrito en el Registro de la Propiedad, no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio o derechos reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito; y el tiempo empezará a correr desde la inscripción del segundo.

En cuanto a terrenos registrados conforme a la Ley de Registro de Terrenos, regirán las disposiciones de dicha ley especial. (1949e)

ART. 1127. La buena fe del poseedor consiste en la creencia razonable de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella, y podía transmitir su dominio. (1950e)

ART. 1128. Las condiciones de la buena fe exigida para la posesión en los artículos 526, 527, 528 y 529 de este Código, son igualmente necesarias para la determinación de la buena fe en la prescripción del dominio y demás derechos reales. (1951)

ART. 1129. Para los efectos de la prescripción, hay justo título cuando el reclamante adverso tomó posesión de los bienes por medio de uno de los modos reconocidos por la ley para adquirir dominio y demás derechos reales, pero el cedente no era el dueño o no podía transmitir derecho alguno. (n)

ART. 1130. El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido. (1953)

ART. 1131. Para los efectos de la prescripción, el justo título debe probarse; no se presume nunca. (1954e)

ART. 1132. El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de cuatro años con buena fe.

También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de ocho años, sin necesidad de ninguna otra condición.

En cuanto al derecho del dueño para reivindicar la cosa mueble perdida o de que hubiese sido privado ilegalmente, así como respecto a las adquiridas en venta pública, feria, o mercado, o de la tienda de un comerciante, se observará lo dispuesto en los artículos 559 y 1505 de este Código. (1955e)

ART. 1133. Las cosas muebles poseídas como resultado de un delito nunca se podrán adquirir por prescripción por el ofensor. (1956e)

ART. 1134. El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se adquieren por prescripción ordinaria por la posesión de diez años. (1957e)

ART. 1135. En el caso de que el reclamante adverso poseyere por error un área mayor, o menor, que la expresada en su título, la prescripción tendrá por base la posesión. (n)

ART. 1137. Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión adversa no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe. (1959e)

ART. 1138. En la computación del tiempo necesario para la prescripción se observarán las reglas siguientes:

(1) El poseedor actual puede completar el período necesario para la prescripción, uniéndolo al de su cedente o causante;

(2) Se presume que el poseedor actual, que también lo fué en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario;

(3) Se tendrá por excluido el primer día e incluido el último. (1960e)

CAPÍTULO 3

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

ART. 1139. Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley. (1961)

ART. 1140. Las acciones para reivindicar bienes muebles prescribirán a los ocho años de pérdida su posesión, salvo

que el poseedor haya ganado el dominio por menor plazo de prescripción conforme al artículo 1132, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 559, 1505 y 1133. (1962e)

ART. 1141. Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los treinta años.

Entiéndese esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio y demás derechos reales por prescripción. (1963)

ART. 1142. La acción hipotecaria prescribe a los diez años. (1964e)

ART. 1143. No se extinguen por prescripción los siguientes derechos, entre otros especificados en otra parte de este Código:

(1) El de exigir la servidumbre de paso, prescrito en el artículo 649;

(2) El de presentar acción para suprimir una molestia pública o particular. (n)

ART. 1144. Deberán ejercitarse, dentro de diez años desde el tiempo en que nace el derecho de acción, las acciones que versan:

(1) Sobre un contrato escrito;

(2) Sobre una obligación creada por la ley;

(3) Sobre una sentencia. (n)

ART. 1145. Deberán comenzarse dentro de seis años las acciones que tratan:

(1) De un contrato oral;

(2) De un cuasicontrato. (n)

ART. 1146. Deberán instituirse dentro de cuatro años las acciones que se refieren:

(1) A un perjuicio a los derechos del demandante;

(2) A un cuasidelito. (n)

ART. 1147. Deberán presentarse dentro de un año las acciones por los motivos siguientes:

(1) Desahucio;

(2) Difamación. (n)

ART. 1148. Las limitaciones de acción mencionadas en los artículos 1140 al 1142, y 1144 al 1147, se entienden

sin perjuicio de las que se especifican en otras partes de este Código, en el Código de Comercio, y en leyes especiales. (n)

ART. 1149. Todas las demás acciones cuyos términos no se fijan en este Código o en otras leyes deberán deducirse dentro de cinco años desde que nace el derecho de acción. (n)

ART. 1150. El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse. (1969)

ART. 1151. El tiempo para la prescripción de las acciones que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de pagar capital con interés o renta corre desde el último pago de la renta o del interés. (1970e)

ART. 1152. El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia comienza desde que la sentencia quedó firme. (1971)

ART. 1153. El término de la prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas.

El corespondiente a la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fue éste reconocido por conformidad de las partes interesadas. (1972)

ART. 1154. El tiempo durante el cual el actor, por algún acontecimiento fortuito, quedó impedido de hacer valer su derecho no se contará contra él. (n)

ART. 1155. La prescripción de las acciones se interrumpe cuando éstas se ejercitan en el juzgado, cuando hay reclamación escrita extrajudicial de los acreedores, y cuando existe algún reconocimiento escrito de la deuda por el deudor. (1973e)

LIBRO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS

Título 1.—DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1156. Obligación es la necesidad jurídica de dar, hacer o no hacer. (n)

ART. 1157. Las obligaciones nacen:

- (1) De la ley;
- (2) De los contratos;
- (3) De los cuasicontratos;
- (4) De los actos u omisiones penados por la ley, y
- (5) De los cuasidelitos. (1089e)

ART. 1158. Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código o en leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido; y en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente Libro. (1090)

ART. 1159. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse con buena fe. (1091e)

ART. 1160. Las obligaciones derivadas de los cuasicontratos estarán sujetas a las disposiciones del Capítulo 1, Título XVII, de este Libro. (n)

ART. 1161. Las obligaciones civiles que nacen de los delitos se regirán por las leyes penales, con sujeción a las disposiciones del artículo 2177, y a las pertinentes del Capítulo 2, Título Preliminar, sobre Relaciones Humanas, y del Título XVIII de este Libro, sobre daños. (1092e)

ART. 1162. Las que se derivan de los cuasidelitos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo 2, Título XVII de este Libro, y por leyes especiales. (1093e)

CAPÍTULO 2

DE LA NATURALEZA Y EFECTO DE LAS OBLIGACIONES

ART. 1163. Toda persona obligada a dar alguna cosa lo está también a cuidar de ella con la adecuada diligencia de un buen padre de familia, a no ser que la ley o la estipulación de las partes requiera otra norma de cuidado. (1094e)

ART. 1164. El acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. Sin embargo, no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada. (1095)

ART. 1165. Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, además del derecho que le otorga el artículo 1170, puede compeler al deudor a que realice la entrega.

Si la cosa fuere indeterminada o genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación a expensas del deudor.

Si el obligado se constituye en mora, o se halla comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas que no tienen igual interés, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega. (1096)

ART. 1166. La obligación de dar una cosa determinada comprende la de entregar todos sus accesorios y accesorios, aunque no hubiesen sido mencionados. (1097e)

ART. 1167. Si el obligado a hacer una cosa no la hiciere, se mandará ejecutar a su costa.

Esto mismo se observará si la hiciere contraviniendo al tenor de la obligación. Además, podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho. (1098)

ART. 1168. Cuando la obligación consista en no hacer, y el obligado ejecutare lo que le había sido prohibido, se deshará también a su costa. (1099e)

ART. 1169. Incurren en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

(1) Cuando la obligación o la ley lo declaren así expresamente;

(2) Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resulte que la designación de la época en que ha de entregarse la cosa o prestarse el servicio fue motivo determinante para establecer el contrato; o

(3) Cuando la intimación fuere inútil, como en el caso de que el obligado hubiese hecho irrealizable el cumplimiento.

En las obligaciones recíprocas, ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro. (1100e)

ART. 1170. Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas. (1101)

ART. 1171. La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. Es nula toda renuncia de la acción que pueda originarse de un dolo futuro. (1102e)

ART. 1172. La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones, pero podrá moderarse por los juzgados según las circunstancias. (1103)

ART. 1173. La culpa o negligencia del obligado consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Cuando la negligencia revelare mala fe, se aplicará lo dispuesto en los artículos 1171 y 2201, párrafo 2.

Cuando la ley o el contrato no expresa la diligencia que ha de observarse en su cumplimiento, se exigirá la que sería de esperar de un buen padre de familia. (1104e)

ART. 1174. Fuera de los casos expresamente mencionados por la ley, o cuando por estipulación se declara de otro modo, o cuando por la naturaleza de la obligación se necesite asumir algún riesgo, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables. (1105e)

ART. 1175. Las transacciones usurarias se registrarán por leyes especiales. (n)

ART. 1176. El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto a los intereses, dará lugar a la presunción de que éstos se han pagado.

El recibo de un plazo posterior de un débito, cuando tampoco se hicieren reservas, dará lugar asimismo a la presunción de que han sido pagados los anteriores. (1110e)

ART. 1177. Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y todas las acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado para defraudarles. (1111)

ART. 1178. Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario. (1112)

CAPÍTULO 3

DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE OBLIGACIONES

SECCIÓN 1.—*De las Obligaciones Puras y de las Condicionales*

ART. 1179. Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado que los interesados ignoren.

También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución. (1113)

ART. 1180. Cuando el deudor se compromete a pagar cuando sus recursos le permitan hacerlo se entenderá que la obligación tiene término, con sujeción a lo prescrito en el artículo 1197. (n)

ART. 1181. En las obligaciones condicionales, la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerá del acontecimiento que constituya la condición. (1114)

ART. 1182. Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte o de la

voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo a las disposiciones de este Código. (1115)

ART. 1183. Las condiciones imposibles, las contrarias a las buenas costumbres o a la política del Estado y las prohibidas por la ley anularán la obligación que de ellas dependa. Si la obligación fuera divisible, será válida la parte que no quede afectada por la condición imposible o ilegal.

La condición de no hacer una cosa imposible se tendrá por no convenida. (1116e)

ART. 1184. La condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo o fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar. (1117)

ART. 1185. La condición de que no acontezca algún suceso en tiempo determinado hará eficaz la obligación desde que pasó el tiempo señalado o sea ya evidente que el acontecimiento no puede ocurrir.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida en el que verosíblemente se hubiese querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación. (1118)

ART. 1186. Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiere voluntariamente su cumplimiento. (1119)

ART. 1187. Los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquélla. Esto no obstante, cuando la obligación imponga recíprocas prestaciones a los interesados, se entenderán compensados unos con otros los frutos e intereses del tiempo en que hubiese estado pendiente la condición. Si la obligación fuere unilateral, el deudor hará suyos los frutos e intereses percibidos, a menos que por la naturaleza y circunstancias de aquélla deba inferirse que fué otra la voluntad del que la constituyó.

En las obligaciones de hacer y no hacer, los tribunales determinarán, en cada caso, el efecto retroactivo de la condición cumplida. (1120)

ART. 1188. El acreedor puede, antes del cumplimiento de la condición, ejercitar las acciones procedentes para conservar su derecho.

En el caso de la condición suspensiva, el deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado erróneamente. (1121e)

ART. 1189. Cuando las condiciones fueren puestas con el intento de suspender la eficacia de la obligación de dar, se observarán las reglas siguientes en el caso de que la cosa mejore o se pierda o deteriore pendiente la condición:

(1) Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación.

(2) Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios; entiéndese que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio, o desaparece de tal modo que se ignora su existencia o no se puede recobrar;

(3) Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor;

(4) Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación y su cumplimiento, con indemnización de daños en ambos casos;

(5) Si la cosa se mejora por su naturaleza, o por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor;

(6) Si se mejora a expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario. (1122)

ART. 1190. Cuando las condiciones tengan por objeto resolver la obligación de dar, los interesados, cumplidas aquellas, deberán restituirse lo que hubiesen percibido.

En el caso de pérdida, deterioro o mejora de la cosa, se aplicarán al que deba restituir las disposiciones que respecto al deudor contiene el artículo precedente.

En cuanto a las obligaciones de hacer o no hacer, se observará, respecto a los efectos de la resolución, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1187. (1123)

ART. 1191. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños en ambos casos. También podrá pedir la resolu-

ción, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El tribunal decretará la resolución que se reclama, a no haber causas justificadas que le autoricen para fijar un plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1385 y 1388 y a las disposiciones de la Ley Hipotecaria. (1124)

ART. 1192. En el caso de que ambas partes hubieren contravenido la obligación, los tribunales deberán moderar equitativamente la responsabilidad del primer infractor. Si no se pudiere determinar quien de las partes fue la primera en infringir el contrato, éste se considerará extinguido, respondiendo cada cual de sus propios daños. (n)

SECCION 2.—De las Obligaciones a Plazo

ART. 1193. Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue.

Las obligaciones con plazo resolutorio surten efecto inmediatamente, pero se extinguen al llegar el día cierto.

Entiéndese por día cierto aquél que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuando.

Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar o no el día, la obligación es condicional, y se registrá por las reglas de la Sección precedente. (1125e)

ART. 1194. En caso de pérdida, deterioro o mejora de la cosa antes de la llegada del día cierto, se observarán las reglas establecidas en el artículo 1189. (n)

ART. 1195. Podrá repetirse, con los frutos e intereses, lo que se hubiese pagado o entregado antes de llegar el plazo, si el deudor ignoraba la existencia de éste o creyó que la obligación había vencido y se había hecho exigible. (1126e)

ART. 1196. Siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio de acreedor y deudor, a no ser que del tenor de aquéllas o de otras circunstancias resultare haberse puesto en favor del uno o del otro. (1127)

ART. 1197. Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que se ha querido conceder, los tribunales fijarán la duración de aquél.

También fijarán los tribunales la duración del plazo cuando éste dependa de la voluntad del deudor.

En todos los casos, los tribunales habrán de determinar el plazo que bajo las circunstancias las partes probablemente hubieren querido designar. Una vez fijado por los tribunales, el plazo no podrá ser alterado por ellas. (1128e)

ART. 1198. Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

(1) Cuando, después de contraída la obligación, resulte insolvente, a menos que garantice o asegure la deuda;

(2) Cuando no otorgue al acreedor las garantías o seguridades que hubiere prometido;

(3) Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías o seguridades después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieran, a menos que inmediatamente él dé nuevas igualmente satisfactorias;

(4) Cuando el deudor infrinja la obligación, por la cual el acreedor se conformó con el plazo;

(5) Cuando el deudor trate de esconderse. (1129e)

SECCIÓN 3.—De las Obligaciones Alternativas

ART. 1199. El obligado alternativamente a diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas.

El acreedor no puede ser compelido a recibir parte de una y parte de otra. (1131)

ART. 1200. La elección corresponde al deudor, a menos que expresamente se hubiese concedido al acreedor.

El deudor no tendrá derecho a elegir las prestaciones imposibles, ilícitas o que no hubieran podido ser objeto de la obligación. (1132)

ART. 1201. La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada. (1133)

ART. 1202. El deudor perderá el derecho de elección cuando de las prestaciones a que alternativamente estuviese obligado, sólo una fuere realizable. (1134)

ART. 1203. Si por los actos del acreedor no pudiere el deudor hacer la elección conforme a los términos de la obligación, éste podrá rescindir el contrato y reclamar daños y perjuicios. (n)

ART. 1204. El acreedor tendrá derecho a indemnización de daños y perjuicios cuando, por culpa del deudor, hubiesen desaparecido todas las cosas que alternativamente fueren objeto de la obligación, o se hubiera hecho imposible el cumplimiento de ésta.

La indemnización se fijará tomando por base el valor de la última cosa que hubiese desaparecido, o el del servicio que últimamente se hubiera hecho imposible.

Podrán concederse igualmente daños y perjuicios que no sean el valor de la última cosa o servicio. (1135e)

ART. 1205. Cuando la elección hubiere sido expresamente atribuida al acreedor, la obligación cesará de ser alternativa desde el día en que aquella hubiese sido notificada al deudor.

Hasta entonces las responsabilidades del deudor se regirán por las siguientes reglas:

(1) Si alguna de las cosas se hubiere perdido por caso fortuito, cumplirá entregando la que el acreedor elija entre las restantes, o la que haya quedado, si una sola subsistiere;

(2) Si la pérdida de alguna de las cosas hubiese sobrevenido por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar cualquiera de las que subsistan, o el precio de la que, por culpa de aquél, hubiera desaparecido, con derecho a daños y perjuicios;

(3) Si todas las cosas se hubiesen perdido por culpa del deudor, la elección del acreedor recaerá sobre el precio de cualquiera de ellas, también con indemnización de daños y perjuicios.

Se aplicarán las mismas reglas a las obligaciones de hacer o no hacer cuando alguna, varias o todas las prestaciones se hubieren hecho imposibles. (1136e)

ART. 1206. Cuando se hubiere acordado una sola prestación, pero pudiendo el obligado realizar otra en sustitución de aquélla, la obligación se llamará facultativa.

La pérdida o deterioro de la cosa destinada como sustituto, por negligencia del obligado, no hace responsable a éste. Pero una vez hecha la sustitución, será de cuenta del obligado la pérdida del sustituto ocasionada por su demora, negligencia o dolo. (n)

SECCIÓN 4.—*De las Obligaciones Mancomunadas y de las Solidarias*

ART. 1207. La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba afectar íntegramente el cumplimiento de la prestación. Sólo habrá responsabilidad solidaria cuando la obligación así lo declare expresamente, o cuando la ley o la naturaleza de la obligación exija solidaridad. (1137e)

ART. 1208. Si de la ley, o de la naturaleza o texto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no resulta lo contrario, el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores y deudores haya, reputándose créditos y deudas distintos unos de otros, con sujeción al Reglamento de los Tribunales sobre multiplicidad de pleitos. (1138e)

ART. 1209. Si la división fuere imposible, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos, y sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de éstos resultare insolvente, no estarán los demás obligados a suplir su falta. (1139)

ART. 1210. La indivisibilidad de la obligación no da lugar necesariamente a la solidaridad. Ni ésta en sí implica indivisibilidad. (n)

ART. 1211. La solidaridad podrá existir aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo y por los mismos plazos y condiciones. (1140)

ART. 1212. Cada uno de los acreedores solidarios podrá hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial. (1141e)

ART. 1213. Un acreedor solidario no podrá ceder sus derechos sin el consentimiento de los demás. (n)

ART. 1214. El deudor puede pagar a cualquiera de los acreedores solidarios; pero si hubiere sido demandado, judicial o extrajudicialmente, por alguno de ellos, a éste deberá hacer el pago. (1142e)

ART. 1215. La novación, compensación, confusión o remisión de la deuda, hechas por cualquiera de los acreedores solidarios o con cualquiera de los deudores de la misma clase, extinguen la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo. (1219)

El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responderá a los demás de la parte que les corresponda en la obligación. (1143)

ART. 1216. El acreedor podrá dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra algunos o todos ellos simultáneamente. La reclamación entablada contra uno de ellos no será obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo. (1144e)

ART. 1217. El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación. Si dos o más deudores solidarios se ofrecen a pagar, el acreedor podrá escoger cual de las ofertas aceptar.

El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo. Si el pago se hace antes del vencimiento de la deuda, no se podrá exigir interés por el período intermedio. Cuando alguno de los deudores solidarios no pueda, por su insolvencia, reembolsar su parte al deudor que paga la obligación, su falta será suplida por todos sus codeudores, en proporción a la deuda de cada uno. (1145e)

ART. 1218. El pago hecho por un deudor solidario no le dará derecho a que le reembolsen sus codeudores si se verificó después que la obligación haya prescrito o quedado flegal. (n)

ART. 1219. La remisión hecha por el acreedor de la parte que afecte a uno de los deudores solidarios no libra a éste de su responsabilidad para con los codeudores, en el caso de que la deuda haya sido totalmente pagada por cualquiera de ellos antes de efectuarse la remisión. (1146e)

ART. 1220. La remisión de toda la obligación, lograda por uno de los deudores solidarios, no le da derecho a que le reembolsen sus codeudores. (n)

ART. 1221. Si la cosa se hubiese perdido o la prestación se hubiese hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiese mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos serán responsables, para con el acreedor, del precio y de la indemnización de daños e intereses, sin perjuicio de su acción contra el deudor culpable o negligente.

Si por algún acontecimiento fortuito, la cosa se perdiere o hubiese quedado imposible el cumplimiento después que uno de los deudores solidarios haya incurrido en mora por la reclamación judicial o extrajudicial hecha a él por el acreedor, se aplicará lo dispuesto en el párrafo precedente. (1147c)

ART. 1222. En las acciones que ejercite el acreedor, el deudor solidario podrá utilizar todas las defensas que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales, o correspondan a su propia parte. De las que personalmente correspondan a los demás, sólo podrá servirse de ellas en la parte de deuda de que éstos fueren responsables. (1148e)

SECCIÓN 5.—De las Obligaciones Divisibles y de las Indivisibles

ART. 1223. La divisibilidad o indivisibilidad de las cosas objeto de las obligaciones en que hay un solo deudor y un solo acreedor no altera ni modifica los preceptos del Capítulo 2 de este Título. (1149)

ART. 1224. La obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta a su compromiso. Los deudores que hubiesen estado dispuestos a cumplir los suyos no contribuirán a la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente del precio de la cosa o del valor del servicio en que consistiere la obligación. (1150)

ART. 1225. Para los efectos de los artículos que preceden, se reputarán indivisibles las obligaciones de dar cosas cier-

tas y aquéllas que no sean susceptibles de cumplimiento parcial.

Será divisible la obligación cuando tenga por objeto la prestación de cierto número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas, o cosas análogas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial.

Sin embargo, aun cuando el objeto o servicio sea físicamente divisible, será indivisible la obligación cuando la ley así lo disponga o así lo quieran las partes.

En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad o indivisibilidad se decidirá por el carácter de la prestación en cada caso particular. (1151e)

SECCIÓN 6.—De las Obligaciones con Cláusula Penal

ART. 1226. En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá a la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado. Sin embargo, deberán pagarse los daños si el deudor se negare a satisfacer la pena o hubiese cometido dolo en el cumplimiento de la obligación.

Sólo podrá hacerse efectiva la pena cuando fuere exigible conforme a las disposiciones de este Código. (1152e)

ART. 1227. El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la deuda, sino en el caso de que expresamente le hubiese sido reservado este derecho. Tampoco el acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena, a no ser que esta facultad le haya sido claramente otorgada. Sin embargo, si, después de haber el acreedor decidido reclamar el cumplimiento de la obligación, resultare imposible cumplirla sin ninguna culpa de su parte, podrá hacerse efectiva la pena. (1153e)

ART. 1228. No será necesario probar que el acreedor realmente ha sufrido daños para que se pueda exigir la pena. (n)

ART. 1229. El juez reducirá equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor. Aun cuando no hubiera habido cumplimiento, también podrá ser reducida la pena

por los tribunales si fuere inicua o irrazonable. (1154e)

ART. 1230. La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal.

La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal. (1155)

CAPÍTULO 4

DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Disposiciones Generales

ART. 1231. Las obligaciones se extinguen:

- (1) Por el pago o cumplimiento;
- (2) Por la pérdida de la cosa debida;
- (3) Por la condonación o remisión de la deuda;
- (4) Por la confusión o consolidación de los derechos de acreedor y deudor;
- (5) Por la compensación;
- (6) Por la novación.

Las demás causas de extinción de las obligaciones, como la anulación, la rescisión, el cumplimiento de la condición resolutoria y la prescripción se rigen por lo dispuesto en otras partes de este Código. (1156e)

SECCIÓN I.—*Del Pago o Cumplimiento*

ART. 1232. Se entiende por pago no sólo la entrega de dinero sino también el cumplimiento, en cualquiera otra forma, de una obligación. (n)

ART. 1233. No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía, según sea el caso. (1157)

ART. 1234. Si la obligación se hubiese ejecutado de buena fe substancialmente, el deudor podrá repetir como si hubiera habido cumplimiento estricto y completo, deduciéndose los daños sufridos por el acreedor. (n)

ART. 1235. Cuando el acreedor acepta el cumplimiento, sabiéndolo incompleto o irregular, y sin expresar protesta ni objeción alguna, se entenderá enteramente cumplida la obligación. (n)

ART. 1236. El acreedor no está obligado a aceptar pago o cumplimiento hecho por un tercero que no tenga interés en que se cumpla la obligación, salvo pacto en contrario.

El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, pero si lo hizo sin conocimiento o contra la voluntad del deudor, sólo podrá repetir aquello en que hubiera sido útil a éste el pago. (1158e)

ART. 1237. El que pagare en nombre del deudor sin el conocimiento o contra la voluntad de éste, no podrá compe-
peler al acreedor a subrogarle en sus derechos, tales como los que se originan de una hipoteca, fianza o multa. (1159e)

ART. 1238. El pago hecho por un tercero que no espera ser reembolsado por el deudor se reputa como una donación, que requiere el consentimiento de éste. Pero en cualquier caso será válido el pago en cuanto al acreedor que lo haya aceptado. (n)

ART. 1239. En las obligaciones de dar, no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1427 bajo el Título sobre "Obligaciones Naturales". (1160e)

ART. 1240. El pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor se hubiese constituido la obligación, o a su causahabiente, o a cualquiera persona autorizada para recibirlo. (1162e)

ART. 1241. El pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes será válido si ha conservado la cosa entregada, o en cuanto le hubiere sido útil el pago.

También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto hubiere redundado en beneficio del acreedor. No será necesario probar tal beneficio en los siguientes casos:

- (1) Si, después del pago, adquiriere el tercero los derechos del acreedor;
- (2) Si el acreedor ratificare el pago hecho a tercero;
- (3) Si, por la conducta del acreedor, hubiere llegado el deudor a creer que el tercero tenía facultad para recibir el pago. (1163e)

ART. 1242. El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito liberará al deudor. (1164)

ART. 1243. No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda. (1165)

ART. 1244. El deudor de una cosa no puede obligar al acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando esta fuere de igual o mayor valor que la debida.

En las obligaciones de hacer o no hacer, no pueden ser sustituidos un acto o tolerancia por otro acto o tolerancia contra la voluntad del acreedor. (1166e)

ART. 1245. La dación en pago, por la que se enajenan los bienes a favor del acreedor para satisfacer una deuda de dinero, se regirá por la ley sobre ventas. (n)

ART. 1246. Cuando la obligación consista en entregar una cosa indeterminada o genérica, cuya calidad y circunstancias no se hubiesen expresado, el acreedor no podrá exigirla de la calidad superior. Ni el deudor entregarla de la inferior. Deberán tenerse en cuenta el objeto de la obligación y demás circunstancias. (1167e)

ART. 1247. A menos que se estipule otra cosa, los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de las costas del juicio, regirá el Reglamento de los Tribunales. (1168e)

ART. 1248. A menos que haya una estipulación expresa al efecto, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación. Ni podrá exigirse al deudor que haga pagos parciales.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda. (1169e)

ART. 1249. El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda que tenga curso legal en Filipinas.

La entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.

Entre tanto, la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso. (1170)

ART. 1250. En el caso de sobrevenir una inflación o desinflación extraordinaria de la moneda pactada, su valor al establecerse la obligación será la base del pago, salvo pacto en contrario. (n)

ART. 1251. El pago deberá hacerse en el lugar designado en la obligación.

No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existiera en el momento de constituirse la obligación.

En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.

Si el deudor cambiare de domicilio con mala fe o después de haber incurrido en mora, serán de su cuenta los gastos adicionales.

Estas disposiciones no obstan para que rija lo prescrito en el Reglamento de los Tribunales sobre jurisdicción. (1171e)

SUBSECCIÓN 1.—De la Imputación de Pagos

ART. 1252. El que tuviere varias deudas de una misma especie en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cual ellas debe aplicarse. A menos que lo estipulen las partes, o cuando la aplicación del pago se hiciere por la parte a cuyo favor se ha fijado el plazo, no se hará la aplicación a las deudas no vencidas aun.

Si el deudor aceptare del acreedor un recibo en que se hiciere la aplicación del pago, aquél no podrá reclamar contra ésta, a menos que hubiere mediado causa que invalide el contrato. (1172e)

ART. 1253. Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses. (1173)

ART. 1254. Cuando no pueda imputarse el pago según las reglas anteriores, o la aplicación no pueda inferirse de otras circunstancias, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas.

Si éstas fueren de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará a todas proporcionalmente. (1174e)

SUBSECCIÓN 2.—*Del Pago por Cesión de Bienes*

ART. 1255. El deudor puede ceder o transferir sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores se regirán por leyes especiales. (1175e)

SUBSECCIÓN 3.—*Del Ofrecimiento de Pago y de la Consignación*

ART. 1256. Si el acreedor a quien se hiciere el ofrecimiento de pago se negare sin justa causa a admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa o cantidad debida.

La consignación por sí sola producirá el mismo efecto en los casos siguientes:

- (1) Cuando el acreedor esté ausente o sea desconocido, o no se presente en el lugar del pago;
- (2) Cuando esté incapacitado para recibir el pago al tiempo en que deba hacerse;
- (3) Cuando sin justa causa, se negare a dar recibo;
- (4) Cuando dos o más personas aleguen igual derecho a cobrar;
- (5) Cuando se haya extraviado el título de la obligación. (1176e)

ART. 1257. Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.

La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago. (1177)

ART. 1258. La consignación se hará depositando las cosas debidas a disposición de la autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás.

Hecha la consignación, deberá notificarse también a los interesados. (1178)

ART. 1259. Los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor. (1179)

ART. 1260. Hecha debidamente la consignación, podrá el deudor pedir al juez que mande cancelar la obligación.

Mientras el acreedor no hubiese aceptado la consignación, o no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación. (1180)

ART. 1261. Si, hecha la consignación, el acreedor autorizare al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviere sobre la cosa. Los codeudores, garantes y fiadores quedarán libres. (1181e)

SECCIÓN 2.—*De la Pérdida de la Cosa Debida*

ART. 1262. Quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiere o destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora.

Cuando por ley o pacto sea responsable el obligado aun de los casos fortuitos, la pérdida de la cosa no extinguirá la obligación, y él responderá de los daños. La misma regla se aplicará cuando por la naturaleza de la obligación se necesite asumir un riesgo. (1182e)

ART. 1263. En la obligación de dar una cosa genérica, la pérdida o destrucción de cualquier cosa de la misma especie no extingue la obligación. (n)

ART. 1264. Los tribunales determinarán si, bajo las circunstancias, la pérdida parcial del objeto de la obligación es tan importante que extingue la obligación. (n)

ART. 1265. Siempre que la cosa se hubiese perdido en poder del deudor, se presumirá que la pérdida ocurrió por su culpa, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1165. No se aplica esta presunción en caso de terremoto, inundación, tempestad u otra calamidad natural. (1183e)

ART. 1266. También quedará liberado el deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestación resulte legal o físicamente imposible sin culpa del obligado. (1184e)

ART. 1267. Cuando la prestación resultare tan difícil que manifestamente se halle fuera de lo que se hubieron propuesto las partes, también podrá liberarse de ella el obligado en todo o en parte. (n)

ART. 1268. Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procediere de delito o falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida, a menos que, ofrecida por él la cosa al que la debía recibir, éste se hubiese sin razón negado a aceptarla. (1185)

ART. 1269. Extinguida la obligación por la pérdida de la cosa, corresponderán al acreedor todas las acciones que el deudor tuviere contra terceros por razón de ésta. (1186)

SECCIÓN 3.—*De la Condonación o Remisión de la Deuda*

ART. 1270. La condonación o remisión es esencialmente gratuita, y requiere la aceptación del obligado. Podrá hacerse expresa o tácitamente.

Una y otra estarán sometidas a los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas. La condonación expresa deberá, además, ajustarse a las formas de la donación. (1187e)

ART. 1271. La entrega del documento privado justificativo de un crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, implica la renuncia de la acción que el primero tenía contra el segundo.

Si para invalidar esta renuncia se pretendiere que es inoficiosa, el deudor y sus herederos podrán sostenerla probando que la entrega del documento se hizo en virtud del pago de la deuda. (1188)

ART. 1272. Siempre que el documento privado de donde resulte la deuda se hallare en posesión del deudor, se presumirá que el acreedor lo entregó voluntariamente, a no ser que se pruebe lo contrario. (1189)

ART. 1273. La renuncia de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejará subsistente la primera. (1190)

ART. 1274. Se presumirá remitida la obligación accesoria de prenda, cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor, o de un tercero que fuere dueño de ella. (1191e)

SECCIÓN 4.—*De la Confusión o Consolidación de Derechos*

ART. 1275. Se extinguirá la obligación desde que los conceptos de acreedor y deudor se consoliden en una misma persona. (1192e)

ART. 1276. La confusión que racae en la persona del deudor o acreedor principal aprovecha a los fiadores. La que se realiza en cualquiera de éstos no extingue la obligación (1193)

ART. 1277. La confusión no extingue la obligación mancomunada sino en la porción correspondiente al acreedor o deudor en quien concurren los dos conceptos. (1194)

SECCIÓN 5.—*De la Compensación*

ART. 1278. La compensación tendrá lugar cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra. (1195)

ART. 1279. Para que proceda la compensación, es preciso:

(1) Que cada uno de los obligados, lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro;

(2) Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad si ésta se hubiese designado;

(3) Que las dos deudas estén vencidas;

(4) Que sean líquidas y exigibles;

(5) Que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda, promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor. (1196)

ART. 1280. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el fiador podrá oponer la compensación respecto de lo que el acreedor debiere a su deudor principal. (1197)

ART. 1281. La compensación puede ser total o parcial. Es total cuando las dos deudas son de la misma cantidad. (n)

ART. 1282. Las partes podrán acordar la compensación de deudas aun no vencidas. (n)

ART. 1283. Si una de las partes de un litigio sobre una obligación tuviere una reclamación por daños contra la otra, aquélla podrá establecerla probando su derecho a dichos daños y su importe. (n)

ART. 1284. Si una o ambas deudas fueren rescindibles o anulables, podrán compensarse una contra otra antes de que sean rescindidas o anuladas judicialmente. (n)

ART. 1285. El deudor que hubiere consentido la cesión de derechos por un acreedor a favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que le correspondería contra el cedente, a menos que éste hubiese sido notificado por el deudor al dar su consentimiento de que reservaba su derecho a la compensación.

Si el acreedor le hizo saber la cesión pero no la consintió el deudor, éste puede oponer la compensación de las deudas anteriores a ella, pero no la de las posteriores.

Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de todos los créditos anteriores a ella y también de los posteriores hasta que hubiese tenido conocimiento de la cesión. (1198e)

ART. 1286. La compensación tiene lugar por ministerio de la ley, aunque las deudas sean pagaderas en distintos lugares, pero deberán indemnizarse los gastos de cambio o transporte al lugar del pago. (1199e)

ART. 1287. La compensación no procederá cuando alguna de las deudas proviniera de depósito o de las obligaciones del depositario o comodatario.

Tampoco podrá oponerse la compensación al acreedor por alimentos debidos por título gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 301. (1200e)

ART. 1288. Tampoco habrá compensación si alguna de las deudas consistiere en responsabilidad civil proveniente de un delito. (n)

ART. 1289. Si una persona tuviere contra sí varias deudas compensables, se observará en el orden de compensación lo dispuesto respecto a la imputación de pagos. (1201)

ART. 1290. Cuando concurren todos los requisitos mencionados en el artículo 1279, tendrá lugar la compensación por ministerio de la ley, y extinguirá ambas deudas en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores. (1202e)

SECCIÓN 6.—De la Novación

ART. 1291. Las obligaciones pueden modificarse:

- (1) Variando su objeto o sus condiciones principales;
- (2) Sustituyendo la persona del deudor;

(3) Subrogando a un tercero en los derechos del acreedor. (1203)

ART. 1292. Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles. (1204)

ART. 1293. La novación que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse aun sin el conocimiento o contra la voluntad de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor. El pago hecho por el nuevo deudor le da los derechos mencionados en los artículos 1236 y 1237. (1205e)

ART. 1294. Si la sustitución se hiciera sin el conocimiento o contra la voluntad del deudor, la insolvencia del nuevo deudor o el incumplimiento de la obligación no dará lugar a ninguna responsabilidad de parte del primitivo. (n)

ART. 1295. La insolvencia del nuevo deudor, que hubiese sido propuesto por el primitivo y aceptado por el acreedor, no hará revivir la acción de éste contra el obligado original, salvo que dicha insolvencia ya hubiese existido y hubiese sido de conocimiento público, o conocida del deudor al delegar su deuda. (1206e)

ART. 1296. Cuando la obligación principal se extinga por efecto de la novación, sólo podrán subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechen a terceros que no hubiesen prestado su consentimiento. (1207)

ART. 1297. Si la nueva obligación fuere nula, subsistirá la anterior, a menos que hubiese sido voluntad de las partes el que la antigua relación quedare de todos modos extinguida. (n)

ART. 1298. La novación es nula si lo era la obligación primitiva, salvo que la nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos anulables. (1208e)

ART. 1299. Si la obligación primitiva se hallaba sujeta a una condición suspensiva o resolutoria, la nueva quedará en las mismas condiciones, salvo pacto en contrario. (n)

ART. 1300. La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor puede ser legal o convencional. La primera

no se presume, excepto en los casos expresamente mencionados en este Código; la segunda debe establecerse claramente para que surta efecto. (1209e)

ART. 1301. La subrogación convencional de un tercero requiere el consentimiento de las partes primitivas y del tercero. (n)

ART. 1302. Se presumirá que hay subrogación legal:

- (1) Cuando un acreedor pague a otro acreedor preferente, aun sin el conocimiento del deudor;
- (2) Cuando un tercero, no interesado en la obligación, pague con aprobación expresa o tácita del deudor;
- (3) Cuando, aun sin el conocimiento del deudor, pague el que tenga interés en el cumplimiento de la obligación, sin perjuicio de los efectos de la confusión en cuanto a la porción que a éste corresponda. (1210e)

ART. 1303. La subrogación transfiere al subrogado el crédito con todos los derechos a él anexos, ya contra el deudor, ya contra terceros, sean fiadores o poseedores de hipotecas, con sujeción a lo que se pacte en una subrogación convencional. (1212e)

ART. 1304. El acreedor, a quien se hubiere hecho un pago parcial, puede ejercitar su derecho por el resto, con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar a virtud del pago parcial del mismo crédito. (1213)

TÍTULO II.—DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1305. Contrato es un acuerdo entre dos personas por el cual la una se obliga, respecto de la otra, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. (1254e)

ART. 1306. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas, términos y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, a las buenas costumbres, al orden público, ni a la política del Estado. (1255e)

ART. 1307. Los contratos innominados se regirán por lo pactado entre las partes, por las disposiciones de los Títulos

I y II de este Libro, por las reglas sobre los contratos específicos más análogos, y por la costumbre del lugar. (n)

ART. 1308. El contrato debe obligar a ambos contratantes; su validez o cumplimiento no pueden dejarse al arbitrio de uno de ellos. (1256e)

ART. 1309. La determinación del cumplimiento puede dejarse a un tercero, cuya decisión no será obligatoria hasta que se ponga en conocimiento de ambos contratantes. (n)

ART. 1310. No será obligatoria la determinación si evidentemente fuere inequitativa. En tal caso, los juzgados deberán decidir lo que sea equitativo bajo las circunstancias. (n)

ART. 1311. Los contratos sólo producen efecto entre las partes, sus cesionarios y herederos, salvo el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles por su naturaleza, o por pacto o por disposición de la ley. El heredero no responderá de lo que exceda del importe de los bienes que hubiese recibido del difunto. Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de la revocación de aquélla. Un beneficio o interés meramente incidental de una persona no es suficiente. Los contratantes deben haber concedido clara y deliberadamente el favor al tercero. (1257e)

ART. 1312. En los contratos que crean derechos reales, los terceros que adquirieren posesión del objeto del contrato quedarán obligados por éste, con sujeción a las disposiciones de las Leyes Hipotecaria y de Registro de Terrenos. (n)

ART. 1313. Los acreedores serán protegidos en los casos de contratos hechos con el propósito de defraudarles. (n)

ART. 1314. Un tercero que indujere a otra persona a violar su contrato responderá de daños y perjuicios a la otra parte contratante. (n)

ART. 1315. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan a las partes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino tam-

bién a todos las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. (1258)

ART. 1316. Los contratos reales, como el depósito, la prenda y el comodato, no se perfeccionan hasta que se entregue el objeto de la obligación. (n)

ART. 1317. Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por éste o sin que tenga por ley derecho a representarle.

El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga autorización o representación legal, u obrare en exceso de sus facultades, no será exigible, a no ser que lo ratifique, expresa o tácitamente, la persona a cuyo nombre hubiese sido otorgado, antes de ser revocado por la otra parte contratante. (1259e)

CAPÍTULO 2

DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DE LOS CONTRATOS

Disposiciones Generales

ART. 1318. No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

- (1) Consentimiento de los contratantes;
- (2) Objeto cierto que sea materia del contrato;
- (3) Causa de la obligación que se establezca. (1261)

SECCIÓN 1.—*Consentimiento*

ART. 1319. El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. La oferta debe ser cierta y la aceptación, absoluta. Una aceptación condicional constituye una contra-oferta.

La aceptación hecha por carta o telegrama no obliga al que hizo la oferta sino desde que llegó a su conocimiento. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta. (1262e)

ART. 1320. La aceptación puede ser expresa o tácita. (n)

ART. 1321. El que hace la oferta puede señalar el tiempo, el lugar y la manera de la aceptación, todo lo cual deberá cumplirse. (n)

ART. 1322. Se entiende aceptada la oferta hecha por medio de un agente desde que se le hace saber la aceptación. (n)

ART. 1323. La oferta se hace ineficaz por la muerte, la interdicción civil, la demencia o la insolvencia de cualquiera de las partes antes de que se transmitiere la aceptación. (n)

ART. 1324. Cuando el oferente concede a quien se hace la oferta un plazo para aceptar, la oferta podrá ser retirada en cualquier tiempo antes de la aceptación notificando dicha retirada, excepto cuando la opción se funde en algún motivo, como algo que se hubiese pagado o prometido. (n)

ART. 1325. A menos que se demuestre lo contrario, los anuncios comerciales de cosas para la venta no son ofertas definitivas, sino meras invitaciones para hacer alguna oferta. (n)

ART. 1326. Los anuncios que solicitan licitadores son simples invitaciones para que se presenten propuestas, y el anunciante no está obligado a aceptar al mayor o al menor postor, a no ser que conste lo contrario. (n)

ART. 1327. No pueden prestar consentimiento a un contrato:

- (1) Los menores no emancipados;
- (2) Los locos o dementes, y los sordomudos que no sepan escribir. (1263e)

ART. 1328. Son válidos los contratos hechos durante un intervalo de lucidez. Los celebrados en estado hipnótico o de embriaguez son anulables. (n)

ART. 1329. La incapacidad declarada en el artículo 1327 está sujeta a las modificaciones que la ley determina, y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma establece. (1264)

ART. 1330. Es anulable el contrato en que el consentimiento se hubiese prestado por error, violencia, intimidación, influencia indebida o dolo. (1265e)

ART. 1331. Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones que principalmente hubiesen movido a una o ambas partes a celebrarlo.

El error sobre la identidad o cualidades de una de las partes sólo viciará el consentimiento cuando dichas identidad o cualidades hubieren sido la causa principal del contrato.

El simple error de cuenta dará lugar a su corrección. (1266e)

ART. 1332. Si una de las partes no supiere leer, o si el contrato estuviere en un lenguaje desconocido de ella, y se alegare error o dolo, el que trata de hacer efectivo el contrato deberá demostrar que sus términos fueron plenamente explicados a aquélla. (n)

ART. 1333. No hay error cuando el que lo alega sabía la duda, contingencia o riesgo referente al objeto del contrato. (n)

ART. 1334. Puede viciar el consentimiento el mutuo error respecto al efecto legal de un convenio cuando queda frustrado el verdadero propósito de las partes. (n)

ART. 1335. Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza seria o irresistible.

Hay intimidación cuando uno de los contratantes es compelido a prestar su consentimiento mediante el temor racional y bien fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

Para determinar el grado de la intimidación, debe atenderse a la edad, al sexo y a la condición de la persona.

La amenaza de hacer efectiva la reclamación de una persona por medio de la autoridad competente no viciará el consentimiento, si la reclamación fuere justa o legítima. (1237e)

ART. 1336. La violencia o intimidación anulará la obligación, aunque se haya empleado por un tercero que no intervino en el contrato. (1268)

ART. 1337. Hay influencia indebida cuando una persona se aprovecha impropriamente de su poder sobre la voluntad de otra, privándola de libertad racional de elección. Deberán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias: las relaciones confidenciales, familiares, espirituales y de otra

índole entre las partes, o el hecho de que la persona que se alega haber estado sometida a influencia indebida padecía de debilidad mental, o es ignorante o se hallaba en mal estado económico. (n)

ART. 1338. Hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho. (1269)

ART. 1339. Constituye dolo el dejar de revelar hechos cuando hay obligación de hacerlo, como en el caso de que entre las partes median relaciones confidenciales. (n)

ART. 1340. Las exageraciones usuales en los negocios, si la otra parte tenía oportunidad de conocer los hechos, no son en sí fraudulentas. (n)

ART. 1341. La simple expresión de una opinión no significa dolo, a no ser que la hubiese hecho un perito y la otra parte tuvo fe en los conocimientos especiales de aquél. (n)

ART. 1342. La falsa declaración hecha por un tercero no vicia el consentimiento, a menos que haya creado un error substancial y éste fuere mutuo. (n)

ART. 1343. La falsa declaración hecha de buena fe no es dolosa pero puede constituir error. (n)

ART. 1344. Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó a indemnizar daños y perjuicios. (1270)

ART. 1345. La simulación de un contrato podrá ser absoluta o relativa. La primera tiene lugar cuando las partes no se proponen obligarse en modo alguno; la segunda, cuando ocultan su verdadero convenio. (n)

ART. 1346. Es nulo el contrato absolutamente simulado o ficticio. La simulación relativa, cuando no perjudique a un tercero ni tenga fines contrarios a las leyes, a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o a la política del Estado, obligará a las partes a su verdadero convenio. (n)

SECCIÓN 2.—*Del Objeto de los Contratos*

ART. 1347. Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun

las futuras. También pueden serlo todos los derechos que no sean intransmisibles.

No se puede celebrar ningún contrato sobre herencia futura excepto en los casos expresamente autorizados por la ley.

Pueden asimismo ser objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes, a la moral, a las buenas costumbres, al orden público ni a la política del Estado. (1271e)

ART. 1348. No podrán ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles. (1272)

ART. 1349. El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. La indeterminación de la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes. (1273)

SECCION 3.—*De la Causa de los Contratos*

ART. 1350. En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera; y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor. (1274)

ART. 1351. Los motivos particulares de las partes al celebrar el contrato son distintos de la causa de éste. (n)

ART. 1352. Los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes, a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o a la política del Estado. (1275e)

ART. 1353. La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita. (1276)

ART. 1354. Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario. (1277)

ART. 1355. Excepto en los casos especificados por la ley, el menoscabo o insuficiencia de la causa no invalidará el contrato, a menos que haya habido dolo, error o influencia indebida. (n)

CAPÍTULO 3

DE LA FORMA DE LOS CONTRATOS

ART. 1356. Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez. Sin embargo, si la ley requiriere alguna forma para que un contrato sea válido o exigible, o que éste se pruebe de alguna manera, ese requisito será absoluto e indispensable. En tales casos, no se podrá ejercitar el derecho de las partes que se expresa en el artículo siguiente. (1278e)

ART. 1357. Si la ley requiere el otorgamiento de escritura u otra forma especial, como en los actos y contratos enumerados en el artículo siguiente, los contratantes podrán complerse recíprocamente a llenar aquella forma, una vez perfeccionado el contrato. Se podrá ejercitar este derecho simultáneamente con la acción sobre el contrato. (1279e)

ART. 1358. Deberán constar en documento público:

(1) Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles; las ventas de bienes raíces o de algún interés en ellos se rigen por los artículos 1403, No. 2, y 1405;

(2) La cesión, repudiación o renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal de gananciales;

(3) El poder para administrar bienes, o cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública, o haya de perjudicar a tercero;

(4) La cesión de acciones o derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

Todos los demás contratos en que la cantidad envuelta exceda de quinientos pesos deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado. Sin embargo, las ventas de géneros, bienes muebles o cosas en acción se registrarán por los artículos 1403, No. 2, y 1405. (1280e)

CAPÍTULO 4

DE LA REFORMA DE LAS ESCRITURAS (n)

ART. 1359. Si, habiendo habido acuerdo entre los contratantes, su verdadera intención no se expresare en la escritura

ra que se pretende que contiene el convenio, por causa de error, dolo, conducta injusta o accidente, una de las partes podrá pedir la reforma del documento para que se exponga la verdadera intención.

Si se hubiese impedido el acuerdo de las partes por error, dolo, conducta injusta o accidente, el remedio apropiado no es la reforma de la escritura sino la anulación del contrato.

ART. 1360. Los principios de la ley general sobre reforma de escrituras se adoptan por la presente en tanto en cuanto no riñan con las disposiciones de este Código.

ART. 1361. Podrá reformarse la escritura cuando, por error mutuo de las partes, no expresa el verdadero convenio entre ellas.

ART. 1362. Si una de las partes estaba en error y la otra obró dolosa o injustamente de tal manera que la escritura no demuestra la verdadera voluntad de las dos, aquélla podrá pedir la reforma del documento.

ART. 1363. Si estaba en error una de las partes y la otra sabía o creía que el documento no expresaba su verdadero convenio, pero ocultó a aquélla ese hecho, podrá reformarse la escritura.

ART. 1364. Cuando por la ignorancia, carencia de habilidad, negligencia o mala fe de parte del que redacta la escritura o del empleado o dactilógrafo, ésta no demostrare la verdadera intención de las partes, los tribunales podrán ordenar que se reforme el documento.

ART. 1365. Cuando dos partes convienen en la hipoteca o prenda de bienes raíces o muebles, pero la escritura dice que éstos se venden de modo absoluto o con pacto de retro, será apropiada la reforma de la escritura.

ART. 1366. No habrá reforma en los casos siguientes:

- (1) Donaciones simples entre vivos en que no se imponga condición alguna;
- (2) Testamentos;
- (3) Cuando el verdadero convenio es nulo.

ART. 1367. Si una de las partes hubiere instituido acción para hacer efectivo el documento, no podrá pedir posteriormente su reforma.

ART. 1368. La reforma se podrá ordenar a instancia de cualquiera de las partes o de sus causahabientes, si el error hubiese sido mutuo; de otro modo, a petición de la parte agraviada o de sus herederos y cesionarios.

ART. 1369. El procedimiento para la reforma de escrituras se regirá por el reglamento de los tribunales que se ha de promulgar por el Tribunal Supremo.

CAPÍTULO 5

DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

ART. 1370. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido natural de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. (1281)

ART. 1371. Para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato. (1282)

ART. 1372. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar. (1283)

ART. 1373. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto. (1284)

ART. 1374. Las cláusulas de un contrato deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. (1285)

ART. 1375. Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquélla que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato. (1286)

ART. 1376. El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse. (1287)

ART. 1377. La interpretación de las palabras o cláusulas obscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la obscuridad. (1288)

ART. 1378. Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, y aquéllas recaen sobre circunstancias incidentales de un contrato gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas recayesen sobre el objeto principal del contrato de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cual ha sido la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo e inválido. (1289)

ART. 1379. Los principios de interpretación enunciados en la Regla 123 del Reglamento de los Tribunales se observarán igualmente en la interpretación de los contratos. (n)

CAPÍTULO 6

DE LOS CONTRATOS RESCINDIBLES

ART. 1380. Los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley. (1290)

ART. 1381. Son rescindibles los contratos siguientes:

(1) Los que celebren los tutores siempre que los pupilos a quienes representan sufrieren lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquéllos;

(2) Los celebrados en representación de los ausentes siempre que éstos hayan sufrido la lesión a que se refiere el número anterior;

(3) Los celebrados en fraude de acreedores cuando éstos no puedan de cualquier otro modo cobrar lo que se les deba;

(4) Los que se refieran a cosas litigiosas cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento ni aprobación de los litigantes o de la autoridad judicial competente;

(5) Todos los demás contratos que especialmente se declaren por la ley sujetos a rescisión. (1291e)

ART. 1382. Son también rescindibles los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones a cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos. (1292)

ART. 1383. La acción de rescisión es subsidiaria; no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio. (1294)

ART. 1384. La rescisión se hará sólo en la medida necesaria para cubrir los daños y perjuicios ocasionados. (n)

ART. 1385. La rescisión obliga a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses; en consecuencia, sólo podrá llevarse a efecto cuando el que la haya pretendido pueda devolver aquello a que por su parte estuviese obligado.

Tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas objeto del contrato se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe.

En este caso, podrá reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión. (1295)

ART. 1386. La rescisión de que tratan los Nums. 1 y 2 del artículo 1381 no tendrá lugar respecto de los contratos aprobados por los tribunales. (1296e)

ART. 1387. Se presumen celebrados en fraude de acreedores todo los contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes a título gratuito, cuando el donante no hubiese reservado bienes bastantes para pagar todas las deudas contraídas antes de la donación.

También se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por personas contra las cuales se hubiese pronunciado alguna sentencia en cualquier instancia o expedido mandamiento de embargo. No es preciso que la sentencia o embargo se refieran a los bienes enajenados, ni que se hubiesen obtenido por el que pretende la rescisión.

Además de estas presunciones, podrá probarse la intención de defraudar a los acreedores de cualquiera otra manera reconocida por el estatuto de pruebas. (1297e)

ART. 1388. Quienquiera adquiriere de mala fe las cosas enajenadas en fraude de acreedores, deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios que la enajenación les hubiese ocasionado, siempre que por cualquier causa le fuere imposible devolverlas.

Si hubiere dos o más enajenaciones, el primer adquirente deberá ser el primero en responder, y así sucesivamente. (1298e)

ART. 1389. La acción para pedir la rescisión debe ejercitarse dentro de cuatro años.

Para las personas sujetas a tutela y para los ausentes, los cuatro años no empezarán hasta que haya cesado la incapacidad de los primeros, o sea conocido el domicilio de los segundos. (1299)

CAPÍTULO 7

DE LOS CONTRATOS ANULABLES

ART. 1390. Los siguientes contratos son anulables, aunque no haya habido lesión para los contratantes:

(1) Aquéllos en que una de las partes sea incapaz de prestar consentimiento a un contrato;

(2) Aquellos en que el consentimiento esté viciado por error, violencia, intimidación, influencia indebida o dolo.

Estos contratos obligan, a no ser que se anulen mediante acción judicial apropiada. Pueden ser confirmados. (n)

ART. 1391. La acción de nulidad deberá ejercitarse dentro de cuatro años.

Este tiempo empezará a correr:

En los casos de intimidación, violencia o influencia indebida, desde que este defecto del consentimiento hubiese cesado.

En el caso de error o dolo, desde su descubrimiento.

Y cuando la acción se refiere a contratos celebrados por menores de edad u otras personas incapacitadas, desde que cesare la tutela. (1301e)

ART. 1392. La confirmación extingue la acción para dejar sin efecto un contrato anulable. (1309e)

ART. 1393. La confirmación puede hacerse expresa o tácitamente. Se entenderá que hay confirmación tácita cuando, con conocimiento de la causa que hace anulable el contrato y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho a invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciar su derecho. (1311e)

ART. 1394. La confirmación podrá hacerse por el tutor del incapacitado. (n)

ART. 1395. La confirmación no necesita el concurso de aquél de los contratantes a quien no correspondiese ejercitar la acción de nulidad. (1312)

ART. 1396. La confirmación purifica el contrato de todos los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración. (1313)

ART. 1397. Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos todos los obligados principal o subsidiariamente en virtud de ellos. Las personas capaces no podrán, sin embargo, alegar la incapacidad de aquéllos con quienes contrataron; ni los que causaron la intimidación, violencia o influencia indebida, o emplearon el dolo, o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato. (1302e)

ART. 1398. Declarada la nulidad de una obligación las partes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo los casos dispuestos por la ley.

En las obligaciones de prestar servicio, el importe de éste constituirá la base de la reclamación de daños y perjuicios. (1303e)

ART. 1399. Cuando el vicio del contrato consista en la incapacidad de uno de los contratantes, no está obligado el incapaz a hacer restitución alguna sino en cuanto se enriqueció con la cosa o precio que recibiera. (1304)

ART. 1400. Siempre que el obligado por la declaración de nulidad a la devolución de la cosa no pueda devolverla por haberse perdido por culpa suya, deberá restituir los frutos percibidos y el valor que tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses desde la misma fecha. (1307e)

ART. 1401. Se extinguirá la acción de nulidad de los contratos cuando la cosa, objeto de éstos, se perdiese por dolo o culpa del que tuviera derecho a ejercitar aquélla.

Si el derecho de acción se fundare en la incapacidad de cualquiera de los contratantes, la pérdida de la cosa no

será obstáculo para que prevalezca la acción, a menos que dicha pérdida hubiese ocurrido por dolo o culpa del demandante. (1314e)

ART. 1402. Mientras uno de los contratantes no realice la devolución de aquello a que en virtud de la declaración de nulidad esté obligado, no puede el otro ser compelido a cumplir por su parte lo que le incumbe. (1308)

CAPÍTULO 8

DE LOS CONTRATOS INEFICACES (n)

ART. 1403. Serán ineficaces los siguientes contratos, a menos que se confirmen:

(1) Los celebrados en nombre de otra persona por uno a quien no se haya dado facultad o representación legal, o que se haya excedido en sus facultades;

(2) Los que no se ajusten a la Ley Sobre Fraudes según se prescribe en este número. En los casos siguientes, los contratos que en lo sucesivo se hagan serán ineficaces en juicio, a menos que el contrato o alguna nota o memorandum de él hayan sido consignados por escrito y firmados por la parte demandada, o por su agente; por lo tanto, es inadmisibles toda prueba relativa al contrato sin el mismo documento escrito, o prueba secundaria de su contenido:

(a) El contrato que de conformidad con sus condiciones no se ha de cumplir dentro de un año a contar desde su celebración;

(b) La promesa especial de responder de la deuda, incumplimiento o falta de otro;

(c) El contrato hecho por razón de matrimonio, que no sea la mutua promesa de casarse;

(d) El contrato para la venta de géneros, bienes muebles o cosas en acción, a un precio no menor de quinientos pesos, a menos que el comprador acepte y reciba parte de dichos géneros y bienes muebles, o los comprobantes, o algunos de ellos, de tales cosas en ac-

ción, o pague en el acto parte del dinero, precio de la compra; pero cuando la venta se hace en subasta pública y el que hace la subasta al tiempo de verificarla inscribe en su libro de ventas un asiento de la cantidad y especie de los bienes vendidos, las condiciones de la venta, el precio, los nombres de los compradores y de la persona por cuya cuenta se hizo la venta, esto constituirá memorandum suficiente;

(e) El contrato de arrendamiento por más de un año, o para la venta de bienes inmuebles o de algún interés en ellos;

(f) La manifestación acerca de la responsabilidad pecuniaria de un tercero.

(3) Aquellos en que ambas partes carezcan de capacidad para consentir.

ART. 1404. Los contratos no autorizados se registrarán por el artículo 1317 y por los principios sobre mandato en el Título X de este Libro.

ART. 1405. Los contratos que contravengan a la Ley Sobre Fraudes, mencionados en el Num. 2 del artículo 1403, quedarán confirmados cuando no haya habido objeción a la presentación de testimonio oral para probarlos, o se hayan aceptado los beneficios derivados de ellos.

ART. 1406. Cuando un contrato fuere eficaz según la Ley sobre Fraudes, y se necesitare una escritura pública para su inscripción en el Registro de Títulos, las partes podrán hacer uso del derecho que se concede en el artículo 1357.

ART. 1407. En un contrato en que ambas partes fueren incapaces de prestar consentimiento, la confirmación expresa o tácita hecha por el padre, o por el tutor, según el caso, de uno de los contratantes dará al contrato el mismo efecto que si sólo uno de éstos fuera incapaz.

Si la confirmación se hiciere por los padres o tutores, según el caso, de ambos contratantes, será válido el contrato desde su celebración.

ART. 1408. Los contratos ineficaces no pueden ser impugnados por terceras personas.

CAPÍTULO 9

DE LOS CONTRATOS NULOS O INEXISTENTES ¹

ART. 1409. Son nulos e inexistentes desde el principio los contratos siguientes:

- (1) Aquéllos cuya causa, objeto o propósito son contrarios a la ley a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o a la política del Estado;
- (2) Los que son absolutamente simulados o ficticios;
- (3) Aquéllos cuya causa u objeto no existía al tiempo de la transacción;
- (4) Aquéllos cuyo objeto está fuera del comercio de los hombres;
- (5) Aquéllos en que se propone un servicio imposible;
- (6) Aquéllos en que no se puede determinar la voluntad de las partes respecto al objeto principal del contrato;
- (7) Los expresamente prohibidos o declarados nulos por la ley.

No podrán confirmarse estos contratos. Tampoco se podrá renunciar el derecho a establecer la defensa de ilegalidad.

ART. 1410. No prescribe la acción para declarar inexistente un contrato ni la defensa contra ella.

ART. 1411. Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa u objeto del contrato, y el hecho constituyere delito, estando ambas partes *in pari delicto* (igualmente culpables), carecerán de toda acción entre sí y se procederá contra ellas. Se aplicarán, además, a las cosas o precio que hubiesen sido materia del contrato las disposiciones del Código Penal respecto a los efectos o instrumentos del delito o falta.

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo una de las partes fuere culpable; pero el inocente podrá reclamar lo que hubiese dado, y no estará obligado a cumplir lo que hubiera prometido. (1305)

¹ Nuevos, excepto los artículos 1411 y 1412.

ART. 1412. Si el acto en que consiste la causa torpe no constituyere delito ni falta, se observarán las reglas siguientes:

- (1) Cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiera dado a virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiese ofrecido;
- (2) Cuando esté de parte de un solo contratante, no podrá repetir lo que hubiese dado o virtud del contrato ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiera ofrecido. El otro, que fuera extraño a la causa torpe, podrá reclamar lo que hubiera dado sin obligación de cumplir lo que hubiera ofrecido. (1306)

ART. 1413. El deudor podrá repetir el interés pagado en exceso del que fijan las leyes sobre usura, con los intereses del exceso desde la fecha del pago.

ART. 1414. Cuando se pagare dinero o se entregaren bienes para un propósito ilícito, podrá ser repudiado el contrato por una de las partes antes de que se haya realizado el propósito, u ocasionado daño a tercero. En tal caso, podrán los tribunales si de ese modo ha de quedar servido el interés público, permitir al que repudia el contrato recobrar el dinero o los bienes.

ART. 1415. Cuando una de las partes de un contrato ilícito sea incapaz de consentir, podrán los tribunales, si lo exigiere el interés de la justicia, permitir que el incapaz recupere el dinero o los bienes que hubiese entregado.

ART. 1416. Cuando el convenio no sea ilícito *per se* sino meramente prohibido por la ley, y la prohibición legal tenga por objeto proteger al demandante, podrá éste, si con ello se fomenta la política del Estado, recobrar lo que hubiese pagado o entregado.

ART. 1417. Cuando el precio de cualquier artículo o mercadería esté fijado por los estatutos, o por virtud de la ley, el que pagare alguna cantidad en exceso del precio máximo permitido podrá recobrar dicho exceso.

ART. 1418. Cuando la ley fija, o autoriza que se fije el número máximo de horas de trabajo, y se celebra un contrato en cuya virtud un obrero se compromete a trabajar por

más tiempo que el máximo fijado, podrá reclamar compensación adicional por el servicio prestado más allá del límite de tiempo.

ART. 1419. Cuando la ley establece, o autoriza que se establezca un jornal mínimo para los obreros, y se hace un contrato por el que un obrero acepta un jornal más bajo, tendrá derecho a que se le pague la deficiencia.

ART. 1420. En el caso de un contrato divisible, si las condiciones ilícitas pudieran ser separadas de las lícitas, podrán éstas hacerse efectivas.

ART. 1421. No pueden hacer uso de la defensa de ilegalidad de los contratos las terceras personas cuyos intereses no se hallen directamente afectados.

ART. 1422. También será nulo e inexistente el contrato que sea resultado directo de uno ilícito anterior.

Título III.—DE LAS OBLIGACIONES NATURALES¹

ART. 1423. Las obligaciones son civiles o naturales. Las civiles dan derecho de acción para compeler su cumplimiento. Las naturales, pues que no se fundan en la ley positiva sino en la equidad y la ley natural, no otorgan derecho de acción para exigir que se cumplan, pero, después de su voluntario cumplimiento por el obligado, autorizan la retención de lo que por razón de ellas se haya entregado o prestado. Algunas obligaciones naturales se señalan en los artículos siguientes.

ART. 1424. Cuando por la prescripción extintiva hubiese caducado un derecho de acción fundado en una obligación civil, el obligado que voluntariamente cumpliere el contrato no podrá repetir lo que haya entregado ni el valor del servicio prestado.

ART. 1425. Cuando sin el conocimiento o contra la voluntad del deudor, un tercero pagare una deuda que aquél no estaba legalmente obligado a satisfacer por haber prescrito la acción sobre ella, y el deudor reembolsare después voluntariamente al tercero, el obligado no podrá repetir lo que hubiese pagado.

¹ Nuevo, excepto el artículo 1427

ART. 1426. Cuando un menor de dieciocho a veintiún años de edad, que ha celebrado un contrato sin el consentimiento del padre o tutor, voluntariamente devolviera, después de la anulación del contrato, toda la cosa o precio recibido, no obstante no haberse beneficiado por la transacción, no habrá derecho a reclamar la cosa o precio así devuelto.

ART. 1427. Si un menor de dieciocho a veintiún años de edad, que ha celebrado un contrato sin el consentimiento del padre o tutor, voluntariamente pagare una cantidad de dinero o entregare cosa fungible en cumplimiento de la obligación, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiese gastado o consumido de buena fe. (1160e)

ART. 1428. Cuando el demandado, después de haber fallado la acción para hacer electiva una obligación civil, cumpliere ésta voluntariamente, no podrá exigir la devolución de lo que hubiese entregado ni el pago del valor del servicio que hubiera prestado.

ART. 1429. Cuando un heredero testamentario o abintestato pagare voluntariamente una deuda del difunto en exceso del valor de los bienes recibidos por testamento o abintestato del caudal de éste, el pago será válido y no se podrá rescindir por el pagador.

ART. 1430. Cuando un testamento fuere declarado nulo por no haberse otorgado conforme a las solemnidades que la ley requiere, pero uno de los herederos abintestato, después de satisfechas las deudas del difunto, pagare un legado en cumplimiento de una cláusula del testamento defectuoso, el pago será eficaz e irrevocable.

Título IV.—DEL IMPEDIMENTO LEGAL (n)

ART. 1431. Por el impedimento legal (*estoppel*) una admisión o manifestación es concluyente para el que la hace, y no se podrá negar o refutar en perjuicio de la persona que la ha creído.

ART. 1432. Por la presente se adoptan los principios del *estoppel* en cuanto no estén en conflicto con las disposiciones de este Código, del Código de Comercio, del Reglamento de los Tribunales y de leyes especiales.

ART. 1433. El impedimento puede ser *in pais* (por conducta o equidad) o por razón de hecho.

ART. 1434. Cuando el que no es dueño de una cosa la vende o enajena y entrega, y después adquiere título sobre ella el vendedor, o cedente, dicho título pasa por ministerio de la ley al comprador o cesionario.

ART. 1435. Si una persona, en representación de otra, vendiere o enajenare una cosa, aquélla no podrá establecer posteriormente su propio título en detrimento del comprador o cesionario.

ART. 1436. El arrendatario o depositario está impedido de alegar título sobre la cosa arrendada o recibida, en contra del arrendador o depositante.

ART. 1437. Cuando en un contrato entre terceros sobre bienes raíces, uno de ellos fuere engañado por una persona con respecto al dominio o derecho real sobre los inmuebles, dicha persona quedará impedida para afirmar su título o interés en ellos siempre que concurren todos estos requisitos:

- (1) Debe haber manifestación fraudulenta o injusta ocultación de los hechos que conocía la parte impedida;
- (2) La parte impedida debe tener la intención de que la otra obre en vista de los hechos falsamente expuestos;
- (3) La parte enajenada no debió haber tenido conocimiento de los hechos verdaderos; y
- (4) La parte engañada debió haber obrado de acuerdo con los hechos falseados.

ART. 1438. El que haya permitido a otro asumir aparente dominio sobre propiedad mueble a fin de efectuar traspaso de la misma, no podrá, si recibió la suma por la que se hubiese constituido una prenda, establecer su propio título para anular la prenda de bienes hecha por el otro a un acreedor prendario que los recibió de buena fe y por valor.

ART. 1439. Sólo es eficaz el impedimento legal entre las partes interesadas o sus causahabientes.

Título V.—DE LOS FIDEICOMISOS (n)

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1440. El que establece un fideicomiso se llama fideicomitente; aquél a cuya fe se encomiendan bienes para el

beneficio de otro sujeto es conocido como fideicomisario; y la persona para cuyo beneficio se ha creado el fideicomiso se denomina beneficiario.

ART. 1441. Los fideicomisos son o expresos o tácitos. Los expresos se crean por voluntad del fideicomitente o de las partes. Los tácitos se constituyen por ministerio de la ley.

ART. 1442. Por la presente se adoptan los principios de la ley general sobre fideicomisos en cuanto no riñan con este Código, el Código de Comercio, el Reglamento de los Tribunales y leyes especiales.

CAPÍTULO 2

DE LOS FIDEICOMISOS EXPRESOS

ART. 1443. No se podrán acreditar mediante prueba oral los fideicomisos expresos que versen sobre un inmueble o algún interés en él.

ART. 1444. No se requieren palabras especiales para la creación de un fideicomiso expreso, bastando que aparezca claro que éste es el objeto.

ART. 1445. No dejará de estar constituido el fideicomiso por rehusar la designación el fideicomisario nombrado, a no ser que conste lo contrario en el instrumento que crea el fideicomiso.

ART. 1446. Es necesaria la aceptación del beneficiario. Sin embargo, si el fideicomiso no impusiere sobre éste ninguna condición onerosa, se presumirá su aceptación, a no haber prueba en contrario.

CAPÍTULO 3

DE LOS FIDEICOMISOS TÁCITOS

ART. 1447. La enumeración de los siguientes casos de fideicomiso tácito no excluye los demás que se establecen por la ley general sobre fideicomisos, pero se aplicará la limitación prescrita en el artículo 1442.

ART. 1448. Hay fideicomiso tácito cuando se venden bienes, y éstos, en su concepto legal, se ceden a un sujeto pero el precio se paga por otro con el objeto de tener el interés

útil sobre los mismos. El primero es el fideicomisario, mientras que el segundo es el beneficiario. Sin embargo, si la persona a quien se confiere el título es hijo, legítimo o ilegítimo, del que paga el precio de la venta, no se infiere fideicomiso alguno por la ley, presumiéndose que se trata de un regalo al hijo, a no ser que otra cosa se demuestre.

ART. 1449. También hay fideicomiso tácito cuando se hace una donación a una persona pero aparece que aunque el caudal se transmite al donatario, éste, sin embargo, o no ha de tener el interés útil o sólo gozará de una parte del mismo.

ART. 1450. Cuando el precio de una venta de bienes se presta o paga por una persona para el beneficio de otra y el traspaso se hace al que presta o paga para garantizar el pago de la deuda, nace un fideicomiso por ministerio de la ley a favor de aquél a quien se presta el dinero o en cuyo favor se hace el pago. Este último podrá reivindicar los bienes y compeler a que éstos sean traspasados a él.

ART. 1451. Cuando por la sucesión un terreno se transfiere a una persona y ésta hace que el título legal se ponga a nombre de otra, se establece un fideicomiso por inducción implícita de la ley para beneficio del verdadero dueño.

ART. 1452. Cuando dos o más personas convienen en adquirir una propiedad y por consentimiento común el título legal se pone a nombre de una de ellas para el beneficio de todas, se crea un fideicomiso por virtud de la ley en favor de las demás proporcionalmente al interés de cada una.

ART. 1453. Cuando una propiedad se traspasa a una persona por creerse en su declarada intención de conservarla para, o transferirla a otra o al cedente, existe un fideicomiso tácito en favor de aquél para quien se propone el beneficio.

ART. 1454. Cuando se realiza un traspaso absoluto de bienes para garantizar el cumplimiento de la obligación del cedente para con el cesionario, nace un fideicomiso por virtud de la ley. Si el cedente ofreciere el cumplimiento al quedar exigible la obligación, podrá pedir que se le restituyan los bienes.

ART. 1455. Cuando un fideicomisario, tutor u otra persona que desempeña una función fiduciaria emplea fondos en fideicomiso para la compra de bienes y dispone que el traspaso se haga a él o a un tercero, se establece un fideicomiso por ministerio de la ley a favor de aquél a quien pertenecen los fondos.

ART. 1456. Si se adquiriere una propiedad por error o dolo, el que la obtenga será considerado, por fuerza de la ley, como fideicomisario de un fideicomiso tácito para el beneficio de la persona de quien procede la propiedad.

ART. 1457. El fideicomiso tácito podrá acreditarse mediante prueba oral.

Título VI.—DE LAS COMPRAVENTAS

CAPÍTULO 1

DE LA NATURALEZA Y FORMA DEL CONTRATO

ART. 1458. Por el contrato de compraventa uno de los contratantes se obliga a traspasar el dominio de una cosa determinada y entregarla, y el otro a pagar por ella un precio cierto en dinero o su equivalente.

El contrato de compraventa puede ser absoluto o condicional. (1445e)

ART. 1459. La cosa debe ser lícita y el vendedor debe tener derecho a transferir el dominio de la misma al tiempo de su entrega. (n)

ART. 1460. Una cosa es determinada cuando está particularmente designada o físicamente separada de todas las demás de su especie.

El requisito de que sea determinada la cosa se llena si, al tiempo de la celebración del contrato, puede ser precisada sin necesidad de convenio nuevo o adicional entre las partes. (n)

ART. 1461. Pueden ser objeto del contrato de compraventa las cosas que tengan posible existencia.

La eficacia de la venta de una mera esperanza o expectativa se entiende sujeta a la condición de que la cosa llegue a tener existencia.

Es nula la venta de una vana esperanza o expectativa. (n)

ART. 1462. Los artículos que constituyen la materia del contrato de compraventa pueden ser o existentes, pertenecientes al vendedor o poseídos por él, o artículos que se han de fabricar, producir o adquirir por el vendedor después de perfeccionarse el contrato, llamados en este Título "artículos futuros".

Puede hacerse un contrato de compraventa de artículos, cuya adquisición por el vendedor depende de alguna contingencia que puede o no suceder. (n)

ART. 1463. El dueño único de una cosa podrá vender un interés indiviso en ella. (n)

ART. 1464. En el caso de cosas fungibles, podrá efectuarse la venta de una parte indivisa de una masa específica, aunque el vendedor se proponga vender y el comprador comprar un número, peso o medida precisos de los artículos en la masa, y aunque sean indeterminados el número, peso o medida de los artículos en la masa. Por dicha venta el comprador se hará dueño en común de la parte de la masa que el número, peso o medida que se comprare represente en relación con el número, peso o medida de la masa. Si ésta contuviere menos que el número, peso o medida que se hubiese comprado, el comprador se hará dueño de toda la masa, quedando obligado el vendedor a suplir la falta con artículos de la misma especie y calidad, a no ser que conste una intención contraria. (n)

ART. 1465. Las cosas sujetas a una condición resolutoria podrán ser objeto del contrato de compraventa. (n)

ART. 1466. En la interpretación de un contrato que contenga disposiciones características tanto del contrato de compraventa como del de mandato para vender, se atenderá a las cláusulas esenciales de todo el instrumento. (n)

ART. 1467. El contrato para la entrega, por un precio cierto, de un artículo que el vendedor, en el curso ordinario de su negocio, fábrica o procura para el mercado general, esté o no en su poder en el momento, es contrato de compraventa; pero si los artículos se han de fabricar especialmente

para el parroquiano y a petición especial del mismo, y no para el mercado general, es contrato de obra. (n)

ART. 1468. Si la consideración del contrato consistiere parte en dinero, y parte en otra cosa, se calificará la transacción por la intención manifiesta de los contratantes. No constando ésta claramente, se tendrá por permuta si el valor de la cosa dada como parte de la consideración excede al del dinero o su equivalente; de otro modo, por venta. (1446e)

ART. 1469. Para que el precio se tenga por cierto, bastará que lo sea con referencia a otra cosa cierta, o que su señalamiento se deje al arbitrio de persona o personas determinadas.

Si esta persona o personas no pudieren o no quisieren señalarlo, quedará ineficaz el contrato, a menos que las partes convengan posteriormente en el precio.

Si el tercero o los terceros hubiesen obrado de mala fe o por error, los tribunales podrán fijar el precio.

Cuando el tercero o los terceros quedaren impedidos de fijar el precio o las condiciones por culpa del vendedor o del comprador, la parte inocente tendrá contra la culpable los remedios que se conceden al vendedor o al comprador, según el caso. (1447e)

ART. 1470. La patente insuficiencia del precio no afectará al contrato de compraventa, a no ser que indique vicio en el consentimiento, o que las partes en realidad se hubiesen propuesto una donación o algún otro acto o contrato. (n)

ART. 1471. Si el precio fuere simulado, la venta será nula, pero se podrá demostrar que el acto ha sido en realidad una donación, o algún otro acto o contrato. (n)

ART. 1472. También se tendrá por cierto el precio en la venta de valores, granos, líquidos y demás cosas, cuando se señale el que la cosa vendida tuviera en determinado día, o en una bolsa o mercado particular, o cuando se fije un tanto mayor o menor que el precio en dicho día, o en dicha bolsa o mercado, con tal que sea cierto. (1448)

ART. 1473. El señalamiento del precio no podrá nunca dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. Sin embar-

go, si el señalado por una de las partes fuere aceptado por la otra, la compraventa quedará perfecta. (1449e)

ART. 1474. Cuando el precio no pueda señalarse con arreglo a los artículos anteriores, o de cualquiera otra manera, será ineficaz el contrato. Sin embargo, si la cosa o parte de la misma hubiese sido entregada al comprador y tomada como suya por él, deberá pagar por ella un precio razonable. Lo que es precio razonable es una cuestión de hecho que dependerá de las circunstancias de cada particular. (n)

ART. 1475. El contrato de compraventa se perfecciona en el momento en que exista convenio sobre la cosa objeto del contrato y sobre el precio.

Desde ese momento los contratantes podrán exigir recíprocamente el cumplimiento, con sujeción a la ley que regula la forma de los contratos. (1450e)

ART. 1476. En el caso de venta en subasta:

(1) Cuando los artículos se venden en pública subasta en lotes, cada lote es materia de un contrato separado de venta;

(2) La venta por medio de subasta se perfecciona cuando el subastador anuncia haberse quedado hecha con un martillazo, o de cualquiera otra forma acostumbrada. Hasta que se haga tal anuncio, cualquier licitador podrá retirar su oferta; y el subastador podrá retirar de la venta los artículos a menos que se hubiese advertido que se trataba de una subasta sin reserva.

(3) El derecho a licitar se podrá reservar expresamente por o en nombre del vendedor, a no ser que de otro modo se disponga por la ley o por estipulación;

(4) Cuando no se hubiese hecho el anuncio de que la subasta está sujeta al derecho de licitar de parte del vendedor, no será legal para éste licitar por sí o emplear o inducir a cualquiera a licitar en dicha subasta en su nombre o por el subastador, o emplear o inducir a cualquiera a licitar en dicha subasta en nombre del vendedor o tomar a sabiendas cualquiera oferta del vendedor o cualquiera persona emplea-

da por él. Cualquiera venta que contravenga a esta regla podrá ser considerada como fraudulenta por el comprador. (n)

ART. 1477. El dominio de la cosa vendida quedará transferido al comprador al ser entregada efectivamente o por la tradición constructiva. (n)

ART. 1478. Los contratantes podrán estipular que el dominio de la cosa no pase al comprador hasta que haya pagado por completo el precio. (n)

ART. 1479. La promesa de comprar y vender una cosa determinada por un precio cierto es recíprocamente exigible.

La promesa unilateral aceptada de comprar o vender una cosa determinada por un precio cierto obliga al que hace la promesa si la afianza una consideración distinta del precio. (1451e)

ART. 1480. Cualquier daño o provecho que proceda de la cosa vendida, después de perfeccionado el contrato, desde el momento de dicho perfeccionamiento hasta la entrega, se regulará por los artículos 1163 al 1165, y 1262.

Esta regla se aplicará a la venta de cosas fungibles, hecha aisladamente y por un solo precio, o sin consideración a su peso, número o medida.

Si las cosas fungibles se vendieren por un precio fijado con relación al peso, número o medida, no se imputará el riesgo al comprador hasta que se hayan pesado, contado o medido y entregado, a no ser que éste se haya constituido en mora. (1452e)

ART. 1481. En la compraventa de artículos por medio de descripción o muestra, podrá rescindirse el contrato si el grueso de los entregados no correspondiere a la descripción o la muestra, y si el contrato se hiciere conforme a la muestra así como a la descripción, no bastará que el grueso de los artículos se ajuste a la muestra si no concuerda igualmente con la descripción.

El comprador deberá tener oportunidad razonable para comparar el grueso de los artículos con la descripción o la muestra. (n)

ART. 1482. Siempre que en un contrato de compraventa se dé dinero en arras, será considerado como parte del precio y como prueba de haberse perfeccionado el contrato. (1454e)

ART. 1483. Con sujeción a las disposiciones de la Ley Sobre Fraudes o de cualquiera otra ley aplicable, el contrato de compraventa podrá hacerse por escrito o de palabra, o en parte por escrito y en parte de palabra, o podrá inferirse del comportamiento de los contratantes. (n)

ART. 1484. En un contrato de compraventa de bienes muebles cuyo precio sea pagadero a plazos, podrá el vendedor ejercitar cualquiera de los remedios siguientes:

(1) Exigir el cumplimiento de la obligación si el comprador dejare de efectuar el pago;

(2) Cancelar la venta, si la falta de pago del comprador cubre dos o más plazos;

(3) Ejecutar la hipoteca, si se hubiese constituido sobre la cosa vendida, si la falta de pago del comprador cubriere dos o más plazos. En este caso, ya no tendrá ninguna otra acción contra el comprador para recobrar cualquier saldo no pagado del precio. Será nulo cualquier pacto en contrario. (1454-A-e)

ART. 1485. El precedente artículo se aplicará a los contratos que vienen a ser arriendos de bienes muebles con opción de comprar, cuando el arrendador haya privado al arrendatario de la posesión o disfrute de la cosa. (1454-A-e)

ART. 1486. En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, la condición de que no se devolverán al comprador o arrendatario los plazos o alquileres pagados será válida en cuanto éstos no sean irrazonables bajo las circunstancias. (n)

ART. 1487. Los gastos para la ejecución e inscripción de la venta serán de cuenta del vendedor, salvo pacto en contrario. (1455e)

ART. 1488. La enajenación forzosa de bienes por causa de utilidad pública se regirá por leyes especiales. (1456).

CAPÍTULO 2

DE LA CAPACIDAD PARA COMPRAR O VENDER

ART. 1489. Podrán celebrar el contrato de compraventa todas las personas a quienes este Código autoriza para obligarse, salvo las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Cuando se vendieren y entregaren alimentos a un menor u otro incapaz para contratar, deberá pagar por ellos un precio razonable. Los alimentos son los que se mencionan en el artículo 290. (1457e)

ART. 1490. El marido y la mujer no podrán venderse bienes recíprocamente, excepto:

(1) Cuando se hubiese pactado la separación de bienes en las estipulaciones matrimoniales; o

(2) Cuando hubiera separación judicial de bienes con arreglo al artículo 191. (1458e)

ART. 1491. No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona alguna intermedia:

(1) El tutor, los bienes de la persona o personas que estén bajo su tutela;

(2) Los mandatorios, los bienes cuya administración o enajenación se les hubiese encomendado, a menos que se haya dado el consentimiento del mandante;

(3) Los albaceas y administradores, los bienes relictos bajo su administración;

(4) Los funcionarios y empleados públicos, los bienes del Estado o cualquiera subdivisión del mismo, o de cualquiera corporación o institución del gobierno o controlada por el mismo, cuya administración se hubiera confiado a ellos; esta disposición se aplicará a los jueces y peritos del gobierno que, de cualquier modo que sea, intervengan en la venta;

(5) Los magistrados, jueces, fiscales, escribanos de los juzgados superiores e inferiores, y otros funcionarios y empleados relacionados con la administración de justicia, los bienes y derechos en litigio o embargados en virtud de orden de ejecución ante el tribunal en cuya jurisdicción o territorio ejercieran sus respectivas funciones; esta pro-

hibición comprende el acto de adquirir por cesión y será aplicable a los abogados respecto a los bienes y derechos que fueren objeto de un litigio en que intervengan por su profesión.

(6) Cualesquiera otros a quienes prohíba especialmente la ley. (1459e)

ART. 1492. Serán aplicables las prohibiciones contenidas en los dos artículos anteriores a las ventas en retracto legal, transacciones y renunciaciones. (n)

CAPÍTULO 3

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO CUANDO SE HA PERDIDO LA COSA VENDIDA

ART. 1493. Si al tiempo de perfeccionarse el contrato de compraventa se hubiese perdido en su totalidad la cosa objeto del contrato, éste quedará sin efecto alguno.

Pero si se hubiese perdido sólo en parte, el comprador podrá optar entre desistirse del contrato y reclamar la parte remanente, abonando su precio en proporción al total convenido. (1460e)

ART. 1494. Si lo que se proponen las partes es una venta de artículos determinados, y éstos, sin conocimiento del vendedor, hubiesen perecido en parte o se hubiesen deteriorado en calidad totalmente o en una parte material de modo que hubieran cambiado substancialmente de carácter, el comprador podrá a su elección considerar la venta:

(1) Como anulada; o

(2) Como válida en todos los artículos existentes o en tantos de ellos como no se hubiesen deteriorado, y que le obliga a pagar el precio convenido por los artículos en que ha de pasar el dominio, si la venta fuera divisible. (n)

CAPÍTULO 4

DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

SECCIÓN 1.—Disposiciones Generales

ART. 1495. El vendedor está obligado a transferir el dominio y entregar, así como sanear la cosa objeto de la venta. (1461e)

ART. 1496. El dominio de la cosa vendida se adquiere por el comprador desde el momento en que se le entrega de cualquiera de los modos prescritos en los artículos 1497 al 1501, o de cualquier otro modo indicativo de haberse convenido en que la posesión pase del vendedor al comprador. (n)

SECCIÓN 2.—De la Entrega de la Cosa Vendida

ART. 1497. Se entenderá entregada la cosa vendida, cuando se ponga bajo el control y en posesión del comprador. (1462e)

ART. 1498. Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la escritura no resultare o no se dedujere claramente lo contrario.

Con respecto a bienes muebles, su entrega podrá también efectuarse por la entrega de las llaves del lugar o depósito donde se hallan almacenados o guardados. (1463e)

ART. 1499. La entrega de bienes muebles podrá asimismo efectuarse por el mero consentimiento o acuerdo de los contratantes, si la cosa vendida no puede trasladarse a poder del comprador en el instante de la venta, o si éste la tenía ya en su poder por algún otro motivo. (1463e)

ART. 1500. También podrá haber tradición *constitutum possessorium*. (n)

ART. 1501. Respecto de los bienes incorpóreos, regirá lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1498. En cualquier otro caso en que éste no tenga aplicación, se entenderá por entrega el hecho de poner en poder del comprador los títulos de pertenencia, o el uso que haga de su derecho el mismo comprador, consintiéndolo el vendedor. (1464)

ART. 1502. Cuando los artículos se entregan al comprador "en venta o devolución" para darle la opción de devolverlos en vez de pagar el precio, el dominio se transfiere a él al efectuarse la entrega, pero podrá reinvertirlo en el vendedor devolviendo u ofreciendo los artículos dentro del tiempo señalado en el contrato, o, si no se hubiese fijado ninguno, dentro de un tiempo razonable. (n)

Cuando se entregan los artículos al comprador a base de aprobación o prueba o satisfacción, u otras condiciones similares, el dominio en ellos pasa al comprador:

(1) Cuando da a entender su aprobación o aceptación al vendedor o ejecuta algún otro acto adoptando la transacción;

(2) Si no manifiesta su aprobación o aceptación al vendedor, pero retiene los artículos sin avisar que los ha rechazado, entonces al expirar el plazo que se hubiese señalado para devolverlos, y, si no se hubiera fijado ninguno, al transcurrir un plazo razonable. Lo que es tiempo razonable es cuestión de hecho. (n)

ART. 1503. En un contrato de venta de artículos determinados, podrá el vendedor, en virtud de los términos del contrato, reservar el derecho de posesión o dominio en ellos hasta que ciertas condiciones se hayan cumplido. Así podrá reservarse el derecho de posesión o dominio no obstante la entrega de los efectos al comprador o a un porteador u otro depositario para el fin de transmitirlos al comprador.

Cuando los artículos son embarcados, y según el conocimiento de embarque son entregables al vendedor o su mandatario, o a la orden del vendedor o de su mandatario, el vendedor se reserva por ello el dominio en aquéllos. Pero si, no obstante la forma del conocimiento de embarque, el dominio debió haber pasado al comprador al efectuarse el embarque, la propiedad del vendedor en los artículos se tendrá en cuenta sólo con el propósito de asegurar que el comprador cumpla sus obligaciones bajo el contrato.

Si son embarcados, y según el conocimiento de embarque son entregables a la orden del comprador o de su mandatario, pero se retiene la posesión del conocimiento de embarque por el vendedor o su agente, el vendedor se reserva por ello el derecho a la posesión de los artículos en contra del comprador.

Cuando el vendedor de los artículos libra contra el comprador por el precio y transmite a éste la letra de cambio y el conocimiento de embarque juntos para obtener su aceptación o el pago de la letra de cambio, queda obligado el comprador a devolver el conocimiento de embarque si no

paga la letra, y si retuviere injustamente el conocimiento de embarque no adquirirá por ello ningún derecho adicional. Sin embargo, si el conocimiento de embarque dispone que los artículos son entregables al comprador o a su orden, o es endosado en blanco, o al comprador por el consignatario en él mencionado, el que comprare de buena fe, por valor, el conocimiento de embarque, o artículos del comprador, adquirirá el dominio en éstos, aunque la letra de cambio no hubiera sido honrada, con tal que dicho adquirente haya recibido la entrega del conocimiento de embarque endosado por el consignatario en él mencionado, o de los artículos, sin conocimiento de los hechos que hacen injusto el traspaso. (n)

ART. 1504. A menos que se acuerde otra cosa, los artículos quedan a riesgo del vendedor hasta que la propiedad de ellos se transfiera al comprador, pero, hecho el traspaso, estarán a riesgo de éste háyase verificado o no la entrega efectiva, salvo que:

(1) Cuando se hubiesen entregado los artículos al comprador o a un depositario para el comprador, de conformidad con el contrato, y se hubiera retenido por el vendedor el dominio de ellos meramente para asegurar el cumplimiento por el comprador de sus obligaciones bajo el contrato, los artículos estarán a riesgo de éste desde el momento de dicha entrega:

(2) Cuando se hubiese demorado la entrega efectiva por culpa ora del comprador ora del vendedor, los artículos estarán a riesgo de la parte culpable. (n)

ART. 1505. Con sujeción a las disposiciones de este Título, cuando los artículos se venden por uno que no es su dueño, y que no los vende bajo la autorización o con el consentimiento de éste, no adquiere el comprador mejor título sobre ellos que el que tenía el vendedor, a menos que el dueño de los artículos estuviere impedido por su conducta para negar la autorización del vendedor para vender.

Sin embargo, nada de lo que contiene este Título afectará:

(1) A las disposiciones de cualesquier leyes sobre mandato, leyes de registro, o cualquiera otra disposición de ley

facultando al dueño aparente de artículos a enajenarlos como si fuere su verdadero dueño:

(2) A la validez de cualquier contrato de compraventa bajo la facultad legal para vender o por orden de un tribunal de jurisdicción competente;

(3) A las compras hechas en una tienda comercial, o en ferias o mercados, de conformidad con el Código de Comercio y leyes especiales. (n)

ART. 1506. Cuando el que vende los artículos tiene un título anulable sobre ellos, pero no invalidado al tiempo de la venta, el comprador adquiere un buen título en los artículos, con tal que los compre de buena fe, por valor, y sin conocimiento del defecto del título del vendedor. (n)

ART. 1507. Es negociable el documento de título en que se declara que los artículos que en él se mencionan serán entregados al portador, o a la orden de cualquiera persona nombrada en dicho documento. (n)

ART. 1508. El documento negociable de título podrá negociarse mediante entrega:

(1) Cuando por los términos del documento el portador, almacenero u otro depositario que lo ha expedido se compromete a entregar los artículos al portador; o

(2) Cuando por los términos del documento el portador, almacenero u otro depositario que lo ha expedido se compromete a entregar los artículos a la orden de una persona determinada, y ésta o un endosatario posterior del documento lo ha endosado en blanco o al portador.

Cuando por los términos del documento negociable de título los artículos son entregables al portador o cuando el documento ha sido endosado en blanco o al portador, cualquiera que lo tenga podrá endosarlo a sí mismo o a cualquiera persona determinada, y en ese caso el documento sólo podrá negociarse en lo sucesivo mediante el endoso de dicho endosatario. (n)

ART. 1509. Un documento negociable de título se podrá negociar mediante el endoso de la persona a cuya orden, por los términos del documento, sean entregables los artículos. Dicho endoso podrá ser en blanco, al portador o a

una persona determinada. Si fuere endosado a una persona determinada, podrá negociarse de nuevo mediante el endoso de dicha persona en blanco, al portador o a otra persona determinada. De igual manera se podrá hacer negociaciones subsiguientes. (n)

ART. 1510. Si un documento de título que contiene el compromiso de un portador, almacenero u otro depositario de entregar los artículos al portador, a una persona determinada o a la orden de una persona determinada o contiene palabras de igual importancia, tuviere sobrepuestas en él las palabras "no negociable" o expresión parecida, tal documento podrá sin embargo ser negociado por el tenedor y es un documento negociable de título dentro del significado de este Título. Pero nada de lo que contiene este Título se entenderá como que limita o define el efecto en las obligaciones del portador, almacenero u otro depositario que expide el documento de título o pone sobre el mismo las palabras "no negociable" o expresión parecida. (n)

ART. 1511. Un documento de título que no esté en tal forma que pueda negociarse mediante entrega podrá ser transferido por el tenedor mediante entrega a un comprador o donatario. No podrá ser negociado un documento no negociable y el endoso del mismo no dará al endosatario derecho adicional alguno. (n)

ART. 1512. Un documento negociable de título podrá ser negociado:

(1) Por su dueño; o

(2) Por cualquiera persona a quien el dueño hubiese encomendado la posesión o custodia documento, si, por los términos de éste, el depositario que lo haya expedido se compromete a entregar los artículos a la orden de aquél a quien se ha confiado la posesión o custodia del documento, o si al tiempo de ser éste confiado tenía tal forma que podía ser negociado mediante entrega. (n)

ART. 1513. La persona a quien se ha negociado debidamente un documento de título adquiere por ello:

(1) El título sobre los artículos que el que negoció el documento tenía o podía traspasar a un comprador de buena

fe por valor y también el título sobre los que aquél a cuya orden debían entregarse según los términos del documento tenía o podía traspasar a un comprador de buena fe por valor; y

(2) La obligación directa del depositario que expidió el documento de conservar la posesión de los artículos para ella según los términos del documento tan plenamente como si dicho depositario hubiese contratado directamente con ella. (n)

ART. 1514. La persona a quien se ha transferido un documento de título, pero no negociado, adquiere por ello, contra el cedente, el título sobre los artículos, con sujeción a las condiciones de cualquier convenio con éste.

Si el documento no fuere negociable, también obtendrá dicha persona el derecho a notificar al depositario que expidió el documento la cesión del mismo, y a adquirir por ello la obligación directa del depositario de conservar la posesión de los artículos para ella con arreglo a las condiciones del documento.

Antes de darse la notificación a dicho depositario por el cedente o cesionario de un documento no negociable de título, el título del cesionario sobre los artículos y el derecho a adquirir la obligación de dicho depositario podrán ser anulados por la imposición de un embargo sobre los bienes por un acreedor del cedente, o por una notificación hecha a dicho depositario por el cedente o un subsiguiente comprador de éste acerca de una venta posterior de los artículos por el cedente. (n)

ART. 1515. Cuando un documento negociable de título se transfiera por valor mediante entrega, y el endoso del cedente fuere esencial a la negociación, el cesionario adquirirá contra el cedente el derecho a compelerle a endosar el documento a no ser que conste una intención contraria. La negociación surtirá efecto desde el momento en que se haga realmente el endoso. (n)

ART. 1516. El que negocia o transfiere por valor un documento de título mediante endoso o entrega, incluyendo al que cede por valor una reclamación afianzada por un docu-

mento de título, a menos que aparezca una intención contraria, garantiza:

(1) Que el documento es genuino;

(2) Que tiene derecho legítimo para negociar o transferirlo;

(3) Que no tiene conocimiento de ningún hecho que menoscabe la validez o el valor del documento; y

(4) Que tiene derecho a transferir el título sobre los artículos y que éstos son de buena calidad o adecuados para algún fin particular, siempre que tales garantías hubiesen sido implícitas si el contrato de las partes ha sido para transferir sin documento de título los artículos que éste representa. (n)

ART. 1517. El endoso de un documento de título no hará responsable al endosante de cualquier incumplimiento por parte del depositario que expidió el documento o de los anteriores endosantes de sus obligaciones respectivas. (n)

ART. 1518. La validez de la negociación de un documento negociable de título no se menoscaba por el hecho de que la negociación fué una violación del deber de parte del negociador, o por el hecho de que el dueño del documento quedó privado del mismo por pérdida, hurto, dolo, accidente, error, coacción, o apropiación ilícita, si la persona a quien se negoció el documento o aquella con quien fué posteriormente negociado pagó su valor de buena fe sin conocimiento de la violación del deber, o de la pérdida, hurto, dolo, accidente, error, coacción o apropiación ilícita. (n)

ART. 1519. Si los artículos fueren entregados a un depositario por el dueño o por una persona cuyo acto al traspasar el título sobre ellos a un comprador de buena fe por valor obligare al dueño y se expidiere el correspondiente documento negociable de título, no podrán en adelante estar sujetos, mientras se hallen en poder de dicho depositario, a embargo preventivo u otro remedio o a ejecución a menos que se entregue primeramente al depositario el documento o se ordene su negociación. En ningún caso podrá ser compelido el depositario a dejar la posesión efectiva de los artículos hasta que se le entregue el documento o se decrete su depósito judicial. (n)

ART. 1520. El acreedor cuyo deudor sea el dueño de un documento negociable de título tendrá derecho a tal ayuda de los tribunales de jurisdicción apropiada mediante interdicto o de otro modo para embargar preventivamente dicho documento o para satisfacer la reclamación por ese medio como sea permisible en derecho o equidad con respecto a bienes que no puedan estar prontamente sujetos a embargo preventivo o ejecución mediante el procedimiento legal ordinario. (n)

ART. 1521. Dependerá en cada caso del contrato, expreso o tácito, entre las partes si es el comprador el que ha de tomar posesión de los artículos o el vendedor ha de enviarlos al comprador. Aparte de tal contrato, expreso o tácito, o alguna práctica comercial en contrario, el lugar de la entrega será el del negocio del vendedor si lo tuviere, y, si no, su residencia; pero en el caso de un contrato de venta de artículos determinados, que las partes sabían, al tiempo de hacerse el contrato o la venta, que se hallaban en algún otro sitio, éste será el lugar de la entrega.

Cuando el contrato de venta obliga al vendedor a enviar los artículos al comprador, sin haberse fijado tiempo para su envío, deberá hacerlo dentro de un tiempo razonable.

Si al tiempo de la venta se hallaren los artículos en poder de un tercero, no quedará cumplida la obligación del vendedor de entregar al comprador a menos y hasta que dicho tercero admita al comprador que guarda los artículos en nombre de éste.

La reclamación o la oferta de entrega podrá considerarse ineficaz a menos que se hiciere en una hora razonable. Lo que es hora razonable es cuestión de hecho.

A menos que se pacte otra cosa, los gastos del, o incidentales al trabajo de poner los artículos en estado entregable correrán a cargo del vendedor. (n)

ART. 1522. Si el vendedor entregare al comprador una cantidad de artículos menor que la que convino en vender, el comprador podrá rechazarlos, pero si éste aceptare o retuviere los artículos así entregados, sabiendo que el vendedor no va a cumplir por entero el contrato, deberá pagar

por ellos al precio señalado en el contrato. Sin embargo, si el comprador hubiese utilizado o dispuesto de los artículos entregados antes de saber que el vendedor no se propone cumplir totalmente su contrato, no responderá de más del justo valor que hayan tenido para él los artículos así recibidos.

Si el vendedor entregare al comprador una cantidad de artículos mayor que la que se obligó a vender, el comprador podrá aceptar los comprendidos en el contrato y rechazar el resto. Pero si aceptare la totalidad de los artículos así entregados deberá pagar por ellos al precio fijado en el contrato.

Si el vendedor entregare los artículos que convino en vender mezclados con otros de diferente descripción no comprendidos en el contrato, el comprador podrá aceptar los que estén de acuerdo con el contrato y rechazar los demás.

En los dos párrafos precedentes, si fuere indivisible la materia del contrato, el comprador podrá rechazar la totalidad de los artículos.

Lo prescrito en este artículo está sujeto a cualquiera práctica de comercio, convenio especial o método de transacción entre las partes. (n)

ART. 1523. Cuando, de conformidad con el contrato de venta, esté autorizado u obligado el vendedor a enviar al comprador los artículos, la entrega de éstos a un porteador, haya o no haya sido designado éste por el comprador, para transmitirlos al mismo, se considerará como entrega de los artículos al comprador, excepto en los casos prevenidos en el artículo 1503, primero, segundo y tercer párrafos, o a menos que aparezca una intención contraria.

A no ser que se autorice de otro modo por el comprador, el vendedor deberá celebrar en nombre de aquél tal contrato con el porteador como sea razonable, atendidas la naturaleza de los artículos y las demás circunstancias del caso. Si no lo hiciere, y los artículos se perdieren o sufrieren daños en tránsito, el comprador podrá negarse a considerar la entrega al porteador como entrega a sí mismo, o hacer al vendedor responsable de daños y perjuicios.

A menos que se pacte cosa, cuando los artículos se envíen al comprador en circunstancias en que el vendedor sabe o debe de saber que es usual el seguro, el vendedor deberá prevenir al comprador para que pueda asegurarlos durante el tránsito, y si el vendedor dejare de hacerlo, se entenderá que los artículos correrán a su riesgo durante dicho tránsito. (n)

ART. 1524. El vendedor no estará obligado a entregar la cosa vendida, si el comprador no le ha pagado el precio, o no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago. (1466)

ART. 1525. Dentro del sentido de este Título, se entenderá que el vendedor de los artículos no está pagado:

(1) Cuando no se ha pagado u ofrecido la totalidad del precio;

(2) Cuando se ha recibido una letra de cambio u otro instrumento negociable como pago condicional, y la condición bajo la cual ha sido recibido se ha quebrantado por no haber sido aceptado el instrumento, por la insolvencia del comprador, u otra causa.

En los artículos 1525 al 1535 la palabra "vendedor" comprende al mandatario del vendedor a quien ha sido endosado el conocimiento de embarque, o al consignador o agente mismo que ha pagado, o es directamente responsable del precio, o cualquiera otra persona que se halle en la posición de un vendedor. (n)

ART. 1526. Con sujeción a las disposiciones de este Título, aunque la propiedad de los artículos hubiere pasado al comprador, el vendedor no pagado de los artículos, como tal, tiene:

(1) Derecho de retención, por el precio, sobre los artículos mientras los tenga en su poder;

(2) En caso de insolvencia del comprador, derecho para detener los artículos en tránsito después de haber perdido la posesión de los mismos;

(3) Derecho de reventa dentro de las limitaciones establecidas en este Título;

(4) Derecho a rescindir la venta, también dentro de las limitaciones que prescribe este Título.

Quando la propiedad de los artículos no haya pasado al comprador, el vendedor no pagado tendrá, además de sus otros recursos, derecho a retener la entrega, semejante a y coextensivo con sus derechos de preferencia y detención en tránsito cuando el dominio ha pasado al comprador. (n)

ART. 1527. Con sujeción a lo dispuesto en este Título, el vendedor no pagado de artículos que éste en posesión de los mismos tendrá derecho a retener la posesión hasta que se efectúe el pago o se haga la oferta del precio en los siguientes casos, a saber:

(1) Cuando los artículos hayan sido vendidos sin ninguna estipulación en cuanto al crédito;

(2) Cuando se hayan vendido a crédito, pero ha caducado el plazo del mismo;

(3) Cuando quede insolvente el comprador.

El vendedor podrá ejercitar su derecho preferente no obstante estar en posesión de los artículos como agente o depositario en nombre del comprador. (n)

ART. 1528. Cuando el vendedor no pagado hubiese hecho una entrega parcial de los artículos, podrá ejercitar su derecho preferente sobre el resto, a menos que dicha entrega parcial se hubiese verificado en circunstancias tales que indicaran intención de renunciar la preferencia o derecho de retención. (n)

ART. 1529. El vendedor no pagado de artículos pierde su derecho preferente sobre ellos:

(1) Cuando los entregue a un porteador u otro depositario con el objeto de transmitirlos al comprador sin reservar el dominio en ellos o el derecho de tenerlos en su poder;

(2) Cuando el comprador o su agente obtiene legalmente la posesión de los artículos;

(3) Por renunciar su derecho.

El vendedor no pagado de artículos, que tiene derecho preferente sobre los mismos, no lo pierde sólo porque haya obtenido sentencia o decreto por el precio de los artículos. (n)

ART. 1530. Con sujeción a las disposiciones de este Título, cuando el comprador de los artículos fuere o quedare insol-

vente, el vendedor no pagado que ha dejado la posesión de los mismos tendrá derecho a detenerlos en tránsito, es decir, podrá volver a tomar posesión de los artículos en cualquier tiempo durante el tránsito, y tendrá entonces con respecto a ellos los mismos derechos que tendría si nunca se hubiese interrumpido su posesión. (n)

ART. 1531. Los artículos se hallan en tránsito dentro del significado del artículo precedente:

(1) Desde el momento en que son entregados a un porteador por tierra, agua o aire, o a otro depositario para su transmisión al comprador, hasta que éste, o su agente para ese fin, reciba entrega de ellos de dicho porteador u otro depositario;

(2) Cuando los artículos son rechazados por el comprador, y el porteador u otro depositario continúa en posesión de ellos, aun cuando se haya negado el vendedor a recibirlos de nuevo.

Los artículos ya no se hallan en tránsito dentro del significado del artículo anterior:

(1) Cuando el comprador, o su agente para ese fin, obtiene la entrega de los artículos antes de su llegada al destino señalado;

(2) Cuando después de la llegada de los artículos al punto de destino, el porteador u otro depositario admite al comprador o su agente que los guarda en nombre de éste y continúa poseyéndolos como depositario para el comprador o su agente; y es inmaterial el que se hubiese indicado por el comprador un nuevo destino para los artículos;

(3) Cuando el porteador u otro depositario se niega injustamente a entregar los artículos al comprador o su agente para ese fin.

Si los artículos fueren entregados a un barco, tren de carga, camión o aeroplano contratado por el comprador, dependerá de las circunstancias del caso particular la cuestión de si están en poder del porteador como tal o como agente del comprador.

Si se hubiere hecho entrega parcial de los artículos al comprador, o su agente para ese fin, el resto de ellos podrá ser detenido en tránsito, a no ser que dicha entrega parcial

se hubiese verificado en tales circunstancias que demostraran un convenio con el comprador para renunciar la posesión de la totalidad de los artículos. (n)

ART. 1532. El vendedor no pagado podrá ejercitar su derecho de detención en tránsito ya obteniendo posesión efectiva de los artículos, ya notificando su reclamación al porteador u otro depositario en cuyo poder se encuentren. Podrá darse dicha notificación bien a la persona que de hecho esté en posesión de los artículos, bien a su principal. En el caso último la notificación, para que sea eficaz, deberá darse en tal tiempo y bajo tales circunstancias que el principal, mediante el ejercicio de una razonable diligencia, pueda impedir la entrega al comprador.

Cuando se dé el aviso de detención en tránsito por el vendedor al porteador, u otro depositario en posesión de los artículos, deberá éste reentregarlos al vendedor o de acuerdo con sus instrucciones. Los gastos de dicha entrega serán de cuenta del vendedor. Sin embargo, si el porteador u otro depositario hubiese expedido un documento negociable de título representativo de los artículos, no tendrá obligación de entregar ni estará justificado en entregar los artículos a menos que antes se presente dicho documento para su cancelación. (n)

ART. 1533. Cuando los artículos sean de naturaleza fungible, o cuando el vendedor reserve expresamente el derecho de reventa en caso de falta de cumplimiento del comprador, o cuando éste haya dejado de pagar el precio por un tiempo irrazonable, el vendedor no pagado que tiene derecho preferente o que ha detenido los artículos en tránsito podrá revenderlos. En adelante no estará obligado al comprador original en virtud del contrato ni responderá de cualquiera ganancia obtenida de dicha reventa, pero podrá reclamar del comprador daños y perjuicios por cualquiera pérdida ocasionada por el incumplimiento del contrato de venta.

En caso de reventa, según se autoriza en este artículo, el comprador adquiere buen título en contra del comprador original.

No es esencial a la validez de la reventa el que se notifique al comprador original por el vendedor la intención de

revender los artículos. Pero cuando el derecho de revender no se funde en el carácter fungible de los artículos o en alguna disposición expresa del contrato de venta, la notificación o la falta de ella será pertinente en cualquier pleito sobre si el comprador había incurrido en falta de cumplimiento por un tiempo irrazonable antes de efectuarse la reventa.

Tampoco es esencial a la validez de la reventa el que se dé al comprador original por el vendedor aviso del tiempo y lugar de dicha reventa.

El vendedor está obligado a ejercer cuidado y discernimiento razonables al hacer la reventa, y con sujeción a este requisito podrá efectuarla en público o en privado. No podrá, sin embargo, comprar los artículos directa ni indirectamente. (n)

ART. 1534. Un vendedor no pagado con derecho preferente o habiendo detenido los artículos en tránsito, podrá rescindir el traspaso del título y reasumir el dominio en los artículos, si expresamente reservó el derecho a hacerlo en caso de incumplimiento del comprador, o si éste ha dejado de pagar el precio por un tiempo irrazonable. En adelante no estará obligado el vendedor al comprador en virtud del contrato de venta, pero podrá reclamar de éste daños y perjuicios por cualquiera pérdida ocasionada por el incumplimiento del contrato.

El traspaso del título no se entenderá rescindido por el vendedor no pagado hasta que haya hecho saber al comprador mediante notificación o algún otro acto patente, la intención de rescindir. No es necesario que dicho acto patente se comunique al comprador, pero el dar o dejar de dar notificación al comprador de la intención de rescindir tendrá pertinencia en cualquier litigio sobre si el comprador había faltado al cumplimiento por un tiempo irrazonable antes de ejercitarse el derecho rescisorio. (n)

ART. 1535. Con sujeción a las disposiciones de este Título, el derecho preferente o de detención en tránsito del vendedor no quedará afectado por cualquiera venta u otra disposición que de los artículos pudiera haber hecho el comprador a menos que el vendedor hubiese asentido a ello.

Sin embargo, si se hubiese expedido un documento negociable de título sobre los artículos, el derecho preferente o de detención en tránsito del vendedor no superará al derecho de cualquier comprador de buena fe por valor a quien se haya negociado el documento, sea dicha negociación anterior o posterior a la notificación al porteador, u otro depositario que expidió el documento, de la pretensión del vendedor sobre derecho preferente o de detención en tránsito. (n)

ART. 1536. No tendrá obligación el vendedor de entregar la cosa vendida en el caso de que el comprador pierda el derecho de hacer uso del plazo según se dispone en el artículo 1198. (1467e)

ART. 1537. El vendedor está obligado a entregar la cosa vendida y sus accesiones y accesorios en el estado en que se hallaban al perfeccionarse el contrato.

Todos los frutos pertenecerán al comprador desde el día en que se perfeccionó el contrato. (1468e)

ART. 1538. En caso de pérdida, deterioro o mejora de la cosa antes de su entrega, se observarán las reglas prescritas en el artículo 1189, considerando al vendedor como deudor. (n)

ART. 1539. La obligación de entregar la cosa vendida comprende la de poner en poder del comprador todo lo que exprese el contrato, de conformidad con las reglas siguientes:

Si la venta de bienes inmuebles se hiciera con expresión de su cabida, a razón de cierto precio por unidad de medida o número, tendrá obligación el vendedor de entregar al comprador, si éste lo exige, todo cuanto se haya expresado en el contrato; pero, si esto no fuere posible, podrá el comprador optar entre una rebaja proporcional del precio y la rescisión del contrato, siempre que, en este último caso, la disminución de la cabida no baje de la décima parte de la expresada.

Lo mismo se hará, aunque resulte igual cabida, si alguna parte del inmueble no es de la calidad especificada en el contrato.

La rescisión, este caso, sólo tendrá lugar a voluntad del comprador, cuando el menos valor de la cosa vendida exceda de la décima parte el precio convenido.

Sin embargo, podrá el comprador rescindir la venta si no hubiese comprado el inmueble a haber sabido que era de menor cabida o inferior calidad. (1469e)

ART. 1540. Si, en el caso del artículo precedente, resultare mayor cabida o número en el inmueble que los expresados en el contrato, el comprador podrá aceptar la cabida comprendida en el contrato y rechazar el resto. Si aceptare toda la cabida, deberá pagar por ella al precio estipulado en el contrato. (1470e)

ART. 1541. Las disposiciones de los dos artículos anteriores se aplicarán a las ventas judiciales. (n)

ART. 1542. En la venta de un inmueble, hecha por un precio alzado y no a razón de un tanto por unidad de medida o número, no tendrá lugar el aumento o disminución del precio, aunque resultare mayor o menor cabida o número de los expresados en el contrato.

Esto mismo tendrá lugar cuando sean dos o más fincas las vendidas por un solo precio; pero si, además de expresarse los linderos, indispensable en toda enajenación de inmuebles, se designaren en el contrato su cabida o número, el vendedor estará obligado a entregar todo lo que se comprenda dentro de los mismos linderos, aun cuando exceda de la cabida o número expresados en el contrato; y, si no pudiere, sufrirá una disminución en el precio, proporcional a lo que falte de cabida o número, a no ser que el contrato quede anulado por no conformarse el comprador con que se deje de entregar lo que se estipuló. (1471)

ART. 1543. Las acciones que nacen de los artículos 1539 y 1542 prescribirán a los seis meses, contados desde el día de la entrega. (1472e)

ART. 1544. Si una misma cosa se hubiese vendido a diferentes compradores, la propiedad se transferirá a la persona que primero haya tomado posesión de ella con buena fe, si fuere mueble.

Si fuere inmueble, la propiedad pertenecerá al adquirente que antes la haya inscrito con buena fe en el Registro de la Propiedad.

Cuando no haya inscripción, pertenecerá la propiedad a quien de buena fe sea primero en la posesión; y, faltando ésta, a quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe. (1473)

SECCIÓN 3.—De las Condiciones y Saneamientos

ART. 1545. Cuando la obligación de cualquiera de las partes de un contrato de venta está sujeta a alguna condición que no se ha cumplido, dicha parte podrá negarse a continuar con el contrato o renunciar al cumplimiento de la condición. Si la otra parte prometió que la condición tendría lugar o se cumpliría, la primera parte podrá también considerar el incumplimiento de la condición como infracción del saneamiento.

Si la propiedad en la cosa no se ha traspasado, el comprador podrá considerar el cumplimiento por el vendedor de su obligación de entregarla tal como se describe y se garantiza expresa o tácitamente en el contrato de venta como una condición de la obligación del comprador de ejecutar su promesa de aceptar y pagar por la cosa. (n)

ART. 1546. Cualquiera aserción de hecho o cualquiera promesa hecha por el vendedor respecto a la cosa es una garantía expresa si la tendencia natural de tal afirmación o promesa es inducir al comprador a comprar y si éste, confiado en ellas, compra la cosa. La aserción del valor de la cosa, o cualquiera declaración que aparenta expresar simplemente la opinión del vendedor no se entenderá como una garantía, a menos que el vendedor hubiese hecho tal aserción o declaración en calidad de perito y de ellas se fió el comprador. (n)

ART. 1547. En un contrato de compraventa, a no ser que conste una intención contraria, existe:

(1) Una garantía implícita de parte del vendedor de que tiene derecho a vender la cosa al tiempo del traspaso de la propiedad, y de que desde ese tiempo el comprador tendrá y disfrutará de la posesión legal y pacífica de la cosa;

(2) Una garantía implícita de que la cosa estará libre de cualesquiera tachas o defectos ocultos, o de cualquier carga o gravamen no declarados o conocidos del comprador.

No se entenderá, sin embargo, que este artículo atribuye responsabilidad al *sheriff*, subastador, acreedor hipotecario, depositario, u otra persona que pretende vender en virtud de poder recibido o facultad legal, por la enajenación de una cosa en que un tercero tenga interés en derecho o equidad. (n)

SUBSECCIÓN 1.—*Del Saneamiento en Caso de Evicción*

ART. 1548. Tendrá lugar la evicción cuando por sentencia firme fundada en un derecho anterior a la venta o un acto imputable al vendedor, se prive al comprador de todo o parte de la cosa comprada.

El vendedor responderá de la evicción aunque nada se haya expresado en el contrato sobre la materia.

Los contratantes, sin embargo, podrán aumentar, disminuir o suprimir esta obligación legal del vendedor. (1475e)

ART. 1549. No necesita el comprador apelar de la sentencia para que el vendedor responda de la evicción. (n)

ART. 1550. Cuando la posesión adversa hubiese comenzado antes de la venta pero el período prescriptivo se completa después del traspaso, el vendedor no responderá de la evicción. (n)

ART. 1551. Si los bienes se vendieren por falta de pago de los impuestos debidos y no se lo hiciere saber al comprador antes de la venta, el vendedor responderá de la evicción. (n)

ART. 1552. El deudor por sentencia también responderá de la evicción en las ventas judiciales, a no ser que se disponga otra cosa en la sentencia. (n)

ART. 1553. Será nulo todo pacto que exima al vendedor de responder de la evicción, siempre que hubiera mala fe de su parte. (1476)

ART. 1554. Cuando el comprador hubiese renunciado el derecho al saneamiento en caso de evicción, llegado que sea éste, deberá el vendedor pagar únicamente el valor que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción. Si el comprador hubiese hecho la renuncia con conocimiento de los

riesgos de la evicción, sometiéndose a sus consecuencias, no será responsable el vendedor. (1477)

ART. 1555. Cuando se haya estipulado el saneamiento o cuando nada se haya pactado sobre este punto, si la evicción se ha realizado, tendrá el comprador derecho a exigir del vendedor:

(1) La restitución del valor que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, ya sea mayor o menor que el de la venta;

(2) Los frutos o rendimientos, si se le hubiere ordenado a entregarlos al que le haya vencido en juicio;

(3) Las costas del pleito que haya motivado la evicción, y, en su caso las del seguido con el vendedor para el saneamiento;

(4) Los gastos del contrato, si los hubiese pagado el comprador;

(5) Los daños e intereses, y los gastos de ornato, si la venta se hizo de mala fe. (1478)

ART. 1556. Si el comprador perdiere, por efecto de la evicción, una parte de la cosa vendida de tal importancia con relación al todo, que sin dicha parte no la hubiera comprado, podrá exigir la rescisión del contrato; pero con la obligación de devolver la cosa sin más gravámenes que los que tuviese al adquirirla.

Podrá ejercitar este derecho de acción, en lugar de hacer efectiva la responsabilidad del vendedor por la evicción.

Esta misma regla se observará cuando se vendiesen dos o más cosas conjuntamente por un precio alzado, o particular para cada una de ellas, si constase claramente que el comprador no habría comprado la una sin la otra. (1479e)

ART. 1557. El saneamiento no podrá exigirse hasta que haya recaído sentencia firme, por la que se condene al comprador a la pérdida de la cosa adquirida o de parte de la misma. (1480)

ART. 1558. El vendedor no estará obligado a hacer bueno el saneamiento adecuado, a menos que se le cite en la demanda de evicción a instancia del comprador. (1481e)

ART. 1559. El comprador demandado solicitará, dentro del término que el Reglamento de los Tribunales señala

para contestar la demanda, que el vendedor sea incluido como codemandado. (1482e)

ART. 1560. Si la finca vendida estuviese gravada, sin mencionarlo el convenio, con alguna carga o servidumbre no aparente, de tal naturaleza que deba presumirse no la habría adquirido el comprador si la hubiera conocido, podrá pedir la rescisión del contrato, a no ser que prefiera la indemnización correspondiente. No se podrá ejercitar ninguno de esos derechos si la carga o servidumbre no aparente se hallase inscrita en el Registro de la Propiedad, a menos que hubiera una expresa garantía de que la cosa está libre de toda carga y gravamen.

Durante un año, a contar desde el otorgamiento de la escritura, podrá ejercitar la acción rescisoria, o solicitar la indemnización de daños y perjuicios.

Transcurrido el año, sólo podrá reclamar daños y perjuicios dentro de un período igual, a contar desde la fecha en que haya descubierto la carga o servidumbre. (1483e)

Subsección 2.—Del Saneamiento por los Defectos o Gravámenes Ocultos de la Casa Vendida

ART. 1561. El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero dicho vendedor no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía haberlos conocido. (1484e)

ART. 1562. En una venta de artículos, existe una garantía o condición implícita en cuanto a la calidad o propiedad de los mismos, a saber:

(1) Cuando el comprador, expresamente o de modo implícito, hace saber al vendedor el objeto particular para el que se adquieren los artículos, y aparece que él se fia de la pericia o juicio del vendedor (sea éste o no el productor

o fabricante), existe una garantía tácita de que los artículos serán razonablemente adecuados para dicho objeto;

(2) Cuando en virtud de una descripción se compran artículos de un vendedor que negocia en artículos de dicha descripción (sea él o no el productor o fabricante), hay la garantía implícita de que los artículos son de buena calidad. (n)

ART. 1563. En el caso de un contrato de venta de un artículo determinado bajo su patente u otro nombre de fábrica, no habrá garantía en cuanto a su propiedad para cualquier objeto particular, salvo pacto en contrario. (n)

ART. 1564. Una garantía o condición implícita en cuanto a la calidad o propiedad para algún objeto particular se podrá añadir por los usos del comercio. (n)

ART. 1565. En el caso de un contrato de venta por medio de muestras, si el vendedor es un negociante en artículos de la especie de ellas, existe garantía implícita de que los artículos estarán libres de cualquier defecto que los haga perder su calidad comercial y que no sería evidente en un examen razonable de las muestras. (n)

ART. 1566. El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida, aunque los ignorese.

Esta disposición no regirá cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios o defectos ocultos en lo vendido. (1485)

ART. 1567. En los casos de los artículos 1561, 1562, 1564, 1565 y 1566, el comprador podrá optar entre desistir del contrato y exigir una rebaja proporcional del precio, con daños y perjuicios en ambos casos. (1486e)

ART. 1568. Si la cosa vendida se perdiere por efecto de los vicios ocultos, conociéndolos el vendedor, sufrirá éste la pérdida, y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, con los daños y perjuicios. Si no los conocía debe sólo restituir el precio con sus intereses, y abonar los gastos del contrato que hubiese pagado el comprador. (1487e)

ART. 1569. Si la cosa vendida tenía algún vicio oculto al tiempo de la venta, y se pierde después por caso fortuito

o por culpa del comprador, podrá éste reclamar del vendedor el precio que pagó, con la rebaja del valor que la cosa tenía al perderse.

Si el vendedor obró de mala fe, deberá abonar daños y perjuicios al comprador. (1488e)

ART. 1570. Los artículos anteriores de esta Subsección serán aplicables a las ventas judiciales, sólo que el deudor por sentencia no responderá de daños y perjuicios. (1489e)

ART. 1571. Las acciones que emanan de lo dispuesto en los diez artículos precedentes se extinguirán a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida. (1490)

ART. 1572. Vendándose dos o más animales juntamente, sea en un precio alzado o señalándolo a cada uno de ellos, el vicio redhibitorio de uno dará solamente lugar a su redhibición, y no a la de los otros; a no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano o sanos sin el vicioso.

Se presume esto último cuando se compra un tiro, yunta, pareja o juego, aunque se haya señalado un precio separado a cada uno de los animales que lo componen. (1491)

ART. 1573. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la venta de animales se entiende igualmente aplicable a la de otras cosas. (1492)

ART. 1574. No tendrá lugar el saneamiento por los vicios ocultos de los animales vendidos en ferias o en públicas subastas, o de ganados enajenados como de desecho. (1493e)

ART. 1575. Será nula la venta de animales que padezcan enfermedades contagiosas.

También será nulo el contrato de venta de animales si, expresándose en el mismo el uso o servicio para que se adquieren, resultaren inútiles para prestarlo. (1494e)

ART. 1576. Cuando el vicio oculto de los animales, aunque se haya practicado reconocimiento facultativo, sea de tal naturaleza que no basten los conocimientos periciales para su descubrimiento, se reputará redhibitorio.

Pero si el veterinario, por ignorancia o mala fe, dejara de descubrirlo o manifestarlo, será responsable de los daños y perjuicios. (1495)

ART. 1577. La acción redhibitoria que se funda en los vicios o defectos de los animales, deberá interponerse dentro de cuarenta días contados desde la fecha de su entrega al comprador.

Esta acción sólo se podrá ejercitar respecto de los vicios y defectos que estén determinados por la ley o por los usos locales. (1496e)

ART. 1578. Si el animal muriese a los tres días de comprado, será responsable el vendedor si la enfermedad que ocasionó la muerte existía al tiempo del contrato. (1497e)

ART. 1579. Resuelta la venta, el animal deberá ser devuelto en el estado en que fué vendido y entregado, siendo responsable el comprador de cualquier deterioro debido a su negligencia, y que no preceda del vicio o defecto redhibitorio. (1498)

ART. 1580. En las ventas de animales con defectos redhibitorios, gozará también el comprador de la facultad mencionada en el artículo 1567; pero deberá hacer uso de ella dentro del mismo término que se ha señalado para el ejercicio de la acción redhibitoria. (1499)

ART. 1581. La forma de las ventas de ganado mayor se regirá por leyes especiales. (n)

CAPÍTULO 5

DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

ART. 1582. El comprador está obligado a aceptar la entrega y a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar estipulados en el contrato.

Si no se hubiesen estipulado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar de la entrega de la cosa vendida. (1500e)

ART. 1583. A menos que se pacte otra cosa, el comprador de artículos no está obligado a aceptar entregas parciales de los mismos.

Habiendo un contrato de venta de artículos que se han de entregar en porciones sucesivas y pagar separadamente, y el vendedor hiciere entregas imperfectas respecto de una o más porciones, o el comprador dejare o se negare sin justa causa a recibir la entrega de, o a pagar por una o más porciones, dependerá en cada caso de los términos del con-

trato y de las circunstancias del caso, si la violación del contrato es tan material que justifique a la parte perjudicada en desistir de la transacción y demandar daños y perjuicios por la violación de todo el contrato, o si la violación es divisible, dando motivo para reclamar compensación pero no derecho a considerar deshecho por entero el contrato. (n)

ART. 1584. Cuando son entregados al comprador artículos que él no ha examinado previamente, no se entenderá que los ha aceptado a menos y hasta que haya tenido razonable oportunidad de examinarlos con el objeto de averiguar si están de acuerdo con el contrato, a no haber pacto en contrario. (n)

A menos que se acuerde otra cosa, cuando el vendedor ofrece la entrega de los artículos al comprador, está obligado, a instancia de éste, a facilitarle una oportunidad razonable para examinarlos con el objeto de determinar si están al tenor del contrato.

Quando los artículos son entregados por el vendedor a un porteador, de conformidad con la orden del comprador o convenio con éste, bajo la condición de que no se entregarán a éste hasta que haya pagado el precio, ya se indique esa condición marcando los artículos con las palabras "pago contra entrega", o de otro modo, el comprador no tendrá derecho a examinar los artículos antes de pagar el precio, no existiendo convenio o práctica comercial que permita dicho examen. (n)

ART. 1585. Se entenderá que el comprador ha aceptado los artículos cuando notificare al vendedor haberlos aceptado, o cuando le han sido entregados, y él ejecutare en relación con ellos algún acto incompatible con la propiedad del vendedor, o cuando, transcurrido un tiempo razonable, los retuviere sin hacer saber al vendedor que los ha rechazado. (n)

ART. 1586. No habiendo convenio expreso o tácito entre los contratantes, la aceptación de los artículos por el comprador no librará al vendedor de responsabilidad por daños y perjuicios o de otro remedio legal por la infracción de alguna promesa o saneamiento dispuesto en el contrato

de venta. Pero si, aceptados los artículos, dejare el comprador de notificar al vendedor la infracción de cualquiera promesa de saneamiento dentro de un tiempo razonable después de que dicho comprador conociese, o debiese conocer dicha infracción, no responderá de ella el vendedor. (n)

ART. 1587. A menos que se pacte otra cosa, cuando los artículos fueren entregados al comprador, y él rehusare aceptarlos, teniendo derecho a hacerlo, no estará obligado a restituirlos al vendedor, bastando que notifique a éste que se niega a aceptarlos. Si se constituyere voluntariamente en depositario de ellos, será responsable como tal. (n)

ART. 1588. No habiendo estipulación como se dispone en el primer párrafo del artículo 1523, cuando la negativa del comprador a aceptar los artículos carece de justa causa, el título sobre ellos quedará traspasado a él desde el momento en que se pongan a su disposición. (n)

ART. 1589. El comprador deberá intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes:

(1) Si así se hubiere convenido;

(2) Si la cosa vendida y entregada produce fruto o renta;

(3) Si se hubiere constituido en mora, desde el tiempo de la reclamación judicial o extrajudicial para el pago del precio. (1501e)

ART. 1590. Si el comprador fuere perturbado en la posesión o dominio de la cosa adquirida, o tuviese fundado motivo para temer tal perturbación, por una acción reivindicatoria o ejecución de hipoteca, podrá suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación o el peligro, a no ser que éste afiance la devolución del precio en su caso, o se haya estipulado que, no obstante cualquiera contingencia de aquella clase, el comprador estará obligado a verificar el pago. Un mero acto de perturbación no justificará la suspensión del pago del precio. (1502e)

ART. 1591. Si el vendedor tuviere fundado motivo para temer la pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio, podrá promover inmediatamente la resolución de la venta. Si no existiere este motivo, se observará lo dispuesto en el artículo 1191. (1503)

ART. 1592. En la venta de bienes inmuebles, aun cuando se hubiere estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar de derecho la resolución del contrato, el comprador podrá pagar, aun después de expirado el término, interin no haya sido requerido, judicialmente o por acta notarial, a resolver el contrato. Hecho el requerimiento, el tribunal no podrá concederle nuevo término. (1504e)

ART. 1593. Respecto de los bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho en interés del vendedor, cuando el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se haya presentado a recibirla, o, presentándose, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiese pactado mayor dilación. (1505)

CAPÍTULO 6

DE LAS ACCIONES POR LA VIOLACIÓN DEL CONTRATO DE VENTA DE ARTÍCULOS

ART. 1594. Las acciones por la violación del contrato de venta de artículos se regirán particularmente por lo dispuesto en este Capítulo, y en cuanto a materias no prevenidas aquí específicamente, por otras disposiciones aplicables de este Título. (n)

ART. 1595. Cuando, en un contrato de venta, el dominio de los artículos ha pasado al comprador, y él deja de o se niega injustamente a pagar por ellos de acuerdo con las condiciones del contrato, podrá el vendedor instituir acción contra él por el precio de los artículos.

Cuando, en un contrato de venta, el precio es pagadero en un día cierto, sin tener en cuenta la entrega ni el traspaso del título, y el comprador deja de o rehusa injustamente pagar dicho precio, el vendedor podrá instituir acción por el precio, aunque no se haya traspasado el dominio de los

artículos. Pero constituirá defensa contra dicha acción el que hubiera expresado el vendedor, en cualquier tiempo antes de recaer sentencia en ella, incapacidad para cumplir por su parte el contrato o intención de no cumplirlo.

Aunque el dominio de los artículos no se haya traspasado, si no pudiesen revenderse prontamente por un precio razonable, y no fueren aplicables las disposiciones del artículo 1596, párrafo cuarto, podrá el vendedor ofrecer la entrega de los artículos al comprador, y, si éste rehusare recibirlos, notificarle que en adelante los artículos se guardarán por el vendedor como depositario del comprador. Podrá después el vendedor considerar los artículos como de la propiedad del comprador y promover acción por el precio. (n)

ART. 1596. Si el comprador dejare de o se negare injustamente a aceptar y pagar los artículos, podrá el vendedor instituir acción contra él para reclamar daños y perjuicios por la no aceptación.

Dará la medida de los daños y perjuicios la pérdida calculada que, en el curso ordinario de los acontecimientos, resulte directa y naturalmente del incumplimiento del contrato por el comprador.

Habiendo mercado disponible para los artículos de que se trata, la medida de los daños y perjuicios, en ausencia de circunstancias especiales indicativas de un daño próximo de distinta cuantía, será la diferencia entre el precio del contrato y el corriente o del mercado en el tiempo o los tiempos en que los artículos debieron haber sido aceptados, o, si no se señaló término para la aceptación, entonces en el tiempo de la negativa a aceptarlos.

Si, siendo necesario para el vendedor emplear trabajo o hacer gastos positivos a fin de poder cumplir sus obligaciones bajo el contrato de venta, el comprador repudiare el contrato o advirtiere al vendedor que no lo prosiguiera, el comprador responderá al vendedor del trabajo ejecutado o de los gastos hechos antes de recibir aviso de la repudiación o contraorden del comprador. En la adjudicación de los daños y perjuicios se atenderá a la ganancia que el vendedor habría hecho si el contrato o la venta se hubiese efectuado por completo. (n)

ART. 1597. Si los artículos no se han entregado al comprador, y éste ha repudiado el contrato de venta, o se ha declarado incapaz de cumplir sus obligaciones bajo el mismo, o lo ha infringido, podrá el vendedor rescindir por entero el contrato de venta dando al comprador de su decisión de hacerlo. (n)

ART. 1598. Si el vendedor ha infringido un contrato para la entrega de artículo específicos o determinados, el tribunal, a instancia del comprador, podrá ordenar que se ejecute el contrato de manera específica, sin dar al vendedor la opción de retener los artículos pagando daños y perjuicios. La sentencia o decreto podrá ser incondicional o dictarse con tales términos y condiciones como el tribunal estime justos en cuanto a los daños y perjuicios, pago del precio y otras cosas. (n)

ART. 1599. Cuando haya quebrantamiento del saneamiento por parte del vendedor, el comprador podrá, a su elección:

(1) Aceptar o conservar los artículos y oponer contra el vendedor el quebrantamiento del saneamiento por vía de reconvencción para reducir o extinguir el precio;

(2) Aceptar o conservar los artículos e instituir acción contra el vendedor reclamando daños y perjuicios por el quebrantamiento del saneamiento;

(3) Negarse a aceptar los artículos, y promover acción contra el vendedor reclamando daños y perjuicios por el quebrantamiento del saneamiento;

(4) Rescindir el contrato de venta y negarse a recibir los artículos o si éstos ya han sido recibidos, restituirlos u ofrecer su restitución al vendedor y recuperar el precio o cualquiera parte del mismo que se hubiese pagado.

Si se ha concedido al comprador, a su instancia, algún remedio en cualquiera de estas maneras, no se le podrá otorgar después ningún otro remedio, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1191.

Cuando los artículos han sido entregados al comprador, no podrá rescindir la venta si tenía conocimiento del quebrantamiento del saneamiento al aceptarlos sin protesta, o si deja de hacer saber al vendedor dentro de un tiempo

razonable su decisión de rescindir, o si deja de devolver u ofrecer la devolución de los artículos al vendedor sustancialmente en tan buen estado como el en que se hallaban cuando el dominio fue traspasado al comprador. Pero si el menoscabo o daño de los artículos se debiere al quebrantamiento del saneamiento, tal menoscabo o daño no será obstáculo a que el comprador devuelva o se ofrezca a devolver los artículos al vendedor y rescinda la venta.

En el caso en que el comprador tenga derecho a rescindir la venta y resuelva hacerlo, cesará de responder por el precio al devolver u ofrecerse a devolver los artículos. Si ya se hubiese pagado el precio o parte de él, el vendedor estará obligado a restituir tanto como se hubiera pagado, concurrentemente con la devolución de los artículos, o inmediatamente después de la oferta de su devolución a cambio de la restitución del precio.

En el caso en que el comprador tenga derecho a rescindir la venta y decida hacerlo, si el vendedor rehusare aceptar la oferta de devolución de los artículos hecha por el comprador, se entenderá que éste, desde entonces, los conserva como depositario del vendedor, pero con sujeción al derecho preferente de obtener el reembolso de cualquiera porción del precio que se hubiese pagado, y con los remedios que para hacer efectivo dicho derecho preferente concede el artículo 1526 al vendedor no pagado.

(5) En el caso de quebrantamiento de la garantía sobre la calidad, la pérdida, en ausencia de circunstancias especiales que indiquen daño próximo de mayor cuantía, será la diferencia entre el importe de los artículos al tiempo de su entrega al comprador y el que tendrían si hubieran estado de acuerdo con la garantía. (n)

CAPÍTULO 7

DE LA RESOLUCIÓN DE LA VENTA

ART. 1600. Las ventas se resuelven por las mismas causas que todas las demás obligaciones, por las expresadas en los artículos anteriores de este Título, y por el retracto convencional o por el legal. (1506)

SECCIÓN 1.—*Del Retracto Convencional*

ART. 1601. Tendrá lugar el retracto convencional cuando el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa vendida, con la obligación de cumplir lo dispuesto en el artículo 1616 y otras estipulaciones que se hubiesen pactado. (1507)

ART. 1602. Se presumirá ser una hipoteca imperfecta el contrato en cualquiera de los casos siguientes:

(1) Cuando es inusitadamente inadecuado el precio de la venta con derecho de retracto;

(2) Cuando el vendedor se mantiene en posesión como arrendatario o de otro modo;

(3) Cuando al caducar o después de caducado el derecho de retracto se otorga otro instrumento prolongando el plazo del retracto o concediendo un nuevo plazo;

(4) Cuando el comprador retiene para sí parte del precio de la compra;

(5) Cuando el vendedor se obliga a pagar los impuestos de la cosa vendida;

(6) En cualquier otro caso en que razonablemente se pueda inferir que la verdadera intención de las partes es que la transacción asegure el pago de una deuda o el cumplimiento de alguna otra obligación.

En cualquiera de los casos que anteceden, todo dinero, fruto u otro provecho que reciba el comprador como renta u otra cosa se considerará como interés sujeto a las leyes sobre usura. (n)

ART. 1603. En caso de duda, se considerará como una hipoteca imperfecta el contrato que tiene la apariencia de venta con derecho de retracto. (n)

ART. 1604. Lo dispuesto en el artículo 1602 también será aplicable a un contrato con apariencia de venta absoluta. (n)

ART. 1605. En los casos a que se refieren los artículos 1602 y 1604, el que aparece como vendedor podrá pedir la reforma del instrumento. (n)

ART. 1606. El derecho de que trata el artículo 1601 durará, a falta de pacto expreso, cuatro años contados desde la fecha del contrato.

En caso de estipulación, el plazo no podrá exceder de diez años.

Sin embargo, el vendedor aun podrá ejercitar el derecho de retracto dentro de treinta días desde el tiempo en que recayó sentencia firme, en una acción civil, sobre la base de que el contrato era una verdadera venta con derecho de retracto. (1508e)

ART. 1607. En caso de inmuebles, la consolidación del dominio en el comprador por no haber cumplido el vendedor lo dispuesto en el artículo 1616 no se inscribirá en el Registro de la Propiedad sin mandato judicial, después de haber sido oído debidamente el vendedor. (n)

ART. 1608. El vendedor podrá ejercitar su acción contra todo poseedor que traiga su derecho del comprador, aunque en el segundo contrato no se haya hecho mención del retracto convencional, salvo lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y la Ley de Registro de Terrenos respecto de terceros. (1510)

ART. 1609. El comprador sustituye al vendedor en sus derechos y acciones. (1511)

ART. 1610. Los acreedores del vendedor no podrán hacer uso del retracto convencional contra el comprador sino después de haber hecho excusión en los bienes del vendedor. (1512)

ART. 1611. En una venta con pacto de retro, el comprador de una parte de la finca indivisa que adquiera la totalidad de la misma en el caso del artículo 498, podrá obligar al vendedor a redimir el todo, si éste quiere hacer uso del retracto. (1513)

ART. 1612. Cuando varios, conjuntamente y en un solo contrato, vendan una finca indivisa con pacto de retro, ninguno de ellos podrá ejercitar este derecho más que por su parte respectiva.

Lo mismo se observará si, el que ha vendido por sí solo una finca ha dejado varios herederos, en cuyo caso cada uno de éstos sólo podrá redimir la parte que hubiese adquirido. (1514)

ART. 1613. En los casos del precedente artículo, el comprador podrá exigir de todos los vendedores o coherederos

que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y si así no lo hicieren, no se podrá obligar al comprador al retracto parcial. (1515)

ART. 1614. Cada uno de los copropietarios de una finca indivisa que hubiese vendido separadamente su parte, podrá ejercitar, con la misma separación, el derecho de retracto por su porción respectiva, y el comprador no podrá obligarle a redimir la totalidad de la finca. (1516)

ART. 1615. Si el comprador dejare varios herederos, la acción de retracto no podrá ejercitarse contra cada uno de ellos sino por su parte respectiva, ora se halle indivisa, ora se haya distribuido entre ellos.

Pero si se ha dividido la herencia, y la cosa vendida se ha adjudicado a uno de los herederos, la acción de retracto podrá intentarse contra él por el todo. (1517)

ART. 1616. El vendedor no podrá hacer uso del derecho de retracto sin reembolsar al comprador el precio de la venta, y además:

(1) Los gastos del contrato, y cualesquier otros pagos legítimos hechos por razón de la venta;

(2) Los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida. (1518)

ART. 1617. Cuando al celebrarse la venta hubiese en la finca frutos manifiestos o nacidos, no se hará abono o prorrateo de los que haya al tiempo del retracto, si el comprador no hubiera pagado indemnización al verificarse la venta.

Si no los hubo al tiempo de la venta, y los hay al del retracto, se prorratearán entre el retrayente y el comprador, dando a éste la parte correspondiente al tiempo en que poseyó la finca en el año último, a contar desde el aniversario de la fecha de la venta. (1519e)

ART. 1618. El vendedor que recobre la cosa vendida, la recibirá libre de toda carga o hipoteca impuesta por el comprador, pero estará obligado a pasar por los arriendos que éste haya hecho de buena fe, y según costumbre del lugar en que la finca esté situada. (1520)

SECCIÓN 2.—*Del Retracto Legal*

ART. 1619. El retracto legal es el derecho legal de subrogarse, con los mismos términos y condiciones estipulados

en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra o dación en pago, o por cualquiera otra transacción por la que el dominio se transfiere a título oneroso. (1521e)

ART. 1620. El copropietario de una cosa podrá ejercitar el retracto en el caso de enajenarse a un tercero las partes de todos los demás condueños o de alguno de ellos. Si el precio de la venta fuere exageradamente excesivo, el retrayente deberá pagar sólo el razonable.

Cuando dos o más copropietarios quieran usar del retracto sólo podrán hacerlo en proporción a la parte que respectivamente tengan en la cosa común. (1522e)

ART. 1621. También tendrán el derecho de retracto los propietarios de las tierras colindantes cuando se enajenare una finca rústica, cuya cabida no exceda de una hectárea, a menos que el cesionario no posea finca rústica alguna.

Este derecho no es aplicable a las tierras colindantes que estuvieren separadas por arroyos, acequias, barrancos, caminos y otras servidumbres aparentes en provecho de otras fincas.

Si dos o más colindantes quieren usar del retracto al mismo tiempo, será preferido el dueño de la tierra colindante de menor cabida; y si las dos la tuvieren igual, el primero que lo solicite. (1523e)

ART. 1622. Cuando un predio urbano, tan pequeño y de tal modo situado que no se pueda usar de la mayor parte del mismo para cualquier fin práctico dentro de un tiempo razonable, habiendo sido comprado meramente para fines de especulación, se halle a punto de ser revendido, el dueño de cualquiera finca colindante tendrá el derecho de tanteo a un precio razonable.

Si la reventa se hubiese perfeccionado, el dueño de la tierra colindante tendrá el derecho del retracto, también a un precio razonable.

Cuando dos o más propietarios de tierras colindantes deseen ejercitar el derecho de tanteo o retracto, será preferido aquél cuyo propuesto uso de la finca de que se trata aparezca mejor justificado. (n)

ART. 1623. No podrá ejercitarse el derecho de tanteo o retracto legales sino dentro de treinta días a contar desde la notificación por escrito hecha por el vendedor en perspec-

tiva, o por el vendedor, según el caso. No se inscribirá la escritura de venta en el Registro de la Propiedad, a menos que esté acompañada de una declaración jurada de que el vendedor ha notificado por escrito de la venta a todos los posibles retrayentes.

El retracto de comuneros excluye el de colindantes. (1524e)

CAPÍTULO 8

DE LA TRANSMISIÓN DE CRÉDITOS Y DEMÁS DERECHOS INCORPORABLES

ART. 1624. La cesión de créditos y demás derechos incorporales se perfeccionará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1475. (n)

ART. 1625. La cesión de un crédito, derecho o acción no surtirá efecto contra terceros, a menos que conste en un instrumento público, o éste se inscriba en el Registro de la Propiedad si se trata de bienes raíces. (1526)

ART. 1626. El deudor que, antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación. (1527)

ART. 1627. La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio. (1528)

ART. 1628. El vendedor de buena fe responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, a no ser que se haya vendido como dudoso; pero no de la solvencia del deudor, a menos de haberse estipulado expresamente o de que la insolvencia fuese anterior y pública.

Aun en estos casos sólo responderá del precio recibido y de los gastos expresados en el Num. 1 del artículo 1616.

El vendedor de mala fe responderá siempre del pago de todos los gastos, y de los daños y perjuicios. (1529)

ART. 1629. Cuando el cedente de buena fe se hubiese hecho responsable de la solvencia del deudor, y los contratantes no hubieran estipulado nada sobre la duración de la

responsabilidad, durará ésta sólo un año, contado desde el tiempo de la cesión, si estaba ya vencido el plazo.

Si el crédito fuere pagadero en un término o plazo aun no vencido, la responsabilidad cesará un año después del vencimiento. (1530e)

ART. 1630. El que venda una herencia sin enumerar las cosas de que se compone, sólo estará obligado a responder de su cualidad de heredero. (1531)

ART. 1631. El que vende alzadamente la totalidad de ciertos derechos, rentas o productos, cumplirá con responder de la legitimidad del todo en general; pero no estará obligado al saneamiento de cada una de las varias partes de que se componga, salvo en el caso de evicción del todo o de la parte de mayor importe. (1532e)

ART. 1632. Si el vendedor se hubiese aprovechado de algunos frutos o hubiese percibido algo de la herencia vendida, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiere pactado lo contrario. (1533)

ART. 1633. El comprador deberá por su parte abonar al vendedor todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y satisfacer los créditos que tenga contra la misma, salvo pacto en contrario. (1534)

ART. 1634. Vendiéndose un crédito u otro derecho incorporal en litigio, el deudor tendrá derecho a extinguirlo reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado, y los intereses del precio desde el día en que éste fué satisfecho.

Se tendrá por litigioso un crédito u otro derecho incorporal desde que se conteste a la demanda relativa al mismo.

El deudor podrá usar de su derecho dentro de treinta días contados desde que el cesionario le reclame el pago. (1535)

ART. 1635. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las cesiones o ventas hechas:

- (1) A un coheredero o condueño del derecho cedido;
- (2) A un acreedor en pago de su crédito;
- (3) Al poseedor de una finca o heredad sujeta al derecho litigioso que se ceda. (1536)

CAPÍTULO 9

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1636. En los precedentes artículos de este Título que regulan la venta de artículos, a menos que el contexto o la materia de que se trata exija otra cosa:

(1) "Documento de título de artículos" comprende cualquier conocimiento de embarque, resguardo de almacén de puerto, "quedan", o resguardo de almacén u otra orden para la entrega de artículos, o cualquier otro documento utilizado, en el curso ordinario de los negocios, en la venta o traspaso de artículos, como prueba de la posesión o control de los mismos, o que autoriza o aparenta autorizar al poseedor del documento a traspasar o recibir, sea por endoso o sea por entrega, los artículos que dicho documento representa.

"Artículos" comprende todo bien mueble personal pero no cosas en acción o moneda de curso legal en Filipinas. También comprende frutos pendientes o cosechas.

"Orden", como término relacionado con documentos de título, significa orden por endoso sobre éstos.

"Calidad de artículos" comprende su estado o condición.

"Artículos determinados" significa artículos señalados y convenidos al celebrarse el contrato de venta.

Una reclamación anterior o preexistente, sea o no de dinero, constituye "valor" cuando se toman artículos o documentos de título ora como pago de ella, ora para garantizarla.

(2) Es insolvente, dentro del sentido de este Título, el que ha cesado de pagar sus deudas en el curso ordinario de los negocios o no puede pagarlas a su vencimiento, háyase instituido o no la acción de insolvencia.

(3) Están los artículos en "estado entregable", dentro del sentido de este Título, cuando se hallasen en tal estado que el comprador, bajo el contrato, quedaría obligado a recibir su entrega. (n)

ART. 1637. Las disposiciones de este Título están sujetas a las reglas prescritas por la Ley Hipotecaria y la Ley de Registro de Terrenos respecto de bienes inmuebles. (1537e)

Título VII.—DE LA PERMUTA O CAMBIO

ART. 1638. Por la permuta o cambio uno de los contratantes se obliga a dar una cosa en consideración de la promesa del otro de dar otra cosa. (1538e)

ART. 1639. Si uno de los contratantes, habiendo recibido la cosa que le prometió en permuta, acreditase que no era propia del que la dió, no podrá ser obligado a entregar la que el ofreció en cambio, pero tendrá derecho a reclamar daños y perjuicios. (1539e)

ART. 1640. El que pierda por evicción la cosa recibida en permuta podrá recuperar la que dió en cambio con derecho a daños y perjuicios, o reclamar solamente indemnización de éstos últimos. Sin embargo sólo podrá usar del derecho a recuperar la cosa que él entregó mientras ésta subsista en poder del otro permutante, y sin perjuicio de los derechos adquiridos entre tanto con buena fe por un tercero. (1540e)

ART. 1641. En todas las materias que no se hallen específicamente determinadas en este Título, la permuta se regirá por las disposiciones del Título precedente concernientes a las ventas. (1541e)

Título VIII.—DEL ARRENDAMIENTO

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1642. El arrendamiento puede ser de cosas, o de obras y servicios. (1542)

ART. 1643. En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por precio cierto, y por un tiempo que puede ser determinado o indeterminado. Sin embargo, no será válido el arrendamiento de más de noventa y nueve años. (1543e)

ART. 1644. En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto, pero no tiene lugar entre ellos la relación de principal y agente. (1544e)

ART. 1645. Los artículos que se consumen no pueden ser materia del contrato de arrendamiento, excepto para fines de mera exhibición o cuando sean accesorios de un establecimiento industrial. (1545e)

CAPÍTULO 2

DEL ARRENDAMIENTO DE FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS

SECCIÓN 1.—*Disposiciones Generales*

ART. 1646. Las personas incapacitadas para comprar a que se refieren los artículos 1490 y 1491 están igualmente incapacitadas para ser arrendatarias de las cosas mencionadas en ellos. (n)

ART. 1647. Si el arrendamiento se ha de inscribir en el Registro de la Propiedad, las personas siguientes no podrán constituirlo sin autorización apropiada: el marido respecto a los bienes raíces parafernales de la mujer, el padre o tutor respecto a los bienes del menor o pupilo, y el administrador que no tenga poder especial. (1548e)

ART. 1648. Todo arrendamiento de bienes raíces se podrá inscribir en el Registro de la Propiedad. A menos que se inscriba, el arrendamiento no obligará a terceros. (1549e)

ART. 1649. El arrendatario no podrá ceder el arrendamiento sin el consentimiento del arrendador, salvo pacto en contrario. (n)

ART. 1650. Cuando en el contrato de arrendamiento de cosas no se prohíba expresamente, podrá el arrendatario subarrendar en todo o en parte la cosa arrendada, sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato para con el arrendador. (1550)

ART. 1651. Sin perjuicio de su obligación para con el subarrendador, queda el subarrendatario obligado a favor del arrendador por todos los actos que se refieran al uso y conservación de la cosa arrendada en la forma pactada entre el arrendador y el arrendatario. (1551)

ART. 1652. El subarrendatario queda subsidiariamente obligado para con el arrendador por cualquiera renta que deba el arrendatario. Sin embargo, no responderá el subarrendatario de más de la cantidad a que esté obligado,

según los términos del subarrendamiento, al tiempo del requerimiento extrajudicial del arrendador.

No se considerarán hechos los pagos de renta que efectuara por adelantado el subarrendatario, en cuanto respecta a la reclamación del arrendador, a no ser que se hubiesen verificado con arreglo a la costumbre del lugar. (1552e)

ART. 1653. Serán aplicables al contrato de arrendamiento las disposiciones sobre saneamiento contenidas en el Título de la compraventa.

En los casos en que proceda la devolución del precio, se hará la disminución proporcional al tiempo que el arrendatario haya disfrutado de la cosa. (1553)

SECCIÓN 2.—*De los Derechos y Obligaciones del Arrendador y del Arrendatario*

ART. 1654. El arrendador está obligado:

(1) A entregar la cosa objeto del contrato en tal estado que la haga apropiada para el uso a que se destina;

(2) A hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias a fin de conservarla en estado de servir para el uso a que ha sido destinada, salvo pacto en contrario;

(3) A mantener al arrendatario en el goce pacífico y adecuado del arrendamiento por todo el tiempo del contrato. (1554e)

ART. 1655. Si la cosa arrendada se destruyere totalmente por algún acontecimiento fortuito, quedará extinguido el arrendamiento. Si fuere parcial la destrucción, el arrendatario podrá optar entre la reducción proporcional de la renta y la rescisión del arrendamiento. (n)

ART. 1656. El arrendador de un establecimiento de negocio o industria podrá continuar en el mismo negocio o industria a que el arrendatario destina la cosa arrendada, salvo pacto en contrario. (n)

ART. 1657. El arrendatario está obligado:

(1) A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos;

(2) A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado; y, en defecto de

pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada según la costumbre de la tierra;

(3) A pagar los gastos que ocasione la escritura del contrato. (1555)

ART. 1658. Podrá el arrendatario suspender el pago de la renta si el arrendador dejare de hacer las reparaciones necesarias o de mantenerle en el goce pacífico y adecuado de los bienes arrendados. (n)

ART. 1659. Si el arrendador o el arrendatario no cumplieren las obligaciones expresadas en los artículos 1654 y 1657, la parte agraviada podrá pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, o sólo esto último, dejando el contrato subsistente. (1556)

ART. 1660. Si un lugar de residencia o cualquier otro edificio destinado para ser habitación humana estuviese en tal estado que su uso trajere peligro inminente y grave para la vida o la salud, podrá el arrendatario poner término inmediatamente al contrato notificando al arrendador, aun cuando al tiempo de perfeccionarse el contrato se hubiese enterado aquél del estado peligroso o hubiese renunciado su derecho a rescindir el contrato por tal motivo. (n)

ART. 1661. El arrendador no podrá variar la forma de la cosa arrendada de tal modo que menoscabe el uso a que se la destina según los términos del contrato. (1557e)

ART. 1662. Si durante el arrendamiento fuere necesario hacer alguna reparación urgente en la cosa arrendada, que no pueda diferirse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario la obligación de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta, y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca.

Si la reparación dura más de cuarenta días debe disminuirse la renta a proporción del tiempo—inclusos los primeros cuarenta días—y de la parte de la finca de que el arrendatario se vea privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede éste rescindir el contrato si el objeto principal del arrendamiento es proveer de morada al arrendatario. (1558e)

ART. 1663. El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del propietario, en el más breve plazo posible, toda usurpación o acto dañoso que otra persona cualquiera haya realizado o abiertamente se prepare a llevar a cabo en la cosa arrendada.

También está obligado a poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el Num. 2 del artículo 1654.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que, por su negligencia, se ocasionaren al propietario.

Si el arrendador dejare de hacer las reparaciones urgentes, podrá el arrendatario, para evitar un peligro inminente, ordenar la reparación a cuenta de aquél. (1559e)

ART. 1664. El arrendador no está obligado a responder de la perturbación de mero hecho que un tercero causare en el uso de la cosa arrendada; pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

Existe perturbación de mero hecho cuando el tercero no reclama derecho alguno. (1560e)

ART. 1665. El arrendatario debe devolver la cosa arrendada, al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que se hubiera perdido o menoscabado por el transcurso del tiempo, o por el ordinario desgaste, o por causa inevitable. (1561e)

ART. 1666. A falta de expresión del estado de la cosa al tiempo de arrendarla, la ley presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario. (1562)

ART. 1667. El arrendatario es responsable del deterioro o pérdida de la cosa arrendada, a no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya. No se requiere esta prueba cuando la destrucción se debió a un terremoto, inundación, huracán u otra calamidad natural. (1563e)

ART. 1668. El arrendatario es responsable de cualquier deterioro causado por personas de su casa y por huéspedes y visitantes. (1564e)

ART. 1669. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye el día prefijado, sin necesidad de requerimiento. (1565)

ART. 1670. Si al terminar el contrato permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, y a menos que se haya dado previa notificación en contrario por cualquiera de las partes, se entiende que hay tácita reconducción, no por el plazo original del contrato, sino por el tiempo que establecen los artículos 1682 y 1687. Las demás condiciones del contrato original quedarán restablecidas. (1566e)

ART. 1671. Si el arrendatario permanece disfrutando de la cosa después de expirar el contrato, por encima de la objeción del arrendador, aquél quedará sujeto a las responsabilidades de un poseedor de mala fe. (n)

ART. 1672. En el caso de la tácita reconducción, cesan respecto de ella las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal. (1567)

ART. 1673. El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes:

(1) Haber expirado el término convencional o el que se fija para la duración de los arrendamientos en los artículos 1682 y 1687;

(2) Falta de pago del precio convenido;

(3) Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato;

(4) Cuando el arrendatario destine la cosa arrendada a algún uso o servicio no pactado que la haga desmerecer; o no observa, en cuanto a su uso, lo que se requiere en el Num. 2 del artículo 1657.

El desahucio de los inquilinos de terrenos agrícolas se regirá por leyes especiales. (1569e)

ART. 1674. En los casos de desahucio en que se interponga una apelación, también será aplicable el remedio que concede el artículo 539, párrafo segundo, si el tribunal superior se convence de que la apelación del arrendatario es frívola o dilatoria, o de que la del arrendador es meritoria *prima facie*. El plazo de diez días que se menciona en dicho artículo se contará desde que se perfeccione la apelación. (n)

ART. 1675. Excepto en los casos expresados en el artículo 1673, tendrá el arrendatario derecho a aprovechar los plazos establecidos en los artículos 1682 y 1687. (1570)

ART. 1676. El comprador de una finca que se halla bajo un arrendamiento no inscrito en el Registro de la Propiedad podrá terminar el arriendo, salvo pacto en contrario en el contrato de compraventa, o si el comprador conocía la existencia del arriendo.

Si el comprador usare de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha que corresponda al año agrícola corriente y que el vendedor le indemnice los daños y perjuicios que se le causen.

Si la venta fuere ficticia, con el objeto de extinguir el arriendo, no podrá el supuesto comprador hacer uso del derecho que concede el primer párrafo de este artículo. Se presumirá ficticia la venta si, al requerir el supuesto comprador la terminación del arriendo, no estuviese inscrita en el Registro de la Propiedad. (1571e)

ART. 1677. El comprador en una venta con pacto de retraer no podrá usar de la facultad de desahuciar al arrendatario hasta que haya concluido el plazo para usar del retracto. (1572)

ART. 1678. Si el arrendatario introdujere, con buena fe, mejoras provechosas apropiadas para el uso a que se destina el arriendo, sin variar la forma o substancia de los bienes arrendados, el arrendador, al concluir el arriendo, deberá abonar al arrendatario la mitad del valor de las mejoras en ese tiempo. Si se negare el arrendador a hacer dicho reembolso, podrá el arrendatario quitar las mejoras, aunque por ello sufre daño la cosa principal. No deberá, sin embargo, ocasionar a los bienes más perjuicio que el que sea necesario.

Con respecto a los gastos de ornato, el arrendatario no tendrá derecho a ningún reembolso, pero podrá remover los objetos ornamentales, con tal que no se cause daño a la cosa principal, y el arrendador no prefiera retenerlos pagando su importe, al tiempo de caducar el arriendo. (n)

ART. 1679. Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, se estará, en cuanto al

lugar, a lo dispuesto en el artículo 1251; y en cuanto al tiempo, a la costumbre de la tierra. (1574)

SECCIÓN 3.—*Disposiciones Especiales para los Arrendamientos de Predios Rústicos*

ART. 1680. El arrendatario no tendrá derecho a rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada, o por pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero sí, en caso de pérdida de más de la mitad de frutos por casos fortuitos extraordinarios e imprevistos, salvo siempre el pacto especial en contrario.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro igualmente desacostumbrado, y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever. (1575)

ART. 1681. Tampoco tiene el arrendatario derecho a rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido después de estar separados de su tallo, raíz o tronco. (1576)

ART. 1682. El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se haya fijado su duración, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recolección de los frutos que toda la finca arrendada diere en un año, o pueda dar por una vez, aunque hayan de pasar dos o más años para ese objeto. (1577e)

ART. 1683. El arrendatario saliente deberá permitir al entrante o al arrendador el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente; y, recíprocamente, el arrendatario entrante o el arrendador tiene la obligación de permitir al colono saliente que haga lo que fuere necesario para la recolección o cosecha y aprovechamiento de los frutos, todo con arreglo a la costumbre del lugar. (1578e)

ART. 1684. El arrendamiento por aparcería de tierras de labor se regirá por leyes especiales, por las estipulaciones de las partes, por las disposiciones sobre el contrato de sociedad y por la costumbre del lugar. (1579e)

ART. 1685. El arrendatario por aparcería no podrá ser desahuciado excepto en los casos especificados por la ley. (n)

SECCIÓN 4.—*Disposiciones Especiales para el Arrendamiento de Predios Urbanos*

ART. 1686. En defecto de pacto especial, se estará a la costumbre del lugar con respecto a la clase de reparaciones de los predios urbanos que deban ser de cuenta del arrendador. En caso de duda se entenderán de cargo de éste. (1580e)

ART. 1687. Si no se hubiese fijado un plazo al arrendamiento, se entiende hecho por años cuando se ha convenido un alquiler anual; por meses, cuando es mensual; por semanas, cuando es semanal; y por días, si se ha de pagar diariamente el alquiler. Sin embargo, aunque se pague un alquiler mensual, no habiéndose señalado plazo para el arrendamiento, podrán los tribunales fijar para el mismo un plazo más largo después de que el arrendatario haya ocupado el local por más de un año. Si el alquiler fuere semanal, también podrán los tribunales señalar un plazo más largo después de haber estado en posesión el arrendatario por más de seis meses. En el caso de alquiler diario, los tribunales podrán igualmente prolongar el plazo después de que el arrendatario haya estado en el lugar por más de un mes. (1581e)

ART. 1688. Cuando el arrendador de una casa o de parte de ella, destinada a la habitación de una familia, o de una tienda, o establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la finca arrendada. (1582)

CAPÍTULO 3

DE LAS OBRAS Y SERVICIOS

SECCIÓN 1.—*Del Servicio Doméstico (n)*

ART. 1689. El servicio doméstico deberá siempre ser compensado racionalmente. Será nulo todo pacto que establezca un servicio doméstico sin compensación. Esta se da además del alojamiento, alimento y asistencia médica al sirviente.

ART. 1690. El jefe de la familia proveerá al sirviente de la casa, gratuitamente, de alojamiento apropiado e higiénico así como de alimento adecuado y asistencia médica.

ART. 1691. Si el asistente de la casa fuere menor de dieciocho años de edad, el jefe de la familia deberá darle oportunidad de adquirir instrucción elemental por lo menos. Los gastos de ésta constituirán parte de la compensación del asistente, salvo pacto en contrario.

ART. 1692. No se celebrará ningún contrato de servicio doméstico por más de dos años. El contrato, sin embargo, podrá renovarse de año en año.

ART. 1693. Deberá ser materia de pacto el vestido del sirviente de la casa. Sin embargo, será nulo todo contrato de servicio doméstico si en su virtud no pudiere el sirviente proporcionarse ropa adecuada.

ART. 1694. El jefe de la familia deberá tratar de una manera justa y humana al sirviente de la casa. No se empleará violencia física contra éste en ningún caso.

ART. 1695. No se deberá hacer trabajar a los sirvientes de la casa más de diez horas al día. A cada sirviente se deberá conceder cuatro días de vacación al mes, con paga.

ART. 1696. En caso de muerte del sirviente, correrán a cargo del jefe de la familia los gastos del entierro si aquí no tuviese parientes en el lugar en que éste vive, con recursos suficientes para ello.

ART. 1697. Si se fijare plazo para el servicio doméstico, ni el jefe de la familia ni el sirviente podrá terminar el contrato antes de expirar el plazo, excepto por causa justa. Si fuere despedido injustamente el sirviente, se le deberá pagar la compensación devengada y la de quince días más por vía de indemnización. Si el criado dejare el servicio sin motivo justificable, perderá todo salario devengado y no pagado, por no más de quince días.

ART. 1698. Si la duración del servicio doméstico no se fija ni por pacto ni por la naturaleza del servicio, el jefe de la familia o el sirviente podrá dar aviso de la terminación de la relación de servicio con arreglo a las reglas siguientes:

(1) Si la compensación es diaria, podrá darse en cualquier día el aviso de que el servicio terminará al finalizar el día siguiente;

(2) Si se paga por semana, podrá darse el aviso, a más tardar, el primer día de trabajo de la semana, de que el servicio concluirá al término del séptimo día a contar desde el comienzo de la semana;

(3) Si se paga por mes, podrá darse el aviso, a más tardar, el quinto día del mes, de que el servicio cesará al fin del mes.

ART. 1699. Extinguida la relación de servicio, el sirviente podrá exigir del jefe de la familia una declaración escrita sobre la naturaleza y duración del servicio y la eficiencia y comportamiento de aquél.

SECCIÓN 2.—*Del Contrato de Trabajo* (n)

ART. 1700. Las relaciones entre el capital y el trabajo no son meramente contractuales. Se hallan tan entrelazadas con el interés público que los contratos de trabajo deben subordinarse al bienestar común. Por lo tanto, tales contratos deben estar sujetos a las leyes especiales sobre uniones obreras, contratación colectiva, huelgas y cierres, taller exclusivo, jornales, condiciones y horas de trabajo, y materias similares.

ART. 1701. Ni el capital ni el trabajo deberán obrar de modo opresivo el uno contra el otro, ni perjudicar el interés o la conveniencia públicos.

ART. 1702. En caso de duda, toda legislación obrera y todo contrato de trabajo deberán interpretarse en favor de la seguridad y adecuada vida para el obrero.

ART. 1703. No será válido ningún contrato que, bajo cualquiera apariencia, en la práctica equivalga a servidumbre involuntaria.

ART. 1704. En la contratación colectiva, la unión obrera o los miembros de la junta o comité que firme el contrato responderán del incumplimiento de éste.

ART. 1705. El jornal del obrero deberá pagarse en la moneda legal corriente.

ART. 1706. No se deberá retener el jornal por el patrono, excepto por deuda vencida.

ART. 1707. El jornal del obrero constituirá un derecho preferente sobre los artículos manufacturados o el trabajo hecho.

ART. 1708. El jornal del obrero no estará sujeto a ejecución o embargo, excepto por deudas incurridas por alimento, morada, ropa y asistencia médica.

ART. 1709. El patrono no deberá apoderarse de ni retener ninguna herramienta u otros artículos pertenecientes al obrero.

ART. 1710. La despedida de los obreros estará sujeta a la dirección del Gobierno, bajo leyes especiales.

ART. 1711. Los dueños de empresas y otros patronos están obligados a pagar compensación por la muerte o lesiones de sus obreros, artifices, mecánicos u otros empleados, aunque el hecho hubiese sido puramente accidental o debido totalmente a un caso fortuito, si la muerte o daño personal provino de la ocupación y en el curso de la misma. También responderá de compensación el patrono si el empleado contrajere algún mal o enfermedad a causa de la ocupación o como resultado de la naturaleza de ésta. Si el accidente se debió a la propia negligencia notoria del empleado, o a un acto voluntario, o a empriaguez, no estará obligado el patrono a dar compensación. Cuando la falta del debido cuidado de parte del empleado hubiese contribuido a su muerte o lesión, deberá disminuirse equitativamente la compensación.

ART. 1712. Si la muerte o lesión se debiere a la negligencia de un cotrabajador, éste y el patrono responderán solidariamente de la compensación. Si la acción intencional o maliciosa de un cotrabajador fuere la causa única de la muerte o lesión, no responderá el patrono, a no ser que se demuestre que éste no ejerció diligencia debida en la selección o dirección del cotrabajador del reclamante.

SECCIÓN 3.—*Del Contrato de Obra*

ART. 1713. Por el contrato de obra, el contratista se obliga a ejecutar una obra para el patrono, en consideración de cierto precio o compensación. El contratista podrá o

poner solamente su trabajo o industria, o también suministrar el material. (1588e)

ART. 1714. Si el contratista conviene en producir la obra del material suministrado por él, deberá entregar al patrono la cosa producida y traspasar el dominio sobre ella. Este contrato se registrará por los artículos siguientes así como por las disposiciones pertinentes sobre saneamiento de título y contra los vicios ocultos y el pago del precio en el contrato de compraventa. (n)

ART. 1715. El contratista deberá ejecutar la obra de tal manera que ésta tenga las cualidades convenidas y carezca de los defectos que destruyan o amengüen su valor o propiedad para su uso ordinario o pactado. Si la obra no fuere de dicha calidad, podrá el patrono exigir que el contratista elimine el defecto o ejecute otra obra. Si el contratista dejare o se negare a cumplir con esta obligación, podrá el patrono hacer que se quite el defecto o se ejecute otra obra, a cargo de aquél. (n)

ART. 1716. Un convenio para renunciar o limitar la responsabilidad del contratista por cualquier vicio en la obra será nulo si el contratista procedió dolosamente. (n)

ART. 1717. Si el que contrató la obra se obligó a poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de haber sido entregada, salvo si hubiese habido morosidad en recibirla. (1589)

ART. 1718. El contratista que se ha obligado a poner sólo su trabajo o industria, no puede reclamar ningún estipendio si se destruyere la obra antes de haber sido entregada, a no ser que haya habido morosidad en recibirla, o que la destrucción haya sido causada por la pobre calidad de los materiales, con tal que esta circunstancia se haya comunicado oportunamente al dueño. En caso de pérdida de los materiales por caso fortuito, queda extinguido el contrato. (1590e)

ART. 1719. La aceptación de la obra por el patrono releva de responsabilidad al contratista por cualquier defecto de la obra, a menos que:

(1) El defecto sea oculto y no se espere que el patrono, por sus conocimientos especiales, lo reconozca; o

(2) El patrono reserve expresamente sus derechos contra el contratista por razón del defecto. (n)

ART. 1720. El precio o estipendio deberá pagarse en el tiempo y lugar de la entrega de la obra, salvo pacto en contrario. Si la obra se ha de entregar por partes, habiéndose fijado el precio o estipendio para cada parte, la cantidad deberá pagarse en el tiempo y lugar de la entrega, en defecto de pacto. (n)

ART. 1721. Si, en la ejecución de la obra, se requiere algún acto de parte del patrono, y éste incurre en morosidad o deja de hacerlo, el contratista tendrá derecho a razonable compensación.

En la computación de la cuantía de la compensación, se atenderá, por un lado, a la duración de la demora y la cantidad del estipendio pactado, y por otro, a lo que el contratista hubiese ahorrado en gastos con motivo de la demora, o pudiera haber ganado dando diferente empleo a su tiempo e industria. (n)

ART. 1722. Si la obra no pudiese completarse por algún defecto del material suministrado por el patrono, o a causa de las órdenes del mismo, sin culpa alguna de parte del contratista, éste tendrá derecho a una parte equitativa del estipendio proporcionalmente al trabajo hecho, y al reembolso de los gastos apropiadamente incurridos. (n)

ART. 1723. El ingeniero o arquitecto que trazó los planos y especificaciones de un edificio responde de los daños y perjuicios si dentro de quince años contados desde que concluyó la construcción se arruinare el edificio por algún defecto en dichos planos y especificaciones, o a causa de vicios del suelo. También responderá el contratista de daños y perjuicios si, dentro del mismo periodo, se desmoronare el edificio a causa de defectos de construcción o del uso de materiales de inferior calidad suministrados por él, o debido a alguna infracción de las condiciones del contrato. Si el ingeniero o arquitecto dirigiere la construcción, responderá solidariamente con el contratista.

La aceptación del edificio, después de terminado, no implica renuncia de ninguno de los motivos de acción por

razón de cualquier defecto expresados en el párrafo precedente.

La acción deberá instituirse dentro de los diez años siguientes al desmoronamiento del edificio. (n)

ART. 1724. El contratista que se encarga de construir un edificio o alguna otra obra por un precio estipulado, conforme a los planos y especificaciones convenidos con el dueño del terreno, no puede ni desistir del contrato ni pedir aumento de precio con motivo del mayor costo de los jornales o materiales, excepto cuando se haya hecho algún cambio en los planos y especificaciones, con tal que:

(1) Dicho cambio haya sido autorizado por escrito por el propietario; y

(2) El precio adicional que se ha de pagar al contratista se haya fijado por escrito por ambas partes. (1593e)

ART. 1725. El dueño podrá desistir por su voluntad de la construcción de la obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y la utilidad que el dueño pudiera obtener de ella, y daños y perjuicios. (1594e)

ART. 1726. Cuando se ha encargado cierta obra a una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.

En este caso el propietario debe abonar a los herederos del constructor, a proporción del precio convenido, el valor de la parte de la obra ejecutada, y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad. (1595)

ART. 1727. El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra. (1596)

ART. 1728. El contratista responde de todas las reclamaciones de los obreros y otros que empleare; y de terceros por muerte o lesiones físicas durante la construcción. (n)

ART. 1729. Los que ponen su trabajo o suministran materiales en una obra de que se ha encargado el contratista tienen acción contra el dueño hasta la cantidad que éste

adeude a aquél al tiempo de hacerse la reclamación. Sin embargo, no perjudicarán a los obreros, empleados y suministradores de materiales:

- (1) Los pagos hechos por el dueño al contratista antes de ser exigibles;
- (2) La renuncia por el contratista de cualquiera cantidad que le adeude el dueño.

Este artículo está sujeto a lo que dispongan las leyes especiales. (1597e)

ART. 1730. Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer a satisfacción del propietario, se entiende que en caso de desacuerdo la cuestión se someterá al juicio pericial.

Si la obra se ha de someter a la aprobación de un tercero, su decisión será final, excepto en caso de dolo o error manifiesto. (1598e)

ART. 1731. El que ha ejecutado una obra en cosa mueble, tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague. (1600)

SECCIÓN 4.—De los Portadores Comunes (n)

SUBSECCIÓN 1.—Disposiciones Generales

ART. 1732. Son portadores comunes las personas, corporaciones, firmas o asociaciones que, por precio, se dedican al negocio de llevar o transportar pasajeros o artículos o ambos, por tierra, mar o aire, ofreciendo sus servicios al público.

ART. 1733. Los portadores comunes, por la naturaleza de su negocio y por razón de la política del Estado, están obligados a observar extraordinaria diligencia en la vigilancia sobre los artículos y para la seguridad de los pasajeros conducidos por ellos, según todas las circunstancias de cada caso.

Esta diligencia extraordinaria en la vigilancia sobre los artículos se reitera en los artículos 1734, 1735, y 1745, Nums. 5, 6 y 7, mientras que la diligencia extraordinaria para la seguridad de los pasajeros se vuelve a expresar en los artículos 1755 y 1756.

SUBSECCIÓN 2.—De la Vigilancia Sobre los Artículos

ART. 1734. Los portadores comunes son responsables de la pérdida, destrucción o deterioro de los artículos, a no ser que se deba solamente a cualquiera de las causas siguientes:

- (1) Inundación, huracán, terremoto, descarga eléctrica, u otro desastre o calamidad natural;
- (2) Acción del enemigo público en la guerra, sea ésta internacional o civil;
- (3) Acción u omisión del cargador o del dueño de los artículos;
- (4) El caracter de los artículos o defectos en el envase o en los recipientes;
- (5) Orden o acción de una autoridad pública competente.

ART. 1735. En todos los casos que no sean los expresados en los Nums. 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo anterior, si los artículos se perdieren, destruyeren o deterioraren, se presumirá que los portadores comunes han tenido la culpa u obrado con negligencia, a menos que prueben haber observado la extraordinaria diligencia que exige el artículo 1733.

ART. 1736. La responsabilidad extraordinaria del portador común dura desde que los artículos se ponen incondicionalmente en su poder y son recibidos por él para su transporte hasta que los entrega, de hecho o por la tradición constructiva, al consignatario, o a la persona con derecho a recibirlos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1738.

ART. 1737. El deber del portador común de ejercer diligencia extraordinaria en la vigilancia sobre los artículos permanece en pleno vigor y efectividad aun cuando éstos sean descargados o depositados en tránsito temporalmente, a menos que el cargador o dueño haya hecho uso del derecho de detenerlos *in transitu*.

ART. 1738. La responsabilidad extraordinaria de portador común continua efectiva aun durante el tiempo en que los artículos se hallan depositados en el almacén del portador en el lugar de destino, hasta que el consignatario haya sido notificado de la llegada de dichos artículos y haya tenido después razonable oportunidad de trasladarlos o disponer de ellos de otro modo.

ART. 1739. Para que el porteador común quede exento de responsabilidad, el desastre natural debe haber sido la causa inmediata y única de la pérdida. Sin embargo, él debe ejercer la diligencia debida para evitar o aminorar la pérdida antes, durante y después de ocurrir la inundación, huracán u otro desastre natural a fin de librarse de responsabilidad por la pérdida, destrucción o deterioro de los artículos. Igual deber tendrá el porteador común en el caso de alguna acción del enemigo público a que se refiere el artículo 1734, Núm. 2.

ART. 1740. Si por negligencia incurriere el porteador común en morosidad en la conducción de los artículos, un desastre natural no le librá de responsabilidad.

ART. 1741. Si el cargador o dueño hubiese contribuido meramente a la pérdida, destrucción o deterioro de los artículos, siendo causa inmediata de ello la negligencia del porteador común, éste responderá de daños y perjuicios, los cuales deberán, sin embargo, ser rebajados equitativamente.

ART. 1742. Aunque la pérdida, destrucción o deterioro de los artículos fuere ocasionado por el carácter de los mismos, o por la naturaleza defectuosa del envase o de los recipientes, el porteador común debe ejercer debida diligencia para prevenir o disminuir la pérdida.

ART. 1743. Si por orden de una autoridad pública fueren confiscados o destruidos los artículos, no será responsable el porteador común, con tal que aquélla tuviese facultad para expedir la orden.

ART. 1744. Será válido el pacto entre el porteador común y el cargador o dueño limitando la responsabilidad del primero por la pérdida, destrucción o deterioro de los artículos a un grado menor que la diligencia extraordinaria, siempre que:

- (1) Sea por escrito, firmado por el cargador o dueño;
- (2) Esté fundado en una consideración de valor que no sea el servicio prestado por el porteador común; y
- (3) Sea razonable, justo y no contrario a la política del Estado.

ART. 1745. Se considerará irrazonable, injusta y contraria a la política del Estado cualquiera de las estipulaciones siguientes o similares a ellas:

(1) Que los artículos se transportan a riesgo del dueño o del cargador;

(2) Que el porteador común no responderá de cualquiera pérdida, destrucción o deterioro de los artículos;

(3) Que el porteador común no necesita observar diligencia alguna en la custodia de los artículos;

(4) Que el porteador común ejercerá un grado de diligencia menor que la de un buen padre de familia, o de un hombre de prudencia ordinaria en la vigilancia sobre los bienes muebles que se transportan;

(5) Que el porteador común no responderá de las acciones u omisiones de sus empleados;

(6) Que se omite o disminuye la responsabilidad del porteador común por los actos cometidos por rateros, o de ladrones que no obran con amenaza, violencia o fuerza grave o irresistible;

(7) Que el porteador común no es responsable de la pérdida, destrucción o deterioro de los artículos por causa del estado defectuoso del coche, vehículo, barco, aeroplano u otro medio de transporte empleado en el contrato de porte.

ART. 1746. Un convenio que limita la responsabilidad del porteador común podrá ser anulado por el cargador o dueño si el porteador común rehusare llevar los artículos a menos que aquél se avenga a dicho convenio.

ART. 1747. Si el porteador común retrasa, sin justa causa, la conducción de los artículos o cambia la ruta estipulada o usual, no se podrá usar del contrato que limita la responsabilidad de dicho porteador en caso de pérdida, destrucción o deterioro de los artículos.

ART. 1748. Es válido el convenio limitando la responsabilidad del porteador común por demora causada por huelgas o motines.

ART. 1749. Es obligatorio el pacto de que la responsabilidad del porteador común queda limitada al valor de los

artículos que aparece en el conocimiento de embarque, a menos que el cargador o dueño declare mayor importe.

ART. 1750. Es válido el contrato que fija la cantidad que podrá recuperar el dueño o cargador por la pérdida, destrucción o deterioro de los artículos, si fuere razonable y justa bajo las circunstancias, y se hubiere convenido imparcial y libremente.

ART. 1751. El hecho de que el porteador común no tiene competidor en la línea o ruta, o parte de ella, a que se refiere el contrato deberá tenerse en cuenta en la cuestión de si una estipulación limitando la responsabilidad del porteador es o no razonable, justa y conforme a la política del Estado.

ART. 1752. Aun cuando haya convenio que limite la responsabilidad del porteador común en la vigilancia sobre los artículos, caerá sobre él la presunción, sujeta a prueba contraria, de haber sido negligente en caso de pérdida, destrucción o deterioro.

ART. 1753. La ley del país al que han de ser conducidos los artículos regirá la responsabilidad del porteador común por su pérdida, destrucción o deterioro.

ART. 1754. Lo dispuesto en los artículos 1733 al 1753 se aplicará al equipaje del pasajero que no esté bajo su custodia personal ni bajo la de sus empleados. En cuanto a otro equipaje, se observarán las reglas prescritas en los artículos 1998 y 2000 al 2003 concernientes a la responsabilidad de los fondistas.

SUBSECCIÓN 3.—De la Seguridad de los Pasajeros

ART. 1755. El porteador común está obligado a llevar a los pasajeros con toda la seguridad que el cuidado y la provisión humano puedan proporcionar, empleando la suma diligencia de las personas muy cautas, con la debida consideración a todas las circunstancias.

ART. 1756. En caso de muerte o lesiones de los pasajeros, se presumirá que los porteadores comunes han tenido la culpa u obrado con negligencia, a no ser que prueben haber observado extraordinaria diligencia según se prescribe en los artículos 1733 y 1755.

ART. 1757. La responsabilidad del porteador común por la seguridad de los pasajeros según se requiere en los artículos 1733 y 1755 no podrá omitirse ni disminuirse por medio de pacto, carteles anunciadores, declaraciones en billetes, o de otro modo.

ART. 1758. Cuando un pasajero es conducido gratuitamente, es válida la estipulación que limita la responsabilidad del porteador común por negligencia, mas no por actos voluntarios o crasa negligencia.

La rebaja del pasaje no justifica ninguna limitación de la responsabilidad del porteador común.

ART. 1759. Los porteadores comunes son responsables de la muerte de, o daños a los pasajeros debidos a la negligencia o actos voluntarios de los empleados de aquéllos, aunque dichos empleados hayan obrado más allá del alcance de su autoridad, o con infracción de las órdenes de los porteadores comunes.

Esta responsabilidad de los porteadores comunes no cesa al probarse que ejercieron toda la diligencia de un buen padre de familia en la selección y dirección de sus empleados.

ART. 1760. La responsabilidad del porteador común que se prescribe en el artículo anterior no podrá ser eliminada o limitada mediante pacto, carteles anunciadores, declaraciones en los billetes, o de otra manera.

ART. 1761. El pasajero debe observar la diligencia de un buen padre de familia para evitarse daños.

ART. 1762. La negligencia contribuyente del pasajero no impide el resarcimiento de daños y perjuicios por su muerte o lesiones, si la causa inmediata de éstas es la negligencia del porteador común, pero la cuantía de los daños y perjuicios deberá reducirse equitativamente.

ART. 1763. El porteador común es responsable de los daños que sufra el pasajero por los actos voluntarios o la negligencia de otros pasajeros o de extraños, si los empleados del porteador común, mediante el ejercicio de la diligencia de un buen padre de familia, hubieran podido impedir o refrenar la acción u omisión.

SUBSECCIÓN 4.—Disposiciones Comunes

ART. 1764. Los daños y perjuicios en los casos comprendidos en esta Sección se adjudicarán de acuerdo con el Título XVIII de este Libro sobre Daños y Perjuicios. El artículo 2206 será también aplicable a la muerte de un pasajero causada por la infracción del contrato por el porteador común.

ART. 1765. La Comisión de Servicios Públicos, a iniciativa propia o a petición de cualquiera parte interesada, podrá cancelar, previa audiencia debida, el certificado de conveniencia pública concedido a cualquier porteador común que repetidamente dejare de observar la extraordinaria diligencia prescrita en esta Sección.

ART. 1766. En todo lo que no esté regulado por este Código, los derechos y obligaciones de los porteadores comunes se regirán por el Código de Comercio y por leyes especiales.

Título IX.—DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1767. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a contribuir dinero, bienes o industria a un fondo común, con ánimo de partir entre sí las ganancias.

Dos o más personas también podrán formar una sociedad para el ejercicio de una profesión. (1665e)

ART. 1768. La sociedad tiene personalidad jurídica separada y distinta de la de cada uno de los socios, aun en el caso de falta de cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 1772, párrafo primero. (n)

ART. 1769. Para determinar si existe sociedad, se aplicarán estas reglas:

(1) Excepto según se dispone en el artículo 1825, las personas que no son socios entre sí no lo son en cuanto a terceros;

(2) La copropiedad o coposesión en sí no establece una sociedad, participen o no los copropietarios o coposedores de cualesquier ganancias hechas con el uso de los bienes;

(3) La repartición de réditos en bruto no crea por sí una sociedad, tengan o no las personas que participan de ellos derecho o interés mancomunado o común en cualesquier bienes de que se deriven los réditos;

(4) El que uno reciba una participación de las ganancias de un negocio es prueba *prima facie* de que él es socio en el negocio, pero no se hará esta inferencia si dichas ganancias se recibieron en pago:

(a) De una deuda a plazos o de otro modo;

(b) De jornal de un empleado o renta a un casero;

(c) De pensión a una viuda o representante de un socio difunto;

(d) De interés de un préstamo, aunque la cantidad del pago varíe con las ganancias del negocio;

(e) Como precio de la venta, a plazos o de otro modo, del buen crédito de un negocio u otros bienes. (n)

ART. 1770. La sociedad debe tener un objeto o propósito lícito, y establecerse para el beneficio o interés común de los socios.

Cuando por decreto judicial se declare la disolución de una sociedad ilícita, las ganancias serán confiscadas en favor del Estado, sin perjuicio de las disposiciones del Código Penal que regulan la confiscación de los instrumentos y efectos de un delito. (1666e)

ART. 1771. La sociedad se podrá constituir en cualquiera forma, excepto cuando se aportaren a ella bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso será necesaria una escritura pública. (1667e)

ART. 1772. Todo contrato de sociedad con capital de tres mil pesos o más, en dinero o bienes, se hará constar en escritura pública, que deberá registrarse en la Oficina de la Comisión de Valores y Bolsas.

La falta de cumplimiento de los requisitos del párrafo precedente no afectará a la responsabilidad de la sociedad y de sus miembros para con los terceros. (n)

ART. 1773. Es nulo el contrato de sociedad, siempre que se aporten bienes inmuebles a ella, si no se hace un inventario de dichos bienes, firmado por las partes, y unido a la escritura pública. (1668e)

ART. 1774. Se podrá adquirir en nombre de la sociedad cualquier inmueble o interés en él. El título así adquirido sólo podrá traspasarse en nombre de la sociedad. (n)

ART. 1775. No tendrán personalidad jurídica las asociaciones y sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros, y se regirán por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes. (1669)

ART. 1776. En cuanto a su objeto, la sociedad es universal o particular.

En lo que respecta a la responsabilidad de los socios, la sociedad puede ser general o limitada. (1671e)

ART. 1777. La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes o de todas las ganancias. (1672)

ART. 1778. La sociedad de todos los bienes presentes es aquella en que los socios contribuyen todos los que actualmente les pertenecen a un fondo común, con ánimo de partirlas entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquieran con ellos. (1673)

ART. 1779. En la sociedad universal de todos los bienes presentes, pasan a ser común de todos los socios los bienes que pertenecían a cada uno al constituirse la sociedad, así como todas las ganancias que adquieran con ellos.

Puede también pactarse el goce común de cualesquier otras ganancias; pero no pueden comprenderse en ese pacto los bienes que los socios adquieran posteriormente por herencia, legado o donación, aunque sí sus frutos. (1674e)

ART. 1780. La sociedad universal de ganancias comprende todo lo que los socios adquieran por su industria o trabajo mientras dure la sociedad.

Los bienes muebles o inmuebles que cada socio posee al tiempo de la celebración del contrato, continúan siendo de dominio particular, pasando sólo a la sociedad el usufructo. (1675)

ART. 1781. El contrato de sociedad universal, celebrado sin determinar su especie, sólo constituye la sociedad universal de ganancias. (1676)

ART. 1782. No pueden contraer sociedad universal entre sí las personas a quienes está prohibido otorgarse recíprocamente alguna donación o ventaja. (1677)

ART. 1783. La sociedad particular tiene por objeto cosas determinadas, su uso o sus frutos, o una empresa señalada, o el ejercicio de una profesión o arte. (1678)

CAPÍTULO 2

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

SECCIÓN 1.—*De las Obligaciones de los Socios entre sí*

ART. 1784. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa. (1679)

ART. 1785. Cuando una sociedad para un período determinado o una empresa particular se continúa después del término de dicho período o empresa particular sin ningún convenio expreso, los derechos y obligaciones de los socios seguirán siendo lo que eran al tiempo de dicho término, en cuanto sea compatible con una sociedad voluntariamente constituida.

La continuación del negocio por los socios o por los que de ellos actuaron habitualmente en él durante el período, sin ningún ajuste o liquidación de los asuntos de la sociedad, es prueba *prima facie* de la continuación de la sociedad. (n)

ART. 1786. Cada socio es deudor a la sociedad de todo lo que hubiere prometido aportar a ella.

Quedará también sujeto al saneamiento en caso de evicción en cuanto a cosas ciertas y determinadas que hubiese aportado a la sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador. También será responsable de sus frutos desde el tiempo en que debieron haberse entregado, sin necesidad de ninguna reclamación. (1681e)

ART. 1787. Cuando el capital o parte de él que el socio se obliga a aportar consiste en artículos, su tasación debe hacerse de la manera prescrita en el contrato de sociedad, y, a falta de pacto, se verificará por peritos es-

cogidos por los socios, y con arreglo a los precios corrientes, quedando los cambios que posteriormente tuvieren éstos de cuenta de la sociedad. (n)

ART. 1788. El socio que se ha obligado a aportar una suma de dinero y deja de hacerlo, es de derecho deudor de los intereses y daños y perjuicios desde el día en que debió cumplir con su obligación.

Lo mismo tiene lugar respecto a las sumas que hubiese tomado de la caja social, y su responsabilidad comenzará desde el día en que las tomó para su beneficio particular. (1682)

ART. 1789. El socio industrial no podrá dedicarse a su industria para sí mismo, a no ser que la sociedad se lo permita expresamente; y si lo hiciere, los socios capitalistas podrán o excluirle de la firma o aprovecharse de los beneficios que hubiese obtenido contraviniendo a esta disposición, con derecho a daños y perjuicios en cualquiera de los dos casos. (n)

ART. 1790. Salvo pacto en contrario, los socios aportarán iguales partes al capital de la sociedad. (n)

ART. 1791. Si no se pacta lo contrario, en caso de inminente pérdida del negocio de la sociedad, cualquier socio, con excepción del industrial, que se negare a aportar una parte adicional al capital para salvar la empresa, quedará obligado a vender su interés a los demás socios. (n)

ART. 1792. Cuando el socio autorizado para administrar cobra una cantidad exigible, que le era debida en su propio nombre, de una persona que debía a la sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos créditos a proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de sólo su haber; pero, si lo hubiere dado por cuenta del haber social, se imputará todo en éste.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad que se le concede en el artículo 1252, en el solo caso de que el crédito personal del socio le sea más oneroso. (1684)

ART. 1793. El socio que ha recibido, en todo o en parte, su parte en un crédito social, sin que hayan cobrado la

suya los demás socios, quedará obligado, si el deudor cae después en insolvencia, a traer al capital social lo que recibió aunque hubiera dado el recibo por sola su parte. (1685e)

ART. 1794. Todo socio debe responder a la sociedad de los daños y perjuicios que ésta haya sufrido por culpa del mismo, y no puede compensarlos con las ganancias y beneficios que por su industria le haya proporcionado. Sin embargo, podrán los tribunales disminuir equitativamente esta responsabilidad si por los extraordinarios esfuerzos del socio en otras actividades de la sociedad, se hubieran realizado ganancias inusitadas. (1686e)

ART. 1795. El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan a la sociedad para que sólo sean comunes su uso y sus frutos, es del socio propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles, o no pueden guardarse sin que se deterioren, o si se aportaron para ser vendidas, el riesgo es de la sociedad. También lo será, a falta de pacto especial, el de las cosas aportadas con estimación hecha en el inventario, y en este caso la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas. (1687)

ART. 1796. La sociedad responderá a todo socio de las cantidades que él hubiere desembolsado por ella y del interés correspondiente, desde el día en que los gastos se hubiesen hecho; también responderá a cada socio de las obligaciones que con buena fe hubiera contraído en interés de los negocios de la sociedad, y de los riesgos resultantes de su administración. (1688e)

ART. 1797. Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad a lo pactado. Si sólo se hubiera pactado la parte de cada socio en las ganancias, su parte en las pérdidas será de la misma proporción.

A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada a lo que haya aportado, pero no responderá de las pérdidas el socio industrial. En cuanto a las ganancias, éste deberá recibir tal parte como sea justa y equitativa bajo las circunstancias. Si además de su industria hubiere aportado capital, recibirá también

una parte en las ganancias proporcionada a su capital. (1689e)

ART. 1798. Si los socios han convenido en confiar a un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha por él cuando evidentemente haya faltado a la equidad. En ningún caso podrá reclamar el socio que haya principiado a ejecutar la decisión del tercero, o que no la haya impugnado en el término de tres meses contados desde que le fué conocida.

La designación de pérdidas y ganancias no puede ser encomendada a uno de los socios. (1690)

ART. 1799. Es nulo el pacto que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas. (1691)

ART. 1800. El socio, nombrado administrador en el contrato social, puede ejercer todos los actos administrativos sin embargo de la oposición de sus consocios, a no ser que proceda de mala fe; y su poder es irrevocable sin causa justa o legítima. Será necesario el voto de los socios que respresentan la mayoría del capital para revocar dicho poder.

El poder otorgado después de haberse constituido la sociedad puede revocarse en cualquier tiempo. (1692e)

ART. 1801. Cuando dos o más socios han sido encargados de la administración social sin determinarse sus deberes respectivos, o sin haberse pactado que no podrá obrar el uno sin el consentimiento de todos los demás, cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente, pero si alguno de ellos se opusiere a las operaciones de los otros, prevalecerá la decisión de la mayoría. En caso de empate, el asunto se decidirá por los socios que posean la mayoría del capital. (1693e)

ART. 1802. En el caso de haberse estipulado que los socios administradores no han de funcionar los unos sin el consentimiento de los otros, se necesita el concurso de todos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia o incapacidad de cualquiera de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave o irreparable para la sociedad. (1694)

ART. 1803. Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:

(1) Todos los socios se considerarán apoderados y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo obligará a la sociedad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1801.

(2) Ninguno de los socios podrá, sin el consentimiento de los demás, hacer alteración importante en los bienes inmuebles sociales, aunque sea útil a la sociedad. Pero si la denegación del consentimiento por los demás socios fuere evidentemente perjudicial a los intereses de la sociedad, se podrá solicitar la intervención del tribunal. (1695e)

ART. 1804. Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero el asociado no ingresará en la sociedad sin el consentimiento unánime de los socios, aunque aquél sea administrador. (1696)

ART. 1805. Los libros de la sociedad se guardarán, con sujeción a cualquier convenio entre los socios, en el sitio principal del negocio social, y cada socio tendrá, en cualquier hora razonable, acceso a ellos, pudiendo examinar y copiar cualquiera de los mismos. (n)

ART. 1806. Los socios deberán, si se les pide, rendir informe verdadero y completo de todas las cosas que afectan a la sociedad a cualquier socio o al representante legítimo de cualquier socio difunto o de cualquier socio que se halle legalmente incapacitado. (n)

ART. 1807. Cada socio debe dar cuenta a la sociedad de cualquier beneficio, y guardar como fideicomisario de ella cualesquier ganancias que él obtenga sin el consentimiento de los demás socios de cualquiera transacción relacionada con la formación, manejo, o liquidación de la sociedad, o de cualquier uso que haga de los bienes de ésta. (n)

ART. 1808. Los socios capitalistas no podrán dedicarse por su propia cuenta a cualquier operación que sea de la especie de negocio en que la sociedad se ocupa, salvo pacto en contrario.

Cualquier socio capitalista que infrinja esta prohibición deberá traer al fondo común cualesquier ganancias que le rindan sus transacciones, y serán de su cuenta personal todas las pérdidas. (n)

ART. 1809. Cualquier socio tendrá derecho a una rendición formal de cuentas en cuanto a los asuntos de la sociedad:

(1) Cuando se le excluye injustamente del negocio de la sociedad o de la posesión de los bienes de ésta por sus consocios;

(2) Si le asiste el derecho según los términos de cualquier convenio;

(3) Según se dispone en el artículo 1807;

(4) Siempre que otras circunstancias lo hagan justo y razonable. (n)

SECCIÓN 2.—*De los Derechos de Propiedad de un Socio*

ART. 1810. Los derechos de propiedad de un socio son:

(1) Sus derechos en bienes determinados de la sociedad;

(2) Su interés en la sociedad; y

(3) Su derecho a participar en la administración. (n)

ART. 1811. El socio es condueño con sus socios de los bienes determinados de la sociedad.

Los incidentes de esta copropiedad son tales que:

(1) El socio, con sujeción a las disposiciones de este Título y a cualquier pacto entre los socios, tiene igual derecho que sus consocios a poseer los bienes sociales determinados para los fines de la sociedad; pero no tiene derecho a poseerlos para cualquier otro fin el consentimiento de sus consocios;

(2) El derecho del socio en los bienes sociales determinados no se puede ceder sino en relación con la cesión de los derechos de todos los socios en los mismos bienes;

(3) El derecho del socio en los bienes sociales determinados no está sujeto a embargo o ejecución, excepto en caso de reclamación contra la sociedad. Cuando por una deuda de ésta se ha trabado embargo sobre sus bienes, los socios, o cualquiera de ellos, o los representantes de un socio difunto, no podrán alegar derecho alguno bajo las leyes sobre *homestead* o sobre exenciones;

(4) El derecho del socio en los bienes sociales determinados no está sujeto a los alimentos legales bajo el artículo 291. (n)

ART. 1812. El interés del socio en la sociedad lo constituye su parte en las ganancias y en el superavit. (n)

ART. 1813. El traspaso hecho por un socio de todo su interés en la sociedad no la disuelve por sí, ni faculta al cesionario, en cuanto a los demás socios a falta de pacto, durante la continuación de la sociedad, para intervenir en el manejo o administración de los negocios o asuntos sociales, ni para exigir información o cuenta de las transacciones de la sociedad, ni para examinar los libros de la misma; sino que le da meramente el derecho a recibir conforme a su contrato las ganancias a que el socio cedente hubiera tenido derecho. Sin embargo, podrá el cesionario valerse de los remedios usuales en caso de dolo en la administración de la sociedad.

En caso de disolverse la sociedad, tendrá derecho el cesionario a recibir el interés del cedente y exigir cuentas solamente desde la fecha de la última cuenta acordada por todos los socios. (n)

ART. 1814. Sin perjuicio de los derechos preferentes de los acreedores de la sociedad bajo el artículo 1827, previa petición adecuada ante un tribunal competente por cualquier acreedor por sentencia de un socio, el tribunal sentenciador, o cualquier otro tribunal, puede gravar el interés del socio deudor con el pago de la cantidad no satisfecha de dicha deuda por sentencia con intereses; y podrá entonces o más tarde nombrar un síndico de su parte en las ganancias, y de cualquiera otra cantidad que se le deba o se le ha de deber con respecto a la sociedad, y dictar todas las otras órdenes, instrucciones, cuentas y averiguaciones que el socio deudor hubiera podido hacer, o que las circunstancias justifiquen.

Podrá redimirse el interés impuesto en cualquier tiempo antes de la ejecución de la hipoteca, o, en caso de ordenarse la venta por el tribunal, podrá comprarse sin por ello producir la disolución:

(1) Con bienes distintos, por alguno o algunos de los socios; o

(2) Con bienes de la sociedad, por alguno o algunos de los socios con el consentimiento de todos los socios cuyos intereses no se hallan gravados ni se venden de ese modo.

Nada de este Título se entenderá que priva al socio de su derecho, si lo tuviere, bajo las leyes sobre exenciones, en cuanto a su interés en la sociedad. (n)

SECCIÓN 3.—*De las Obligaciones de los Socios con Respecto a Terceros*

ART. 1815. Toda sociedad deberá girar bajo una razón social, en que podrá incluirse o no el nombre de uno o más de los socios.

Los que, no siendo miembros de la sociedad, incluyeren sus nombres en la razón social, estarán sujetos a las responsabilidades de un socio. (n)

ART. 1816. Todos los socios, incluyendo a los industriales, responderán a prorrata con todos sus bienes y después de haberse hecho excusión en todos los bienes de la sociedad, de los contratos que se celebren en nombre y por cuenta de la sociedad, bajo su firma y por una persona autorizada para obrar por aquélla. Sin embargo, cualquier socio podrá contraer una obligación separada para ejecutar un contrato de la sociedad. (n)

ART. 1817. Será nulo todo pacto contrario a la responsabilidad que se establece en el precedente artículo, excepto entre los socios. (n)

ART. 1818. Todo socio es un mandatario de la sociedad para los fines de su negocio, y el acto de cada socio, incluso el otorgamiento de un instrumento en nombre de la sociedad, claramente para llevar a cabo del modo usual los negocios de la sociedad de que es miembro, obliga a ésta, a menos que el socio que así obra no tenga realmente facultad para hacerlo por la sociedad en el caso particular, y la persona con quien él trata tenga conocimiento del hecho de que carece de dicha facultad.

El acto del socio que claramente no tiene por objeto llevar a cabo del modo usual los negocios de la sociedad, no la obliga a no ser que se autorice por los demás socios.

Excepto cuando se autorice por los demás socios o a menos que hayan abandonado el negocio, uno o más pero menos que todos los socios no tienen facultad para:

(1) Ceder los bienes sociales en fideicomiso para los acreedores o sobre la promesa del cesionario de pagar las deudas de la sociedad;

(2) Enajenar el buen crédito del negocio;

(3) Ejecutar cualquier otro acto que hiciere imposible llevar a cabo los negocios ordinarios de la sociedad;

(4) Admitir una sentencia;

(5) Entrar en una transacción relativa a la reclamación o responsabilidad de la sociedad;

(6) Someter al arbitraje la reclamación o responsabilidad de la sociedad;

(7) Renunciar una reclamación de la sociedad.

No obligará a la sociedad ningún acto de un socio que contravenga a una restricción de autoridad para con personas que tengan conocimiento de la restricción. (n)

ART. 1819. Cuando el título de los bienes raíces está a nombre de la sociedad, cualquier socio podrá traspasar el título de dichos bienes mediante escritura de traspaso otorgada en nombre de la sociedad; pero ésta podrá recuperarlos a no ser que el acto del socio la obligue según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1818, o que dichos bienes hayan sido traspasados por el cesionario o por una persona que alega haber obrado por dicho cesionario a un tenedor por valor sin saber que el socio, al efectuar el traspaso, se ha excedido en su facultad.

Cuando el título de los bienes raíces está a nombre de la sociedad, el traspaso ejecutado por un socio, en su propio nombre, trasmite el interés equitativo de la sociedad, con tal que el acto se halle comprendido dentro de la facultad del socio según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1818.

Cuando el título de los bienes raíces está a nombre de uno o más pero no de todos los socios, y no consta en archivo el derecho de la sociedad, los socios en cuyo nombre aparece el título podrán traspasar el título de dichos bienes, pero la sociedad podrá recuperarlos si el acto de los socios no

la obliga según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1818, a menos que el comprador o su cesionario sea un tenedor por valor, sin conocimiento.

Cuando el título de los bienes raíces está a nombre de uno o más o de todos los socios, o de un tercero en fideicomiso para la sociedad, el traspaso hecho por un socio en nombre de ésta, o en el suyo propio, transmite el interés equitativo de la sociedad, con tal que el acto se halle dentro de la facultad del socio conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1818.

Cuando el título de los bienes raíces está a nombre de todos los socios el traspaso hecho por todos ellos transmite todos sus derechos en dichos bienes. (n)

ART. 1820. La admisión o representación hecha por cualquier socio referente a los asuntos sociales dentro del alcance de su facultad de acuerdo con este Título es prueba contra la sociedad. (n)

ART. 1821. La comunicación a cualquier socio sobre cualquiera materia relativa a los asuntos sociales, y el conocimiento del socio que actúa en la materia particular, adquirido mientras era socio o que entonces tenía presente en su mente, y el conocimiento de cualquier otro socio que racionalmente pudo y debió haberlo comunicado al socio actuante, obran como una comunicación a la sociedad o conocimiento de la misma, excepto en caso de dolo contra ella, cometido por o con el consentimiento de dicho socio. (n)

ART. 1822. Cuando, por alguna acción u omisión injusta de cualquier socio que actúa en el curso ordinario del negocio social o con la autorización de sus consocios, se ocasiona pérdida o lesión a alguno que no es individuo de la sociedad, o se incurre en alguna pena, la sociedad responderá de ella en el mismo grado que el socio que así obró o dejó de obrar. (n)

ART. 1823. La sociedad está obligada a reparar la pérdida:

(1) Cuando el socio que actúa dentro del alcance de su manifiesta facultad recibe dinero o bienes de un tercero y hace mal uso de ellos; y

(2) Cuando en el curso de su negocio la sociedad recibe dinero o bienes de un tercero y del dinero o bienes así recibidos se hace mal uso por cualquier socio mientras se hallan bajo la custodia de aquélla. (n)

ART. 1824. Todos los socios responden solidariamente con la sociedad de todo lo imputable a ella bajo los artículos 1822 y 1823. (n)

ART. 1825. Si uno, de palabra o por escrito o por su comportamiento, se presenta a sí mismo, o consiente que otro le presente a cualquiera persona, como individuo de una sociedad existente o asociado con uno o más que de hecho no son socios, es responsable a la persona a quien se ha hecho la presentación, que, fiada de dicha presentación, ha dado crédito a la sociedad real o aparente, y si ha hecho tal presentación o consentido que ésta se hiciera de una manera pública, responde a dicha persona, háyase o no hecho o comunicado la presentación a la persona que así ha dado crédito por o con el conocimiento del que se presenta como socio o permite que se le presente como tal:

(1) Cuando se origina alguna obligación para la sociedad, él responde como si realmente fuera socio de ella;

(2) Cuando no se ocasiona ninguna obligación para la sociedad, él responde a prorrata con las otras personas, si las hay, que de tal modo consienten el contrato o la presentación que incurren en responsabilidad; de otra manera, responde separadamente.

Cuando así se ha presentado a uno como individuo de una sociedad existente, o asociado con uno o más que de hecho no son socios, él se hace agente de los que consienten dicha presentación y los obliga hasta el mismo grado y de la misma manera que si fuera socio en realidad, con respecto a las personas que se fían de dicha presentación. Cuando todos los individuos de la sociedad existente consienten la presentación, nace un acto u obligación social; pero en todos los demás casos es el acto u obligación mancomunados del actor y de los que consienten la presentación. (n)

ART. 1826. El que es admitido como individuo de una sociedad existente es responsable de todas las obligaciones

sociales nacidas antes de su admisión como si él hubiese sido socio al tiempo de contraerse dichas obligaciones, pero esta responsabilidad sólo se satisfará con los bienes sociales, salvo pacto en contrario. (n)

ART. 1827. En cuanto a los bienes sociales, los acreedores de la sociedad tendrán preferencia sobre los de cada socio. Sin perjuicio de este derecho, los acreedores particulares de cada socio podrán pedir el embargo y la venta pública de la parte de éste en el activo social. (n)

CAPÍTULO 3

DE LA DISOLUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN

ART. 1828. A diferencia de la liquidación del negocio, la disolución de la sociedad es el cambio de la relación entre los socios que se ocasiona cuando cualquiera de éstos cesa de estar asociado con la prosecución del negocio. (n)

ART. 1829. La sociedad no se extingue al disolverse, sino que continúa hasta que se complete la liquidación de los asuntos sociales. (n)

ART. 1830. La disolución se produce:

(1) Sin infracción del convenio entre las partes:

(a) Por la terminación del tiempo determinado o empresa particular expresados en el convenio;

(b) Por la voluntad expresa de cualquier socio, que debe obrar de buena fe, cuando no se ha señalado ningún tiempo determinado ni empresa particular;

(c) Por la voluntad expresa de todos los socios que no hayan cedido sus intereses o tolerado que fueran gravados con sus deudas separadas, ya antes o después de la terminación de cualquier tiempo señalado o empresa particular;

(d) Por la expulsión de cualquier socio del negocio hecha con buena fe de acuerdo con el poder a ese fin conferido por el convenio entre los socios;

(2) En contravención del convenio entre las partes, cuando las circunstancias no permiten una disolución bajo cualquiera otra disposición de este artículo, por la expresa voluntad de cualquier socio en cualquier tiempo;

(3) Por cualquier acontecimiento que haga ilegal la continuación del negocio de la sociedad o el que los socios lo prosigan en sociedad;

(4) Cuando la cosa específica, que un socio había prometido aportar a la sociedad, perece antes de efectuada la entrega; en cualquier caso, por la pérdida de la cosa, cuando el socio que la ha aportado, reservándose su propiedad, sólo ha transferido a la sociedad el uso o el goce de la misma; pero no se disolverá la sociedad por la pérdida de la cosa cuando ésta ocurre después que la sociedad ha adquirido la propiedad de ella;

(5) Por la muerte de cualquier socio;

(6) Por la insolvencia de cualquier socio o de la sociedad;

(7) Por la interdicción civil de cualquier socio;

(8) Por decreto judicial bajo el artículo siguiente. (1700e y 1701e)

ART. 1831. A petición de o en nombre de un socio el tribunal decretará la disolución siempre que:

(1) Un socio haya sido declarado demente en algún procedimiento judicial o se demuestre que no se halla sano de juicio;

(2) Un socio de cualquier otro modo se haga incapaz de cumplir su parte en el contrato social;

(3) Un socio haya observado tal conducta que tienda a perjudicar la prosecución del negocio;

(4) Un socio cometa voluntaria o persistentemente una infracción del convenio social, o por otra parte se conduzca en los asuntos relativos al negocio social de tal manera que no sea racionalmente factible continuarlo en sociedad con él;

(5) No se pueda seguir el negocio de la sociedad sino con pérdida;

(6) Otras circunstancias hagan equitativa la disolución. A petición del comprador del interés de un socio bajo el artículo 1813 o 1814:

(1) Después de terminados el tiempo especificado o la empresa particular;

(2) En cualquier tiempo si la sociedad lo era a voluntad al cederse el interés o cuando se expidió la orden de cargarlo. (n)

ART. 1832. Excepto en cuanto pueda ser necesario para liquidar los asuntos sociales o para completar transacciones iniciadas pero no terminadas entonces, la disolución da fin a toda facultad de cualquier socio para obrar por la sociedad:

(1) Con respecto a los socios,

(a) Cuando la disolución no se debe al acto, insolvencia o muerte de un socio; o

(b) Cuando la disolución es causada por dicho acto, insolvencia o muerte de un socio, en los casos en que lo requiere el artículo 1833;

(2) Con respecto a los que no son socios, según se declara en el artículo 1834. (n)

ART. 1833. Cuando la disolución es motivada por el acto, muerte o insolvencia de un socio, cada cual responde a sus socios de su parte en cualquiera obligación creada por cualquier socio que ha obrado por la sociedad como si ésta no se hubiera disuelto, a no ser que:

(1) Siendo motivada la disolución por el acto de cualquier socio, tuviese el socio que obró por la sociedad conocimiento de dicha disolución; o

(2) Siendo motivada la disolución por la muerte o insolvencia de un socio, tuviese el socio que obró por la sociedad conocimiento o noticia de la muerte o insolvencia. (n)

ART. 1834. Después de la disolución, un socio puede obligar a la sociedad, excepto según se dispone en el tercer párrafo de este artículo:

(1) Por cualquier acto apropiado para liquidar los asuntos sociales o completar transacciones no terminadas al tiempo de la disolución;

(2) Por cualquier transacción que obligaría a la sociedad si no hubiese tenido lugar la disolución, con tal que la otra parte de la transacción:

(a) Haya concedido crédito a la sociedad antes de la disolución y no haya tenido conocimiento o noticia de ésta; o

(b) Aunque no hubiese concedido dicho crédito, haya conocido sin embargo la existencia de la sociedad antes

de la disolución, y, no teniendo conocimiento o noticia de ésta, el hecho de la misma no se haya anunciado en algún periódico de circulación general en el lugar (o en cada lugar habiendo más de uno) en que regularmente se hacía el negocio de la sociedad.

La responsabilidad del socio bajo el primer párrafo, Num. 2, se satisfará solamente con el caudal de la sociedad cuando dicho socio, antes de la disolución:

(1) No había sido conocido como socio por la persona con quien se celebró el contrato; y

(2) Había estado hasta entonces tan desconocido e inactivo en los asuntos de la sociedad que no podría decirse que el crédito de ésta se ha debido en grado alguno a su asociación con ella.

La sociedad no queda en ningún caso obligada por cualquier acto de un socio después de la disolución:

(1) Cuando la sociedad se disuelve por ser ilegal seguir con el negocio, a no ser que el acto sea apropiado para la liquidación de los asuntos sociales; o

(2) Cuando el socio se ha hecho insolvente; o

(3) Cuando el socio carece de facultad para liquidar los asuntos sociales; excepto por medio de una transacción con uno que—

(a) Ha dado crédito a la sociedad antes de disolverse y no tenía conocimiento o noticia de su carencia de facultad; o

(b) No ha dado crédito a la sociedad antes de la disolución, y, no teniendo conocimiento o noticia de su carencia de facultad, el hecho de esa carencia no se ha anunciado de la manera prescrita para anunciar el hecho de la disolución en el primer párrafo, Num. 2(b).

Nada de este artículo afectará a la responsabilidad bajo el artículo 1825 de cualquiera persona que después de la disolución se presente o consienta que otro le presente como individuo de una sociedad ocupada en un negocio. (n)

ART. 1835. La disolución de la sociedad no extingue por sí la responsabilidad existente de cualquier socio.

Un socio queda relevado de cualquiera responsabilidad existente al disolverse la sociedad mediante convenio a tal

efecto entre él, el acreedor de la sociedad, y la persona o sociedad que continúa el negocio; y ese convenio podrá inferirse del modo de proceder entre el acreedor que tiene conocimiento de la disolución y la persona o sociedad que prosigue el negocio.

Los bienes particulares de un socio difunto responderán de todas las obligaciones de la sociedad incurridas mientras era socio, pero sujetos al pago preferente de sus deudas separadas. (n)

ART. 1836. A menos que se pacte otra cosa, los socios que no han disuelto injustamente la sociedad o el representante legítimo del último socio sobreviviente, no insolvente, tienen derecho a liquidar los asuntos sociales, entendiéndose, sin embargo, que cualquier socio, su representante legítimo o su cesionario, mediante causa, podrá obtener orden de liquidación del tribunal. (n)

ART. 1837. A menos que se pacte otra cosa, cuando la disolución se efectúa de cualquiera manera, excepto en contravención del convenio social, cada socio, considerado respecto a sus consocios y a todas las personas que reclamen por conducto de ellos en lo tocante a sus intereses en la sociedad, puede hacer que los bienes de la sociedad se apliquen al pago de sus obligaciones, y el excedente al pago al contado de la cantidad neta que se deba a los socios respectivos. Pero si la disolución se ocasiona por la expulsión de un socio, de buena fe conforme al convenio social y si el socio expulsado está relevado de todas las responsabilidades sociales, sea por pago o por pacto bajo el segundo párrafo del artículo 1835, él recibirá en dinero sólo la cantidad neta que se le deba de la sociedad.

Cuando la disolución se verifica en contravención del convenio social los derechos de los socios serán como sigue:

(1) Cada socio que no ha ocasionado injustamente la disolución tendrá:

(a) Todos los derechos especificados en el primer párrafo de este artículo, y

(b) En contra de cada socio que injustamente haya causado la disolución, el derecho a daños y perjuicios por la infracción del convenio.

(2) Si todos los socios que no han causado injustamente la disolución desean continuar el negocio bajo la misma razón social ora por sí mismos o conjuntamente con otros, podrán hacerlo, durante el plazo convenido para la sociedad y para ese fin podrán poseer los bienes sociales, a condición de que garanticen el pago mediante fianza aprobada por el tribunal, o paguen a cualquier socio que injustamente haya causado la disolución el importe de su interés en la sociedad al disolverse, menos cualesquier daños y perjuicios exigibles bajo el segundo párrafo, Num. 1(b) de este artículo, y de la misma manera le indemnicen de todas las responsabilidades presentes o futuras de la sociedad.

(3) Un socio que ha causado injustamente la disolución tendrá:

(a) Si no se continúa el negocio con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo, Num. 2, todos los derechos de un socio bajo el primer párrafo, sujeto a responsabilidad por daños y perjuicios según el segundo párrafo, Num. 1(b), de este artículo.

(b) Si se prosigue el negocio bajo el segundo párrafo, Núm. 2, de este artículo, el derecho, en contraposición a sus consocios y todos los que reclamen por su conducto respecto a sus intereses en la sociedad, a que su interés en ella, menos cualesquier daños y perjuicios ocasionados a sus consocios por la disolución, se determine y se le pague al contado, o se garantice el pago mediante fianza aprobada por el tribunal, y se le releve de todas las responsabilidades existentes de la sociedad; pero en la determinación del importe del interés del socio no se tendrá en cuenta el valor del buen crédito del negocio. (n)

ART. 1838. Cuando el contrato de sociedad se rescinde por razón del dolo o falsa representación de una de las partes del mismo, la parte con derecho a rescindir, sin perjuicio de cualquier otro derecho, tendrá:

(1) Preferencia o derecho de retención sobre el excedente de los bienes de la sociedad después de satisfacer las responsabilidades sociales para con terceros por cualquiera cantidad de dinero pagado por él para la compra de un interés

en la sociedad y por cualquier capital o anticipo, por él aportados;

(2) Derecho a estar, después de satisfechas todas las responsabilidades para con terceros, en lugar de los acreedores de la sociedad por cualesquier pagos hechos por él respecto a las responsabilidades sociales; y

(3) Derecho a ser indemnizado por el culpable del dolo o de la falsa representación de todas las deudas y responsabilidades de la sociedad. (n)

ART. 1839. En el ajuste de cuentas entre los socios después de la disolución, se observarán las reglas siguientes, con sujeción a cualquier pacto en contrario:

(1) Los créditos activos de la sociedad son:

(a) Las debidas a los acreedores,

(b) Las aportaciones de los socios necesarias para el pago de todas las responsabilidades especificadas en el Núm. 2.

(2) Las responsabilidades de la sociedad tendrán, en el orden de pagos, la siguiente prelación:

(a) Las debidas a los acreedores que no sean socios,

(b) Las debidas a socios que no sean por el capital y ganancias,

(c) Las debidas a socios con respecto al capital,

(d) Las debidas a socios con respecto a las ganancias.

(3) Los créditos activos se aplicarán en el orden de su exposición en el Num. 1 de este artículo a la satisfacción de las responsabilidades.

(4) Los socios deberán aportar, según se dispone en el artículo 1797, la cantidad necesaria para satisfacer las responsabilidades.

(5) El cesionario para el beneficio de acreedores o cualquiera persona nombrada por el tribunal tendrá derecho a hacer efectivas las aportaciones especificadas en el número precedente.

(6) Cualquier socio o su representante legítimo tendrá derecho a hacer efectivas las aportaciones especificadas en el Núm. 4, hasta la cuantía de lo que haya pagado en exceso de su parte de la responsabilidad.

(7) Los bienes particulares de un socio difunto responderán de las aportaciones expresadas en el Num. 4.

(8) Cuando los bienes sociales y los particulares de los socios se hallan en poder del tribunal para la distribución, los acreedores de la sociedad tendrán prioridad sobre los bienes sociales y los acreedores separados sobre los bienes particulares, estando a salvo los derechos de los acreedores preferentes o afianzados.

(9) Cuando un socio ha caído en insolvencia o su caudal es insolvente, las reclamaciones contra sus bienes separados seguirán el siguiente orden de prelación:

(a) Las debidas a los acreedores separados;

(b) Las debidas a los acreedores de la sociedad;

(c) Las debidas a los socios por vía de aportación. (n)

ART. 1840. En los casos siguientes los acreedores de la sociedad disuelta también lo son de la persona o sociedad que continúa el negocio:

(1) Cuando algún nuevo socio es admitido en una sociedad existente, o cuando algún socio se retira y cede (o el representante del socio difunto cede) sus derechos en los bienes sociales a dos o más de los socios, o a uno o más de los socios y uno o más terceros, si se continúa el negocio sin liquidación de los asuntos de la sociedad;

(2) Cuando todos los socios excepto uno se retiran y ceden (o el representante de un socio difunto cede) sus derechos en los bienes sociales al socio restante, quien prosigue el negocio, ora por sí solo o con otros, sin liquidación de los asuntos de la sociedad;

(3) Cuando cualquier socio se retira o muere y el negocio de la sociedad disuelta se continúa según se expresa en los Nums. 1 y 2 de este artículo, con el consentimiento de los socios retirados o del representante del socio difunto, pero sin ninguna cesión de su derecho en los bienes sociales;

(4) Cuando todos los socios o sus representantes ceden sus derechos en los bienes sociales a uno o más terceros que prometen pagar las deudas y continúan el negocio de la sociedad disuelta;

(5) Cuando cualquier socio ocasiona injustamente la disolución y los socios restantes continúan el negocio bajo las disposiciones del artículo 1837, segundo párrafo, Num. 2, ora por sí solos o con otros, y sin liquidación de los asuntos de la sociedad.

(6) Cuando un socio es expulsado y los socios restantes continúan el negocio ora por sí solos o con otros sin liquidar los asuntos de la sociedad.

Bajo este artículo la responsabilidad del tercero, que se hace socio de la sociedad que continúa el negocio, para con los acreedores de la sociedad disuelta será satisfecha sólo con los bienes sociales, salvo pacto en contrario.

Cuando el negocio de una sociedad se continúa después de la disolución bajo cualesquiera condiciones establecidas en este artículo, los acreedores de la sociedad disuelta, en contraposición a los acreedores separados del socio retirado o difunto o al representante del socio difunto, tendrán derecho de prioridad a cualquiera reclamación del socio retirado o del representante del socio difunto contra la persona o sociedad que prosigue el negocio, con motivo del interés del socio retirado o difunto en la sociedad disuelta o con motivo de cualquiera consideración prometida por dicho interés o por su derecho en los bienes sociales.

Nada de este artículo se entenderá que modifica cualquier derecho de los acreedores para desechar cualquiera cesión por razón de dolo.

El uso por la persona o sociedad que continúa el negocio de la razón social, o del nombre de un socio difunto como parte de ella, no hará por sí que los bienes particulares del socio difunto estén sujetos a cualesquier deudas contraídas por dicha persona o sociedad. (n)

ART. 1841. Cuando algún socio se retira o muere, y el negocio se continúa bajo cualquiera de las condiciones expuestas en el artículo precedente, o en el artículo 1837, párrafo segundo, Num. 2, sin haberse hecho ningún ajuste de cuentas entre él o su caudal y la persona o sociedad que prosigue el negocio, él o su representante legítimo podrá, en contraposición a dicha persona o sociedad, a no ser que

se hubiese pactado otra cosa, hacer que se averigüe el importe de su interés en la fecha de la disolución, y recibirá como acreedor ordinario una cantidad igual al importe de su interés en la sociedad disuelta con los intereses, o, a su opción o a la de su representante legítimo, en lugar de los intereses, las ganancias imputables al uso de su derecho en los bienes de la sociedad disuelta; entendiéndose que los acreedores de ésta en contraposición a los acreedores separados, o al representante del socio retirado o difunto, tendrán prioridad sobre cualquiera reclamación que se origine de este artículo, según lo dispuesto en el artículo 1840, párrafo tercero. (n)

ART. 1842. Cualquier socio o su representante legítimo tendrá, en la fecha de la disolución, a falta de cualquier pacto en contrario, derecho a que se haga cuenta de su interés en contraposición a los socios de liquidación o los socios sobrevivientes o la persona o sociedad que prosigue el negocio. (n)

CAPÍTULO 4

DE LA SOCIEDAD LIMITADA (n)

ART. 1843. La sociedad limitada es la que se forma por dos o más personas bajo las disposiciones del artículo siguiente, teniendo por miembros uno o más socios generales y uno o más socios limitados. Los socios limitados, como tales, no estarán sujetos a las obligaciones de la sociedad.

ART. 1844. Dos o más personas que deseen formar una sociedad limitada deberán:

- (1) Firmar y jurar un certificado, el cual expresará—
 - (a) El nombre de la sociedad, añadiéndole la palabra "Limitada";
 - (b) El carácter del negocio;
 - (c) El sitio del centro principal del negocio;
 - (d) El nombre y lugar de residencia de cada miembro, designándose respectivamente los socios generales y los limitados;
 - (e) El término durante el cual ha de existir la sociedad;

(f) La cantidad en metálico y la descripción y el importe convenido de los demás bienes aportados por cada socio limitado;

(g) Las aportaciones adicionales, si las hubiere, que se han de hacer por cada socio limitado y las veces en que o los acontecimientos al ocurrir los cuales aquellas deberán efectuarse;

(h) El tiempo, si se hubiese convenido alguno, en que la aportación de cada socio limitado se ha de devolver;

(i) La parte de las ganancias o la otra compensación por vía de ingreso que cada socio limitado deberá recibir por razón de su aportación;

(j) El derecho, si se le hubiese dado, de un socio limitado a sustituir un cesionario como aportador en su lugar, y los términos y condiciones de la sustitución;

(k) El derecho, si se hubiese dado, de los socios a admitir socios limitados adicionales;

(l) El derecho, si se hubiese dado, de uno o más de los socios limitados a la prioridad sobre los demás socios limitados, en cuanto a las aportaciones o a la compensación por vía de ingreso, y la naturaleza de dicha prioridad;

(m) El derecho, si se hubiese dado, del socio o socios generales restantes a continuar el negocio por la muerte, retiro, interdicción civil, demencia o insolvencia de un socio general; y

(n) El derecho, si se hubiese dado, de un socio limitado a exigir y recibir bienes en vez de metálico en pago de su aportación.

(2) Archivar para fines de referencia el certificado en la Oficina de la Comisión de Valores y Bolsas.

La sociedad limitada queda constituida si de buena fe se ha cumplido substancialmente con los requisitos precedentes.

ART. 1845. Las aportaciones de un socio limitado podrán consistir en metálico u otros bienes, pero no servicios.

ART. 1846. El apellido de un socio limitado no deberá aparecer en la razón social a no ser que:

(1) También lo sea de un socio general, o

(2) Antes del tiempo en que se hizo socio limitado, se había estado realizando el negocio bajo un nombre en que su apellido aparecía.

El socio limitado cuyo apellido, contra lo dispuesto en el primer párrafo, aparece en una razón social, responde como socio general a los acreedores sociales que conceden crédito a la sociedad sin saber de hecho que él no es socio general.

ART. 1847. Si el certificado contiene alguna declaración falsa, el que sufre pérdida por haber dado crédito a dicha declaración podrá hacer responsable a cualquiera que haya sido parte del certificado y que conocía la falsedad:

(1) Al tiempo de firmar el certificado, o

(2) Posteriormente, pero dentro de un tiempo suficiente antes de darse crédito a la declaración para que pudiera cancelar o enmendar el certificado, o presentar una petición para su cancelación o enmienda según se dispone en el artículo 1865.

ART. 1848. El socio limitado no se hará responsable como un socio general a no ser que, además del ejercicio de sus derechos y facultades como socio limitado, tomare parte en el control del negocio.

ART. 1849. Después de formada una sociedad limitada, podrán ser admitidos socios limitados adicionales mediante la presentación de una enmienda al certificado original de acuerdo con lo que se exige en el artículo 1865.

ART. 1850. El socio general tendrá todos los derechos y facultades y estará sujeto a todas las restricciones y responsabilidades de un socio en una sociedad sin socios limitados. Sin embargo, sin el consentimiento o ratificación escritos del acto determinado por todos los socios limitados, el socio general o todos los socios generales no tendrán facultad para:

(1) Ejecutar cualquier acto que contravenga al certificado;

(2) Ejecutar cualquier acto que hiciere imposible realizar el negocio ordinario de la sociedad;

(3) Admitir una sentencia contra la sociedad;

(4) Poseer bienes sociales, o ceder sus derechos en bienes sociales determinados para un fin que no sea el de la sociedad;

(5) Admitir a una persona como socio general;

(6) Admitir a una persona como socio limitado, a no ser que se confiera en el certificado el derecho a hacerlo;

(7) Continuar el negocio con los bienes sociales al sobrevenir la muerte, el retiro, la demencia, la interdicción civil o la insolvencia de un socio general, a no ser que se confiera en el certificado el derecho a hacerlo.

ART. 1851. El socio limitado tendrá los mismos derechos que un socio general para:

(1) Hacer que los libros de la sociedad se guarden en el lugar principal del negocio social, y examinar y copiar cualquiera de ellos en hora razonable;

(2) Reclamar un informe verdadero y completo sobre todas las cosas que afectan a la sociedad, y una rendición formal de cuentas de los asuntos sociales cuando las circunstancias la hagan justa y razonable; y

(3) Hacer que la disolución y liquidación se decreten por el tribunal.

El socio limitado tendrá derecho a recibir una parte de las ganancias u otra compensación por vía de ingreso, y a la restitución de su aportación según se dispone en los artículos 1856 y 1857.

ART. 1852. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1848, el que ha contribuido al capital de un negocio manejado por una persona o una sociedad creyendo erróneamente haberse convertido en socio limitado de una sociedad limitada, no es, por razón de su ejercicio de los derechos de un socio limitado, un socio general con la persona o en la sociedad que realiza el negocio, ni está sujeto a las obligaciones de dicha persona o sociedad, con tal que al conocer el error renuncie prontamente a su interés en las ganancias del negocio, u otra compensación por vía de ingreso.

ART. 1853. Una persona puede ser, al mismo tiempo, socio general y socio limitado de una misma sociedad, con tal que este hecho se haga constar en el certificado requerido en el artículo 1844.

El que es socio general, y al mismo tiempo también socio limitado, tendrá todos los derechos y facultades y estará sujeto a todas las restricciones de un socio general; salvo que, respecto a su aportación, tendrá contra los demás miembros los derechos que tendría si él no fuera igualmente un socio general.

ART. 1854. Un socio limitado también podrá prestar dinero a y hacer otros negocios con la sociedad, y, a menos que también sea socio general, recibir, con los acreedores generales, por razón de las reclamaciones resultantes contra la sociedad, una parte a prorrata de los créditos activos. Con respecto a cualquier reclamación semejante, ningún socio limitado deberá:

(1) Recibir o guardar como garantía subsidiaria propiedad social alguna, o

(2) Recibir de un socio general o de la sociedad pago, traspaso, o liberación de responsabilidad, si entonces los créditos activos de la sociedad no son suficientes para satisfacer las obligaciones sociales para con las personas que no reclaman como socios generales o limitados.

El recibo de una garantía subsidiaria, o un pago, traspaso, o quitanza en contravención de las precedentes disposiciones constituye dolo contra los acreedores de la sociedad.

ART. 1855. Habiendo varios socios limitados los miembros podrán pactar que uno o más de aquéllos tengan prioridad sobre otros socios limitados en cuanto a la devolución de sus aportaciones, a su compensación por vía de ingreso, o a cualquier otro asunto. Si se hace tal pacto deberá expresarse en el certificado, y a falta de dicha declaración todos los socios limitados estarán en pie de igualdad.

ART. 1856. Un socio limitado podrá recibir de la sociedad la parte de las ganancias o la compensación por vía de ingreso estipulada en el certificado; a condición de que, después de hecho dicho pago, sea con bienes de la sociedad o con los de un socio general, los créditos activos sociales excedan a todas las responsabilidades de la sociedad, excepto las responsabilidades a los socios limitados por razón de sus aportaciones y a los socios generales.

ART. 1857. El socio limitado no deberá recibir de un socio general o de los bienes sociales ninguna parte de sus aportaciones hasta que:

(1) Hayan sido satisfechas todas las responsabilidades de la sociedad, excepto las responsabilidades a los socios generales y a los socios limitados por razón de sus aportaciones, o queden suficientes bienes sociales para satisfacerlas;

(2) Se obtenga el consentimiento de todos los miembros, a no ser que la devolución de la aportación pueda exigirse legalmente bajo las disposiciones del párrafo segundo; y

(3) Se cancele o se enmiende el certificado de tal modo que exprese la retirada o reducción.

Con sujeción a lo dispuesto en el primer párrafo, el socio limitado podrá exigir legalmente que se devuelva su aportación:

(1) Al disolverse la sociedad, o

(2) Al llegar la fecha señalada en el certificado para su devolución, o

(3) Después de haber dado por escrito aviso de seis meses de anticipación a todos los demás miembros, a falta de plazo señalado en el certificado, ora para la devolución de lo aportado o para la disolución de la sociedad.

A falta de cualquiera declaración en contrario en el certificado o del consentimiento de todos los miembros, un socio limitado, sea cual fuere la naturaleza de su aportación, sólo tiene el derecho de exigir y recibir dinero contante en cambio de su aportación.

Un socio limitado podrá hacer que se disuelva la sociedad y se liquiden sus asuntos cuando:

(1) Reclame legalmente pero sin éxito la devolución de su aportación, o

(2) Las otras responsabilidades de la sociedad no hayan sido pagadas, o los bienes de ésta no fueren bastantes para su pago según se requiere por el primer párrafo, Núm. 1, y el socio limitado tuviese por otra parte derecho a que se le restituya su aportación.

ART. 1858. El socio limitado responde a la sociedad:

(1) De la diferencia entre su aportación efectivamente hecha y la que en el certificado se declara haber sido hecha, y

(2) De cualquiera aportación no pagada que en el certificado se comprometió a dar en lo futuro en el tiempo y condiciones expresados en el certificado.

El socio limitado conserva como fideicomisario de la sociedad:

(1) Bienes determinados que se declaran en el certificado como aportados por él, pero no se aportaron o que han sido erróneamente devueltos, o

(2) Dinero u otros bienes erróneamente pagados o trasladados a él por razón de su aportación.

Las responsabilidades de un socio limitado que se establecen en este artículo sólo se podrán renunciar o transigir con el consentimiento de todos los miembros; pero la renuncia o transacción no afectará al derecho de un acreedor de la sociedad que concedió crédito o cuya reclamación nació después del registro o antes de la cancelación o enmienda del certificado, a hacer efectivas dichas responsabilidades.

Cuando el aportante ha recibido legalmente la devolución en todo o en parte del capital de su aporte, él responde sin embargo a la sociedad de cualquiera cantidad, no mayor que lo devuelto con los intereses, necesaria para satisfacer las responsabilidades de la sociedad para con todos los acreedores que concedieron crédito o cuyas reclamaciones nacieron antes de dicha devolución.

ART. 1859. El interés de un socio limitado es transferible.

Un socio limitado sustituto es una persona admitida en todos los derechos de un socio limitado que ha fallecido o cedido su interés en una sociedad.

Un cesionario, que no se convierte en socio limitado sustituto, no tiene derecho a exigir información o cuenta alguna de las operaciones sociales ni a examinar los libros de la sociedad; sólo tiene derecho a recibir la parte de las ganancias u otra compensación por vía de renta, o el pago de su aportación, a que de otro modo tendría su cedente.

Un cesionario tendrá derecho a hacerse socio limitado sustituto si lo consienten todos los miembros o si el cedente, estando facultado para ello por el certificado, da ese derecho al cesionario.

Un cesionario se convierte en socio limitado sustituto cuando se enmienda adecuadamente el certificado con arreglo al artículo 1865.

El socio limitado sustituto tiene todos los derechos y facultades, y está sujeto a todas las restricciones y responsabilidades de su cedente, excepto aquellas obligaciones que no conocía al tiempo de convertirse en socio limitado y que no podían determinarse por el certificado.

La sustitución del cesionario como socio limitado no releva al cedente de responsabilidad para con la sociedad bajo los artículos 1847 y 1858.

ART. 1860. El retiro, muerte, insolvencia, demencia o interdicción civil de un socio general disuelve la sociedad, a no ser que se continúe el negocio por los socios generales restantes:

(1) Bajo el derecho para hacerlo expresado en el certificado, o

(2) Con el consentimiento de todos los miembros.

ART. 1861. A la muerte de un socio limitado su albacea o administrador tendrá todos los derechos de un socio limitado para el objeto de liquidar su herencia, y tal facultad como el difunto tenía para constituir a su cesionario en socio limitado sustituto.

La herencia de un socio limitado fallecido estará sujeta a todas sus responsabilidades como socio limitado.

ART. 1862. Previa solicitud debida ante un tribunal de jurisdicción competente presentada por cualquier acreedor de un socio limitado, el tribunal podrá gravar el interés del socio limitado deudor con el pago de la cantidad insatisfecha de dicha reclamación y nombrar un síndico y dictar todas las demás órdenes, instrucciones y averiguaciones que exijan las circunstancias del caso.

Podrá rescatarse el interés con los bienes separados de cualquier socio general, pero no con bienes de la sociedad.

No se considerará que los remedios que concede el párrafo primero excluyen otros que puedan existir.

Nada en este Capítulo se entenderá que priva a un socio limitado de su exención legal.

ART. 1863. En la liquidación de cuentas después de la disolución, habrá derecho a que las obligaciones de la sociedad se paguen en el orden siguiente:

(1) Las debidas a los acreedores, en el orden de prioridad prescrito por la ley, excepto las que se deben a los socios limitados por razón de sus aportaciones, y a los socios generales;

(2) Las debidas a los socios limitados respecto a su parte en las ganancias u otra compensación por vía de renta de sus aportaciones;

(3) Las debidas a los socios limitados respecto al capital de sus aportaciones;

(4) Las debidas a los socios generales que no sean por el capital y ganancias;

(5) Las debidas a los socios generales respecto a las ganancias;

(6) Las debidas a los socios generales respecto al capital.

Con sujeción a cualquiera declaración en el certificado o a pacto posterior, los socios limitados participan en los créditos activos de la sociedad con respecto a sus reclamaciones por el capital, y con respecto a sus reclamaciones por las ganancias o por compensación por vía de renta de su aportación respectivamente, en proporción a los importes respectivos de dichas reclamaciones.

ART. 1864. El certificado deberá ser cancelado cuando se disuelve la sociedad o todos los socios limitados cesan de serlo.

El certificado deberá ser enmendado cuando:

(1) Hay un cambio en el nombre de la sociedad o en la cantidad o carácter de la aportación de cualquier socio limitado;

(2) Una persona es sustituida como socio limitado;

(3) Un socio limitado adicional es admitido;

(4) Una persona es admitida como socio general;

(5) Un socio general se retira, muere, cae en insolvencia o se vuelve demente, o es condenado a interdicción civil y el negocio se continúa bajo el artículo 1860;

(6) Hay un cambio en el carácter del negocio de la sociedad;

(7) Hay alguna declaración falsa o errónea en el certificado;

(8) Hay un cambio en el tiempo señalado en el certificado para la disolución de la sociedad o para la devolución de alguna aportación;

(9) Se fija un plazo para la disolución de la sociedad, o para la devolución de alguna aportación, no habiéndose especificado ningún plazo en el certificado, o

(10) Los miembros desean hacer un cambio en cualquiera otra declaración en el certificado a fin de que exprese correctamente el acuerdo entre ellos.

ART. 1865. El escrito para enmendar un certificado deberá:

(1) Conformarse con lo que se requiere por el artículo 1844 en cuanto sea necesario para exponer claramente el cambio que se desea hacer en el certificado; y

(2) Estar firmado y jurado por todos los miembros, y una enmienda sustituyendo un socio limitado o añadiendo un socio limitado o general también deberá ser firmada por el miembro que ha de ser sustituido o añadido, y cuando un socio limitado ha de ser sustituido, la enmienda también deberá ser firmada por el socio limitado cedente.

El escrito para cancelar un certificado deberá estar firmado por todos los miembros.

El que desca la cancelación o enmienda de un certificado, si alguna persona designada en los párrafos primero y segundo como la que debe ejecutar el escrito rehusare hacerlo, podrá pedir al tribunal que ordene la cancelación o enmienda.

Si el tribunal encuentra que el peticionario tiene derecho a que se ejecute el escrito por una persona que se niega a hacerlo, deberá ordenar a la Oficina de la Comisión de Valores y Bolsas en que se halla archivado el certificado que registre la cancelación o enmienda del certificado; y cuando se ha de enmendar el certificado, el tribunal también dispondrá que se presente para fines de archivo en dicha oficina una copia certificada de su decreto que enuncia la enmienda.

Un certificado queda enmendado o cancelado cuando se registra para fines de archivo en la Oficina de la Comisión de Valores y Bolsas, donde se guarda el certificado:

(1) Un escrito de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero o segundo, o

(2) Una copia certificada de la orden del tribunal conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto;

(3) Después de estar debidamente enmendado el certificado con arreglo a este artículo, el certificado enmendado desde entonces será para todos los fines el certificado dispuesto en este Capítulo.

ART. 1866. El que aporta, a no ser que sea socio general, no es parte apropiada de una acción por o contra una sociedad, excepto cuando el objeto es hacer efectivo el derecho de un socio limitado contra o la obligación para con la sociedad.

ART. 1867. Una sociedad limitada formada conforme a ley antes de la vigencia de este Código, podrá convertirse en sociedad limitada bajo este Capítulo cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 1844, con tal que el certificado demuestre:

(1) La cantidad de la aportación original de cada socio limitado, y el tiempo en que se hizo la aportación, y

(2) Que los bienes de la sociedad exceden al importe suficiente para pagar sus obligaciones para con personas que no reclaman como socios generales o limitados en una cantidad mayor que la suma de las aportaciones de sus socios limitados.

Una sociedad limitada constituida conforme a ley antes de la vigencia de este Código, hasta o a menos que se convertida en sociedad limitada bajo este Capítulo, seguirá rigiéndose por las disposiciones de la antigua ley.

Título X.—DEL MANDATO

CAPÍTULO 1

DE LA NATURALEZA, FORMA Y ESPECIES DEL MANDATO

ART. 1868. Por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o a hacer alguna cosa en

representación o en nombre de otra, con el consentimiento o autorización de ésta. (1709e)

ART. 1869. El mandato puede ser expreso, o inferirse de los actos del mandante, de su silencio o falta de acción, o del hecho de que no repudia el mandato, sabiendo que otra persona obra en su nombre sin autorización.

El mandato puede darse de palabra, a menos que la ley exija alguna forma específica. (1710e)

ART. 1870. La aceptación por el mandatario puede ser también expresa, o deducida de sus actos en cumplimiento del mandato, o de su silencio o inacción según las circunstancias. (n)

ART. 1871. Entre personas que están presentes, la aceptación del mandato puede ser también implícita si el mandante entrega su poder al mandatario y éste lo acepta sin objeción alguna. (n)

ART. 1872. Entre personas que están ausentes, no podrá deducirse la aceptación del mandato del silencio del mandatario, excepto:

(1) Cuando el mandante transmite su poder al mandatario, quien lo recibe sin objeción alguna;

(2) Cuando el mandante por carta o telegrama le confía un poder respecto al negocio en que habitualmente él se ocupa como mandatario, y no contestó la carta o telegrama. (n)

ART. 1873. Si una persona informa de modo especial a otra o declara mediante un anuncio público haber dado poder a un tercero, éste se convierte por ello en mandatario debidamente autorizado, en el primer caso con respecto al que recibió la información, y en el segundo, con respecto a cualquiera persona.

El poder continuará en vigor hasta que se rescinda la notificación de la misma manera en que se dió. (n)

ART. 1874. Cuando la venta de una heredad o algún interés en ella se efectúa por medio de un mandatario, el poder de éste debe constar por escrito; de otro modo, la venta será nula. (n)

ART. 1875. El mandato se presume retribuido, salvo prueba en contrario. (n)

ART. 1876. El mandato es general o especial.

El primero comprende todos los negocios del mandante. El segundo, uno o más negocios determinados. (1712)

ART. 1877. El mandato concebido en términos generales sólo comprende los actos de administración, aunque el mandante manifieste que no retiene ningún poder o que el mandatario puede ejecutar tales actos como juzgue apropiados, o aun cuando el mandato autorice una administración general e ilimitada. (n)

ART. 1878. Se necesitan poderes especiales en los casos siguientes:

(1) Para hacer los pagos que ordinariamente no se consideran como actos de administración;

(2) Para efectuar novaciones que den fin a obligaciones ya existentes al tiempo de constituirse el mandato;

(3) Para comprometer, someter cuestiones al arbitraje, renunciar el derecho a apelar de una sentencia, renunciar objeciones a la jurisdicción o abandonar una prescripción ya adquirida;

(4) Para renunciar gratuitamente cualquiera obligación;

(5) Para entrar en cualquier contrato por el que la propiedad de un inmueble se transfiere o adquiere ora gratuitamente ora por valor;

(6) Para hacer regalos, excepto los usuales para fines de caridad o los que se dan a los empleados en el negocio manejado por el mandatario;

(7) Para prestar o pedir prestado dinero, a no ser que el segundo acto sea urgente e indispensable para preservar las cosas que se hallan bajo administración;

(8) Para arrendar cualquier inmueble a otra persona por más de un año;

(9) Para obligar al mandante a prestar algún servicio sin compensación;

(10) Para obligar al mandante en un contrato de sociedad;

(11) Para obligar al mandante como garante o fiador;

(12) Para crear o traspasar derechos reales sobre bienes inmuebles;

(13) Para aceptar o repudiar una herencia;

(14) Para ratificar o admitir obligaciones contraídas antes del mandato;

(15) Cualquier otro acto de riguroso dominio. (n)

ART. 1879. El poder especial para vender excluye el de hipotecar; y el poder especial para hipotecar no incluye el de vender. (n)

ART. 1880. El poder especial para transigir no autoriza sumisión al arbitraje. (1713e)

ART. 1881. El mandatario debe obrar dentro del alcance de su autoridad. Debe ejecutar tales actos como sean conducentes a la realización de los propósitos del mandato. (1714e)

ART. 1882. No se consideran traspasados los límites del mandato si fuere cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste. (1715)

ART. 1883. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario. (1717)

CAPÍTULO 2

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO

ART. 1884. El mandatario queda obligado por la aceptación a cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.

Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza. (1718)

ART. 1885. En el caso de que una persona rehusare un mandato, quedará obligada a observar la diligencia de un buen padre de familia en la custodia y preservación de los artículos a ella enviados por el dueño hasta que éste nombre un mandatario. El dueño deberá, tan pronto como sea

posible, o nombrar un mandatario o hacerse cargo de los artículos. (n)

ART. 1886. Si se estipulare que el mandatario deberá anticipar los fondos necesarios, quedará obligado a hacerlo, a no ser que el mandante sea insolvente. (n)

ART. 1887. En la ejecución del mandato, ha de arreglarse el mandatario a las instrucciones del mandante.

A falta de ellas, hará todo lo que, según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia. (1719)

ART. 1888. El mandatario no deberá llevar a cabo el mandato si su ejecución ha de resultar manifiestamente en pérdida o daño del mandante. (n)

ART. 1889. El mandatario responderá de daños y perjuicios si, habiendo conflicto entre sus intereses y los del mandante, diere preferencia a los suyos. (n)

ART. 1890. Si el mandatario ha sido facultado para tomar dinero a préstamo, también puede prestar al tipo corriente de interés. Si ha sido autorizado para prestar dinero con interés, no puede tomarlo a préstamo sin el consentimiento del mandante. (n)

ART. 1891. Todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones y abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo.

Toda estipulación eximiendo al mandatario de la obligación de rendir cuenta será nula. (1720e)

ART. 1892. El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido; pero responde de la gestión del sustituto:

(1) Cuando no se le dió facultad para nombrarlo;

(2) Cuando se le dió esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz o insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo. (1721)

ART. 1893. En los casos mencionados en los Nums. 1 y 2 del artículo precedente, puede además el mandante dirigir su acción contra el sustituto con respecto a las obligaciones que éste haya contraído bajo la sustitución. (1722e)

ART. 1894. La responsabilidad de dos o más mandatarios, aunque hayan sido instituidos simultáneamente, no es solidaria, si no se ha expresado así. (1723)

ART. 1895. Si se ha pactado la solidaridad, cada uno de los mandatarios responde del incumplimiento del mandato, y de la falta o negligencia de sus comandatarios, excepto cuando éstos, en el segundo caso, hayan obrado fuera del alcance de su facultad. (n)

ART. 1896. El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó a usos propios desde el día en que lo hizo, y de las que queda debiendo después de extinguirse el mandato. (1724e)

ART. 1897. El mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente a la parte con quien contrata, sino cuando a ello se obliga expresamente o traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes. (1725)

ART. 1898. Si el mandatario contrata en nombre del mandante, traspasando el alcance de su facultad, y el mandante no ratifica el contrato, éste será nulo si la parte con quien contrató el mandatario tiene conocimiento de las limitaciones de los poderes concedidos por el mandante. En este caso, sin embargo, es responsable el mandatario si se comprometió a obtener la ratificación del mandante. (n)

ART. 1899. Si un mandatario debidamente autorizado obra con arreglo a las órdenes del mandante, éste no podrá oponer la ignorancia del mandatario en cuanto a circunstancias de que él mismo tenía o debió haber tenido conocimiento. (n)

ART. 1900. Con respecto a terceros, un acto se entiende haber sido ejecutado dentro del alcance de la autoridad del mandatario, si se halla dentro de los términos del poder, tal como está escrito, aunque el mandatario de hecho haya traspasado los límites de su autoridad según la inteligencia entre él y el mandante. (n)

ART. 1901. Un tercero no podrá oponer el hecho de que el mandatario se ha excedido en sus poderes, si el mandante ha ratificado, o significado su disposición a ratificar los actos del mandatario. (n)

ART. 1902. Un tercero con quien el mandatario desea contratar en nombre del mandante puede exigir la presentación del poder, o de las instrucciones en lo que se refiere al mandato. Las órdenes e instrucciones privadas o secretas del mandante no perjudican a los terceros que se han fiado del poder o instrucciones demostrados a ellos. (n)

ART. 1903. El mandatario por comisión responderá de los artículos recibidos por él en los términos y condiciones y tales como se describen en la escritura de consignación, a no ser que al recibirlos él hiciera una declaración escrita del daño y deterioro que hayan sufrido. (n)

ART. 1904. El mandatario por comisión que maneja artículos de la misma especie y marca, que pertenecen a distintos dueños, deberá distinguirlos mediante contramarcas, y designar la mercancía perteneciente respectivamente a cada mandante. (n)

ART. 1905. El mandatario por comisión no podrá, sin el consentimiento expreso o tácito del mandante, vender a crédito. Si lo hiciera, el mandante podrá exigirle pago al contado, pero el mandatario por comisión tendrá derecho a cualesquier intereses o beneficio que resulten de dicha venta. (n)

ART. 1906. Si el mandatario por comisión vendiere a crédito, con autorización del mandante, dará noticia de ello a éste, con una relación de los nombres de los compradores. Si no lo hiciera, la venta se entenderá hecha al contado en cuanto respecta al mandante. (n)

ART. 1907. Si el mandatario por comisión recibiere por una venta, además de la comisión ordinaria, otra llamada de garantía, deberá asumir el riesgo del cobro y pagar al mandante el producto de la venta en los mismos términos convenidos con el comprador. (n)

ART. 1908. El mandatario por comisión que no cobre los créditos de su mandante al tiempo de vencer y ser exigibles responderá de daños y perjuicios, a no ser que acredite haber ejercido la diligencia debida para ese fin. (n)

ART. 1909. El mandatario es responsable, no solamente del dolo, sino también de la negligencia, que deberá esti-

marse con más o menos rigor por los tribunales, según que el mandato haya sido o no retribuido. (1726)

CAPÍTULO 3

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE

ART. 1910. El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente. (1727)

ART. 1911. Aun cuando el mandatario se haya excedido en su mandato, el mandante queda solidariamente responsable con el mandatario si aquél permitió a éste obrar como si tuviese plenos poderes. (n)

ART. 1912. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio o empresa no haya salido bien, con tal que esté exento de toda culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de las cantidades anticipadas, a contar desde el día en que se hizo la anticipación. (1728)

ART. 1913. Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario. (1729)

ART. 1914. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del contrato hasta que el mandante realice la indemnización y el reembolso de que tratan los dos artículos anteriores. (1730)

ART. 1915. Si dos o más personas han nombrado un mandatario para un negocio o empresa común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato. (1731)

ART. 1916. Cuando dos personas contratan con respecto a una misma cosa, una con el mandatario y la otra con el

mandante, y los dos contratos son incompatibles entre sí, el de la fecha anterior será preferido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1544. (n)

ART. 1917. En el caso a que se refiere el artículo anterior, si el mandatario ha obrado de buena fe, responderá el mandante de daños y perjuicios al tercero cuyo contrato ha de ser rechazado. Si el mandatario obró de mala fe, él solo será el responsable. (n)

ART. 1918. No responde el mandante de los gastos incurridos por el mandatario en los casos siguientes:

(1) Si el mandatario obró en contravención de las instrucciones del mandante, a no ser que éste deseara aprovecharse de los beneficios derivados del contrato;

(2) Cuando los gastos se debieron a la culpa del mandatario;

(3) Cuando el mandatario incurrió en ellos sabiendo que sería desfavorable el resultado, si de ello no estaba enterado el mandante;

(4) Si se ha estipulado que los gastos serían de cuenta del mandatario, o que para ello se le daría sólo cierta cantidad. (n)

CAPÍTULO 4

DE LOS MODOS DE ACABARSE EL MANDATO

ART. 1919. El mandato se acaba:

(1) Por su revocación;

(2) Por la renuncia del mandatario;

(3) Por muerte, interdicción civil, demencia o insolvencia del mandante o del mandatario;

(4) Por la disolución de la firma o corporación que confió o aceptó el mandato;

(5) Por la consumación del objeto o propósito del mandato;

(6) Por expirar el período para el cual se ha constituido el mandato. (1732e)

ART. 1920. El mandante puede revocar el mandato a su voluntad, y compeler al mandatario a la devolución del documento en que conste el mandato. Tal revocación puede ser expresa o tácita. (1733e)

ART. 1921. Cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar a éstas si no se les ha hecho saber. (1734)

ART. 1922. Si el mandatario tenía poderes generales, la revocación no perjudica a los terceros que obraron de buena fe y sin conocimiento de la revocación. El anuncio de la revocación en un periódico de circulación general es suficiente advertencia para terceros. (n)

ART. 1923. El nombramiento de un nuevo mandatario para el mismo negocio o transacción produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al mandatario anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos anteriores. (1735e)

ART. 1924. El mandato quedará revocado si el mandante manijare directamente el negocio confiado al mandatario, tratando directamente con terceros. (n)

ART. 1925. Cuando dos o más mandantes hayan dado poder para una transacción común, cualquiera de ellos podrá revocarlo sin el consentimiento de los demás. (n)

ART. 1926. El poder general queda revocado por uno especial otorgado a otro mandatario, en lo que respecta a la materia especial de que trata el segundo. (n)

ART. 1927. No puede revocarse el mandato si de él depende un contrato bilateral, o si es el medio de cumplir una obligación ya contraída, o si un socio es nombrado gerente de una sociedad en el contrato social y es injustificable removerle de la administración. (n)

ART. 1928. El mandatario puede renunciar al mandato haciéndolo saber debidamente al mandante. Si éste sufre algún perjuicio por la renuncia, deberá indemnizarle de ello el mandatario, a menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo. (1736e)

ART. 1929. El mandatario, aunque renuncie al mandato por una razón válida, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya tenido oportunidad razonable de dar los pasos necesarios para ocurrir a la situación. (1737e)

ART. 1930. El mandato permanecerá en pleno vigor y efectividad aun después de la muerte del mandante, si se

ha constituido en interés común de éste y del mandatario, o en interés de un tercero que ha aceptado la estipulación en su favor. (n)

ART. 1931. Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante u otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto a los terceros que hayan contratado con él de buena fe. (1738)

ART. 1932. En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante, y proveer entre tanto a lo que las circunstancias exijan en interés de éste. (1739)

Título XI.—DEL PRÉSTAMO

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1933. Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que pueda usar de ella por cierto tiempo y devolverla, en cuyo caso se llama comodato; o dinero u otra cosa fungible, con la condición de que se pagará otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso el contrato se llama simplemente préstamo o mutuo.

El comodato es esencialmente gratuito.

El simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés.

En el comodato el comodante retiene la propiedad de la cosa prestada, mientras que en el simple préstamo, la propiedad pasa al prestatario. (1740e)

ART. 1934. La promesa aceptada de entregar alguna cosa por vía de comodato o simple préstamo obliga a las partes, pero el comodato o simple préstamo en sí no se perfeccionará hasta que se entregue el objeto del contrato. (n)

CAPÍTULO 1

DEL COMODATO

SECCIÓN 1.—De la Naturaleza del Comodato

ART. 1935. En el comodato el comodatario adquiere el uso de la cosa prestada, pero no sus frutos; si se ha de

pagar algún emolumento por el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato. (1941e)

ART. 1936. Las cosas fungibles pueden ser objeto del comodato si el propósito del contrato no es el consumo del objeto, como cuando es meramente para fines de exhibición. (n)

ART. 1937. Los bienes muebles o inmuebles pueden ser objeto del comodato. (n)

ART. 1938. En el comodato el comodante no necesita ser el dueño de la cosa prestada. (n)

ART. 1939. El comodato es puramente personal en carácter. Por consiguiente:

(1) La muerte del comodante o del comodatario extingue el contrato;

(2) El comodatario no puede prestar ni arrendar a un tercero el objeto del contrato. Sin embargo, los miembros de su familia pueden hacer uso de la cosa prestada, salvo pacto en contrario, o a menos que la naturaleza de la cosa impida tal uso. (n)

ART. 1940. Es válido el pacto de que el comodatario pueda hacer uso de los frutos de la cosa prestada. (n)

SECCIÓN 2.—De las Obligaciones del Comodatario

ART. 1941. El comodatario está obligado a satisfacer los gastos ordinarios para el uso y conservación de la cosa prestada. (1743e)

ART. 1942. El comodatario es responsable de la pérdida de la cosa, aunque sobrevenga por caso fortuito:

(1) Si destina la cosa a cualquier uso distinto de aquél para que se ha prestado;

(2) Si la conserva en su poder por más tiempo del convenido, o después de cumplido el uso para el que se ha constituido el comodato;

(3) Si la cosa prestada se entregó con tasación de su valor, salvo pacto en que se exima de responsabilidad al comodatario en caso fortuito;

(4) Si presta o arrienda la cosa a un tercero, que no es miembro de su familia;

(5) Si, pudiendo salvar ora la cosa prestada o la suya propia, prefiere salvar esta última. (1744e, y 1745)

ART. 1943. El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan a la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya. (1746)

ART. 1944. El comodatario no puede retener la cosa prestada a pretexto de que el comodante le deba algo, aunque sea por razón de expensas. Sin embargo, tiene derecho de retención por los daños y perjuicios que menciona el artículo 1951. (1747e)

ART. 1945. Cuando en un mismo contrato se entrega una cosa a dos o más comodatarios, responden solidariamente de ella. (1748e)

SECCIÓN 3.—De las Obligaciones del Comodante

ART. 1946. El comodante no puede exigir la devolución de la cosa prestada sino después de expirado el período estipulado, o después de consumado el uso para que se ha constituido el comodato. Sin embargo, si en el entretanto tuviere urgente necesidad de ella, podrá reclamar su restitución o uso temporal.

En el caso del uso temporal por el comodante, el contrato de comodato queda en suspenso mientras la cosa se halle en su poder. (1749e)

ART. 1947. Puede el comodante reclamar a su voluntad la cosa, y la relación contractual se llama *precarium*, en los casos siguientes:

(1) Si no se pactó la duración del contrato ni el uso a que había de destinarse la cosa; o

(2) Si el uso de la cosa es meramente tolerado por el dueño. (1750e)

ART. 1948. El comodante podrá reclamar la devolución inmediata de la cosa si el comodatario cometiere cualquiera de los actos de ingratitud señalados en el artículo 765. (n)

ART. 1949. El comodante deberá abonar los gastos extraordinarios durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, con tal que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda esperarse sin peligro la contestación al aviso.

Si los gastos extraordinarios se ocasionaren por el uso actual de la cosa por el comodatario, aunque haya obrado sin culpa, serán de cuenta tanto del comodante como del comodatario por igual, salvo pacto en contrario. (1751e)

ART. 1950. Si, con el objeto de usar de la cosa, incurriere el comodatario en gastos que no sean los mencionados en los artículos 1941 y 1949, no tendrá derecho al reembolso. (n)

ART. 1951. El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá a éste de los daños que por aquella causa hubiese sufrido. (1752)

ART. 1952. El comodante no puede eximirse del pago de los gastos o daños abandonado la cosa al comodatario. (n)

CAPÍTULO 2

DEL SIMPLE PRÉSTAMO O MUTUO

ART. 1953. El que recibe en préstamo dinero o cualquier otra cosa fungible adquiere su propiedad, y está obligado a pagar al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad. (1753e)

ART. 1954. El contrato en cuya virtud una persona transfiera la propiedad de cosas no fungibles a otra, con la obligación de parte de ésta de dar cosas de la misma especie, cantidad y calidad será considerado como permuta. (n)

ART. 1955. La obligación del que toma dinero a préstamo se regirá por lo dispuesto en los artículos 1249 y 1250 de este Código.

Si lo prestado es una cosa fungible que no sea dinero, el deudor debe otra cosa de la misma especie, cantidad y calidad, aunque cambie de valor. En el caso de que sea imposible entregar la misma especie, se pagará su importe al tiempo de perfeccionarse el préstamo. (1754e)

ART. 1956. No se deberán intereses a menos que expresamente se hubiesen pactado por escrito. (1775e)

ART. 1957. Serán nulos los contratos y estipulaciones que, bajo cualquiera capa o ardid, estén destinados a frus-

trar las leyes contra la usura. El prestatario podrá obtener remedio conforme a las leyes sobre usura. (n)

ART. 1958. En la determinación de los intereses, si son pagaderos en especie, se tasará su importe al precio corriente de los productos o artículos en el tiempo y lugar del pago. (n)

ART. 1959. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2212, los intereses debidos y no pagados no devengarán interés. Sin embargo, las partes contratantes podrán mediante pacto capitalizar el interés debido y no pagado, el cual, como capital añadido, devengará nuevo interés. (n)

ART. 1960. Si el prestatario pagare interés no habiendo pacto para ello, se aplicarán las disposiciones de este Código concernientes al *solutio indebiti*, o a las obligaciones naturales, según el caso. (n)

ART. 1961. Los contratos usurarios se regirán por la Ley Sobre Usura y otras leyes especiales, en cuanto no sean incompatibles con este Código. (n)

Título XII.—DEL DEPÓSITO

CAPÍTULO 1

DEL DEPÓSITO EN GENERAL Y DE SUS DIVERSAS ESPECIES

ART. 1962. Se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena, con la obligación de guardarla y de restituirla. Si la guarda de la cosa entregada no es el objeto principal del contrato, no existe depósito sino algún otro contrato. (1758e)

ART. 1963. El pacto para constituir un depósito obliga, pero no queda perfeccionado el depósito hasta que se entrega la cosa. (n)

ART. 1964. El depósito puede constituirse judicial o extrajudicialmente. (1759)

ART. 1965. El depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario, o a menos que el depositario estuviere dedicado al negocio de almacenar artículos. (1760e)

- ART. 1966. Sólo pueden ser objeto del depósito las cosas muebles. (1761)
- ART. 1967. El depósito extrajudicial es necesario o voluntario. (1762)

CAPÍTULO 2

DEL DEPÓSITO VOLUNTARIO

SECCIÓN 1.—*Disposiciones Generales*

ART. 1968. Depósito voluntario es aquél en que se hace la entrega por la voluntad del depositante. También puede realizarse el depósito por dos o más personas, que se creen con derecho a la cosa depositada, en un tercero, que hará la entrega en su caso a la que corresponda. (1763)

ART. 1969. El contrato de depósito puede hacerse verbalmente o por escrito. (n)

ART. 1970. Si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta a todas las obligaciones del depositario, y puede ser obligada a la devolución por el tutor, curador o administrador de la persona que hizo el depósito, o por ésta misma si llega a tener capacidad. (1764)

ART. 1971. Si el depósito se ha hecho por una persona capaz en otra que no lo es, sólo tendrá el depositante acción para reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, u obligar a que éste le abone la cantidad en que se hubiese enriquecido o de que se hubiera aprovechado con la cosa o con su precio. Sin embargo, si un tercero que adquirió la cosa obró de mala fe, puede el depositante instituir acción reivindicatoria contra él. (1765e)

SECCIÓN 2.—*De las Obligaciones del Depositario*

ART. 1972. El depositario está obligado a guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante, a o sus herederos y causahabientes, o a la persona que hubiese sido designada en el contrato. Su responsabilidad, en cuanto a la guarda y la pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto en el Título I de este Libro.

Si el depósito fuere gratuito, deberá tenerse en cuenta este hecho en la determinación del grado de cuidado que debe observar al depositario. (1766e)

ART. 1973. A menos que haya estipulación en contrario, el depositario no puede depositar la cosa en un tercero. Si se permitiere el depósito en un tercero, responderá el depositario de la pérdida si depositó la cosa en una persona manifiestamente descuidada e inepta. El depositario es responsable de la negligencia de sus empleados. (n)

ART. 1974. El depositario puede cambiar la manera del depósito si bajo las circunstancias pudiera presumir racionalmente que el depositante consentiría el cambio si estuviere al tanto de la situación. Sin embargo, antes de que el depositario verificase el cambio, deberá hacerlo saber al depositante y esperar su decisión, a no ser que la morosidad ocasionara peligro. (n)

ART. 1975. El depositario que guarda certificados, bonos, valores o instrumentos que devengan interés estará obligado a cobrarlo a su vencimiento, y a dar los pasos que sean necesarios a fin de que los títulos conserven su valor y los derechos que les corresponden según la ley.

La disposición que precede no se aplicará a los contratos sobre alquiler de cajas de seguridad para depósitos. (n)

ART. 1976. Salvo pacto en contrario, el depositario podrá mezclar grano u otros artículos de la misma especie y calidad, en cuyo caso los varios depositantes poseerán o tendrán interés proporcionado en la masa. (n)

ART. 1977. El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante.

En caso contrario, responderá de los daños y perjuicios. Sin embargo, cuando la conservación de la cosa depositada exige su uso, se la debe usar pero sólo para ese fin. (1767e)

ART. 1978. Cuando el depositario tiene permiso para usar de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo o comodato, excepto cuando la guarda sigue siendo el principal objeto del contrato.

El permiso no se presumirá, y debe probarse su existencia. (1768e)

ART. 1979. El depositario responde de la pérdida de la cosa por caso fortuito:

- (1) Si así se estipula;
- (2) Si usa de la cosa sin permiso del depositante;
- (3) Si retarda su devolución;
- (4) Si permite que otros la usen, aunque él mismo hubiese sido autorizado para servirse de ella. (n)

ART. 1980. Los depósitos de dinero fijos, de ahorro y corrientes en bancos e instituciones similares se regirán por las disposiciones concernientes al préstamo simple. (n)

ART. 1981. Cuando la cosa depositada se entrega cerrada y sellada, debe restituirla el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si hubiese sido forzado el sello o cerradura por su culpa.

Se presume la culpa en el depositario, salva la prueba en contrario.

En cuanto al valor de lo depositado, cuando la fuerza sea imputable al depositario, se estará a la declaración del depositante, a no resultar prueba en contrario. Sin embargo, los tribunales podrán juzgar de la credibilidad del depositante en lo que respecta al importe alegado por él.

Cuando se halle roto el sello o cerradura, con o sin culpa del depositario, éste deberá guardar el secreto del depósito. (1769e)

ART. 1982. Cuando se hace necesario abrir una caja o receptáculo cerrado, se presume autorizado el depositario para hacerlo, si se le ha entregado la llave; o si las instrucciones del depositante respecto del depósito no pueden ejecutarse sin abrir la caja o receptáculo. (n)

ART. 1983. La cosa depositada será devuelta con todos sus productos, accesorios y accesorios.

Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto respecto al mandatario en el artículo 1896. (1770)

ART. 1984. El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega a descubrir que la cosa ha sido hurtada y quien es su verdadero dueño, debe hacer saber a éste el depósito.

Si el dueño, a pesar de esta información, no la reclama en el término de un mes, quedará libre de toda responsabilidad el depositario devolviendo la cosa depositada al depositante.

Si el depositario tiene motivos racionales para creer que la cosa no ha sido legalmente adquirida por el depositante, puede devolverla. (177e)

ART. 1985. Cuando sean dos o más los depositantes, si no fueren solidarios, y la cosa admitiere división, no podrá pedir cada uno de ellos más que su parte.

Cuando haya solidaridad o la cosa no admita división, regirá lo dispuesto en los artículos 1212 y 1214. Sin embargo, habiendo pacto de que la cosa ha de devolverse a uno de los depositantes, el depositario deberá devolverla sólo a la persona designada. (1772e)

ART. 1986. Cuando el depositante pierde, después de hacer el depósito, su capacidad para contratar, no puede devolverse el depósito sino a los que tengan la administración de sus bienes y derechos. (1773)

ART. 1987. Cuando al hacerse el depósito se designó lugar para la devolución, el depositario debe llevar a él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslación serán de cargo del depositante.

No habiéndose designado lugar para la devolución, deberá ésta hacerse en el que se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya intervenido malicia de parte del depositario. (1774)

ART. 1988. El depósito debe restituirse al depositante cuando lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo o tiempo determinado para la devolución.

Esta disposición no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, o se haya notificado a éste la oposición de un tercero a la restitución o traslación de la cosa depositada. En estos casos, el depositario debe hacer saber inmediatamente al depositante el embargo o la oposición. (1775e)

ART. 1989. A menos que el depósito sea retribuido, el depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito, podrá, aun antes del término designado, restituirlo al depositante; y si éste lo resiste, podrá obtener del tribunal su consignación. (1776e)

ART. 1990. Si el depositario, por fuerza mayor u orden del gobierno, perdiere la cosa depositada y recibiere dinero u otra cosa en su lugar, estará obligado a entregar el dinero o la otra cosa al depositante. (1777e)

ART. 1991. El heredero del depositario que de buena fe haya vendido la cosa que ignoraba ser depositada, sólo está obligado a restituir el precio que hubiese recibido o ceder sus acciones contra el comprador en el caso de que el precio no se le haya pagado. (1778)

SECCIÓN 3.—De las Obligaciones del Depositante

ART. 1992. Si el depósito es gratuito, el depositante está obligado a reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada. (1779e)

ART. 1993. El depositante deberá reembolsar al depositario cualquiera pérdida resultante del carácter de la cosa depositada, a menos que al tiempo de constituirse el depósito aquél no supiese, o no se esperaba que supiese el carácter peligroso de la cosa, o a menos que lo haya hecho saber al depositario, o éste lo conociese sin advertencia de parte del depositante. (n)

ART. 1994. El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito. (1780)

ART. 1995. El depósito se extingue:

- (1) Por la pérdida o destrucción de la cosa depositada;
- (2) En el caso de un depósito gratuito, por muerte del depositante o del depositario. (n)

CAPÍTULO 3

DEL DEPÓSITO NECESARIO

ART. 1996. Es necesario el depósito:

- (1) Cuando se hace en cumplimiento de una obligación legal;

(2) Cuando tiene lugar con ocasión de alguna calamidad, como incendio, tempestad, inundación, saqueo, naufragio, u otros acontecimientos semejantes. (1781e)

ART. 1997. El depósito comprendido en el Num. 1 del artículo anterior se regirá por las disposiciones de la ley que lo establezca, y en su defecto, por las reglas del depósito voluntario.

El comprendido en el Num. 2 del artículo anterior se regirá por las disposiciones referentes al depósito voluntario y por el artículo 2168. (1782)

ART. 1998. Se reputa también depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas o mesones. Los fondistas o mesoneros responden de ellos como tales depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento a los mismos, o a sus dependientes, de los efectos introducidos en su casa, y que los viajeros, por su parte, observen las prevenciones que dichos posaderos o sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. (1783)

ART. 1999. El posadero responde de los vehículos, animales y artículos que hayan sido introducidos o colocados en los edificios anejos del hotel. (n)

ART. 2000. La responsabilidad a que se refieren los dos artículos anteriores comprenderá la pérdida de, o los daños hechos en los bienes personales de los huéspedes tanto por los criados o dependientes de los fondistas o mesoneros como por los extraños; pero no los que provengan de alguna fuerza mayor. Se atenderá al hecho de que los viajeros quedan constreñidos a confiar en la vigilancia del fondista o mesonero en la determinación del grado de cuidado que se exige de él. (1784e)

ART. 2001. El acto de un ladrón, que ha entrado en el hotel, no se estima como fuerza mayor, a no ser que se haya hecho a mano armada o mediante fuerza irresistible. (n)

ART. 2002. El posadero no está obligado a dar compensación si la pérdida se debe a los actos del huésped, de su familia, sirvientes o visitas, o se origina del carácter de las cosas introducidas en el hotel. (n)

ART. 2003. El posadero no puede librarse de responsabilidad anunciando en carteles que él no es responsable de los efectos introducidos por el huésped. Será nulo todo pacto entre el posadero y el huésped por el que se suprime o disminuye la responsabilidad de aquél señalada en los artículos 1998 al 2001. (n)

ART. 2004. El posadero tiene derecho a retener los efectos introducidos en el hotel por el huésped, como garantía de créditos por la habitación, y provisiones que usualmente se facilitan a los huéspedes del hotel. (n)

CAPÍTULO 4

DEL SECUESTRO O DEPÓSITO JUDICIAL

ART. 2005. El depósito judicial o secuestro tiene lugar cuando se decreta el embargo o el aseguramiento de bienes litigiosos. (1785)

ART. 2006. El secuestro puede tener por objeto así los bienes muebles como los inmuebles. (1786)

ART. 2007. El depositario de los bienes u objetos secuestrados no puede quedar relevado de su responsabilidad hasta que se termine la controversia que lo motivó, a no ser que el tribunal así lo decrete. (1787e)

ART. 2008. El depositario de bienes secuestrados está obligado a cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia. (1788)

ART. 2009. En lo que no se hallare dispuesto en este Código, el secuestro judicial se regirá por el Reglamento de los Tribunales. (1789e)

Título XIII.—DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS

DISPOSICIÓN GENERAL

ART. 2010. Por el contrato aleatorio, una de las partes o ambas recíprocamente se obligan a dar o hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar o hacer para el caso de un acontecimiento incierto, o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado. (1790)

CAPÍTULO 1

DEL SEGURO

ART. 2011. El contrato de seguro se rige por leyes especiales. En lo que no se hallare expresamente dispuesto en ellas regirá este Código. (n)

ART. 2012. Cualquiera persona incapacitada para recibir donaciones bajo el artículo 739 no puede ser nombrada beneficiaria de una póliza de seguro de vida por quien no puede hacerle donación alguna según dicho artículo. (n)

CAPÍTULO 2

DEL JUEGO

ART. 2013. Juego de suerte es el que depende más de la suerte o riesgo que de la destreza o habilidad. Para los fines de los artículos siguientes, en caso de duda un juego se considerará de suerte. (n)

ART. 2014. El ganador no puede instituir acción para cobrar lo que ha ganado en un juego de suerte. Pero el perdedor en un juego de suerte puede recuperar lo que ha perdido del ganador, con interés legal desde que pagó la cantidad perdida, y subsidiariamente del dueño o gerente de la casa de juego. (1798e)

ART. 2015. Si se cometiere dolo o engaño por el ganador, él, y subsidiariamente el dueño o gerente de la casa de juego, deberá pagar por vía de daños ejemplares no menos del equivalente de la suma pérdida, además de ésta. Si tanto el ganador como el perdedor han perpetrado fraude, ninguno de ellos podrá tomar acción recuperativa. (n)

ART. 2016. Si el perdedor rehusare o dejare de ejercitar acción para recuperar lo perdido, sus acreedores, cónyuge, descendientes u otras personas con derecho a ser mantenidas por el perdedor podrán instituir acción. La suma que por ello se obtenga se aplicará a las reclamaciones de los acreedores, o al sostenimiento del cónyuge o parientes, según el caso. (n)

ART. 2017. Lo dispuesto en los artículos 2014 y 2016 es aplicable cuando dos o más personas apuestan en un juego

de suerte, aunque no tomen parte activa en el juego mismo. (1799e)

ART. 2018. Si un contrato que en apariencia tiene por objeto la entrega de artículos, valores o acciones se celebra con la intención de que la diferencia entre el precio pactado y el de la bolsa o mercado al tiempo de la pretendida entrega se pagará por el perdedor al ganador, la transacción es nula e inválida. El perdedor puede recuperar lo que haya pagado. (n)

ART. 2019. Puede ser prohibido por ordenanzas locales apostar por el resultado de los deportes, torneos atléticos o juegos de destreza. (n)

ART. 2020. El que pierde en cualquier juego que no es de azar, cuando no hay ordenanza local que prohíba apostar en él, queda obligado a pagar su pérdida, a menos que su importe sea excesivo bajo las circunstancias. En éste último caso, el tribunal deberá reducir la pérdida a la cantidad apropiada. (1801e)

CAPÍTULO 3

DE LA RENTA VITALICIA

ART. 2021. El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor a pagar una pensión o rédito anual durante la vida de una o más personas determinadas en consideración de un capital consistente en dinero u otros bienes, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga del rédito. (1802e)

ART. 2022. Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital, sobre la vida de un tercero, o sobre las de varias personas, todas las cuales deben estar vivas al tiempo de constituirse la renta.

También puede constituirse a favor de aquella o aquellas personas sobre cuya vida o vidas se otorga el contrato, o a favor de otra u otras personas. (1803e)

ART. 2023. Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona muerta a la fecha del otorgamiento, o que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue a causar su muerte dentro de los veinte días siguientes a aquella fecha. (1804)

ART. 2024. La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta vitalicia a exigir el reembolso del capital, ni a volver a entrar en la posesión del predio enajenado, salvo pacto en contrario; sólo tendrá derecho a reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y a exigir el aseguramiento de las futuras, a menos que se pacte lo contrario. (1805e)

ART. 2025. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción a los días que hubiese vivido; si debía satisfacerse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado a correr. (1806)

ART. 2026. El que constituye a título gratuito una pensión sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta dicha renta a ejecución o embargo por obligaciones del pensionista. Si la pensión se constituyó en fraude de acreedores, éstos pueden pedir la ejecución o embargo de los bienes. (1807e)

ART. 2027. No puede reclamarse la renta sin antes justificar la existencia de la persona sobre cuya vida está constituida. (1808)

Título XIV.—DE LAS TRANSSACIONES Y ARBITRAJES

CAPÍTULO 1

DE LAS TRANSACCIONES

ART. 2028. La transacción es un contrato por el cual las partes, haciendo concesiones recíprocas, evitan un litigio o ponen término al que ya había comenzado. (1809e)

ART. 2029. El tribunal deberá hacer esfuerzos para persuadir a los litigantes en un asunto civil a que convengan en alguna justa transacción. (n)

ART. 2030. Deberá suspenderse toda acción o procedimiento civil:

(1) Si una o ambas partes se muestran deseosas de discutir una posible transacción; o

(2) Si aparece que, antes del comienzo de la acción o procedimiento, una de las partes se ofreció a discutir una posible transacción pero la otra rechazó la oferta.

La duración y las condiciones de la suspensión de la acción o procedimiento civil y asuntos semejantes se regirán por las disposiciones del reglamento judicial que se promulgue por el Tribunal Supremo. Dicho reglamento proveerá igualmente al nombramiento y los deberes de los amigables componedores. (n)

ART. 2031. Los tribunales podrán moderar los daños y perjuicios que se han de pagar por la parte perdidosa que ha mostrado sincero deseo de transigir. (n)

ART. 2032. Es necesaria la aprobación judicial en las transacciones que celebren los tutores, los padres, los representantes del ausente, y los administradores o albaceas de herencias de difuntos. (1810e)

ART. 2033. Las personas jurídicas sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que sean necesarios para enajenar sus bienes. (1812e)

ART. 2034. Se puede transigir sobre la responsabilidad civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena legal. (1813)

ART. 2035. No será válida ninguna transacción sobre los asuntos siguientes:

- (1) El estado civil de las personas;
- (2) La validez del casamiento o de la separación legal;
- (3) Cualquier motivo para la separación legal;
- (4) Alimentos futuros;
- (5) La jurisdicción de los tribunales;
- (6) La legítima futura. (1814e)

ART. 2036. La transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.

La renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción. (1815)

ART. 2037. La transacción tiene para las partes el efecto y la autoridad de la cosa juzgada pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de una transacción judicial. (1816)

ART. 2038. La transacción en que intervenga error, dolo, violencia, intimidación, influencia indebida, o falsedad de documentos ésta sujeta a lo dispuesto en el artículo 1330 de este Código.

Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho a la otra si ésta, por la transacción, se ha retirado de un pleito ya comenzado. (1817e)

ART. 2039. Cuando las partes transigieren de un modo general sobre todas las diferencias que pudieren tener entre sí, el descubrimiento de documentos referentes a una o más pero no a todas las cuestiones resueltas no será en sí motivo para anular o rescindir la transacción, a menos que dichos documentos hayan sido ocultados por una de las partes.

Pero la transacción podrá anularse o rescindirse si se relaciona solamente con una cosa a que una de las partes no tiene derecho, según se demuestra por los documentos nuevamente descubiertos. (n)

ART. 2040. Si, después de decidido un pleito por sentencia firme, se celebrare una transacción, ignorando una o ambas partes la existencia de la sentencia firme, podrá rescindirse la transacción.

La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse o anularse no es causa válida para atacar la transacción. (1819e)

ART. 2041. Si una de las partes rehusa o deja de atenerse a la transacción, podrá la otra o hacerla efectiva o considerarla rescindida e insistir en su reclamación original. (n)

CAPÍTULO 2

DE LOS ARBITRAJES

ART. 2042. Las mismas personas que pueden transigir pueden someter sus contiendas a la decisión de uno o más árbitros. (1820e)

ART. 2043. Lo dispuesto en el capítulo anterior sobre transacciones también será aplicable a los arbitrajes. (1821e)

ART. 2044. Cualquier pacto de que será final el laudo o decisión de los árbitros es válido, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2038, 2039, y 2040. (n)

ART. 2045. Es nula e ineficaz cualquiera cláusula que otorgue a una de las partes facultad para elegir más árbitros que lo otra. (n)

ART. 2046. El nombramiento de árbitros y el procedimiento del arbitraje se regirán por las disposiciones del reglamento judicial que se promulgue por el Tribunal Supremo. (n)

Título XV.—DE LA FIANZA

CAPÍTULO 1

DE LA NATURALEZA Y EXTENSIÓN DE LA FIANZA

ART. 2047. Por la fianza uno, llamado fiador, se obliga al acreedor a cumplir la obligación del principal deudor en el caso de no hacerlo éste.

Si una persona se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la sección 4.a, Capítulo 3, Título 1 de este Libro. En tal caso el contrato se denomina garantía. (1822e)

ART. 2048. La fianza es gratuita, salvo pacto en contrario. (n)

ART. 2049. Una mujer casada puede afianzar una obligación sin el consentimiento del marido, pero no obligará por ello a la sociedad conyugal, excepto en los casos prevenidos por la ley. (n)

ART. 2050. Si se constituyere la fianza sin el conocimiento o consentimiento, o contra la voluntad del deudor principal, se aplicará lo dispuesto en los artículos 1236 y 1237. (n)

ART. 2051. La fianza puede ser convencional, legal o judicial, gratuita o a título oneroso.

Puede también constituirse, no sólo a favor del principal, sino al del otro fiador, consitiéndolo, ignorándolo y aun contradiciéndolo éste. (1823)

ART. 2052. La fianza no puede existir sin una obligación válida.

Puede constituirse, no obstante, para asegurar el cumplimiento de un contrato anulable o que no puede hacerse

efectivo. Puede también garantizar una obligación natural. (1824e)

ART. 2053. Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aun conocido; no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida. También puede asegurarse una obligación condicional. (1825e)

ART. 2054. El fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si se hubiera obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor. (1826)

ART. 2055. La fianza no se presume; debe ser expresa y no puede extenderse a más de lo estipulado en ella.

Si fuere simple o indefinida, comprenderá no sólo la obligación principal, sino también todos sus accesorios incluso los gastos del juicio, entendiéndose que, respecto de éstos, sólo responderá el fiador de los incurridos después que se le haya requerido judicialmente a pagar. (1827e)

ART. 2056. El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga integridad, capacidad para obligarse, y suficientes bienes para responder de la obligación que garantiza. El fiador estará sometido a la jurisdicción del juzgado del lugar donde la obligación deba cumplirse. (1828e)

ART. 2057. Si el fiador fuere convicto en primera instancia de un delito que envuelva falta de honradez o cayere en insolvencia, puede pedir el acreedor otro que reúna las cualidades exigidas en el artículo anterior. Exceptuase el caso de haber exigido y pactado el acreedor que se le diera por fiador una persona determinada. (1829e)

CAPÍTULO 2

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA

SECCIÓN 1.—De los Efectos de la Fianza Entre el Fiador y el Acreedor

ART. 2058. El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor a menos que éste haya hecho excusión de todos

los bienes del deudor, y empleado todos los recursos legales contra el deudor. (1830e)

ART. 2059. La excusión no tendrá lugar:

- (1) Cuando el fiador haya renunciado expresamente a ella;
- (2) Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor;
- (3) En el caso de insolvencia del deudor;
- (4) Cuando éste se haya escondido, o no pueda ser demandado dentro de Filipinas, a menos que haya dejado un administrador o representante;
- (5) Cuando pueda presumirse que la ejecución de los bienes del deudor principal no dará por resultado la satisfacción de la obligación. (1831e)

ART. 2060. Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerle al acreedor luego que éste le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor realizables dentro del territorio filipino, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda. (1832)

ART. 2061. Habiendo cumplido el fiador todas las condiciones exigidas en el artículo anterior, el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados sufrirá la pérdida, hasta donde ellos alcancen, por la insolvencia del deudor resultante de dicha negligencia. (1833e)

ART. 2062. En toda acción del acreedor, que debe dirigirse sólo contra el deudor principal, excepto en los casos mencionados en el artículo 2059, aquél deberá pedir al tribunal que se notifique de ella al fiador. Éste puede comparecer a fin de que pueda, si lo desease, o poner las defensas que le concede la ley. El beneficio de la excusión citado en el artículo 2058 quedará siempre a salvo, aun cuando se dé sentencia contra el deudor principal y el fiador en caso de comparecencia de éste. (1843e)

ART. 2063. La transacción entre el acreedor y el deudor principal beneficia al fiador pero no le perjudica. La hecha entre el fiador y el acreedor beneficia pero no perjudica al deudor principal. (1835e)

ART. 2064. El fiador de un fiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del deudor principal. (1836)

ART. 2065. Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligación a responder de ella se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar a cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer, a menos que se haya estipulado expresamente la solidaridad. El beneficio de división contra los confiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusión contra el deudor principal. (1837)

SECCIÓN 2.—De los Efectos de la Fianza Entre el Deudor y el Fiador

ART. 2066. El fiador que paga por el deudor debe ser indemnizado por éste.

La indemnización comprende:

- (1) La cantidad total de la deuda;
- (2) Los intereses de ella desde que se haya hecho saber el pago al deudor, aunque no los produjese para el acreedor;
- (3) Los gastos incurridos por el fiador después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago;
- (4) Los daños y perjuicios, cuando procedan. (1838e)

ART. 2067. El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado. (1839)

ART. 2068. Si el fiador paga sin ponerlo en noticia del deudor, podrá éste hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago. (1840)

ART. 2069. Si la deuda era a plazo y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá exigir reembolso del deudor hasta que el plazo venza a menos que el pago haya sido ratificado por el deudor. (1841e)

ART. 2070. Si el fiador ha pagado sin ponerlo en noticia del deudor, y éste, ignorando el pago, lo repite por su parte, no queda al primero recurso alguno contra el segundo, sino

sólo contra el acreedor. Sin embargo, en el caso de fianza gratuita, si el fiador, por caso fortuito, se vió impedido de hacer saber el pago al deudor, y el acreedor cae en insolvencia, debe el deudor reembolsar al fiador la cantidad pagada. (1842e)

ART. 2071. El fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal:

- (1) Cuando se ve demandado judicialmente para el pago;
- (2) En caso de insolvencia del deudor principal;
- (3) Cuando el deudor se ha obligado a relevarle de la fianza en un plazo determinado, y este plazo ha vencido;
- (4) Cuando la deuda ha llegado a ser exigible por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse;
- (5) Al cabo de diez años, cuando la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, a menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse sin o en un plazo mayor de los diez años;
- (6) Cuando hay motivos razonables para temer que el deudor tenga intenciones de esconderse;
- (7) Cuando el deudor principal se halle en peligro inminente de caer en insolvencia.

En todos estos casos, la acción del fiador tiende a obtener relevación de la fianza, o exigir una garantía que le ponga a cubierto de cualquier procedimiento del acreedor y del peligro de insolvencia en el deudor. (1843e)

ART. 2072. Si uno, a petición de otro, se hace fiador por la deuda de un tercero que no se halla presente, puede el fiador que paga la deuda demandar judicialmente, para obtener el reembolso, ya al que hizo la petición o al deudor. (n)

SECCIÓN 3.—De los Efectos de la Fianza Entre los Cofiadores

ART. 2073. Cuando son dos o más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos, incluso el que pagó, en la misma proporción.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable, a menos que el pago se haya hecho en virtud de demanda judicial o que el deudor principal se halle en estado de insolvencia. (1844e)

ART. 2074. En el caso del artículo anterior, podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor, y que no fueren puramente personales del mismo deudor. (1845)

ART. 2075. El sub-fiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable a los cofiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador. (1846)

CAPÍTULO 3

DE LA EXTINCIÓN DE LA FIANZA

ART. 2076. La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que todas las demás obligaciones. (1847)

ART. 2077. Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble u otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador. (1849)

ART. 2078. La liberación hecha por el acreedor a uno de los fiadores, sin el consentimiento de los otros, aprovecha a todos hasta donde alcance la parte del fiador a quien se ha otorgado. (1850)

ART. 2079. La prórroga concedida al deudor por el acreedor sin el consentimiento del fiador extingue la fianza. La mera falta de parte del acreedor en reclamar el pago después de haber vencido la deuda no constituye en sí la prórroga a que aquí se refiere. (1851e)

ART. 2080. Los fiadores, aunque sean solidarios, quedan libres de su obligación siempre que por algún hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo. (1852)

ART. 2081. El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competen al deudor principal y sean inherentes a la deuda; mas no las que sean puramente personales del deudor. (1853)

CAPÍTULO 4

DE LAS FIANZAS LEGALES Y JUDICIALES

ART. 2082. El fiador que haya de darse por disposición de la ley o de providencia judicial deberá tener las cualidades prescritas en el artículo 2056 y en leyes especiales. (1854e)

ART. 2083. Si el obligado a dar fianza en los casos del artículo anterior no pudiera hacerlo, se le admitirá en su lugar una prenda o hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación. (1855)

ART. 2084. El fiador judicial no puede pedir la excusión de los bienes del deudor principal.

El subfiador, en el mismo caso, no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador. (1856)

Título XVI.—DE LA PRENDA, HIPOTECA Y ANTICRESIS

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES COMUNES A LA PRENDA Y A LA HIPOTECA

ART. 2085. Son requisitos esenciales de los contratos de prenda e hipoteca:

(1) Que se constituyan para asegurar el cumplimiento de una obligación principal;

(2) Que la cosa pignorada o hipotecada pertenezca en propiedad al que la empeña o hipoteca;

(3) Que las personas que constituyan la prenda o hipoteca tengan la libre disposición de sus bienes, y, en caso de no tenerla, se hallen legalmente autorizadas al efecto.

Las terceras personas extrañas a la obligación principal pueden asegurar ésta pignorando o hipotecando sus propios bienes. (1857)

ART. 2086. Lo dispuesto en el artículo 2052 es aplicable a la prenda o hipoteca. (n)

ART. 2087. Es también de esencia de estos contratos que, vencida la obligación principal, puedan ser enajenadas las cosas en que consiste la prenda o hipoteca para pagar al acreedor. (1858)

ART. 2088. El acreedor no puede apropiarse las cosas dadas en prenda o hipoteca, ni disponer de ellas. Cualquier pacto en contrario será nulo e inválido. (1859e)

ART. 2089. La prenda o hipoteca son indivisibles, aunque la deuda se divida entre los causahabientes del deudor o del acreedor.

No podrá, por tanto, el heredero del deudor que haya pagado parte de la deuda pedir que se extinga proporcionalmente la prenda o hipoteca mientras la deuda no haya sido satisfecha por completo.

Tampoco podrá el heredero del acreedor que recibió su parte de la deuda devolver la prenda ni cancelar la hipoteca en perjuicio de los demás herederos que no hayan sido satisfechos.

Se exceptúa de estas disposiciones el caso en que, siendo varias las cosas dadas en hipoteca o prenda, cada una de ellas garantice solamente una porción determinada del crédito.

El deudor, en este caso, tendrá derecho a que se extingan la prenda o la hipoteca a medida que satisfagan la parte de deuda de que cada cosa responda especialmente. (1860)

ART. 2090. La indivisibilidad de la prenda o hipoteca no queda afectada por el hecho de que los deudores no sean responsables solidariamente. (n)

ART. 2091. Los contratos de prenda o hipoteca pueden asegurar toda clase de obligaciones, ya sean puras, ya estén sujetas a condición suspensiva o resolutoria. (1861)

ART. 2092. La promesa de constituir prenda o hipoteca sólo produce acción entre los contratantes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere el que defraudase a otro, ofreciendo en prenda o hipoteca como libres las cosas que sabía estaban gravadas, o fingiéndose dueño de las que no le pertenecen. (1862)

CAPÍTULO 2

DE LA PRENDA

ART. 2093. Además de los requisitos exigidos en el artículo 2085, se necesita, para constituir el contrato de prenda

que se ponga en posesión de ésta al acreedor, o a un tercero de común acuerdo. (1863)

ART. 2094. Pueden darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesión. (1864)

ART. 2095. También pueden darse en prenda los derechos incorpóreos, acreditados por instrumentos negociables, conocimientos de embarque, acciones, bonos, recibos de almacén y documentos semejantes. El instrumento que demuestra el derecho pignorado deberá ser entregado al acreedor, y, si fuere negociable, endosado. (n)

ART. 2096. La prenda no surtirá efecto contra terceros si no constan por instrumento público la descripción de la cosa pignorada y la fecha de la prenda. (1865e)

ART. 2097. Con el consentimiento del acreedor prendario, la cosa dada en prenda puede ser enajenada por el deudor prendario o dueño, con sujeción a la prenda. La propiedad de la cosa dada en prenda se transmite al comprador o cesionario desde el momento en que consiente la enajenación el acreedor prendario, pero éste conservará la posesión. (n)

ART. 2098. El contrato de prenda da derecho al acreedor para retener la cosa en su poder o en el de la tercera persona a quien hubiere sido entregada, hasta que se pague la deuda. (1866e)

ART. 2099. El acreedor debe cuidar de la cosa dada en prenda con la diligencia de un buen padre de familia; tiene derecho al abono de los gastos hechos para su conservación, y responde de su pérdida o deterioro conforme a las disposiciones de este Código. (1867)

ART. 2100. El acreedor prendario no puede depositar la cosa pignorada en un tercero, a menos que haya pacto autorizándole a hacerlo.

El acreedor prendario es responsable de los actos de sus mandatarios o empleados respecto de la cosa dada en prenda. (n)

ART. 2101. El deudor prendario tiene la misma responsabilidad que el comodante en el comodato en el caso del artículo 1951. (n)

ART. 2102. Si la prenda gana o produce frutos, rédito, dividendos o intereses, compensará el acreedor los que reciba con los que se le deben; pero, si no se le deben, o en cuanto la cantidad exceda de la debida, la imputará al capital. Salvo pacto en contrario, la prenda se extenderá a los intereses y ganancias del derecho dado en prenda.

En el caso de prenda de animales, sus crías pertenecerán al deudor prendario o dueño de los animales dados en prenda, pero estarán sujetos a ésta, no habiendo pacto en contrario. (1868e)

ART. 2103. Mientras no llegue el caso de ser expropiado de la cosa dada en prenda, el deudor sigue siendo dueño de ella.

Esto no obstante, el acreedor podrá ejercitar las acciones que competan al dueño de la cosa pignorada para reclamarla o defenderla contra tercero. (1869)

ART. 2104. El acreedor no podrá usar la cosa dada en prenda sin autorización del dueño, y si lo hiciera o abusare de ella en otro concepto, puede el segundo pedir que se la constituya judicial o extrajudicialmente en depósito. Cuando la conservación de la cosa pignorada requiera su uso, deberá usarla el acreedor pero sólo para dicho propósito. (1870e)

ART. 2105. No puede el deudor pedir la restitución de la prenda contra la voluntad del acreedor, mientras no pague la deuda y sus intereses, con las expensas en su caso. (1871)

ART. 2106. Si por la negligencia o acto voluntario del acreedor prendario, quedare la cosa pignorada en peligro de perderse o sufrir menoscabo, podrá el deudor prendario exigir que se la deposite en un tercero. (n)

ART. 2107. Si hubiere motivos racionales para temer la destrucción o menoscabo de la cosa dada en prenda, sin culpa del acreedor prendario, podrá el deudor prendario reclamar la restitución de la cosa, ofreciendo otra en prenda, con tal que ésta sea de la misma especie que aquélla y no de inferior calidad, y sin perjuicio del derecho del acreedor bajo las disposiciones del artículo siguiente.

El acreedor está obligado a dar noticia al deudor, sin demora alguna, de cualquier peligro para la cosa pignorada. (n)

ART. 2108. Cuando sin culpa del acreedor prendario, hay peligro de destrucción, menoscabo, o reducción del valor de la prenda, él puede hacer que ésta se enajene en venta pública. El producto de la subasta será garantía de la obligación principal del mismo modo que la cosa originalmente dada en prenda. (n)

ART. 2109. Si el acreedor resultare engañado respecto de la sustancia o calidad de la cosa dada en prenda, podrá o reclamar otra cosa en su lugar, o exigir pago inmediato de la obligación principal. (n)

ART. 2110. Si se restituye la cosa pignorada por el acreedor prendario al deudor prendario o dueño, queda extinguida la prenda. Cualquier pacto en contrario será nulo.

Si después de perfeccionada la prenda se hallare la cosa en poder del deudor prendario o dueño, existirá la presunción *prima facie* de que ha sido devuelta por el acreedor prendario. Igual presunción existe si la cosa pignorada se encuentra en poder de un tercero que la ha recibido del deudor prendario o dueño después de constituirse la prenda. (n)

ART. 2111. Una declaración por escrito del acreedor prendario de que renuncia o abandona la prenda basta para extinguir ésta. Para este fin, no es necesaria la aceptación del deudor prendario o dueño, ni la restitución de la cosa dada en prenda, convirtiéndose el acreedor prendario en depositario. (n)

ART. 2112. El acreedor a quien oportunamente no hubiese sido satisfecho su crédito, podrá proceder por ante Notario Público a la enajenación de la prenda. Esta enajenación habrá de hacerse en subasta pública, y con citación del deudor y del dueño de la prenda en su caso, expresando la cantidad por que se ha de efectuar la subasta. Si en la primera subasta no hubiese sido enajenada la cosa, se celebrará una segunda con iguales formalidades; y, si tampoco diere resultado, podrá el acreedor hacerse dueño de la prenda. En este caso estará obligado a dar carta de pago de la totalidad de su crédito. (1872e)

ART. 2113. En la subasta pública, podrá licitar el deudor prendario o dueño. Tendrá, además, mejor derecho si ofreciere iguales condiciones que el mejor postor.

Podrá también licitar el acreedor prendario, pero no será válida su oferta si fuere el único postor. (n)

ART. 2114. Todas las posturas en la subasta pública deben ofrecerse a satisfacer desde luego el precio de compra. Si se aceptare alguna otra postura, deberá entenderse que el acreedor prendario ha recibido el precio de compra, en cuanto concierne al deudor prendario o dueño. (n)

ART. 2115. La venta de la prenda extingue la obligación principal, sea o no igual el producto de la venta al importe de la obligación principal, intereses y expensas en su caso. Si el precio de la venta fuere mayor que dicho importe, no tendrá el deudor derecho al exceso, a menos que se pacte otra cosa. Si fuere menor, tampoco tendrá el acreedor derecho a recuperar la falta, no obstante cualquier pacto en contrario. (n)

ART. 2116. Después de la subasta pública, deberá el acreedor prendario comunicar prontamente su resultado al deudor prendario o dueño. (n)

ART. 2117. Cualquier tercero que tenga algún derecho en o a la cosa dada en prenda podrá satisfacer la obligación principal tan pronto como ésta venza y sea exigible. (n)

ART. 2118. Si un crédito dado en prenda vence antes de ser redimido, el acreedor prendario puede cobrar y recibir la cantidad debida. Él la aplicará al pago de su reclamación, y entregará el excedente, si lo hubiere, al deudor prendario. (n)

ART. 2119. Si se dan en prenda dos o mas cosas, puede el acreedor escoger cual de ellas hará que se venda, salvo pacto en contrario. Puede exigir la venta sólo de aquellas que sea necesarias para el pago de la deuda. (n)

ART. 2120. Si un tercero garantiza una obligación dando en prenda sus propios bienes muebles bajo las disposiciones del artículo 2085 tendrá los mismos derechos que un fiador bajo los artículos 2066 al 2070, y artículos 2077 al 2081.

No queda perjudicado por cualquiera renuncia del deudor principal a defenderse. (n)

ART. 2121. Las prendas creadas por ministerio de la ley, como las mencionadas en los artículos 546, 1731 y 1994, se rigen por los precedente artículos sobre posesión, cuidado y venta de la cosa así como sobre el término de la prenda. Sin embargo, después de pagadas la deuda y las expensas, se entregará al deudor el resto del precio de la venta. (n)

ART. 2122. La cosa bajo prenda por ministerio de la ley sólo puede venderse después de haberse reclamado la suma por la que aquélla es retenida. La subasta pública debe celebrarse dentro de un mes después de dicha reclamación. Si el acreedor, sin justa causa, no hace que se efectúe la venta pública dentro de dicho plazo, puede el deudor exigir que se restituya la cosa (n)

ART. 2123. Respecto a las agencias de empeño y demás establecimientos, que se dedican a hacer préstamos garantizados por prendas, se observarán las leyes y reglamentos especiales que les conciernen, y, subsidiariamente, las disposiciones de este título. (1873e)

CAPÍTULO 3

DE LA HIPOTECA

ART. 2124. Sólo pueden ser objeto del contrato de hipoteca los bienes siguientes:

- (1) Los inmuebles;
- (2) Los derechos reales enajenables con arreglo a las leyes, impuestos sobre inmuebles.

Sin embargo, los muebles pueden ser objeto de la hipoteca de bienes muebles. (1874e)

ART. 2125. Además de los requisitos exigidos en el artículo 2085, es indispensable, para que la hipoteca quede válidamente constituida, que el documento en que se constituya sea inscrito en el Registro de la Propiedad. Si no se inscribe, la hipoteca es sin embargo obligatoria entre las partes.

Las personas a cuyo favor establece hipoteca la ley, no tienen otro derecho que el de exigir el otorgamiento y la ins-

cripción del documento en que se formalice la hipoteca. (1875e)

ART. 2126. La hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituida. (1876)

ART. 2127. La hipoteca se extiende a las accesiones naturales, a las mejoras, a los frutos pendientes y a las rentas no percibidas al vencer la obligación, y al importe de las indemnizaciones concedidas o debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados, o en virtud de expropiación por causa de utilidad pública, con las declaraciones, ampliaciones y limitaciones establecidas por la ley, así en el caso de permanecer la finca en poder del que la hipotecó, como en el de pasar a manos de un tercero. (1877)

ART. 2128. El crédito hipotecario puede ser enajenado o cedido a un tercero, en todo o en parte, con las formalidades exigidas por la ley. (1878)

ART. 2129. El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada por los que el último posee, en los términos y con las formalidades que la ley establece. (1879)

ART. 2130. Será nulo el pacto que prohíbe al dueño enajenar el inmueble hipotecado. (n)

ART. 2131. La forma, extensión y efectos de la hipoteca, así como lo relativo a su constitución, modificación y extinción, y a lo demás que no haya sido comprendido en este Capítulo, se regirán por las disposiciones de la Ley Hipotecaria y de la Ley de Registro de Terrenos. (1880e)

CAPÍTULO 4

DE LA ANTICRESIS

ART. 2132. Por la anticresis el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un inmueble de su deudor, con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses, si se debieren, y después al del capital de su crédito. (1881)

ART. 2133. El valor actual en plaza de los frutos al tiempo de su aplicación a los intereses y al capital será la medida de dicha aplicación. (n)

ART. 2134. El importe del capital y de los intereses se harán constar por escrito; de otro modo, el contrato de anticresis será nulo. (n)

ART. 2135. El acreedor, salvo pacto en contrario, está obligado a pagar las contribuciones y cargas que pesen sobre la finca.

Lo está asimismo a hacer los gastos necesarios para su conservación y reparación.

Se deducirán de los frutos las cantidades gastadas para los fines expresados en este artículo. (1882)

ART. 2136. El deudor no puede readquirir el goce del inmueble sin haber pagado antes enteramente lo que debe a su acreedor.

Pero éste, para librarse de las obligaciones que le impone el artículo anterior, puede siempre obligar al deudor a que entre de nuevo en el goce de la finca, salvo pacto en contrario. (1883)

ART. 2137. El acreedor no adquiere la propiedad del inmueble por falta de pago de la deuda dentro del plazo convenido.

Todo pacto en contrario será nulo. Pero el acreedor podrá pedir judicialmente el pago de la deuda o la venta del inmueble. En este caso, se aplicará el Reglamento de los Tribunales sobre ejecución de hipotecas. (1884e)

ART. 2138. Los contratantes pueden estipular que se compensen los intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis, con tal que, en el caso de que el valor de los frutos exceda al importe de los intereses permitidos por las leyes contra la usura, se aplique el exceso al capital. (1885e)

ART. 2139. Son aplicables a este contrato el último párrafo del artículo 2085, y los artículos 2089 al 2091. (1886e)

CAPÍTULO 5

DE LA HIPOTECA DE BIENES MUEBLES

ART. 2140. Por la hipoteca de bienes muebles, éstos se inscriben en el Registro de Hipotecas de Bienes Muebles como garantía del cumplimiento de una obligación. Si los muebles, en vez de inscribirse, se entregan al acreedor o a

un tercero, el contrato es de prenda y no de hipoteca de bienes muebles. (n)

ART. 2141. Lo dispuesto en este Código sobre prendas, en cuanto no riña con la Ley Hipotecaria de Bienes Muebles, aplicará a las hipotecas de bienes muebles. (n)

Título XVII.—DE LAS OBLIGACIONES EXTRA- CONTRACTUALES

CAPÍTULO 1

DE LOS CUASICONTRATOS

ART. 2142. Ciertos actos lícitos, voluntarios y unilaterales dan lugar a la relación jurídica de cuasicontrato al objeto de que nadie se enriquezca o se beneficie injustamente a costa de otro. (n)

ART. 2143. Lo dispuesto en este Código para los cuasicontratos no excluye otros cuasicontratos que puedan quedar dentro del alcance del artículo anterior. (n)

SECCIÓN 1.—De la Gestión de Negocios

ART. 2144. Quienquiera se encargue voluntariamente de la agencia o administración de los negocios o bienes de otro, sin ningún mandato de éste, está obligado a continuar la gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, o a requerir al interesado para que le sustituya, si el dueño se hallase en estado de poder hacerlo. Esta relación jurídica no surge en cualquiera de los casos siguientes:

(1) Cuando los bienes o negocios no se hallan desatendidos o abandonados;

(2) Si de hecho el gestor ha sido tácitamente autorizado por el dueño.

En el primer caso regirá lo dispuesto en los artículos 1317, 1403, Núm. 1, 1404 sobre contratos no autorizados.

En el segundo, se aplicarán las reglas sobre mandato en el Título X de este Libro. (1888e)

ART. 2145. El gestor oficioso deberá desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, e indemnizar los perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione.

Los tribunales, sin embargo, podrán aumentar o moderar la indemnización según las circunstancias de cada caso. (1889e)

ART. 2146. Si el gestor oficioso delegare en otra persona todos o algunos de sus deberes, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de dos o más gestores oficiosos será solidaria, a menos que se haya tomado la gestión con objeto de salvar la cosa o el negocio de un peligro inminente. (1890e)

ART. 2147. El gestor oficioso responderá de cualquier caso fortuito:

(1) Cuando cometa operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer;

(2) Cuando hubiese preferido su propio interés al del dueño;

(3) Si deja de restituir los bienes o el negocio después de haberlo exigido el dueño;

(4) Si se encargó de la gestión con mala fe. (1891e)

ART. 2148. Excepto cuando la gestión se tomó para salvar los bienes o el negocio de inminente peligro, el gestor oficioso responderá de los casos fortuitos:

(1) Si es manifiestamente incapaz de ejecutar la gestión;

(2) Si por intervención impidió que otra persona más competente se hiciera cargo de la gestión. (n)

ART. 2149. La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso, aunque el negocio no haya tenido buen éxito. (1892e)

ART. 2150. Aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de bienes o negocios que aprovecha las ventajas de la misma será responsable de las obligaciones contraídas en su interés, e indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho y los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño de su cargo.

La misma obligación le incumbirá cuando la gestión hubiera tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resultare provecho alguno. (1893)

ART. 2151. Aunque el dueño no hubiese aprovechado y no hubiera habido peligro inminente y manifiesto para los bienes o negocios, es responsable como bajo el primer párrafo del artículo anterior, con tal que:

(1) El gestor haya obrado de buena fe, y

(2) Los bienes o negocios se hallen intactos, listos para ser devueltos al dueño. (n)

ART. 2152. El gesto oficioso responde personalmente de los contratos que ha celebrado con terceros, aun cuando obró en nombre del dueño, y no habrá entre acción éste y los terceros. Estas disposiciones no se aplicarán:

(1) Si el dueño ha ratificado expresa o tácitamente la gestión, o

(2) Cuando el contrato se refiere a cosas que pertenecen al dueño del negocio. (n)

ART. 2153. La gestión se extingue:

(1) Cuando el dueño la repudia o da fin a ella;

(2) Cuando el gestor oficioso se retira del cargo, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2144;

(3) Por muerte, interdicción civil, demencia o insolvencia del dueño o del gestor. (n)

SECCIÓN 2.—Del Cobro de lo Indebido

ART. 2154. Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla. (1895)

ART. 2155. El pago hecho por error en la interpretación o aplicación de una dudosa o difícil cuestión de ley puede quedar dentro del alcance del artículo anterior. (n)

ART. 2156. Si el que pagó tenía dudas sobre si la deuda había vencido, puede recuperar lo pagado si prueba que aquella aun no era exigible. (n)

ART. 2157. Cuando se ha pagado algo que aun no ha vencido, la responsabilidad de los que reciben el pago, si fueren dos o más, es solidaria. (n)

ART. 2158. Cuando los bienes entregados o el dinero pagado pertenecen a un tercero, el que recibe el pago deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 1984. (n)

ART. 2159. Quienquiera acepte de mala fe un pago indebido, deberá abonar el interés legal cuando se trate de

alguna cantidad de dinero, o responder de los frutos percibidos o debidos percibir si la cosa recibida los produce.

Responderá además de cualquiera pérdida o menoscabo que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. (1896e)

ART. 2160. El que de buena fe hubiera aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de las desmejoras o pérdidas de éste o de sus accesorios y acciones, en cuanto por ellas se hubiese enriquecido. Si la hubiese enajenado, restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo. (1897)

ART. 2161. En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos por el que indebidamente recibió la cosa, se estará a lo dispuesto en el Título V del Libro II. (1898)

ART. 2162. Queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, o dejado prescribir la acción, o abandonado las prendas, o cancelado las garantías de su derecho. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva. (1899)

ART. 2163. Se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió o que ya estaba pagada; pero aquél a quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra causa justa. (1901)

SECCIÓN 3.—De Otros Cuasicontratos¹

ART. 2164. Cuando, sin conocimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamarlos de aquél, a no ser que conste que los dió por piedad y sin intención de ser recompensado. (1894e)

ART. 2165. Si un tercero se hiciese cargo de los gastos funerarios, sin conocimiento de los parientes que estaban obligados a alimentar al difunto, dichos parientes deberán abonarlos al tercero, si éste los reclamare. (1894e)

¹ Nuevo, excepto los Artículos 2164 y 2165.

ART. 2166. Cuando el obligado a alimentar a un huérfano, o a un demente u otro indigente se niega injustamente a darles alimento, cualquier tercero puede prestarlo al individuo necesitado, con derecho a que le reembolse el obligado a alimentar. Lo dispuesto en este artículo es aplicable cuando el padre o la madre de un hijo menor de dieciocho años de edad rehusa injustamente a alimentarle.

ART. 2167. Cuando por un accidente u otra causa una persona sufre lesión o cae gravemente enferma, y se le somete a tratamiento o se le ayuda mientras no se halla en estado de poder otorgar consentimiento a un contrato, quedará obligada a pagar los servicios del médico u otra persona que le ayudó, a menos que el servicio se haya prestado por pura generosidad.

ART. 2168. Cuando durante un incendio, inundación, tempestad u otra calamidad, otra persona salve de la destrucción bienes sin conocimiento del dueño, éste está obligado a pagar justa compensación a aquélla.

ART. 2169. Cuando el gobierno, por no cumplir alguna persona los reglamentos de sanidad o seguridad referentes a bienes, acomete la obra necesaria, aun contra la objeción de dicha persona, ésta quedará a satisfacer los gastos.

ART. 2170. Cuando por accidente u otro caso fortuito, se mezclan o confunden bienes muebles que pertenecen separadamente a dos o más personas, se aplicarán las reglas sobre copropiedad.

ART. 2171. Los derechos y obligaciones del que encuentra bienes muebles perdidos se regirán por los artículos 719 y 720.

ART. 2172. El derecho de todo poseedor de buena fe al reembolso de los gastos necesarios y útiles se rige por el artículo 546.

ART. 2173. Cuando un tercero, sin conocimiento del deudor, paga la deuda, los derechos de aquél se rigen por los artículos 1236 y 1237.

ART. 2174. Cuando en una pequeña comunidad la mayoría de los habitantes mayores de edad resuelve adoptar una medida de protección contra el desorden, incendio, inundación, tempestad u otra calamidad, cualquiera que objete

al plan y se niegue a contribuir a los gastos pero que resulte beneficiado por la ejecución del proyecto estará obligado a pagar su parte de dichos gastos.

ART. 2175. Cualquiera persona que se vea compelida a pagar las contribuciones de otra tendrá derecho a ser reembolsada por ésta última.

CAPÍTULO 2

DE LOS CUASIDELITOS

ART. 2176. Quiquiera por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a pagar por el daño causado. Esta culpa o negligencia, no habiendo delación contractual preexistente, se llama cuasidelito y se rige por lo dispuesto en este Capítulo. (1902e)

ART. 2177. La responsabilidad por culpa o negligencia bajo el artículo anterior es completamente separada y distinta de la responsabilidad civil que se origina de la negligencia bajo el Código Penal. Pero el demandante no puede lograr resarcimiento de daños dos veces por la misma acción u omisión del demandado. (n)

ART. 2178. Lo dispuesto en los artículos 1172 al 1174 es también aplicable al cuasidelito. (n)

ART. 2179. Cuando la propia negligencia del demandante fué la causa inmediata y próxima de su daño, no puede reclamar indemnización. Pero si su negligencia fué solamente contributiva, siendo causa inmediata y proxima la falta del debido cuidado de parte del demandado, puede obtener daños y perjuicios, debiendo los tribunales, sin embargo, moderar los que se hayan de adjudicar. (n)

ART. 2180. La obligación que impone el artículo 2176 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino también por los de aquellas personas de quienes uno es responsable.

El padre, y, por muerte o incapacidad de éste, la madre son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores que viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños y gerentes de un establecimiento o empresa de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieren empleados o con ocasión de sus funciones.

Los patronos serán responsables de los perjuicios causados por sus dependientes y asistentes domésticos que obren dentro del alcance de los quehaceres asignados a ellos, aunque aquéllos no estén dedicados a algún negocio o industria.

El Estado es de igual modo responsable cuando obra por mediación de un agente especial; pero no cuando el daño hubiese sido causado por el funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo 2176.

Son, por último, responsables los maestros y jefes de establecimientos de artes y oficios de los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. (1903e)

ART. 2181. El que paga el daño causado por sus dependientes o empleados puede repetir de éstos lo que hubiese pagado o entregado para satisfacer la reclamación. (1904)

ART. 2182. Si el menor o demente que causó el daño no tiene padres o tutor, responderá con sus propios bienes en una acción promovida contra él, para la cual será nombrado un curador *ad litem*. (n)

ART. 2183. El poseedor de un animal o quienquiera se sirva de él es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido. (1905)

ART. 2184. En los accidentes de vehículos de motor, el dueño es solidariamente responsable con el chófer, si aquél, estando en el vehículo, hubiera podido, con el ejercicio de la diligencia debida, evitar la desgracia. Se presume, salvo prueba en contrario, que fué negligente el chófer si éste

había sido hallado culpable de haber manejado descuidadamente o infringido las reglas del tráfico por lo menos dos veces durante los dos meses inmediatamente anteriores.

Si el dueño no estaba en el vehículo de motor, se aplica lo dispuesto en el artículo 2180. (n)

ART. 2185. Salvo prueba en contrario, se presume que la persona que manejaba el vehículo de motor ha sido negligente si al tiempo de ocurrir el accidente infringía alguna regla del tráfico. (n)

ART. 2186. Todo propietario de vehículo de motor deberá presentar en la oficina correspondiente del gobierno una fianza otorgada por una oficina o corporación controlada por el gobierno, para responder de perjuicios ocasionados a terceros. La cantidad de la fianza y demás condiciones serán fijadas por el funcionario público competente. (n)

ART. 2187. Los fabricantes y elaboradores de productos alimenticios, bebidas, artículos de tocador y efectos semejantes serán responsables de la muerte o daños causados por cualesquiera sustancias nocivas o perjudiciales que hayan empleado, aunque no existiera ninguna relación contractual entre ellos y los consumidores. (n)

ART. 2188. Hay presunción *prima facie* de negligencia de parte del acusado cuando la muerte o el daño proviene de su posesión de armas o sustancias peligrosas, como armas de fuego y veneno, excepto cuando la posesión o uso de los mismos es indispensable en su oficio o negocio. (n)

ART. 2189. Las provincias, ciudades y municipios serán responsables de daños y perjuicios por la muerte o lesiones de cualquiera persona por razón del estado defectuoso de las carreteras, calles, puentes, edificios públicos, y otras obras públicas que se hallan bajo su control o superintendencia. (n)

ART. 2190. El propietario de un edificio o construcción es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias. (1907)

ART. 2191. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

(1) Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado;

(2) Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades;

(3) Por la caída de árboles colocados en o cerca de caminos o veredas, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;

(4) Por las emanaciones de tubos, canales, cloacas o depósitos de materias infectantes, construidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen. (1908)

ART. 2192. Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare de cualquier defecto de construcción mencionado en el artículo 1723, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el ingeniero o arquitecto o contratista con arreglo a dicho artículo, dentro del tiempo en él fijado. (1909e)

ART. 2193. El cabeza de familia que habita una casa o parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma. (1910)

ART. 2194. Es solidaria la responsabilidad de dos o más personas que son responsables de un cuasidelito. (n)

Título XVIII.—DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS¹

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 2195. Las disposiciones de este Título serán respectivamente aplicables a todas las obligaciones expresadas en el artículo 1157.

ART. 2196. Las reglas bajo este Título rigen sin perjuicio de las disposiciones especiales sobre daños y perjuicios que se formulan en otra parte de este Código. La compensación para obreros y otros empleados en caso de muerte, lesión o enfermedad se rige por leyes especiales.

¹ Nuevos, excepto los Artículos 2200, 2201, 2209 y 2212.

Las reglas sobre daños y perjuicios establecidas en otras leyes se observarán en cuanto no riñan con este Código.

ART. 2197. Los daños y perjuicios pueden ser:

- (1) Efectivos o compensatorios;
- (2) Morales;
- (3) Nominales;
- (4) Templados o moderados;
- (5) Líquidos; o
- (6) Ejemplares o correccionales;

ART. 2198. Se adoptan por la presente los principios de la ley general sobre daños y perjuicios en cuanto no sean incompatibles con este Código.

CAPÍTULO 2

DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EFECTIVOS O COMPENSATORIOS

ART. 2199. Salvo lo que se disponga por ley o por pacto, uno tiene derecho a compensación adecuada sólo por la pérdida pecuniaria que él haya sufrido y acreditado debidamente. Esta compensación se reputa como daños y perjuicios efectivos o compensatorios.

ART. 2200. La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor. (1106)

ART. 2201. En los contratos y cuasicontratos, los daños y perjuicios de que responde el deudor que obró de buena fe, serán los que sean consecuencias naturales y probables del quebrantamiento de la obligación, y que las partes previeron o hayan podido prever al tiempo de constituirse ésta.

En caso de dolo, mala fe, malicia o licenciosa actitud, responderá el deudor de todos los daños y perjuicios que puedan imputarse racionalmente a la falta de cumplimiento de la obligación. (1107e)

ART. 2202. En los delitos y cuasidelitos, responde el acusado de todos los daños y perjuicios que sean consecuencias naturales y probables del acto u omisión de que se le acusa. No es necesario que esos daños y perjuicios se

hayan previsto o hubieran podido preverse racionalmente por él.

ART. 2203. El que sufre pérdida o lesión debe ejercer la diligencia de un buen padre de familia para aminorar los daños resultantes de dicho acto u omisión.

ART. 2204. En los delitos, los daños y perjuicios que se han de adjudicar se aumentarán o disminuirán respectivamente según las circunstancias agravantes o atenuantes.

ART. 2205. Pueden obtenerse daños y perjuicios:

- (1) Por la pérdida o menoscabo de la capacidad para ganar en casos de lesión personal temporal o permanente;
- (2) Por el daño a la posición del negocio o al crédito comercial del demandante.

ART. 2206. La cantidad de los daños y perjuicios por muerte causada por un delito o cuasidelito será de tres mil pesos por lo menos, aunque hubiese habido circunstancias atenuantes. Además:

(1) El acusado será responsable de la pérdida de la capacidad para ganar del difunto, y la indemnización se pagará a los herederos de éste; esta indemnización se tasará y adjudicará por el tribunal en todos los casos, a no ser que el difunto, al tiempo de su muerte, no tuviese capacidad para ganar debido a impotencia física permanente no causada por el acusado;

(2) Si el difunto estaba obligado a dar alimentos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 291, el alimentista que no fuere un heredero llamado a la herencia del finado por la ley de la sucesión testada o intestada, podrá exigirlos de la persona que causó la muerte, por un tiempo que no exceda de cinco años, fijándose por el tribunal la duración exacta.

(3) El cónyuge, los descendientes y ascendientes legítimos e ilegítimos del difunto podrán exigir daños morales por angustia mental debida a la muerte del finado.

ART. 2207. Si han sido asegurados los bienes del demandante y éste ha recibido indemnización de la compañía aseguradora por el daño o pérdida proveniente del perjuicio o quebrantamiento de contrato que motivó la demanda, se subrogará la compañía aseguradora en los

derechos del asegurado contra el malhechor o la persona que ha infringido el contrato. Si la cantidad pagada por la compañía aseguradora no cubriere totalmente el daño o pérdida, la parte agraviada tendrá derecho a repetir lo que falte del que ocasionó la pérdida o daño.

ART. 2208. En defecto de pacto, no se pueden obtener honorarios de abogado y gastos de litigio, que no sean las costas del juicio, excepto:

- (1) Cuando se adjudican daños ejemplares;
- (2) Cuando el acto u omisión del demandado ha obligado al demandante a litigar con terceros o incurrir en gastos para proteger sus intereses;
- (3) En los casos criminales de acusación maliciosa contra el demandante;
- (4) En el caso de una acción o procedimiento civil claramente infundados contra el demandante;
- (5) Cuando el demandado obró con grosera y evidente mala fe al negarse a satisfacer la reclamación claramente válida, justa y exigible del demandante;
- (6) En acciones para pedir alimentos legales;
- (7) En acciones para obtener el pago del salario de sirvientes domésticos, jornaleros y obreros expertos;
- (8) En acciones para obtener indemnización bajo las leyes sobre compensación obrera y responsabilidad del patrono;
- (9) En una acción civil separada para hacer efectiva la responsabilidad civil proveniente de un delito;
- (10) Cuando se adjudican dobles costas judiciales por lo menos;
- (11) En cualquier otro caso en que el tribunal estime justo y equitativo que se paguen honorarios de abogado y gastos del litigio.

En todos los casos, los honorarios de abogado y los gastos del litigio deben ser razonables.

ART. 2209. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos,

y a falta de convenio, en el interés legal, que es de seis por ciento al año. (1108)

ART. 2210. Se puede conceder interés, a discreción del tribunal, sobre daños y perjuicios adjudicados por quebrantamiento de contrato.

ART. 2211. En los delitos y cuasidelitos, se pueden conceder intereses como parte de los daños y perjuicios, en caso apropiado, a discreción del tribunal.

ART. 2212. Los intereses vencidos devengarán el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto. (1109e)

ART. 2213. No se pueden obtener intereses sobre reclamaciones o daños no líquidos, excepto cuando éstos se puedan establecer con razonable certeza.

ART. 2214. En los cuasidelitos, la negligencia contributiva del demandante reducirá lo que éste pueda reclamar.

ART. 2215. En los contratos, cuasicontratos y cuasidelitos, puede el tribunal moderar equitativamente los daños y perjuicios en circunstancias que no sean el caso a que se refiere el artículo anterior, como en los casos siguientes:

- (1) Cuando el mismo demandante ha contravenido los términos del contrato;
- (2) Cuando el demandante ha conseguido algún provecho como resultado del contrato;
- (3) En los casos en que se han de adjudicar daños ejemplares, cuando el demandado obró por consejos de un abogado;
- (4) Cuando de todas maneras hubiera resultado pérdida;
- (5) Cuando desde que se promovió la acción, el demandado hizo lo mejor que pudo para aminorar la pérdida o daño del demandante.

CAPÍTULO 3

DE OTRAS ESPECIES DE DAÑOS

ART. 2216. No es necesario probar pérdida precuniaria para que puedan adjudicarse daños morales, nominales, templados, líquidos o ejemplares. La fijación de tales

daños, excepto los líquidos, se deja a la discreción del tribunal, según las circunstancias de cada caso.

SECCIÓN 1.—*De los Daños Morales*

ART. 2217. Los daños morales comprenden el sufrimiento físico, angustia mental, terror, grave ansiedad, reputación mancillada, sentimientos lastimados, golpe moral, humillación social y daños semejantes. Los daños morales, aunque no son susceptibles de cómputo pecuniario, se pueden obtener si son el resultado inmediato del acto u omisión del demandado.

ART. 2218. En la adjudicación de daños morales, podrá tenerse en cuenta el valor sentimental de los bienes, raíces o muebles.

ART. 2219. Se pueden obtener daños morales en los siguientes y análogos casos:

- (1) Un delito que produzca lesiones físicas;
- (2) Cuasidelitos que causen lesiones físicas;
- (3) Estupro, raptó, violación, u otros actos de lascivia;
- (4) Adulterio o concubinato;
- (5) Detención o arresto ilegal o arbitrario;
- (6) Registro ilegal;
- (7) Libelo, calumnia o cualquiera otra forma de difamación;
- (8) Acusación maliciosa;
- (9) Los actos mencionados en el artículo 309;
- (10) Los actos y acciones de que tratan los artículos 21, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 34 y 35.

Las padres de la hembra estuprada, raptada, violada, o que ha sido objeto de abusos deshonestos, de que trata el Num. 3 de este artículo, podrán también obtener daños morales.

El cónyuge, descendientes, ascendientes, y hermanos y hermanas podrán promover la acción mencionada en el Num. 9 de este artículo, en el orden expresado.

ART. 2220. El daño deliberadamente causado a la propiedad podrá ser motivo legal para adjudicar daños morales si el tribunal, bajo las circunstancias, encontrare que se deben en justicia. La misma regla se aplicará a los quebrantamientos de contrato cuando el demandado obró dolosamente o con mala fe.

SECCIÓN 2.—*De los Daños Nominales*

ART. 2221. Se adjudican daños nominales a fin de que el derecho del demandante, que ha sido violado por el demandado, quede vindicado o reconocido, y no con el objeto de indemnizar a aquél de cualquiera pérdida que hubiese sufrido.

ART. 2222. Puede el tribunal adjudicar daños nominales en toda obligación nacida de cualquiera de las fuentes que se enumeran en el artículo 1157, o en todo caso en que algún derecho de propiedad haya sido violado.

ART. 2223. La adjudicación de daños nominales impedirá toda nueva contienda sobre el derecho de que se trata y todas las cuestiones accesorias, entre las partes del litigio, o sus herederos o cesionarios respectivos.

SECCIÓN 3.—*De los Daños Templados o Moderados*

ART. 2224. Los daños templados o moderados, que son más que los nominales pero menos que los compensatorios, podrán obtenerse cuando el tribunal encuentre que se ha experimentado pérdida pecuniaria pero cuya cantidad no se puede probar con certeza de la naturaleza del caso.

ART. 2225. Los daños templados deben ser razonables bajo las circunstancias.

SECCIÓN 4.—*De los Daños Líquidos*

ART. 2226. Los daños líquidos son los convenidos entre las partes de un contrato, que se han de pagar en caso de quebrantamiento del mismo.

ART. 2227. Los daños líquidos, ya se impongan como resarcimiento o castigo, deberán reducirse equitativamente si fueren injustos o irrazonables.

ART. 2228. Cuando el quebrantamiento del contrato cometido por el demandado no es el que tenían en cuenta las partes al pactar los daños líquidos, la ley determinará la medida de éstos, y no el pacto.

SECCIÓN 5.—*De los Daños Ejemplares o Correccionales*

ART. 2229. Los daños ejemplares o correccionales se imponen, por vía de ejemplo o corrección para el bien público además de los daños morales, templados, líquidos y compensatorios.

ART. 2230. En los delitos, se pueden imponer daños ejemplares como parte de la responsabilidad civil cuando el crimen se cometió con una o más circunstancias agravantes. Estos daños son separados y distintos de las multas y se pagarán a la parte ofendida.

ART. 2231. En los cuasidelitos, se pueden conceder daños ejemplares si el acusado obró con crasa negligencia.

ART. 2232. En los contratos y cuasicontratos, puede el tribunal adjudicar daños ejemplares si el demandado obró de una manera inexcusable, dolosa, descuidada, opresiva o malévola.

ART. 2233. No se pueden obtener daños ejemplares como cuestión de derecho; el tribunal decidirá si se deben adjudicar o no.

ART. 2234. Si bien no es necesario probar la cuantía de los daños ejemplares, debe demostrar el demandante que tiene derecho a los daños morales, templados o compensatorios antes que el tribunal considere la cuestión de si se deben adjudicar daños ejemplares o no. En el caso de que se hayan pactado daños líquidos, aunque no hace falta probar pérdida para poder obtenerlos, no obstante, antes de considerarse por el tribunal la cuestión de conceder daños ejemplares además de los líquidos, debe el demandante acreditar que tendría derecho a los daños morales, templados o compensatorios a no ser por el pacto sobre daños líquidos.

ART. 2235. Será nulo e inválido el pacto en que se renuncien anticipadamente los daños ejemplares.

Título XIX.—DE LA CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 2236. El deudor responde con todos sus bienes, presentes y futuros, del cumplimiento de sus obligaciones, con sujeción a las exenciones dispuestas por la ley. (1911e)

ART. 2237. La insolvencia se regirá por leyes especiales en cuanto no sean incompatibles con este Código. (n)

ART. 2238. Mientras subsista la sociedad conyugal o comunidad absoluta, sus bienes no se incluirán entre los haberes de que ha de tomar posesión el cesionario para el pago de las obligaciones del deudor insolvente, excepto en cuanto éstas hayan beneficiado a la familia. Si es el marido el insolvente, la administración de la sociedad conyugal o comunidad absoluta puede ser transferida, por orden judicial, a la esposa o a un tercero que no sea el cesionario. (n)

ART. 2239. Habiendo bienes, que no sean los mencionados en el artículo anterior, pertenecientes a dos o más personas, una de las cuales es el deudor insolvente, la parte o interés indiviso de éste se incluirá entre los haberes de que ha de tomar posesión el cesionario para la satisfacción de las obligaciones del deudor insolvente. (n)

ART. 2240. Los bienes que tenga en su poder el deudor insolvente como fideicomisario de un fideicomiso expreso o tácito, quedarán excluidos de las actuaciones sobre insolvencia. (n)

CAPÍTULO 2

DE LA CLASIFICACIÓN DE CRÉDITOS

ART. 2241. Con relación a determinados bienes muebles del deudor; gozarán de preferencia las reclamaciones o gravámenes siguientes:

(1) Los derechos de aduana, contribuciones y honorarios que sobre ellos se deban al Estado o alguna subdivisión del mismo;

(2) Las reclamaciones que nacen de malversación, falta de fidelidad, o acto ilegal cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus deberes, sobre los muebles, dinero o valores obtenidos por ellos;

(3) Las reclamaciones por el precio no pagado de bienes muebles vendidos, sobre dichos muebles, mientras estén en poder del deudor, hasta donde alcance el valor de los mismos; y si los muebles se han revendido por el deudor y el precio aun está insatisfecho, podrá hacerse efectivo el gravamen sobre el precio; no se pierde este derecho al quedar, inmovilizada la cosa por el destino que se le ha dado,

con tal que conserve su forma, sustancia e identidad; tampoco se pierde el derecho por la venta de la cosa con otros bienes por una cantidad alzada, si el precio de los mismos pueden determinarse proporcionalmente;

(4) Los créditos garantizados con prenda mientras las cosas empeñadas se hallen en poder del acreedor, o los garantizados por una hipoteca de bienes muebles, sobre las cosas empeñadas o hipotecadas, hasta donde alcance su valor;

(5) Los créditos por la fabricación, reparación, custodia o preservación de bienes muebles, sobre los muebles así fabricados, reparados, conservados o poseídos;

(6) Las reclamaciones por el salario de jornaleros, sobre los artículos fabricados o el trabajo hecho;

(7) Por los gastos de salvamento, sobre los efectos salvados;

(8) Los créditos entre propietario e inquilino, provenientes del contrato de inquilinato sobre participación, sobre la parte de cada uno en los frutos o la cosecha;

(9) Los créditos por transporte, sobre los efectos transportados, por el precio del contrato y gastos incidentales, hasta su entrega y durante treinta días después de ésta;

(10) Los de hospedaje y provisiones que usualmente se facilitan a los viajeros por los posaderos, sobre los muebles del huésped mientras se hallen en el hotel, pero no por dinero prestado a los huéspedes;

(11) Los créditos por semillas y gastos del cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos cosechados;

(12) Los créditos por rentas de un año, sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma, pero no sobre dinero o instrumentos de crédito;

(13) Las reclamaciones en favor del depositante si el depositario ha vendido injustamente la cosa depositada, sobre el precio de la venta.

En los casos precedentes, si los bienes muebles sobre que recae el gravamen o la preferencia hubiesen sido sustraídos injustamente, el acreedor podrá reclamarlos de

quienquiera los tuviese, dentro de treinta días contados desde la sustracción injusta. (1922e)

ART. 2242. Con relación a determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, las siguientes reclamaciones, hipotecas y cargas gozarán de preferencia, y constituirán un gravamen sobre el inmueble o derecho real:

(1) Las contribuciones vencidas sobre la heredad o edificio;

(2) Por el precio no pagado de bienes inmuebles vendidos, sobre éstos mismos;

(3) Las reclamaciones de jornaleros, albañiles, mecánicos y otros obreros, así como de arquitectos, ingenieros y contratistas, ocupados en la construcción, reconstrucción o reparación de edificios, canales u otras obras, sobre dichos edificios, canales u otras obras;

(4) Las reclamaciones de los proveedores de materiales empleados en la construcción, reconstrucción o reparación de edificios, canales u otras obras, sobre dichos edificios, canales u otras obras;

(5) Los créditos hipotecarios inscritos en el Registro de la Propiedad, sobre los bienes raíces hipotecados;

(6) Los gastos para la conservación o mejora de bienes raíces cuando la ley autoriza el reembolso, sobre la finca conservada o mejorada;

(7) Los créditos anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandato judicial, por embargos o ejecuciones, sobre la propiedad afectada, y sólo en cuanto a los créditos posteriores;

(8) Las reclamaciones de coherederos por evicción y saneamiento en la partición de un inmueble entre ellos, sobre los bienes raíces así divididos;

(9) Las reclamaciones de donantes de bienes raíces por cargas pecuniarias u otras condiciones impuestas al donatario, sobre los inmuebles donados;

(10) Los créditos de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años. (1923e)

ART. 2243. Las reclamaciones o créditos enumerados en los dos artículos anteriores serán considerados como hipotecas.

tecas o prendas de bienes raíces o muebles, o cargas dentro del alcance de las disposiciones legales que rigen la insolvencia. Deberán antes satisfacerse los impuestos mencionados en el Num. 1, artículo 2241, y Num. 1, artículo 2242. (n)

ART. 2244. Con relación a los demás bienes, muebles e inmuebles, del deudor, gozarán de preferencia las reclamaciones o créditos siguientes en el orden en que se expresan:

(1) Los gastos funerales apropiados para el deudor, o los hijos bajo su patria potestad que no tuviesen bienes propios, si se aprueban por el tribunal;

(2) Los créditos por servicios prestados al insolvente por empleados, jornaleros, o asistentes domésticos por un año antes del comienzo del procedimiento de insolvencia;

(3) Los gastos de la última enfermedad del deudor o de su cónyuge e hijos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios;

(4) La compensación a los obreros o sus dependientes bajo las leyes que proveen indemnización de daños en casos de accidente del trabajo, o enfermedad resultante de la naturaleza del empleo;

(5) Los créditos y anticipos hechos al deudor para su manutención y de su familia, durante el último año anterior a la insolvencia;

(6) La pensión alimenticia durante el procedimiento de insolvencia, y por tres meses después de ella;

(7) Las multas e indemnización civil provenientes de delito;

(8) Los gastos legales, y los incurridos en la administración del caudal del insolvente en interés común de los acreedores, con la debida autorización y aprobación del tribunal;

(9) Las contribuciones e impuestos debidos al gobierno nacional, que no sean los mencionados en los artículos 2241, Num. 1, y 2242, Num. 1;

(10) Las contribuciones e impuestos debidos a alguna provincia, que no sean los expresados en los artículos 2241, Num. 1, y 2242, Num. 1;

(11) Las contribuciones e impuestos debidos a alguna ciudad o municipio, que no sean los indicados en los artículos 2241, Num. 1, y 2242, Num. 1;

(12) Los daños y perjuicios por muerte o lesiones personales causadas por un cuasidelito;

(13) Los regalos debidos a instituciones públicas o particulares de caridad o beneficencia;

(14) Los créditos que, sin privilegio especial, consten (a) en escritura pública; o (b) en sentencia firme, si hubiesen sido objeto de litigio. Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de prioridad de las fechas de las escrituras y de las sentencias, respectivamente. (1924e)

ART. 2245. No gozarán de preferencia los créditos de cualquiera otra clase, o por cualquiera otro derecho o título no comprendidos en los cuatro artículos anteriores. (1925)

CAPÍTULO 3

DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE CRÉDITOS

ART. 2246. Los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes muebles, excluyen a todos los demás hasta donde alcance el valor del mueble a que la preferencia se refiere. (1926e)

ART. 2247. Si concurren dos o más créditos respecto a los mismos muebles determinados, se satisfarán a prorrata, después de pagados los derechos de aduana, impuestos y honorarios que se deben al Estado o cualquiera subdivisión del mismo. (1926e)

ART. 2248. Los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes inmuebles o derechos reales, excluyen a todos los demás hasta donde alcance el valor del inmueble o derecho real a que la preferencia se refiere. (1927e)

ART. 2249. Si concurrieran dos o más créditos respecto a los mismos inmuebles o derechos reales determinados, se satisfarán a prorrata, después de pagados los impuestos y contribuciones sobre el inmueble o derecho real. (1927e)

ART. 2250. El remanente, si alguno hubiere, después de pagados los créditos que gozan de preferencia respecto a determinados bienes, muebles o inmuebles, se acumulará a los bienes libres que el deudor tuviere, para el pago de los demás créditos. (1928e)

ART. 2251. Los créditos que no gocen de preferencia alguna con relación a determinados bienes, y los que la gozaren, por la cantidad no realizada, se satisfarán conforme a las reglas siguientes:

- (1) Por el orden establecido en el artículo 2244;
- (2) Los créditos comunes a que se refiere al artículo 2245 se pagarán a prorrata sin consideración a sus fechas. (1929e)

Titulo XX.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 2252. Los cambios hechos y las nuevas disposiciones y reglas establecidas por este Código que perjudiquen o menoscaben derechos conferidos o adquiridos conforme a la antigua legislación no tendrán efecto retroactivo.

Para determinar la ley aplicable en los casos que no estén especificados en otra parte de este Código, se observarán los artículos siguientes: (Pars. 1 y 2, Disposiciones Transitorias).

ART. 2253. El Código Civil de 1889 y otras leyes anteriores regirán los derechos nacidos, bajo dichas leyes, de actos realizados o acontecimientos que tuvieron lugar bajo su régimen, aunque este Código los regule de diferente manera, o no los reconozca. Pero si el derecho apareciere declarado por primera vez en este Código, tendrá efecto desde luego, aunque el acto o acontecimiento que lo origine se hubiese verificado o hubiese ocurrido bajo la legislación anterior, con tal que dicho nuevo derecho no perjudique o menoscabe ninguno conferido o adquirido, de igual origen. (Regla 1)

ART. 2254. No puede originarse ningún derecho conferido o adquirido de actos u omisiones que sean contrarios a la ley o infrinjan los derechos de los demás. (n)

ART. 2255. Las leyes anteriores regularán los actos y contratos sujetos a condición o plazo, que se ejecutaron o celebraron antes de la vigencia de este Código, aunque la condición o plazo se hallen aun subsistentes al tiempo de entrar en vigor este cuerpo de leyes. (n)

ART. 2256. Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de las antiguas leyes, si son válidos con arreglo a

éstas, seguirán surtiendo plenamente sus efectos según se dispone en ellas, con las limitaciones establecidas en estas reglas. Pero la revocación o modificación de estos actos y contratos después de comenzar a regir este Código, estarán sujetas a las disposiciones de este nuevo cuerpo de leyes. (Regla 2e)

ART. 2257. Las disposiciones de este Código que imponen sanción civil o pena o privación de derechos a los actos u omisiones que carecían de sanción en las leyes anteriores, no son aplicables a quienes, cuando éstas se hallaban vigentes, hubiesen ejecutado el acto o incurrido en la omisión prohibidos o castigados por este Código.

Cuando la falta esté también penada por la legislación anterior, se aplicará la disposición más benigna.

Cuando una omisión o acto continuo o repetido se inició antes de comenzar a regir este Código, y subsiste o se mantiene o repite después de surtir sus efectos este cuerpo de leyes, se aplicará la sanción o pena prescrita en este Código, aunque las leyes anteriores no hubiesen dispuesto sanción o pena alguna para dicho acto u omisión. (Regla 3e)

ART. 2258. Las acciones y los derechos nacidos pero no ejercitados antes de regir este Código subsistirán en todo su vigor conforme a la antigua legislación; pero su ejercicio, duración y el procedimiento para hacerlos valer se regularán por este Código y por el Reglamento de los Tribunales. Si el ejercicio del derecho o de la acción se comenzó bajo las antiguas leyes, pero se hallara pendiente en la fecha en que este Código entró en vigor, y el procedimiento era diferente del que establece este nuevo cuerpo de leyes, podrán elegir las partes interesadas el método o curso a seguir. (Regla 4)

ART. 2259. La capacidad de la mujer casada para ejecutar actos o contratos se rige por este Código, aunque su casamiento se haya celebrado bajo la legislación anterior. (n)

ART. 2260. El reconocimiento voluntario de un hijo natural tendrá lugar con arreglo a este Código, aunque el

niño haya nacido antes de la vigencia de este cuerpo de leyes. (n)

ART. 2261. La exención dispuesta en el artículo 302 es también aplicable a cualesquier alimentos, pensión o remuneración ya existentes o concedidos antes de regir este Código. (n)

ART. 2262. Los curadores de los bienes de los menores, nombrados por los tribunales antes de entrar en vigor este Código, seguirán siéndolo, no obstante lo dispuesto en el artículo 320. (n)

ART. 2263. Los derechos a la herencia del que hubiese fallecido, con testamento o sin él, antes de hallarse en vigor este Código, se regirán por el Código Civil de 1889, por otras leyes anteriores, y por el Reglamento de los Tribunales. La herencia de los fallecidos después de comenzar a regir este Código, sea o no con testamento, se adjudicará y repartirá con arreglo a este nuevo cuerpo de leyes y al Reglamento de los Tribunales; pero se cumplirán las disposiciones testamentarias en cuanto lo permita este Código. Se respetarán, por lo tanto, las legítimas, las mejoras, los legados y las mandas; sin embargo, se reducirá su cuantía si de otro modo no se pudiera dar a cada heredero forzoso todo lo que le corresponda según este Código. (Regla 12e)

ART. 2264. Los hijos nacidos antes de la vigencia de este Código también adquirirán el estado y los derechos de los hijos naturales por ficción legal a que se refiere el artículo 89 y de los hijos ilegítimos mencionados en el artículo 287. (n)

ART. 2265. El derecho de retención sobre bienes muebles o inmuebles nacido después de entrar en vigor este Código, comprende las cosas que hayan pasado al poder del acreedor antes de dicha fecha. (n)

ART. 2266. Tendrán efecto no sólo futuro sino también retroactivo los siguientes:

(1) El artículo 315, según el cual el descendiente, en caso criminal, no puede ser obligado a declarar contra sus padres y ascendientes;

(2) Los artículos 101 y 88 que contienen disposiciones contra la colusión en los casos de separación legal y anulación de matrimonio;

(3) Los artículos 283, 284 y 289, referentes a la prueba de la filiación ilegítima;

(4) El artículo 838, que autoriza la legalización del testamento a instancia del testador mismo;

(5) Los artículos 1359 al 1369, referentes a la reforma de instrumentos;

(6) Los artículos 476 al 481, que regulan las acciones para perfeccionar el título;

(7) Los artículos 2029 al 2031, destinados a fomentar las transacciones. (n)

ART. 2267. Las disposiciones siguientes se aplicarán no sólo a los casos futuros sino también a los que se hallasen pendientes al entrar en vigor este Código:

(1) El artículo 29, referente a las causas criminales en que el acusado es absuelto sobre el fundamento de que su culpabilidad no se ha probado fuera de duda racional;

(2) El artículo 33, concerniente a los casos de difamación, dolo y lesiones físicas. (n)

ART. 2268. Los pleitos entre miembros de una misma familia que se hallaren pendientes al tiempo de entrar en vigor este Código serán suspendidos, bajo las condiciones que señale el tribunal, a fin de que pueda procurarse encausadamente una transacción, o, en el caso de la acción para la separación legal, con el objeto de efectuar, a ser posible, una reconciliación. (n)

ART. 2269. Los principios en que se fundan las precedentes disposiciones transitorias se aplicarán, por analogía, a los casos que no se regulan específicamente por ellas. (Regla 13e)

CLÁUSULA DEROGATORIA

ART. 2270. Por la presente quedan derogados las leyes y reglamentos siguientes:

(1) Las partes y disposiciones del Código Civil de 1889 que se hallaren vigentes en la fecha en que este nuevo Código Civil entre en vigor;

(2) Las disposiciones del Código de Comercio que rigen las ventas, la sociedad, el mandato, el préstamo, el depósito y la fianza;

(3) Las disposiciones del Código de Procedimiento Civil sobre prescripción en cuanto sean incompatibles con este Código; y

(4) Todos los estatutos, leyes, partes de leyes, reglamento de los tribunales, órdenes ejecutivas, y reglas administrativas que sean incompatibles con este Código. (n)

Aprobada el 18 de junio de 1949.

○